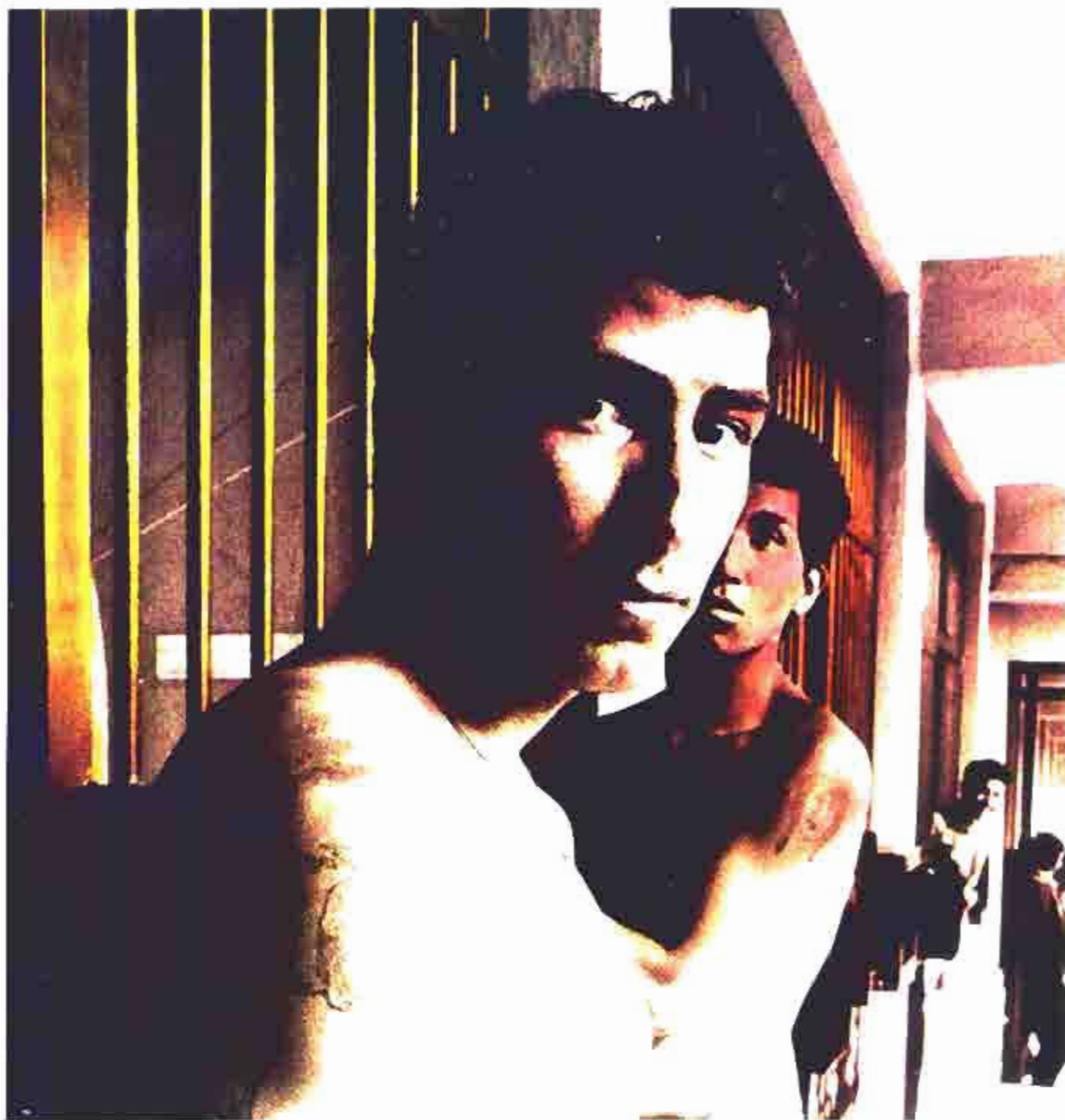




COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta 59

Ciudad de México, junio de 1995



Ciudad de México, junio de 1995



**Gaceta de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90

Franqueo pagado, publicación
periódica, Núm. 1290291.

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Características. 318221815.

ISSN. 0188-610X

Año 5, número 59, junio de 1995

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
Edif. Torre 2, Col. Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan, C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, exts. 329, 338 y 343

Editor responsable:

Eugenio Hurtado Márquez

Coordinación editorial

Miguel Salinas Álvarez

Gabriela Oliva Quiriones

Edición

Raúl Guerrero Moreno

María del Carmen Freyssinier Vera

Redacción:

Elsa C. Estrada Rodríguez

Diseño de portada:

Flavio López Alcocer

Formación tipográfica:

Karla Judith Coronado Zavala

Impreso en AMANUENSE, S.A. de C.V.

Av. San Lorenzo Núm. 899,

Col. San Nicolás Tolentino,

Delegación Iztapalapa,

C.P. 09850, México, D.F.

Tiraje 4 000 ejemplares.

Portada: *Perfiles*. Dormitorios del Centro de
Readaptación Social Ecatepec de
Morelos, Estado de México
Fotografía: *Flavio López Alcocer*

CONTENIDO

Informe Anual

Informe Anual de Actividades Mayo 1994-Mayo 1995	7
Intervención del doctor Ernesto Zedillo Ponce de León	14

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria y Entidad Federativa donde se cometió la violación	
89/95 Caso del recurso de impugnación del señor Purfino Coronado y otros	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco	19
90/95 Caso del señor Carlos Lavín Hinojosa	Gobernador del Estado de San Luis Potosí	26
91/95 Caso del recurso de impugnación del señor Héctor Guillermo Delgado Calzada	Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua	36
92/95 Caso de los señores Guillermo Alatríste Morales y José Luis Solano Hernández	Presidente Interno de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla	42
93/95 Caso del señor Bernabé Hernández Perera	Gobernador del Estado de Tabasco	48
94/95 Caso del recurso de impugnación de la señora Graciela Malo Barrón	Gobernador del Estado de Quintana Roo	53
95/95 Caso del señor Juan Jesús Jiménez Fregoso	Procurador General de la República	60

Documentos de No Responsabilidad

Oficio	Dirigido a	
30/95 Caso del menor Enoc Ramírez Sánchez	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	71

Oficio No.	Dirigido a	
31/95 Caso de la menor Rosa María Rosales Porras	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	76
32/95 Caso del señor José de Jesús Santos Méndez	Secretario de Comunicaciones y Transportes	80
33/95 Caso del señor Hermilo Jiménez Hermosillo	Procurador General de la República	85
34/95 Caso de la señora Marcela Frausto Sánchez	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	90
35/95 Caso de los señores Arturo Domínguez Ureta y Rafael López Méndez	Procurador Fiscal de la Federación	95
36/95 Caso del señor José Luis Villegas López	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	99
37/95 Caso de la señora Martha Arriaga Velázquez	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	103
38/95 Caso del señor Julián Arturo Torres Martens	Procurador Fiscal de la Federación	107
39/95 Caso del señor Refugio Elizalde Rodríguez	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	111
40/95 Caso de la señora Gabina Falcón García	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	116

Recursos de impugnación

	Procedencia	
59/95	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas	127
60/95	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas	133

<i>Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH</i>	141
---	-----

Informe Anual

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES MAYO 1994-MAYO 1995*

Señor doctor Ernesto Zedillo Ponce de León,
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;
Señor licenciado Humberto Roque Villanueva,
Presidente de la Gran Comisión de la H. Cámara de Diputados;
Señor licenciado Fernando Ortiz Arana,
Presidente de la Gran Comisión de la H. Cámara de Senadores;
Señores Secretarios de Estado y Procuradores de Justicia;
Distinguidos miembros del H. Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;
Compañeras y compañeros titulares de los organismos públicos de protección y defensa
de los Derechos Humanos de la República Mexicana,
Señoras, señores:

Hoy, cuando se alcanzan cinco años de vida de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, vengo a cumplir con la obligación que establecen los artículos 51 y 53 de nuestra Ley Orgánica de presentar el Informe Anual de labores de la Institución a la que represento, y que en esta ocasión se refiere al periodo comprendido entre el 26 de mayo de 1994 y el 25 de mayo de 1995.

La presentación del Informe Anual no implica, exclusivamente, el ejercicio de una obligación legalmente establecida, sino supone la materialización del momento más importante que cada año vive el *Ombudsman*. Al rendirlo, se busca lograr una conexión de doble flujo: en una dirección, entregar a la sociedad y a los poderes públicos la información sobre los resultados de una gestión anual para que documentadamente se pueda evaluar nuestro trabajo; en otra, convirtiéndonos en destinatarios, recibir de la propia sociedad y de dichos órganos la energía y el impulso indispensables para que en la realidad cotidiana de la nación se desplieguen cabalmente los efectos de nuestras funciones y tareas, dándole así sentido a la magistratura de opinión y persuasión que ejercemos.

El Informe se presenta en 823 páginas impresas, así como en 14 anexos y 5 apéndices que dan soporte a cada una de las consideraciones y afirmaciones que se formulan en relación con todos los elementos que la ley exige reportar.

El H. Consejo de la Comisión Nacional revisó el proyecto del Informe y virió las observaciones que consideró pertinentes, mismas que fueron atendidas e incorporadas a su versión final y definitiva, cuya responsabilidad recae unipersonalmente en el suscrito.

*Palabras del licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la presentación del Informe Anual de Actividades mayo 1994-mayo 1995, rendido ante el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, doctor Ernesto Zedillo, y los líderes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, en el salón "Adolfo López Mateos" de la residencia oficial de Los Pinos, el 6 de junio de 1995.

Para que cumpla adecuadamente sus propósitos, cada año se ha buscado que el Informe describa el resultado de los programas institucionales de forma más clara, organizada y suficiente. El conjunto de consideraciones sobre las razones y el grado de cumplimiento de las Recomendaciones es muestra evidente de ello, en el presente ejercicio.

Durante el período sobre el que se informa, el país ha atravesado por momentos difíciles y complejas circunstancias que, sin lugar a dudas, se reflejaron en nuestro trabajo cotidiano. En este sentido, las acciones y pronunciamientos de la Comisión Nacional se sustentaron en la tesis vertebral de que es totalmente compatible el ejercicio eficiente de la seguridad pública y de la persecución de los delitos con el respeto cabal de los Derechos Humanos de los miembros de la sociedad, de las víctimas y de los presuntos responsables. Tal y como usted acertadamente lo escribió en el Plan Nacional de Desarrollo, señor Presidente: "Un Estado de Derecho es inconcebible sin el respeto irrestricto de los Derechos Humanos".

Entre el 26 de mayo de 1994 y el 25 de mayo de 1995, la Comisión Nacional recibió 8,912 quejas, lo que significa un promedio diario de recepción de 24.4 de ellas, los 365 días del año. Este número es ligeramente superior al del año pasado y, consecuentemente, al de ejercicios anteriores. Al referido número de quejas se sumaron otras 1,448 que se encontraban en trámite y correspondientes al ejercicio anterior, con lo que el universo de quejas conocidas en el período sobre el que se informa fue de 10,360. De este total se concluyeron 9,229 y quedaron pendientes de solución 1,131, que es el número más bajo de casos con que se inicia un nuevo ejercicio desde mayo de 1991. Hoy en día las quejas se atienden con mayor agilidad y nos acercamos a la meta de concluir, todas, dentro de un término máximo de seis meses a partir de su radicación.

Vale la pena destacar que a lo largo de este primer quinquenio de vida de la Comisión Nacional se han tramado 36,753 quejas. Las encuestas realizadas muestran que la CNDH está pudiendo servir a quienes menos recursos tienen y por ello les es más difícil el acceso efectivo a la justicia del Estado. El 34.07% de nuestros quejosos no percibe ingreso alguno; el 11.59% tiene un ingreso mensual de un salario mínimo, y el 29.49% lo tiene entre uno y tres. De esta forma, la Comisión Nacional se expresa, también, como un instrumento que busca igualar las desigualdades que la pobreza genera.

De las quejas presentadas durante el año que merecieron una calificación provisional como presuntamente violatorias de Derechos Humanos, que representan un 26.4% del total de las radicadas en el período, los hechos alegados con más frecuencia por los quejosos fueron los siguientes: violación a los derechos de los reclusos, abuso de autoridad, negligencia médica, negativa al derecho de petición, responsabilidad administrativa de servidores públicos, detención arbitraria, negativa de acceso al servicio médico, preliberación, inconformidad con resoluciones administrativas y dilación en la procuración de justicia.

En la lucha contra la tortura se siguen obteniendo resultados importantes. Durante el año sobre el que se informa, del total de quejas recibidas, sólo el 0.5% de las mismas se refirieron a este tipo de hechos. Contrasta los 45 casos de este período, con los 180 radicados en el ejercicio que concluyó en diciembre de 1990; los 266 que se reportaron en junio de 1991, e incluso, los 141 de los que se informó hace un año.

Es indispensable redoblar el paso para erradicar definitivamente la tortura de las prácticas policíacas y penitenciarias y que los Estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Yucatán se sumen al esfuerzo de toda la República encaminado a contar con una legislación efectiva para prevenirla y sancionarla.

Durante el año que abarca este Informe se expidieron 141 Recomendaciones que fueron enviadas a 75 diversas autoridades e instancias federales, estatales y municipales.

Sólo tres autoridades no aceptaron las Recomendaciones que se les dirigieron, y fueron: el entonces Presidente Municipal de San Juan Chamula, Chiapas, el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y el Gobernador del Estado de Guanajuato.

Con las 141 Recomendaciones del periodo, se alcanza la suma de 937 expedidas en los cinco años de vida de la Institución. Su situación actual es la siguiente: el 54%, es decir, 523, se encuentran totalmente cumplidas, 40%, que implican 393, están parcialmente cumplidas; el 2%, o sea, 19, han sido no aceptadas; el 0.31%, que significan 3, se encuentran en tiempo para presentar pruebas, 28, el 2.87%, en tiempo para ser contestadas; 3, el 0.31%, aceptadas sin pruebas de cumplimiento y, finalmente, 6, que suponen el 0.62%, se consideran con cumplimiento insatisfactorio.

En esta última situación, durante el año, fueron consideradas cuatro Recomendaciones que en su oportunidad fueron enviadas al Gobierno del Estado de Guanajuato, al de Coahuila y en dos ocasiones al de Tlaxcala.

En cuanto a las Recomendaciones parcialmente cumplidas, que como se mencionó suman 393, es de subrayarse que en diversos casos se encuentra justificado el que hasta ahora no se hayan agotado todos los extremos de lo que en su momento se recomendó. Situaciones de orden financiero, el hecho de que personas evadidas a la acción de la justicia hubieran podido abandonar el territorio nacional, la complejidad de la investigación sobre ausentes y dificultades específicas en el perfeccionamiento de averiguaciones prejudiciales, explican el porqué de Recomendaciones no totalmente cumplidas. Sin embargo, existen 75 Recomendaciones en las cuales la lentitud en el cumplimiento resulta inexplorable de acuerdo con las constancias que obran en los expedientes y, por ello, se les reporta como de incumplimiento negligente. Estas 75 Recomendaciones fueron enviadas a 21 autoridades de la forma siguiente: Gobierno del Estado de Michoacán, 16 Recomendaciones con incumplimiento negligente; Gobierno del Estado de Chihuahua, 8, Gobierno del Estado de Puebla, 7; Gobierno del Estado de Tabasco, 6, Gobiernos de los Estados de Baja California, Guerrero y Morelos, 5 respectivamente; Gobiernos de los Estados de Chiapas, Jalisco y Veracruz, 3 Recomendaciones con incumplimiento negligente; Gobiernos de los Estados de Durango, Guanajuato, Nayarit y Zacatecas, 2 respectivamente y, por último, con una Recomendación con incumplimiento negligente se encuentran los Gobiernos de los Estados de Coahuila, Quintana Roo, Sonora y Yucatán, así como el Congreso del Estado de Tlaxcala y el Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato.

Las Recomendaciones antes señaladas tienen como análisis de su incumplimiento negligente cuatro temas fundamentales que, en sí mismos, revelan debilidades de nuestro sistema de justicia: el incumplimiento de órdenes de aprehensión; la falta de realización de acciones en el ámbito de la prevención y la readaptación sociales, la falta de conclusión de procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos y la falta de integración y perfeccionamiento de averiguaciones previas.

En el Informe se presentan todos los datos y consideraciones sobre las Recomendaciones no aceptadas, las consideradas como de cumplimiento insatisfactorio y las que hemos reseñado como de incumplimiento negligente, a fin de que los funcionarios responsables, en el área de sus competencias, tomen las medidas pertinentes.

Resulta alentador que el número de Recomendaciones parcialmente cumplidas, y especialmente aquellas calificadas con negligencia, haya disminuido en relación con el año anterior.

Son de destacarse los notables esfuerzos que en estas áreas desarrollaron durante el año los Gobiernos de Oaxaca y Tamaulipas.

A nuestro juicio, no existe razón para no cumplir con el resto de las Recomendaciones dentro de plazos razonables. Detrás de cada una de ellas existen hechos de injusticia, arbitrariedad o impunidad que es posible subsanar y reparar. En la conciencia de los destinatarios de estas Recomendaciones están estas seguridades.

Hemos propuesto, y esperamos que así se acepte, que los órganos legislativos competentes tomen las medidas necesarias para que conozcan de manera directa y con profundidad, de vez en cuando, quien deben cumplir las Recomendaciones, las razones que a la fecha lo han impedido.

Es indispensable que los datos ofrecidos en el presente Informe se valoren de manera clara y objetiva. Sólo malintencionadamente podría afirmarse que a la Comisión Nacional no se le hace caso; 523 Recomendaciones totalmente cumplidas lo desmentirían flagrantemente.

A través de los mecanismos de mediación y conciliación previstos en la Ley de la CNDH fue posible resolver 621 casos de 656 que se plantearon a muy diversas autoridades. Sólo un caso de amigable composición no fue aceptado por la autoridad y 34 se encuentran actualmente en trámite.

En el año que abarca el Informe, 42 Documentos de No Responsabilidad fueron enviados a doce autoridades e instancias, al comprobarse, después de hecha la investigación, la inexistencia de violaciones a Derechos Humanos o de evidencias suficientes para sostenerlas.

En su lucha contra la impunidad, la Comisión Nacional ha seguido avanzando. Como producto de sus Recomendaciones y el trabajo de mediación, 551 servidores públicos merecieron la imposición de medidas disciplinarias administrativas o de carácter penal. De ellos, 266 son federales, 269 estatales y 16 municipales. En las páginas del Informe se detallan, con nombre y apellido, estos servidores o ex servidores públicos, el cargo desempeñado y la sanción impuesta.

De esta forma, al cabo de cinco años de trabajo, se ha sancionado a 2,035 servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, a consecuencia del trabajo desplegado por la Institución.

La Comisión Nacional, a través de sus programas especiales, ha buscado atender a los sectores más vulnerables de la sociedad mexicana, como son: las comunidades indígenas, los niños, los discapacitados, los enfermos mentales, los trabajadores migratorios, así como las transgresiones a derechos fundamentales de las mujeres.

Solo a manera de ejemplo puede mencionarse el trabajo realizado por la Comisión Nacional con los más de cinco mil presos indígenas que, procesados o sentenciados, se encuentran en las cárceles de nuestro país. Una vez revisados los expedientes respectivos, y siempre actuando conforme a Derecho y con base en la justicia y la equidad, se formularon 1,197 propuestas para que otros tantos indígenas alcanzaran su libertad. Hasta la fecha, ello ha sido posible en 480 casos y se continuará insistiendo hasta que todos los planteamientos formales sean debidamente atendidos.

En otro orden de ideas, mucho complace a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el que se le hubiera invitado a formar parte del órgano consultivo de CONASIDA, con lo que se podrá ampliar y fortalecer la colaboración que se ha venido dando en cuanto al respeto a las garantías y en la comprensión social hacia quienes, desafortunadamente, son víctimas de tal epidemia.

En el programa penitenciario se ha buscado abarcar otros sitios de internamiento además de las cárceles para adultos y los consejos de menores. El año pasado se iniciaron las visitas a los hospitales psiquiátricos y, en el presente, se extendieron hacia las estancias migratorias y los lugares de retención administrativa, es decir, a los llamados "separos" de las policías judiciales.

A pesar de las múltiples Recomendaciones penitenciarias formuladas desde 1991, los conflictos dentro de las cárceles siguen apareciendo con una preocupante frecuencia. En dichas Recomendaciones se exponen con objetividad, fundamentación y suficiencia muchas de las causas que originan los conflictos penitenciarios. Con toda seguridad, cumplir lo que en cada caso se recomienda, supondría evitar los dolorosos acontecimientos de los que casi todos los días se impone la opinión pública del país.

El trastorno interior en Los Altos y la Selva de Chiapas ha seguido demandando la participación cotidiana de la CNDH en esa zona del país. Además de las labores de recepción, atención e investigación de las quejas por

presuntas violaciones a Derechos Humanos, así como de difusión y divulgación de las garantías individuales. Areas que se realizan desde la Coordinación de la CNDH en San Cristóbal de Las Casas, la Institución fue llamada durante el año a coadyuvar para que en distintos eventos que se presentaron se velara por el respeto a la legalidad y a las prerrogativas fundamentales de las personas.

Adicionalmente, a partir del mes de febrero, se instalaron tres campamentos itinerantes de la Comisión Nacional en los municipios de Altamirano, Las Margaritas y Ocosingo, con el fin de ayudar a los desplazados por el conflicto, de uno y otro lado, a regresar a sus comunidades de origen en condiciones menos riesgosas y conflictivas.

Chiapas sigue siendo para la Comisión Nacional de Derechos Humanos el caso más importante que se le ha presentado. Trabajar como *Ombudsman* en la zona del conflicto ha resultado particularmente complejo. Al trabajo vigoroso para procurar el respeto a las garantías fundamentales, se ha debido sumar la necesidad de conducirse con prudencia para favorecer así el proceso de la paz.

Diversas instancias deben proveer a la CNDH de informes sobre investigaciones solicitadas, a fin de que esta Institución pueda hacer los pronunciamientos que correspondan sobre quejas que todavía se encuentran pendientes, y que surgieron a partir del trastorno interior.

La convicción de que la tarea de defender los Derechos Humanos es una función del Estado, pero también un compromiso de la sociedad, se refleja durante el periodo sobre el que se informa en la suscripción de 48 convenios de colaboración con Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos de 17 Entidades Federativas. La CNDH respeta y valora el trabajo desarrollado por las ONG's y considera que con ellas existe un vasto campo de cooperación, coordinación y complementariedad, cuya fertilidad radica en el reconocimiento recíproco de la autonomía de las partes, de su buena fe y de la claridad en las reglas de la gestión.

El Sistema Nacional de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos previsto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, integrado por los 33 organismos públicos del país, avanza cada día de manera más organizada y pujante. Durante el año, los titulares de las Comisiones nos reunimos en dos ocasiones para debatir sobre los problemas que nos son comunes; para armonizar nuestras tareas, y para proponer los cambios legislativos tendientes al reforzamiento de nuestras autonomías y la mayor eficacia de las instituciones protectoras de los Derechos Humanos. Estos planteamientos se comunicaron a la sociedad y a los poderes ejecutivo y legislativo de la Federación.

La natural colaboración interinstitucional que hemos tenido no ha impedido el desarrollo cabal del programa de inconformidades de la Comisión Nacional, mediante el cual ésta actúa como segunda instancia o instancia de revisión de las determinaciones de las Comisiones Estatales. Tal función revisora se ha convertido en una de las responsabilidades más extensas y amplias para la Comisión Nacional. Durante el año al que se contrae el presente Informe, se tramitaron 525 inconformidades, entre recursos de queja y de impugnación, habiéndose logrado resolver 409 de ellos.

Resulta ilustrativo el que 239 recursos se hayan declarado infundados y que en otros 90 asuntos se hubiese confirmado la resolución definitiva que en su momento expidieran las Comisiones Estatales. También es de resaltar que la CNDH haya dirigido 28 Recomendaciones a distintas autoridades de los Estados que, originalmente, habían desatendido los pronunciamientos de los *Ombudsmen* locales.

Como organismo del Estado, independiente de los poderes públicos y dependencias del gobierno, la Comisión Nacional cumplió un importante programa de relaciones internacionales, en los ámbitos global, regional y de cooperación con diversos *Ombudsmen* del mundo. El trabajo realizado es ahora mucho más conocido, valorado y respetado allende nuestras fronteras. Los logros alcanzados por la CNDH en materia de conceptualizaciones,

procedimientos, gestión de casos e informática, son hoy desarrollados por otros *Ombudsman* nacionales, particularmente latinoamericanos.

No ha sido gratuito el reconocimiento que en el presente México tiene en los distintos foros internacionales de los Derechos Humanos. A las importantes posiciones con las que actualmente cuenta el país, deberán sumarse otras a las que se tiene legítimo y bien ganado derecho.

Dentro de los estudios y publicaciones realizados en este año de trabajo, la Comisión Nacional publicó su *Informe sobre violaciones a los Derechos Humanos de los inmigrantes en la frontera sur* y, sobre la base de sus investigaciones y trabajos de campo, formuló un conjunto de planteamientos y sugerencias a diversas Secretarías de Estado, Procuradurías de Justicia e instancias de los Gobiernos de Chiapas y Quintana Roo. Agradezco particularmente a la Secretaría de Gobernación la razonada y solidaria recepción que dio a este documento.

Este Informe se suma al trabajo que desde 1991 ha venido realizando la CNDH sobre las violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios mexicanos en su tránsito hacia la frontera norte, al cruzarla y al internarse en la franja fronteriza sur norteamericana.

El fortalecimiento y expansión de la cultura de Derechos Humanos que México demanda, requiere de enérgicas y sistemáticas labores de difusión, divulgación y capacitación. Mucho fue lo realizado por la Comisión Nacional en estos renglones durante el año sobre el que se informa.

En el área de capacitación, particularmente, la Comisión Nacional trabajó en las instituciones educativas, con niños, jóvenes, padres de familia y docentes; con el personal médico en hospitales e instituciones del sector salud, y con las comunidades indígenas, entre otros sectores. Con los servidores públicos, y especialmente con aquéllos cuyas labores implican el ejercicio de la fuerza pública, y que por ello son los que en mayor riesgo se encuentran de vulnerar Derechos Humanos, el trabajo de la Comisión Nacional fue especialmente intenso.

En coordinación y con el apoyo de la Procuraduría General de la República se llevaron a cabo cursos de capacitación en 16 Entidades Federativas, dirigidos a personal de la Policía Judicial Federal y policías judiciales estatales, así como agentes del Ministerio Público y empleados administrativos de las procuradurías. En total se capacitó en Derechos Humanos a 481 agentes de la policía, 394 del Ministerio Público y 240 elementos del personal administrativo de las agencias correspondientes.

La experiencia adquirida en estas labores de capacitación, y el escuchar los distintos planteamientos de quienes cotidianamente cumplen la función de policía, refuerza nuestra convicción de que, a la par de concientizar a estos servidores públicos en el área de los Derechos Humanos, es indispensable avanzar en el propósito de su redignificación, lo que supone su distinto posicionamiento en la estima y reconocimiento sociales, en su adecuado avituallamiento y en la solución de sus rezagos salariales y prestaciones económicas.

Hago propicia la oportunidad para dejar testimonio de reconocimiento al señor Presidente de la República por su aliento y por las invariables expresiones de respeto a la autonomía de la Institución, a los representantes de las comisiones de Derechos Humanos de las cámaras de Diputados y de Senadores por las repetidas muestras de interés en el trabajo que desarrollamos, a todos y cada uno de los miembros del Consejo de la Comisión Nacional por ser dignos garantes de nuestra independencia y por su labor siempre eficaz, intensa y desinteresada; a todas las compañeras y compañeros de la CNDH que con entusiasmo, profesionalismo y valentía se han aglutinado en torno del propósito común que nos convoca.

Al cabo de otro año intenso de trabajo, el simul del vaso con agua, varias veces citado en el pasado, sigue siendo válido: se le puede apreciar medio lleno o medio vacío pero, sin duda, cada año a lo largo de estos cinco transcurridos, ha estado menos vacío o más lleno. Así ha sido esta lucha por los Derechos Humanos.

Empero, en la Comisión Nacional no nos adormilamos en la contemplación de los logros alcanzados; ellos ya forman parte de un patrimonio social irreversible que, ahora, es menester aumentar y consolidar. Es este momento de apurar el paso y de subir la guardia. Para hacerlo, nos nutrimos de la energía que proviene de los retos y desafíos del futuro, los que asumimos con optimismo y entusiasmo.

Sabemos que muchos mexicanos más habrán de sumarse a la lucha por los Derechos Humanos, ya que esta representa la causa de la dignidad del hombre. Para quienes en su egoísmo encontraran esta razón insuficiente, cabría recordarles que allí donde no se respetan los Derechos Humanos no puede legítimamente hablarse de Estado de Derecho, de paz y de seguridad pública, de libertad, de justicia y de democracia. En suma, no puede hablarse de vida comunitaria civilizada.

INTERVENCIÓN DEL DOCTOR ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN*

Señor licenciado Jorge Madrazo Cuéllar,
Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;
Señores Presidentes de la Gran Comisión de la Honorable Cámara de Diputados
y de la Honorable Cámara de Senadores;
Distinguidos miembros del Honorable Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,
Señoras y señores:

Esta es una ocasión muy especial porque se cumplen cinco años de intensa actividad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Asimismo, porque hemos escuchado el Informe Anual de labores que ratifica la consolidación de la Comisión como un instrumento eficaz para defender los Derechos Humanos y como una instancia que ha sabido ganarse a pulso el respeto, la confianza y el aprecio de toda la sociedad, señaladamente los grupos menos favorecidos.

Además, el contenido del Informe que ha presentado el señor licenciado Jorge Madrazo permite comprobar que en todas las esferas públicas y privadas del país está permeando una nueva conciencia sobre los Derechos Humanos y de creciente respeto a su observancia. Por eso, me es especialmente grato acompañar a los miembros de la Comisión en esta reunión y expresarles mi más amplio reconocimiento por el trabajo que han realizado.

El Informe de la Comisión da cuenta de importantes avances. Quisiera destacar dos de los que ha señalado el licenciado Madrazo: la sensible disminución en el número de quejas por tortura, y la recomendación o la reducción de recomendaciones por incumplimiento negligente. Esto revela que sociedad y Gobierno viven más alertos a proteger los derechos fundamentales del ser humano y reparar el daño cuando han sido lastimados. Sin duda, este avance debe ser motivo de gran satisfacción, pero también debe ser un abicente para redoblar el paso, para perseverar en la defensa de los Derechos Humanos y, sobre todo, para emprender nuevos y firmes esfuerzos en aquellas áreas donde aún debemos mejorar la procuración y la impartición de justicia y el servicio a la sociedad.

Hoy quiero ratificar el pleno compromiso del Gobierno de la República con la protección y la defensa de los Derechos Humanos.

Los mexicanos estamos empeñados en construir un Estado de derecho fortalecido y vivir en un país de leyes y de justicia para todos. En México hay una viva exigencia porque la ley y la igualdad en su aplicación constituyan la norma de convivencia real entre hombres y mujeres, jóvenes y adultos, autoridades y ciudadanos, gobernantes y gobernados.

*Palabras del Presidente Ernesto Zedillo, durante la presentación del Informe Anual de Actividades Mayo 1994-Mayo 1995 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el salón "Adolfo López Mateos" de la residencia oficial de Los Pinos, el 6 de junio de 1995.

Queremos vivir en un país donde la ley sea igual para todos, donde nadie sienta que puede estar por encima de ella, donde se combata eficazmente el crimen y se castiguen la arbitrariedad y la impunidad; queremos vivir en una nación donde nuestras personas, nuestras familias, nuestro patrimonio estén seguros y protegidos por la ley, y donde tengamos la certidumbre de que podremos hacer valer nuestros derechos, queremos vivir con la certeza de que todos los mexicanos tienen acceso a la justicia oportuna, honesta e imparcial. De ahí que uno de los primeros actos de mi Gobierno haya sido promover una reforma constitucional que sienta las bases para una profunda transformación de nuestro sistema de justicia; de ahí también que un objetivo fundamental del Plan Nacional de Desarrollo sea consolidar la edificación de una sociedad regida plenamente por el derecho, en el que la justicia sea la vía para resolver los conflictos.

El Plan Nacional formula lineamientos claros para seguir impulsando la transformación del Poder Judicial y fortalecer su calidad profesional, la independencia de su labor y su dedicación a una justicia imparcial y expedita.

Combatiremos frontalmente al crimen organizado. Crearemos condiciones para una eficaz prevención de la delincuencia y lograremos que los órganos responsables de la procuración de justicia sean vigilantes auténticos y confiables de la legalidad.

El Plan Nacional de Desarrollo incluye estrategias y líneas de acción para reestructurar a fondo el sistema de seguridad pública, a fin, de que los cuerpos policíacos protejan eficazmente la vida, los bienes y la tranquilidad de los ciudadanos y de sus familias.

Ficaremos una nueva confianza en la sociedad, de que los recursos públicos se utilizan con legalidad, honestidad, transparencia y eficiencia.

Combatiremos y castigaremos los actos de corrupción, provengan de quienes provengan. Trabajaremos con ahínco para que los mexicanos contemos con un régimen que garantice a todos el acceso a la justicia, y donde las autoridades y los ciudadanos se sometan siempre al mandato de la Ley.

Fortaleceremos el régimen de seguridad jurídica sobre la propiedad y la posesión de los bienes y las transacciones entre los particulares para fomentar el sano desempeño de las actividades productivas.

Realizaremos un esfuerzo firme y sostenido para mejorar el acceso de la población indígena a la justicia, considerando su lengua e identidad cultural.

Los mexicanos estamos resueltos a avanzar en la construcción del Estado de Derecho que merece el país, que enmarque nuestra sociedad dinámica, plural y diversa, que cohesioné nuestras tareas en la certidumbre de la ley y la justicia.

Es particularmente satisfactorio constatar las importantes coincidencias entre el Informe presentado por el licenciado Madrazo y las estrategias del Plan Nacional de Desarrollo en materia de justicia y Derechos Humanos.

El Plan comprende vigorizar las funciones de las Comisiones de Derechos Humanos; ampliar los cauces de participación ciudadana y estimular la atención a las Recomendaciones emitidas.

Un aspecto al que dedicaremos la mayor prioridad será asegurar que los grupos más vulnerables de la sociedad tengan acceso al sistema de protección de sus Derechos Humanos. Por eso, haremos un esfuerzo especial, para extender efectivamente la justicia y la defensa de los Derechos Humanos a las mujeres, a los menores, a los discapacitados y a los trabajadores migrantes.

El Plan Nacional de Desarrollo parte de la convicción que nos une, de que el cabal desarrollo de México reside en construir y conciliar una economía sana con una democracia plena, y un Estado de Derecho fortalecido con una sociedad de oportunidades, equidad y justicia.

Señoras y señores:

Uno de los logros más importantes de estos primeros cinco años de vida de la Comisión Nacional consiste en haber demostrado que la procuración de justicia y la defensa de los Derechos Humanos no son excluyentes, son los dos lados de una misma moneda.

Al iniciar su sexto año de vida y en el marco de su autonomía, la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales deben profundizar en sus propuestas para avanzar hacia el cumplimiento total de las Recomendaciones que emite.

A su vez las procuradurías de justicia y los órganos de prevención y readaptación social del país deben reformar sus esfuerzos para subsanar cuatro debilidades todavía muy importantes: el incumplimiento de las órdenes de aprehensión, las deficiencias en las cárceles y reclusorios, las irregularidades en los procedimientos administrativos de responsabilidad pública y la lenta e inadecuada migración de las averiguaciones previas.

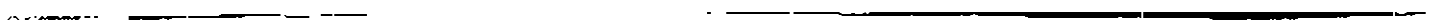
De su parte, con base en el nuevo federalismo que estamos impulsando y con estricto apego a la soberanía de los Estados, exhorto desde aquí, respetuosamente, a los gobiernos estatales a alentar el cumplimiento de las recomendaciones de las comisiones de Derechos Humanos.

México quiere ser, debe ser un país de leyes, que concilie la justicia con el ejercicio de las garantías individuales y con los Derechos Humanos.

Queremos un México unido por la ley e integrado por las oportunidades de superación para todos. Un México unido sin excepciones, sin excepciones en la defensa de la soberanía, sin excepciones en la democracia plena, sin excepciones en la vigencia del Estado de Derecho, sin excepciones en el esfuerzo productivo para la equidad y la justicia.

Ése es el México que queremos construir. Ése será un México mejor para nosotros y para nuestros hijos.

Recomendaciones



Recomendación 89/95

Síntesis: La Recomendación 89/95, del 16 de junio de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación de los señores Porfirio Coronado y otros, quienes se inconformaron en contra del Documento de No Responsabilidad del 15 de octubre de 1994, dictado por la instancia local. Se acreditó que dicha resolución definitiva sí causó agravios a los recurrentes, toda vez que no analizó la conducta omisiva de las autoridades municipales de Tonalá, Jalisco, consistente en no haber impedido las construcciones que de manera irregular se realizaban en sus bienes inmuebles, así como el no haber aplicado, a diversos particulares, las sanciones administrativas que por esos hechos procedían y no denunciar los delitos que se materializaron. En cambio, la Comisión Estatal resolvió su expediente con el argumento de que el asunto era de naturaleza jurisdiccional. Se recomendó modificar la resolución definitiva y reabrir el expediente CEDH/94/1094/JAL, valorar nuevamente las evidencias y, en su momento, dictar una resolución apegada a Derecho

México, D.F. 16 de junio de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Porfirio Coronado y otros

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12/95/JAL/1,077, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Porfirio Coronado y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS/362/95, suscrito por el licenciado Mario Lomas Ouzmán, Director Operativo de esa Comisión Estatal, mediante el cual remitió el expediente CEDH/94/1094/JAL, con relación al recurso de impugnación interpuesto por el señor Porfirio Coronado y otros, en contra del Documento de No Responsabilidad emitido por ese Organismo local el 15 de octubre de 1994.

En el escrito de inconformidad del 11 de noviembre de 1994, los recurrentes manifestaron que en el citado Documento de No Responsabilidad dirigido a los entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, al Secretario y Síndico, al Director de Obras Públicas y al Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de Tonalá, Jalisco, ese Organismo Estatal sólo estudió parte de las cuestiones planteadas en la queja; es decir, sólo resolvió sobre la imposibilidad que tienen las autoridades municipales de Tonalá, Jalisco, para desalojar los predios de

su propiedad, los cuales fueron invadidos "por una supuesta comunidad indígena", remitiendo a los recurrentes ante la autoridad judicial a efecto de interponer las denuncias respectivas y fuesen respetados sus derechos.

Señalaron que les causaba agravio que dicho Organismo local no hubiese entrado al estudio de la negativa de las autoridades municipales de Tonalá, Jalisco, de detener las obras en proceso de construcción que realizan los invasores sobre los bienes y terrenos de su propiedad; de poner sellos en las mismas; de sancionar con multas y arresto al que desobedezca la orden de clausura de dichas obras y, en su caso, consignar a los que rompan los sellos que la autoridad municipal haya colocado en los referidos inmuebles.

Asimismo, consideran como agravio que, con el Documento de No Responsabilidad, ese Organismo local "relevar a las autoridades municipales de Tonalá, Jalisco, de cumplir con el respeto y vigilancia de sus derechos, posesiones y propiedades, por el hecho manifestado por la misma en el sentido de que los invasores se conducen con violencia y dan origen a enfrentamientos". Es decir, que las referidas autoridades municipales están incumpliendo sus obligaciones "por el miedo" de que se den posibles enfrentamientos, "dejando en manos de traficantes de terrenos el hacerse justicia por su propia mano, en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, que tutela el orden jurídico y garantiza la convivencia pacífica de los ciudadanos".

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número CNDH/122/95/JAL/1.077 y, una vez analizadas las constancias que lo integran, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 14 de marzo de 1995. Del estudio de los documentos del expediente de impugnación se desprende lo siguiente:

i) El 5 de julio de 1994, el señor Porfirio Coronado y otros presentaron escrito de queja ante esa Comisión Estatal, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, el Secretario y Síndico, el Director de Obras Públicas y el Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de Tonalá, Jalisco.

Los quejosos expresaron que las referidas autoridades municipales han hecho caso omiso a sus quejas que "verbal y directamente les han presentado, negándoles todo el apoyo para impedir que paracaidistas sin escrú-

pulos, invasores contumaces y traficantes de terrenos, se apoderen de lotes urbanos de su propiedad".

Asimismo, que dichas autoridades no sellan, clausuran o detienen las construcciones que, con mucha rapidez, están haciendo los invasores sin contar con los correspondientes permisos de edificación, construcción, alineamiento y demás, basados en la presunción de que cuentan con "mucho apoyo económico y político".

ii) Mediante acuerdo del 6 de julio de 1994, esa Comisión Estatal admitió la queja y, una vez radicada bajo el número de expediente CEDH/94/1094/JAL, mediante oficios sin número del 8 de julio de 1994, solicitó a los entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, al secretario y síndico, al jefe de Obras Públicas y al Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de Tonalá, Jalisco, un informe sobre los puntos constitutivos de la misma.

iii) A través del oficio sin número, del 21 de julio de 1994, el señor Fausto Santiago Gonzalo Cadena, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Tonalá, Jalisco, emitió su respuesta, en la que negó "rotundamente" que los quejosos hayan presentado algún tipo de queja o denuncia ante la dirección a su cargo, por otra parte, precisó que, en una ocasión, la Dirección de Obras Públicas de dicho Ayuntamiento solicitó apoyo a esa corporación de policía para "clausurar y poner sellos en obras de construcción que carecían de los correspondientes permisos y que al parecer corresponden a los terrenos que señalan los ahora quejosos, siendo la intervención limitada, ya que sólo se requirió de la presencia de una unidad de policía para acompañar a los inspectores a poner sellos".

iv) A través del oficio sin número, del 22 de julio de 1994, los licenciados José Timoteo Campechano Silva, Juan Manuel Valle Vázquez Tejada e ingeniero Javier Jiménez Moreno, entonces Presidente Municipal, secretario y síndico, y Director del Departamento de Obras Públicas, respectivamente, dieron respuesta a la solicitud de información requerida por esa Comisión Estatal, negando lo referido por los quejosos en el punto primero del escrito de queja, referente a la calidad de copropietarios del fraccionamiento 20 de Noviembre, precisando que, efectivamente, ese Ayuntamiento sí autorizó la construcción de dicho fraccionamiento a solicitud de la señora Ofelia de la Torre viuda de García.

Por lo que respecta al segundo punto de la queja, dichas autoridades mencionaron que, efectivamente, tu-

vieron conocimiento de las solicitudes de ayuda que en forma verbal realizaron a dicho Ayuntamiento con la finalidad de que esa autoridad municipal desalojara a un grupo de personas armadas que habían invadido sus terrenos, que al respecto, orientaron a las personas en el sentido de que plantearan su asunto ante la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, de contar con títulos de propiedad, ejercitar la acción correspondiente ante los tribunales civiles. Asimismo, señalaron que ante la insistencia de los quejosos de impedir las irregulares construcciones, giraron instrucciones al jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia para que verificara esa situación, levantándose al efecto diversas actas de infracción por los siguientes conceptos: falta de registro de obra, falta de permisos de construcción, falta de permiso para construcción de drenaje, falta de permiso para alineamiento, así como por el posterior rompimiento de los sellos que se habían fijado para clausurar la obra y se dejara de construir, mencionando las citadas autoridades municipales que "los invasores en franca rebeldía en lugar de acatar lo dispuesto, rompieron y quitaron los sellos y continuaron con la construcción que en forma clandestina habían iniciado".

Con relación al punto tercero de la queja, las autoridades del Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Jalisco, señalaron que ignoraban si los referidos "invasores" estuvieran vendiendo lotes a terceras personas, pero que se habían levantado infracciones por iniciar construcciones sin los permisos municipales, precisando, además, que realizaron en parte acciones tendientes a impedir que se siguiera adelante con las construcciones que en forma "clandestina" se habían iniciado, pero que al pretender evitar las construcciones irregulares con apoyo de elementos del Departamento de Inspección y Vigilancia, así como del Departamento de Policía Municipal, "se provocaron varios enfrentamientos que a punto estuvieron de que se ocasionara algún hecho de sangre que en un momento determinado podría causar la pérdida de vidas humanas", motivo por el cual dejaron de actuar para "que fueran directamente las autoridades judiciales competentes, ya fuera la Procuraduría General de Justicia del Estado o los Jueces del Ramo Civil, las que deberían conocer del asunto, por ser las autoridades competentes".

v) El 23 de julio de 1994, el Organismo local acordó abrir un periodo probatorio por cinco días hábiles a fin de que los quejosos y la autoridad presentaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

vi) En respuesta a lo anterior, el 27 de julio, 2 y 15 de agosto de 1994, los quejosos exhibieron ante esa Comisión Estatal como pruebas de su parte, diversas copias de petición a las autoridades municipales, para que intervinieran en la clausura y detención en la construcción sobre sus propiedades. Asimismo presentaron copia certificada de la causa penal 48/94-B, iniciada por probables hechos delictuosos en su agravio, ante el Juez Noveno Penal del Distrito Judicial de Tonalá, Jalisco.

vii) El 26 de agosto de 1994, ese Organismo local de Derechos Humanos dio por concluido el periodo probatorio, en virtud de haberse excedido dicho termino y no existir más pruebas que desahogar.

viii) El 15 de octubre de 1994, al considerar integrado el expediente CEDH/94/1094/JAL, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió el Documento de No Responsabilidad dirigido a Presidente Municipal, Secretario y Síndico, Director de Obras Públicas Municipales y al Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de Tonalá, Jalisco, señalando lo siguiente:

PRIMERA. Que no puede hablarse de la transgresión al Derecho de Petición previsto en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los quejosos no acreditaron haber elevado sus peticiones a las autoridades que señalaron como responsables, cumpliendo con los requisitos que prevé el ordenamiento Constitucional aludido, y si bien es cierto que se citan nueve escritos dirigidos a diversas autoridades de Tonalá, signados por algunos agravados, en los que aparecen sellos en original, también lo es que, la fecha de presentación de cada uno de ellos, según se desprende de los propios sellos de recibido, son posteriores a la fecha de iniciación de la queja que se resuelve del 5 de julio de 1994, por lo que no se considera como materia de la misma, el hecho de que a la fecha en que se dicta la resolución de esta inconformidad no se tenga noticia de que los responsables hubieran dictado algún acuerdo a cada uno de las peticiones que los formularon los quejosos en sus escritos de cuenta, ni menos que se hubiere dado a conocer.

SEGUNDA. Si bien es cierto que el Presidente Municipal, el Secretario y Síndico y el Director

de Obras Públicas Municipales, en su informe, aceptaron haber recibido de manera verbal las peticiones que les formularon los quejosos, también lo es que resulta procedente el argumento que esgrimen los responsables, al mencionar que no son instancias competentes para resolver sobre lo solicitado, de "desalojar" a los invasores de los terrenos que los inconformes señalan como suyos, toda vez que existen instancias legales que remueven sobre el particular, bien sea en vía civil o en vía pena; asimismo, la Ley Orgánica Municipal no les confiere a alguna de las autoridades responsables facultades expresas para que intervengan en asuntos de desposesión de terreno; y si bien es cierto que el artículo 40, fracción I, Numeral 16, del citado ordenamiento jurídico, se encuentra una obligación a cargo del Presidente Municipal que a la letra dice: "...ordenar la aprehensión de los delinquentes y sus cómplices, en los casos de flagrante delito y ponerlos sin demora, a disposición de la autoridad competente...", también lo es que en el justiciable (sic) no se encuentra acreditada la fecha en que los agravados fueron despojados de los terrenos que señalaron como de su propiedad, ni tampoco se probó la fecha en que el Presidente Municipal de Tonalá tuvo conocimiento del hecho de desposesión de los terrenos, para poder precisar si aun se encontraba en la circunstancia de la flagrancia de alguna figura típica sancionada por la Ley Punitiva del Estado para que pudiera intervenir el Presidente Municipal de Tonalá, y en el justiciable (sic) no se encuentra algún medio de convicción que induzca a considerar que se satisfizo alguno de los supuestos de flagrancia que prevé la Ley apuntada, ya que el delito de despojo es una figura típica de consumación instantánea, cuyos efectos son los que perduran, lo cual no puede considerarse que aún continúa la flagrancia.

Por otra parte, ese Organismo local señaló que el punto de la queja en el que se expresa que las autoridades municipales no sellan, clausuran ni detienen las construcciones que se han realizado en los terrenos de los quejosos, "son actos de naturaleza eminentemente jurisdiccional que de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, y 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de

Jalisco, esta institución no tiene competencia para emitir opinión al respecto, ya que se trata de un problema frente al cual la autoridad competente aplicará la norma jurídica al caso concreto, dándole solución al conflicto de que se trata"

ix) Dicha resolución fue notificada a los quejosos el 19 y 20 de octubre de 1994, a través de los diversos oficios RS/6096/94, RS/6097/94, RS/6098/94, RS/6100/94, RS/6101/94, RS/6102/94, RS/6103/94, RS/6104/94 y RS/6109/94, para los efectos legales correspondientes.

x) A través de los oficios RS/6105/94, RS/6106/94, RS/6107/94 y RS/6108/94, del 20 de octubre de 1994, la referida resolución fue notificada a las autoridades señaladas como responsables.

xi) El 11 de noviembre de 1994, el señor Porfirio Coronado G. y otros, presentaron recurso de impugnación ante la Comisión Estatal en contra del Documento de No Responsabilidad del 15 de octubre de 1994.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS 1362/95, del 10 de marzo de 1995, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió, a este Organismo Nacional, el recurso de impugnación interpuesto por el señor Porfirio Coronado y otros, en contra del Documento de No Responsabilidad del 15 de octubre de 1994.

2. La copia del expediente CEDH/94/1094/IAL, tramitado por la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por el señor Porfirio Coronado y otros, del cual destacan las siguientes diligencias:

i) El escrito de queja, del 5 de julio de 1994, que presentaron ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos el señor Porfirio Coronado y otros, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento, del secretario y síndico, del Director de Obras Públicas y del Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de Tonalá, Jalisco.

ii) Los oficios sin número, del 8 de julio de 1994, a través de los cuales la Comisión Estatal solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento, al Secretario y Síndico, al

Director de Obras Públicas y al Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de Tonalá, Jalisco, un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja.

iii) El oficio de respuesta sin número, del 21 de julio de 1994, por medio del cual el señor Fausto Santiago Gonzalo Cadena, entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá, Jalisco, rindió su informe al Organismo local.

iv) El oficio sin número, del 22 de julio de 1994, a través del cual los licenciados José Timoteo Campechano Silva, Juan Manuel Valle Vázquez Tejada e ingeniero Javier Jiménez Moreno, entonces Presidente Municipal, Secretario y Síndico, y Director del Departamento de Obras Públicas, respectivamente, todos del Municipio de Tonalá, Jalisco, dieron respuesta a la solicitud de información requerida por esa Comisión Estatal.

v) Las copias de las actas de infracción 58999, 59041, 59042, 59043, 59044, 59045, 58998, 59000, 57299 y 57300, del 20 y 22 de diciembre de 1993, suscritas por el inspector del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, levantadas en contra de Rodolfo Olivares, Juan Hernández, Alfredo Suárez, Rosalío Razón, Rafael Lomeli (en un acta no se precisó el nombre), María (en esta acta no se precisó completo el nombre), Arturo "N" y María de Jesús Estrada, respectivamente, en virtud de carecer del registro de la obra en construcción, y que por ello el referido inspector clausuró con sellos dichas obras.

vi) Copias de las actas de infracción 57296, 57297, 57298, 57930, 57931, 57933, 57934, 57935, 57936, 57951, 57952, 57953, 57954, 57955, 57956, 57957, 57958, 57959 y 58997, documentos que fueron elaborados en diciembre de 1993, suscritos por el inspector del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos de Tonalá, levantadas en contra de Rodolfo Olivares, Victoriano Solorio, Ana Plascencia, Pedro Hernández, Rubén García, Alfredo Flores, Rosalía Ramírez, Fernando Figueroa, Andrés Gutiérrez, Concepción Hernández, Filiberto Arteaga, Joaquín Cayado, Rosario Rodríguez, Aristeo García, Félix Aceves, Pedro Pérez, Alfonso García y Arturo Madera, en virtud de carecer de permisos para alineación.

vii) Copia del acta 57960, suscrita por el referido inspector de vigilancia, en contra de Mario "N" en virtud de

no tener el permiso de conexión de drenaje. Asimismo, copias simples de las actas 59125 a la 59140 y 59143, suscritas por el inspector del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos de Tonalá, en contra de Teresa Bocerra Plascencia, Arturo y Albeno Cerano, Rafael y Ramona Becerra, José Rosario Delgado, María Corona, Zenón Martínez, Guadalupe Martínez, Pedro Hernández, Fernando Figueroa, Rafael Lomeli, Alfonso Veas, Ismael Esqueda, Francisco Godínez, Juan José García y Pablo Pérez, levantadas en su contra en virtud de que rompieron los sellos de infracción puestos por autoridades del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

viii) Los oficios del 23 de julio de 1994, por los cuales la Comisión Estatal notificó la apertura del periodo probatorio de cinco días hábiles para las partes.

ix) Los escritos del 27 de julio, 2 y 15 de agosto de 1994, a través de los cuales los quejosos comparecieron ante ese Organismo local exhibiendo diversas pruebas.

x) El acuerdo del 26 de agosto de 1994, por medio del cual ese Organismo local de Derechos Humanos dio por concluido el periodo probatorio.

xi) El Documento de No Responsabilidad del 15 de octubre de 1994, que ese Organismo local emitió dentro del expediente CEDH/94/1094/JAL, el cual fue notificado mediante los oficios RS/6105/94, RS/6106/94/RS/6107/94 Y RS/6108/94, del 20 de octubre de 1994, a las autoridades señaladas como presuntas responsables.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió su resolución definitiva respecto del expediente CEDH/94/1094/JAL, considerando que no había responsabilidad por parte de las referidas autoridades municipales.

El 11 de noviembre de 1994, los quejosos presentaron escrito de inconformidad ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mismo que fue remitido a este Organismo Nacional el 10 de marzo del año en curso.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/122/95/JAL/L.77, esta Comisión Nacional con-

cluyó que la resolución definitiva emana por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el 15 de octubre de 1994, en el expediente C'EDH/44/1094/JAL, no es fundada, por las siguientes consideraciones:

a) Los recurrentes señalaron, como primer agravio, que en la resolución que se impugna ese Organismo local estudió parcialmente la queja, es decir, sólo resolvió sobre la imposibilidad que tienen las autoridades municipales de Tonalá, Jalisco, para desalojar los referidos predios, renuñando a los recurrentes ante las autoridades judiciales y ante el Ministerio Público del Fuero Común, a efectos de interponer las correspondientes demandas civiles o denuncias penales, sin haber entrado al estudio de la conducta omisiva de las autoridades municipales para detener las obras en proceso de construcción que de manera irregular se realizan en terrenos de su propiedad; que además, les causa agravio el que la instancia local no analizara la posibilidad de que las autoridades municipales hubieran sancionado con multa y arresto al que desobedeciera las órdenes de clausura y, en su caso, consignara ante la autoridad competente a los que rompieran los sellos de clausura.

Efectivamente, ese Organismo local de Derechos Humanos, en la resolución que se impugna, determinó no tener competencia para emitir opinión al respecto, por considerar que tal motivo de queja es de naturaleza eminentemente jurisdiccional, según lo previsto en el artículo 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando "que se trata de un problema frente al cual la autoridad competente aplicará la norma jurídica al caso concreto, dándole solución al conflicto de que se trata".

Debe señalarse al respecto que la apreciación hecha por ese Organismo local, con relación a la no competencia por existir aspectos de carácter jurisdiccional, es inaplicable en el caso concreto, ya que dicho precepto legal establece la competencia para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación; en esa virtud, nuestra Ley Suprema admite la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos para conocer de actos administrativos, y en el caso específico, los actos derivados de la administración del Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Jalisco, no se consideran de manera alguna como asuntos

jurisdiccionales, ya que los mismos son emanados por una autoridad administrativa y no de una autoridad judicial.

En consecuencia, ese Organismo Estatal debió resolver el presente punto de la queja y no abstenerse, como lo hizo, de emitir señalamiento al respecto, de tal suerte que tal determinación de incompetencia no atendió apropiadamente el reclamo hecho por los ahora recurrentes, por lo que el agravio hecho valer por los mismos es procedente.

b) Por otra parte, los recurrentes señalaron como agravio que con la emisión del Documento de No Responsabilidad que se impugna, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos "relevo a las autoridades municipales de Tonalá, Jalisco, de cumplir con el respeto y vigilancia de sus derechos, posesiones y propiedades, por el miedo manifestado por la autoridad municipal en el sentido de que como los invasores se conducen con violencia, tienen se den enfrentamientos, dejando en manos de traficantes de terrenos el hacerse justicia con su propia mano (sic), en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, que tutela el orden jurídico y garantiza la convivencia pacífica de los ciudadanos".

Al respecto, es de señalarse que en la respuesta dada por la autoridad municipal, ésta menciona que a "insistencia de los quejados" y en virtud de la visita de inspección llevada a cabo por personal del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamento del Municipio de Tonalá, Jalisco, se levantaron diversas actas de infracción por la falta de permisos correspondientes para construcción, de registro de obra, de construcción de drenaje, así como por el posterior rompimiento de los sellos que al efecto se habían puesto, precisando que "se provocaron varios enfrentamientos que a punto estuvieron de que se ocasionara algún hecho de sangre que en un momento determinado podría causar la pérdida de vidas humanas", mencionando que dejaron de actuar, para "que fueran directamente las autoridades judiciales competentes, esto es, la Procuraduría General de Justicia del Estado o los Jueces del Ramo Civil, quienes deberían conocer del asunto, por ser las autoridades competentes".

Tal circunstancia evidencia que la determinación a la que llegó el Organismo local no es consistente jurídicamente, ya que las autoridades municipales no cumplieron las disposiciones que las rigen y no aplicaron las sanciones derivadas del procedimiento previsto en el Reglamento de Construcciones del Municipio; es decir, que no es jurídicamente aceptable que, aun cuando tales autorida-

des tuvieron pleno conocimiento de hechos que pueden ser constitutivos de delitos (por la negativa de particulares en cumplir, por medio de la violencia física, con las disposiciones emanadas de un procedimiento administrativo municipal), "por temor" no se haya hecho lo necesario para lograr el debido y cabal cumplimiento de los procedimientos administrativos y, en su caso, hacer la denuncia correspondiente ante la Representación Social. Por lo que es de considerarse dicho agravio como procedente.

El Reglamento faculta al Ayuntamiento a otorgar los permisos de construcción, de construcción de drenaje y de alineamiento; sin embargo, de la inspección realizada se observó la carencia de éstos, lo que motivó el levantamiento de las actas de infracción correspondientes, se clausuró la obra y se pusieron los sellos respectivos. Las autoridades reconocen que en franca rebeldía se rompieron los sellos y continuaron la construcción, no obstante esta situación, como se apunta, las autoridades del Ayuntamiento fueron omisas en denunciar tal circunstancia al Ministerio Público, permitiendo que con ello se vulnere el Estado de Derecho y se deje al arbitrio de los particulares el cumplimiento de la Ley.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el problema social planteado, sin embargo, no es dejando de cumplir la Ley como se resolverá éste y no puede ser que por la presión y violencia física que pueda ejercer un grupo que se niega a cumplir con lo establecido en la Ley, justifique el que las autoridades no ejerzan la autoridad de la que están investidos ni instrumenten las acciones que conforme a Derecho tienen que realizar.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique la resolución definitiva emitida el 15 de octubre de 1994, dentro del expediente CEDH/94/

1094/JAL, mediante la cual declaró que no existía violación a Derechos Humanos por parte de las autoridades del Municipio de Tonala, Jalisco, y se reabra el expediente para que, de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal, se emita una nueva resolución apegada a Derecho.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 90/95

Síntesis: La Recomendación 90/95, del 23 de junio de 1995, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso presentado por el señor Francisco Lavín Hinojosa, quien manifestó que su hermano, el señor Carlos Lavín Hinojosa, fue detenido ilegalmente por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí. Se acreditó que en la averiguación previa 151/II/95 no se fundó legalmente el traslado del señor Carlos Lavín, del Hospital "Díaz Infante" (en donde recibió atención médica) a las oficinas de la Policía Judicial Estatal, en donde, sin existir flagrancia ni caso urgente, se le decretó su detención. Se recomendó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, titular de la Mesa Uno de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia; en su caso, dar curso a la averiguación previa respectiva, ejercitar la acción penal y cumplir la orden de aprehensión que llegare a dictar la autoridad judicial. Imponer amonestación pública con copia al expediente del licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado, así como a la licenciada Verónica Hernández Lugo, Directora General de Averiguaciones Previas, y apercibirlos para que proporcionen la atención, información y documentación que solicite el personal de los organismos públicos de Protección a los Derechos Humanos.

México, D.F., 23 de junio de 1995

Caso del señor Carlos Lavín Hinojosa

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,
Gobernador del Estado de San Luis Potosí,
San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 60, fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SLP/CO905, relacionados con la queja interpuesta por el señor Francisco Lavín Hinojosa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de enero de 1995, el señor Francisco Lavín Hinojosa denunció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí la presunta violación a Derechos Humanos cometida en agravio de su hermano, el señor Carlos Lavín Hinojosa, imputable a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, consistente en su detención arbitraria. Por tal motivo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos inició el expediente de queja Q-043/95.

En ese escrito de queja se señaló que a las 7.40 horas del 7 de enero de 1995, el agente del Ministerio Público, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, y cinco elementos de la Policía Judicial del Estado se presentaron en el Hospital "Díaz Infante", lugar donde se encontraba el agraviado, señor Carlos Lavín Hinojosa, convaliendo de las lesiones que sufrió en los mismos hechos en que perdiera la vida su amigo, el señor Salvador Valle Rodríguez, indicándosele al agraviado que los tenía

que acompañar a las oficinas de la Procuraduría, pues la declaración que había rendido un día anterior (6 de enero de 1995), ante la agente del Ministerio Público del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, la efectuó en la asistencia de un abogado. Ante tal circunstancia, el señor Francisco Lavín Hinojosa contestó que no se lo podían llevar, en virtud de que se encontraba en mal estado de salud y con sueño, por lo que solicitó, en ese momento, la presencia del doctor García Córdoba, médico que atendía a Carlos Lavín Hinojosa, quien indicó al citado agente del Ministerio Público que, por lo delicado del estado de salud de Carlos Lavín Hinojosa no podían trasladarlo fuera del nosocomio; sin embargo, el agente del Ministerio Público le mostró el oficio en que se ordenaba el traslado del hoy agravado (documento del que no les permitió obtener copia fotostática), debido a lo cual el médico les hizo una responsiva causa por la que pudiera sucederle al agravado con motivo del traslado a las oficinas de la Procuraduría de Justicia del Estado.

B. De las copias simples de la averiguación previa 115/II/95 que anexó el señor Francisco Lavín Hinojosa a su escrito de queja, se desprende que:

i) El 6 de febrero de 1995.

— Sin precisarse la hora, la agente del Ministerio Público del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, licenciada Elizabeth Dewey Cervantes, inició la averiguación previa 234/II/95, con motivo de una llamada telefónica recibida en la Policía Judicial del Estado, por la que se comunicó el hallazgo de un cuerpo sin vida, del sexo masculino, en Fracción Rivera de esa cabecera municipal.

— A las 13:00 horas, la citada representante social se constituyó en el camino al rancho "La Esmeralda", a una distancia de 1500 metros del Anillo Periférico Oriente en el ejido "Soledad" y a un costado del río Santiago, donde certificó tener a la vista un cuerpo, sin vida, del sexo masculino; describió su posición; su media filiación, las lesiones que presentó y los objetos que poseía el hoy occiso. Adicionalmente dio fe de una camioneta (marca Ram 2500, modelo 1995, tipo pick up, serie M118000, color gris, placas de circulación TC93671 del Estado de San Luis Potosí), propiedad del señor Salvador Valle Rodríguez, describiendo sus condiciones y las huellas relacionadas con los hechos, así como de un machete de aproximadamente 80 centímetros, de hoja de acero inoxidable, con cacha negra de plástico. Por todo ello, la

licenciada Elizabeth Dewey Cervantes, agente del Ministerio Público, dio intervención a la Policía Judicial y ordenó la necropsia de ley correspondiente.

— A las 16:05 horas comparecieron ante la citada agente del Ministerio Público los testigos de identidad Emilio Medina y Federico Valle, cuñado y tío del occiso, respectivamente, quienes identificaron plenamente el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de Salvador Valle Rodríguez.

— A las 17:45 horas, la representante social se constituyó en el Hospital "Díaz Infante", ubicado en calle de Arista, Zona Centro, de la ciudad de San Luis Potosí, en la habitación marcada con el número 211, a fin de recibir la declaración del señor Carlos Lavín Hinojosa, a quien se le hicieron saber sus derechos, y se autorizó a su esposa, María Patricia Ramos, para que lo asistiera en dicha diligencia y, al rendir su declaración, negó su participación en los hechos en los que perdió la vida el señor Salvador Valle Rodríguez, expresando en lo conducente que a las 08:50 horas, del 6 de febrero de 1995, llegó al domicilio del señor Salvador Valle Rodríguez, y después ambos se trasladaron, en la camioneta de ese último, marca Dodge Ram, a Blanca Serfin y, posteriormente, a la Central de Abastos, para continuar hacia el rancho "Los Angeles", inmueble propiedad del padre del hoy occiso, ubicado en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y que al llegar al cruce de Anillo Periférico y carretera río Verde, dieron vuelta para incorporarse a un camino de terracería a fin de acortar a distancia; que iban conversando y que, 600 o 900 metros después de haber rebasado a un camión recolector de semillas, Salvador enfrenó al ver que unas personas que portaban lentes oscuros y cachuchas le mostraban un papel haciendo movimientos con las manos para que se detuviera, que descendieron de la camioneta para ver de qué se trataba y, al rodear la puerta del vehículo cuando todavía no llegaba a la esquina delantera, el declarante sufrió un golpe en la cabeza, perdiendo el conocimiento, sin saber por cuánto tiempo; que al despertar vio tirado a Salvador cerca de la "barranca", a quien trató de levantarlo, pero no tuvo suficiente fuerza y estaba muy asustado; que además ambos traían el dinero que habían sacado del banco, por lo que decidió ir al rancho a dar aviso al padre de Salvador.

— A las 20:00 horas, la agente del Ministerio Público dio fe de las lesiones que presentaba el declarante

— Sin precisar hora, la citada agente del Ministerio Público tuvo por recibidas las actuaciones (sin citar el número de la averiguación previa) levantadas por el licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público de la Mesa Uno en la ciudad de San Luis Potosí, en la que obra la declaración de Jaime Sánchez Cuevas, testigo presencial de los hechos en que perdiera la vida Salvador Valle Rodríguez, rendida a las 20:00 horas del 6 de febrero de 1995, quien en síntesis manifestó que a las 150 horas de ese día, cuando fue a buscar a su amigo Raúl Monsiváis Gómez, por el rumbo del Municipio de Graciano Sánchez, en los alfalfares, tuvo la necesidad de ir al baño, por lo que se escondió al lado del río, escuchando el ruido de un motor, por lo que se levantó y observó, a una distancia de 40 metros, la parte de arriba de una camioneta gris, dándose cuenta que avanzaba diez metros hacia adelante y luego esos mismos metros para atrás, repitiéndose esto aproximadamente tres veces, apreciando que la camioneta se levantaba como si pasara por encima de una piedra: que ese vehículo es el que se encuentra en la comandancia de la Policía Judicial Estatal en Soledad de Graciano Sánchez; que antes de que la camioneta circulara yendo y viniendo, escuchó un grito que le llamó la atención y, una vez que estuvo de pie, observó que una persona del sexo masculino que veía por primera vez, a la cual podría reconocer, se agachaba a recoger algo, percatándose que adelante de la camioneta se encontraba tumbado el cuerpo de una persona que el conductor arrastraba hacia la parte de atrás para tratar de subirlo a la camioneta, momento en que ambos se vieron y el "joven" subió rápidamente a la camioneta y se fue del lugar.

En razón de la remisión de la averiguación previa 151/II/95, por parte del agente del Ministerio Público de la ciudad de San Luis Potosí, la licenciada Elizabeth Dewey Cervantes, agente del Ministerio Público en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, acordó su acumulación a la averiguación previa 234/II/95, con fundamento en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Entidad por existir identidad de personas y de hechos.

Además, la representación social acordó que, al existir la declaración de Carlos Lavín Hinojosa, quien se encontraba recibiendo atención médica en el Hospital "Díaz Infante", resultaba necesario recabar el certificado médico de sus lesiones, por lo que giró oficio al médico legista a fin de que se constituyera en el cuarto 211 de dicho centro hospitalario para practicarle un reconocimiento médico legal, y establecer si se encontraba en condiciones de ser trasladado a los separos de la Policía Judicial.

— Finalmente, la licenciada Alba Guerrero Morales, agente del Ministerio Público, ordenó la remisión de la averiguación previa 234/II/95, al agente del Ministerio Público de la Mesa Uno en la ciudad de San Luis Potosí, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, de acuerdo con la solicitud telefónica que este último formuló.

ii) El 7 de febrero de 1995

— Sin precisarse la hora, el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno en la ciudad de San Luis Potosí, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, tuvo por recibida la indagatoria rendida por la agente del Ministerio Público de Soledad de Graciano Sánchez, iniciada por los hechos ocurridos en ese lugar y redactó, en la misma fecha, sin ninguna razón lógica ni jurídica, dos acuerdos de recepción de la averiguación previa 234/II/95.

Asimismo, con base en que el médico legista Javier Reynoso, al certificar las lesiones que se le apreciaron a Carlos Lavín Hinojosa, estableció que podía ser trasladado a esa Representación Social, ordenó girar oficio al Director de la Policía Judicial del Estado para que elementos a su cargo hicieran acto de presencia, a las 08:00 horas de esa misma fecha, en el cuarto 211 del Hospital "Díaz Infante" y trasladaran al señor Carlos Lavín a los separos de la Policía Judicial, asimismo, el agente del Ministerio Público asumió tener por recibido el dictamen de la necropsia que se practicó al cadáver de Salvador Valle Rodríguez.

— A las 07:00 horas, el agente del Ministerio Público, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez se constituyó en el cuarto 211 del Hospital "Díaz Infante", lugar donde se encontraba internado el señor Carlos Lavín Hinojosa, haciendo constar que, una vez que le hizo saber el motivo de la diligencia, el requerido manifestó que no tenía ningún inconveniente en acompañarlos, y fue trasladado, en consecuencia, a los separos de la Policía Judicial del Estado, donde quedó a su disposición. El agente del Ministerio Público ordenó, además, citar al testigo Jaime Sánchez Cuevas para efectuar una diligencia de reconocimiento en cámara de Gaxtel.

— A las 10:15 horas, con motivo de la queja interpuesta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente, licenciado Luis López Palsu, se constituyó en el edificio de Seguridad Pública en la ciudad de San Luis Potosí, concretamente en los separos de la Policía Judicial Estatal, y preguntó al "jefe" de la corporación, señor

Ángel Niño, cuál era la situación jurídica del señor Carlos Lavín Hinojosa, ya que éste llevaba dos horas en el lugar y aún no se realizaba ninguna diligencia, a lo que dicho servidor público contestó que el señor Lavín se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público de la Mesa Uno, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez; razón por la que el licenciado Luis López Palau se presentó ante dicho representante social para que le informara la situación jurídica del agraviado, contestándole que en ese momento se estaba dictando el acuerdo que decretaba la detención del señor Carlos Lavín Hinojosa, con fundamentos en los artículos 11 constitucional, así como 133 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

El licenciado Luis López Palau le hizo ver al licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público, que se estaban violando las garantías individuales del señor Carlos Lavín Hinojosa, ya que no se habían presentado los supuestos del artículo 16 constitucional relativos a la flagrancia u al caso urgente, y que para esa detención lo correcto era acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión correspondiente. En ese momento, el *Ombudsman* Estatal se percató de que el agente del Ministerio Público, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, firmó el acuerdo para trasladar al agraviado del Hospital "Díaz Infante" a esas oficinas y confrontarlo con el testigo de cargo, a pesar de que ya había sido trasladado desde las 08:40 horas. En seguida, el Presidente de la Comisión Estatal se trasladó al cubículo de la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Verónica Hernández Lugo, para hacerle saber de las irregularidades que se estaban cometiendo; esa le expresó que no interferiría en su trabajo y se limitaría a realizar sus funciones. El licenciado López Palau le señaló que precisamente, su trabajo era hacerle notar las irregularidades con las cuales se violaban los Derechos Humanos del agraviado, sin que dicha funcionaria hiciera algo por evitarlo. La servidora pública mencionada le indicó que saliera de su oficina, a lo que se opuso el Presidente de la Comisión Estatal, por lo que ella le manifestó que podría proceder en su contra, expresándole ésto que hiciera lo que creyera conveniente, pues continuaría actuando igual en situaciones similares, volviendo a llamar la atención cuantas veces fuera necesario para hacer observaciones; después se retiró para evitar mayores "fricciones" (sic).

— A las 10:20 horas, el agente del Ministerio Público, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, decretó la

detención del señor Carlos Lavín Hinojosa, apoyando su determinación en lo preceptuado por los artículos 16 constitucional, 202 del Código de Procedimientos Penales del Estado; 8o y 9o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, según precisa su acuerdo, al desprenderse de la indagatoria presunciones de su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Salvador Valle Rodríguez.

— A las 10:45 horas, el licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público, notificó dicho acuerdo al indicarlo.

— A las 11:30 horas, el citado Ministerio Público recibió la ampliación de declaración del señor Carlos Lavín Hinojosa.

— A las 14:00 horas, con la presencia del agente del Ministerio Público, personal de criminalística, el testigo Jaime Sánchez Cuevas y el abogado defensor, licenciado René Zamudio Ania, tuvo lugar la diligencia de reconocimiento del supuesto sujeto activo del delito (a través de la cámara de Gessel), colocando a cinco personas numeradas del uno al cinco, de izquierda a derecha, entre ellas al señor Carlos Lavín Hinojosa, a quien correspondió el número tres; reconociéndolo el testigo como la persona a la que se refiere en su declaración ministerial. El representante social dio fe de que Carlos Lavín, al momento de la actuación, portaba un frasco de suero "conectado" a su brazo derecho.

— Sin precisar la hora, el agente del Ministerio Público del conocimiento ordenó el traslado de Carlos Lavín Hinojosa al Hospital "Díaz Infante", donde permaneció en calidad de detenido a disposición de esa Representación Social y bajo la custodia de la Policía Judicial.

iii) El 9 de febrero de 1995:

— A las 10:00 horas, en la ciudad de San Luis Potosí, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, licenciado Luis López Palau, quien les enteró de la queja contenida en el expediente Q-045/ 95, formulada por Francisco Lavín Hinojosa, comunicándoles el acuerdo del mismo día tomado por el Consejo de ese Organismo Estatal, en el que se decidió abstenerse de seguir conociendo del asunto por el "manejo tendencioso" que la prensa dio a la intervención de esa Comisión en la queja en cuestión.

— A las 11:00 horas, los visitantes adjuntos se apersonaron en el Hospital "Díaz Infante", donde en calidad de detenido se encontraba el señor Carlos Lavín Hinojosa, sin lograr entrevistarlo, debido a la manifestación de apoyo en favor del agraviado de parte de un grupo social de la ciudad de San Luis Potosí. Posteriormente se trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se entrevistaron con la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Verónica Hernández Lugo, quien les manifestó que la indagatoria relacionada con el homicidio de Salvador Valle Rodríguez había sido enviada al Procurador General de Justicia de Estado.

— A las 12:30 horas, los visitantes adjuntos se entrevistaron con el Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, y una vez que le hicieron saber el motivo de su presencia y le requirieron información y copia certificada de la averiguación en que se había decretado la detención del agraviado Carlos Lavín Hinojosa, éste les expresó que por tratarse de una investigación delicada no podía atender su solicitud.

— A las 13:00 horas, al regresar los visitantes adjuntos al Hospital "Díaz Infante", les informaron que el señor Carlos Lavín había egresado a las 12:00 horas, dato que se corroboró con el oficio 999/95, del 9 de febrero de 1995, girado por el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno, licenciado José Guadalupe Rojas Martínez, al Director de la Policía Judicial del Estado, ordenándole retirar la custodia que le había sido impuesta a Carlos Lavín Hinojosa el 7 del mismo mes y año, mediante oficio 64/95, por haberse decretado su libertad con las reservas de Ley.

— Sin precisar hora, los visitantes adjuntos establecieron comunicación con el Primer Visitador General de este Organismo Nacional, a fin de solicitar su apoyo para la obtención de la información requerida al Procurador General de Justicia de la Entidad, habiendo intentado éste la comunicación con dicho funcionario estatal en diversas ocasiones, desde las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con resultados negativos, a pesar de que la secretaria particular del licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera se comprometió a informarle con objeto de que respondiera la llamada telefónica.

iv) El 10 de febrero de 1995:

— A las 22:00 horas, después de varias visitas a las oficinas del Procurador, los visitantes adjuntos lograron

entrevistarse con dicho funcionario en las afueras de su oficina, y una vez que le hicieron saber los fundamentos y sentido de su intervención, se expresó que le telefonarían a su oficina en los días siguientes para indicarle la forma en que haría llegar la copia certificada requerida; comunicación que no se logró, no obstante las diversas llamadas telefónicas que intentó con dicho funcionario el visitador adjunto encargado del expediente.

C. Al respecto, este Organismo radicó el expediente CNDH/121/95/SLP/CO905 por lo cual solicitó al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio 4814, del 21 de febrero de 1995, copia de la averiguación previa iniciada con motivo de tales sucesos. En virtud de no recibirse respuesta de la autoridad mencionada dentro del plazo de quince días que establece el artículo 34 de la Ley de esta Comisión Nacional, se le giró el oficio recordatorio 7897, del 22 de marzo del mismo año.

En respuesta, el 24 de marzo de 1995, se recibió en esta Instrucción Nacional el oficio 02890, del 23 de marzo de 1995, en el cual el licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia en la Entidad, argumentó que esa Procuraduría se encontraba integrando la averiguación previa 151/II/95, iniciada con motivo del homicidio cometido en agravio de Salvador Valle Rodríguez, y consideraba muy importante para el éxito de la investigación "guardar el sigilo correspondiente", por lo que no enviaba las copias requeridas, con fundamento en los artículos 110 del Código de Procedimientos Penales de ese Estado, 68 de la Ley que rige a ese Organismo Nacional y .07 del propio Reglamento Interno.

El 25 de mayo de 1995, un visitador adjunto se comunicó por vía telefónica con el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, licenciado Luis López Palau, quien informó que el señor Carlos Lavín Hinojosa había sido detenido en su domicilio, a las 3:00 horas del 19 de mayo de 1995, en virtud de una orden de cateo y aprehensión girada por el Juez 4o. del Ramo Penal de la ciudad de San Luis Potosí, dictándosele formal prisión por el delito de homicidio el 25 de mayo del mismo año.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja, de fecha 7 de enero de 1995, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de

San Luis Potosí por Francisco Lavín Hinojosa, que dio origen al expediente Q-045/95 en ese Organismo Estatal.

2. Copia de diversas actuaciones de la averiguación previa 234/II/95, iniciada en la agencia del Ministerio Público en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, acumulada con posterioridad a la 151/II/95, integrada por el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, entre las que destacan las siguientes diligencias:

i) Copia del acuerdo de inicio de la indagatoria 234/II/95, del 6 de febrero de 1995, en la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por el delito de homicidio cometido en agravio de Salvador Valle Rodríguez.

ii) Copia de las diligencias del 6 de febrero de 1995, consistientes en la inspección ocular, levantamiento de cadáver, fe de lesiones y media filiación del mismo, practicadas por la licenciada Elizabeth Dewey Cervantes, agente del Ministerio Público en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

iii) Copia de las diligencias de identificación de cadáver de la misma fecha, en las que los señores Emilio Medina y Federico Echenique Valle identificaron el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de Salvador Valle Rodríguez.

iv) Copia de la declaración ministerial del hoy agraviado Carlos Lavín Hinojosa, rendida en el Hospital "Díaz Infante", en la ciudad de San Luis Potosí, y fe de las lesiones que presentó, las que, según su dicho, le fueron ocasionadas por los sujetos que los interceptaron en el camino al rancho "La Esmeralda".

v) Copia del acuerdo del 6 de febrero de 1995, por el que la agente del Ministerio Público del Municipio de Soledad Graciano Sánchez tuvo por recibidas las actuaciones que le remitió el titular de la Mesa Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de San Luis Potosí, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, donde obra la declaración de Jaime Sánchez Cuevas, testigo presencial de los hechos en que perdiera la vida Salvador Valle Rodríguez.

vi) Copia del acuerdo del 6 de febrero de 1995, por el que la agente del Ministerio Público ordenó girar oficio al médico legista para que se construyera en el cuarto

211 del Hospital "Díaz Infante", a fin de efectuar el reconocimiento médico legal al señor Carlos Lavín y establecer si era posible su traslado a los separos de la Policía Judicial.

vii) Copia de acuerdo del 6 de febrero de 1995, por el que la representante social resolvió remitir la averiguación 234/II/95 al licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público de la Mesa Uno en la ciudad de San Luis Potosí.

viii) Copia del acuerdo del 7 de febrero de 1995, por el cual el licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público de la Mesa Uno en la ciudad de San Luis Potosí, tuvo por recibida la averiguación previa 234/II/95, remitida por la agencia ministerial del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, y ordenó a la Policía Judicial el traslado de Carlos Lavín Hinojosa, del Hospital "Díaz Infante" a los separos de dicha corporación, una base en el certificado médico expedido por el médico legista, doctor Javier Reynoso.

ix) Copia de la diligencia del traslado del inculcado, del Hospital "Díaz Infante" a los separos de la Policía Judicial, y copia del citatorio del testigo presencial Jaime Sánchez Cuevas para el reconocimiento en Cámara de Gessel.

x) Copia del acuerdo del 7 de febrero de 1995, por el que se decretó la detención de Carlos Lavín Hinojosa por parte del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa 151/II/95.

xi) Copia de la diligencia de ampliación de declaración de Carlos Lavín Hinojosa, practicada el 7 de febrero de 1995, por el citado representante social del fuero común.

xii) Copia de la diligencia ministerial de reconocimiento del supuesto sujeto activo del delito, en la que participaron, entre otras personas, Carlos Lavín Hinojosa y el testigo Jaime Sánchez Cuevas, realizado en la misma fecha.

xiii) Copia del acuerdo del 7 de febrero de 1995, por el que el Ministerio Público ordenó el traslado del agraviado al Hospital "Díaz Infante", donde debió permanecer en calidad de detenido y en custodia de la Policía Judicial Estatal.

xiv) Copia del oficio 999/95, del 9 de febrero de 1995, dirigido por el agente del Ministerio Público, licenciado

José Guadalupe Rosas Martínez, al Director de la Policía Judicial Estatal, con copia para el Director del Hospital "Díaz Infante", a efecto de notificarles el tenor de la custodia a Carlos Lavín Hinojosa al quedar en libertad bajo las reservas de Ley.

3. Acta circunstanciada del 7 de febrero de 1995, suscrita por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, licenciado Luis López Palau, respecto de su actuación ante diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, con motivo de la queja interpuesta por el señor Francisco Lavín Hinojosa.

4. Acta circunstanciada del 9 de febrero de 1995, suscrita por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, en que se hace constar la negativa del Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, a proporcionar informes y documentación relacionada con la queja, asimismo, se hace constar en dicho acto lo informado por las autoridades del Hospital "Díaz Infante", en el sentido de que el señor Carlos Lavín Hinojosa había egresado de ese centro hospitalario a las 12.00 horas. Igualmente, se hace constar el auxilio solicitado por los visitadores adjuntos comisionados al Primer Visitador General de esta Comisión Nacional, para que por su conducto se requiriera la información necesaria al mencionado funcionario.

5. Acta circunstanciada del 10 de febrero de 1995, por la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar las diversas visitas a las oficinas del Procurador General de Justicia de esa Entidad, a fin de solicitarle información, con resultados negativos, así como las insistentes comunicaciones telefónicas del Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con la secretaría particular del funcionario en cuestión.

6. Expediente Q-045/95, iniciado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de la queja interpuesta por Francisco Lavín Hinojosa.

7. Oficio 4814, del 21 de febrero de 1995, girado por esta Comisión Nacional al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia en el Estado, a fin de que rindiera un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 151/II/95, a la que se acumuló la 234/II/95, iniciada en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

8. Oficio 2890, del 23 de marzo de 1995, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, en el que planteó tener imposibilidad legal para remitir el informe y la documentación que se le requirió.

9. Acta circunstanciada en la que se hizo constar que, el 25 de mayo de 1995, un visitador adjunto se comunicó por vía telefónica con el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, licenciado Luis López Palau, para actualizar la información del expediente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de febrero de 1995, dentro de la averiguación previa 151/II/95 y su acumulada 234/II/95, iniciadas con motivo del homicidio cometido en agravio de Salvador Valle Rodríguez, se decretó la libertad con las reservas de Ley de Carlos Lavín Hinojosa, siendo posteriormente aprehendido y puesto a disposición del Juez 4o. Penal de la ciudad de San Luis Potosí, quien dictó formal prisión en su contra el 25 de mayo de 1995, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de Salvador Valle Rodríguez, determinación que fue apelada por el procesado, estando pendiente de resolución la instancia de alzada.

IV. OBSERVACIONES

a) En el presente asunto, el Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, se negó a proporcionar la información que este Organismo Nacional le solicitó reiteradamente por conducto de visitadores adjuntos, los días 9 y 10 de febrero de 1995 y mediante oficio 4814 del 21 del mismo mes y año, para la debida migración del expediente de queja instaurado en la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El citado funcionario estatal dio respuesta, pero hasta el 23 de marzo de 1995, mediante el oficio 2890 y, para fundar su negativa, argumentó que, con apoyo en los artículos 110 del Código Adjetivo Penal de la Entidad, 68 de la Ley de esta Comisión Nacional y 107 de su Reglamento Interno, consideraba importante para el éxito de la investigación que se guardara el sigilo correspondiente, por lo cual no remitía las copias requeridas de la averiguación previa 151/II/95, misma que estaba en migración.

Con relación a lo anterior se debe considerar, en primer término, que el Procurador no precisa las causas, motivos o razones del sigilo que, según su dicho, se debía

guardar para el éxito de las investigaciones del homicidio de Salvador Valle Rodríguez, ni establece la afectación que se pudiera causar a la investigación con la remisión de la información y documentación que se le solicitó por este Organismo Nacional.

Por otra parte, el fundamento en que el Procurador apoyó su negativa es absolutamente inaplicable, toda vez que el precepto del Código de Procedimientos Penales para ese Estado, en su artículo 110, prevé las actuaciones del capítulo de notificaciones correspondientes al Poder Judicial, concretamente a los casos de excepción en que no serán notificadas personalmente las resoluciones al detenido o procesado, lo que en la especie lógicamente no ocurre. En tanto que, en lo referente a la legislación que rige a esta Comisión Nacional, se establece textualmente en el artículo 68 de su Ley:

Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación, que se manejará en la más estricta confidencialidad.

En tanto que el artículo 110 de su Reglamento Interno de este Organismo literalmente establece:

Quando ocurra la situación descrita en el artículo anterior, la Comisión Nacional solicitará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente, de acuerdo con el procedimiento legal que corresponda.

De lo dispuesto en ambos preceptos, se desprende la facultad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para calificar la reserva sobre la confidencialidad de la información que se ha de rendir por la autoridad señalada como presunta responsable, por lo tanto, es indudable que los citados numerales no pueden servir de apoyo legal al Procurador General de Justicia del Estado para negarse a remitir el informe y documentación requeridos.

En tal virtud, al no contar este Organismo Nacional con el informe de la autoridad, ni con la copia certificada

de la indagatoria que, en su oportunidad, se solicitaron a la responsable, se actualiza el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto de la presunción de certeza de los hechos contenidos en la queja, lo que aunado a que no existen en el expediente pruebas en contrario que los desvirtúen, permite tenerlos por ciertos y establecer la existencia de la detención arbitraria del señor Carlos Lavin Hinojosa, consistente en que el 7 de febrero de 1995, a las 07:40 horas, el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno en la ciudad de San Luis Potosí, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, en compañía de cinco elementos de la Policía Judicial del Estado, traslado al agraviado del Hospital "Díaz Infante" a los separos de la citada corporación penitenciaria y decretó su detención a las 10-20 horas, sin que existiera flagrancia ni notoria urgencia.

Por otra parte, debe destacarse la falta de colaboración de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado con los representantes de la Comisión Estatal y Nacional de Derechos Humanos que intervinieron en la investigación de la queja, específicamente de la licenciada Verónica Hernández Lugo, Directora de Averiguaciones Previas, quien ante la petición del licenciado Luis López Palau, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad, para que hiciera cesar la detención ilegal que se había decretado en contra del agraviado, simplemente se negó a atender dicha petición del Ombudsman Estatal, solicitándole que se retirara de su oficina.

De igual manera, se pone de manifiesto la negativa infundada del licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado, para enviar el informe relacionado con los hechos constitutivos de la queja, así como la copia certificada de la indagatoria que le fueron requeridos, conducta antagónica que permite considerar que la actitud de dicho funcionario y sus subalternos, refleja el deseo de ocultar información relacionada con presuntas violaciones a Derechos Humanos, que no obstante, como en el caso que nos ocupa, deben ser investigadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, párrafo tercero del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

b) Del análisis minucioso de las evidencias enunciadas en el capítulo correspondiente, se considera que, en este caso, el agente del Ministerio Público titular de la Mesa Uno de Averiguaciones Previas en la ciudad de San Luis Potosí, licenciado José Guadalupe Rosas Martínez,

quien inició la indagatoria 151/II/95, no estableció en su acuerdo el fundamento legal en que se apoyó para ordenar, el 7 de febrero de 1995, el traslado del agraviado del Hospital "Díaz Infante" a los separos de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, diligencia que realizó a las 07.00 horas de la fecha mencionada, según constancia de esa autoridad.

En ese tenor, encontrándose Carlos Lavín Hinojosa en los separos de la Policía Judicial del Estado, y siendo las 10 20 horas del 7 de febrero de 1995, el citado representante social decretó su detención argumentando que al hacer un exhaustivo estudio de la indagatoria se desprendían presunciones de su responsabilidad en el delito que se investigaba, aplicando erróneamente los artículos 16 constitucional, 202 del Código de Procedimientos Penales y 80 y 90 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En su oportunidad, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos intentó hacer cesar esta actuación ilegal, haciendo ver que se estaban conculcando las garantías constitucionales de Carlos Lavín Hinojosa; al respecto, dicho agente del Ministerio Público se negó a acordar lo conducente para anular tales actos y, por su parte, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Verónica Hernández Lugo, tampoco ordenó corregir la ilegal detención.

En efecto, este Organismo Nacional observó que la autoridad responsable aplicó en forma inexacta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al momento de ocurrir los hechos, puesto que no se presentaron en el caso concreto ninguno de los supuestos contemplados en sus párrafos cuarto y quinto, que prevén los casos excepcionales de flagrancia y notoria urgencia en que opera legalmente una detención no ordenada por la autoridad judicial.

En este sentido, del análisis de las evidencias, esta Comisión Nacional pudo acreditar que, al decretarse la detención de Carlos Lavín Hinojosa, no se reunieron los supuestos de la flagrancia, pues no fue asegurado al momento de cometerse el ilícito con el que se le relaciona, ni mucho menos fue materialmente perseguido después de ejecutado el acto delictuoso.

De igual forma, al dictarse la detención de Carlos Lavín Hinojosa, tampoco se dio la notoria urgencia que establece el precepto constitucional en comento, en virtud de que el representante social responsable no acreditó que existiera el temor fundado de que se ocultara o tratara de

eludir la acción de la justicia, máxime que momentos antes el agraviado se encontraba recibiendo atención en un centro hospitalario. Por otra parte, de las circunstancias del lugar, día y hora en que se dictó el acuerdo de detención, resulta incuestionable que el agente del Ministerio Público estaba en posibilidad de consignar la indagatoria sin detenido ante la autoridad judicial, solicitando, como posteriormente lo hizo, se girara la correspondiente orden de aprehensión.

No se puede pasar por alto que en el acuerdo ministerial no se motiva ninguna de dichas hipótesis de excepción, sólo se mencionó que de la indagatoria se desprendían presunciones de responsabilidad en contra del agraviado, lo cual desde luego no es la motivación o sustento indispensable para la aplicación del artículo 16 constitucional a los casos en que la autoridad administrativa ordena una detención.

En virtud de lo anterior, se puede concluir, válidamente, que la actuación del agente del Ministerio Público del conocimiento fue violatoria de los Derechos Humanos del agraviado, al decretar la detención del señor Carlos Lavín Hinojosa, sin que las circunstancias y modalidades del caso en particular hubieran encuadrado en lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en que fundó su acto de autoridad. Similar criterio se puede sostener respecto del artículo 202 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, que en sus dos fracciones recoge, al igual que el artículo 16 constitucional, las hipótesis de flagrancia y notoria urgencia; es decir, no existió la necesaria adecuación entre la norma general fundadora del acuerdo que decreta la detención y el caso específico sobre el cual surtió sus consecuencias legales.

Respecto a los artículos 80. y 90. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que también se fundó el acuerdo ministerial de detención, en ellos se establecen las atribuciones del agente del Ministerio Público en la persecución de los delitos, así como las correspondientes al ejercicio de la acción penal; sin embargo, sólo en la fracción III del artículo 90. se establece la facultad del representante social de ordenar la detención de los presuntos responsables, sin necesidad de orden judicial, en los casos de flagrancia o notoria urgencia. Esta irregularidad permite afirmar que, en el presente asunto, era inaplicable el artículo 80. y fue inexacta la aplicación del artículo 90., por no ajustarse a las hipótesis que contemplan dichos preceptos.

e) De lo argumentado se advierte que el licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Uno en la ciudad de San Luis Potosí, incurrió en un acto violatorio de los Derechos Humanos del señor Carlos Lavín Hinojosa, al decretar arbitrariamente su detención a las 10:20 horas del 7 de febrero de 1995, dentro de la averiguación previa 151/II/95, sin causa legal y sin bases jurídicas que apoyaran su acuerdo, ya que su traslado del Hospital "Díaz Infante" a los separos de la Policía Judicial del Estado se aconto con la finalidad de realizar una diligencia de reconocimiento o confrontación con el testigo presencial Jaime Sánchez Cuevas, y, sin embargo, se decretó su detención antes de llevarse a cabo dicho reconocimiento, lo cual revela que el responsable intencionalmente contravino las disposiciones de la Constitución Federal y leyes secundarias en que apoyó su actuación, evidenciando mala fe en la procuración de justicia; lo que inclusive se puso de mayor relieve al tener que decretarle su libertad con las reservas de Ley el 9 de febrero de 1995.

Lo anterior no implica de ningún modo que esta Comisión Nacional se esté pronunciado sobre el fondo del delito de homicidio por el cual se instruye proceso en contra del agraviado, toda vez que la resolución correspondiente compete única y exclusivamente al Poder Judicial Estatal, respecto del cual este Organismo siempre ha mantenido un respeto irrestricto.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado José Guadalupe Rosas Martínez, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Uno de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en ese Estado, en virtud de haber decretado arbitraria e ilegalmente la detención de Carlos Lavín Hinojosa. Si como resultado de la investigación interna resultan conductas probablemente delictivas, se proceda a iniciar la averiguación previa y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y, de

librarse la orden de aprehensión, se le dé inmediato cumplimiento.

SEGUNDA. De conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se imponga una amonestación pública con copia a su expediente al licenciado Jorge Eduardo Vélez Barrera, Procurador General de Justicia del Estado, así como a la licenciada Verónica Hernández Lugo, Directora General de Averiguaciones Previas, apercibiéndolos para que en lo futuro proporcionen la atención, información y documentación que, por motivo de sus funciones, les solicite personal de los Organismos Públicos de Protección a los Derechos Humanos con motivo de sus funciones.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de la pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atenidamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 91/95

Síntesis: La Recomendación 91/95, del 30 de junio de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor José Francisco Delgado Castelo, al considerar que el acuerdo de no responsabilidad 2/95, del 12 de enero de 1995, emitido por la Comisión Estatal, causaba agravios a su hijo Héctor Guillermo Delgado Calzada. La Comisión Nacional acreditó que dicha resolución definitiva sí causó agravios al señor Delgado Calzada, en razón de que fueron violados sus Derechos Humanos al ser trasladado, sin fundamento jurídico, de la penitenciaría del Estado de Chihuahua al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en el Estado de Jalisco. Además, la instancia local de Derechos Humanos no investigó las probables amenazas denunciadas por el agraviado en contra de servidores públicos de la penitenciaría del Estado de Chihuahua. Se recomendó revocar el acuerdo de no responsabilidad 2/95; reiniciar el trámite del expediente de queja y, en su oportunidad, dictar una resolución conforme a Derecho, en la que se instruya a la jefatura de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua que no realice gestiones de traslado, ante la Secretaría de Gobernación, de internos que no reúnan los requisitos de Ley.

México, D.F., 30 de junio de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Héctor Guillermo Delgado Calzada

Prof. Baldomero Olivas Miranda,
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos de Chihuahua,
Chihuahua, Chih

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/95/CHIH/100050, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Francisco Delgado Castelo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Mediante el oficio DJ43/95, del 6 de febrero de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua envió, a esta Comisión Nacional, el escrito por el cual el señor José Francisco Delgado Castelo recurrió la resolución definitiva dictada por ese Organismo Estatal el 12 de enero de 1995, en el expediente DJ 148/94, relacionado con el caso del señor Héctor Guillermo Delgado Calzada.

B. En el escrito de inconformidad, el recurrente señaló que dicha resolución causaba agravios a los Derechos Humanos de su hijo Héctor Guillermo Delgado Calzada, debido a que:

a) La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua no valoró en forma apropiada los documentos que aportaron, toda vez que las evidencias 1, 2 y 5 del acuerdo de no responsabilidad 2/95 sólo se refieren a la solicitud de cambio de la Penitenciaría de Chihuahua al Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal.

ii) También señaló que, el 20 de diciembre de 1994, el licenciado Carlos Garza Sáenz, jefe de la Oficina de Prevención Social de esa unidad, en el oficio 302-11938 asentó que: "dada la petición del interno de ser trasladado a un penal más cercano a la ciudad de México"; pero indica, en el mismo escrito, que en ese caso hubieran solicitado el traslado a las penitenciarías de Querétaro o de Pachuca.

iii) Asimismo, hace referencia a su escrito de queja inicial, dirigido a esta Comisión Nacional y remitido al Organismo Estatal, en el que señalaba que el Subdirector Gerardo Franco Baeza "... en varias ocasiones, verbalmente le decía que lo iban a mandar a un CEFERESO de alta seguridad, entonces claro está que el señor Franco Baeza sabía de dicho cambio"

iv) Finalmente, solicita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua que se estudie y se analice la documentación que le fue enviada, a fin de que pueda dar "un veredicto limpio y sano a una queja de esta índole y no nada más con un documento de Gobernación de la ciudad de Chihuahua, donde dice lo mismo del traslado al Reclusorio Norte y la negativa por ser éste preventivo".

C. Radicado el recurso de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/121/94/CHIH/00050 y, una vez analizada la documentación que lo integra, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 20 de febrero de 1995.

D. Para la debida integración del expediente, mediante oficio 5692, de fecha 27 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Estatal un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad.

El 15 de marzo de 1995 se recibió el oficio DJ 95/95 fechado el 6 de marzo de 1995, en el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió el informe solicitado.

E. Del análisis de los documentos que integran el expediente DJ 148/94, se desprende lo siguiente:

i) El 17 de noviembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor José Francisco Delgado Castelo, mismo que se radicó en el expediente CNDH/121/94/CHIH/PO7929, en el cual manifiesta presuntas violaciones cometidas en agravio de su hijo Héctor Guillermo Delgado Calzada, por parte de servidores públicos, tanto de la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación como de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, las que hizo consistir en lo siguiente:

— Que con fecha 12 de julio de 1994, el señor Héctor Guillermo Delgado Calzada solicitó a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, su traslado de la Penitenciaría de Chihuahua al Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, debido a que su familia radica en la ciudad de México y no cuenta con los recursos económicos suficientes para visitarlo; sin haber recibido respuesta.

— Que otro de los motivos por los que el señor Delgado Calzada optó por solicitar el cambio de institución fue por problemas que tuvo con autoridades de la penitenciaría, al señalar que el Subdirector de la Penitenciaría de Chihuahua, Armando Franco Baeza, lo amenazó en el sentido de que "de su cuenta corría de hundirlo (sic) y que ni su familia lo iba a poder visitar...", después de que el comandante Jesús Carrillo Estrada "comenzó a fastidiar a mi hijo... y lo dejó mal recomendado" con el Subdirector y éste lo tomó de encargo (sic)".

— Que el 13 de septiembre de 1994, el señor Delgado Calzada fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en el Estado de Jalisco, sin saber el motivo de "tan repentino cambio".

— Que el señor Francisco Delgado Castelo acudió a las oficinas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en donde la licenciada Alejandra Lopera, secretaria particular del Director General, le informó que "iba a pedir por fax el estudio de mi hijo y del traslado al CEFERESO, y con palabras textuales me dijo que a mi hijo le habían pasado porque es demasiado inteligente y por tener voz de convencimiento y que podía ser un líder y ocasionaría problemas dentro del penal".

ii) El 28 de noviembre de 1994 la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua el expediente de queja CNDH/121/94/CHIH/PO7929, por tratarse de hechos imputados a autoridades locales.

iii) La Comisión Estatal radicó la queja con el número de expediente DJ 148/94.

iv) Mediante oficio DJ 786, de fecha 8 de diciembre de 1994, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Carlos Garza Saenz, jefe de la Oficina de Prevención Social de Chihuahua, un informe sobre la queja que nos ocupa

v) El 20 de diciembre de 1994, a través del oficio 302-11938, el licenciado Carlos Garza Saenz informó al Organismo local que la oficina a su cargo, en oficio 302-6724 y a petición escrita del señor Héctor Guillermo Delgado Calzada, solicitó su traslado de la Penitenciaría del Estado al Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, cuya respuesta recibió mediante el oficio DG-508/94, de fecha 16 de julio de ese mismo año, firmada por el licenciado Marcos Castillejos Escobar, entonces Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, en el sentido de que no era posible acceder al cambio, en virtud de que es un reclusorio de carácter preventivo y el interno solicitante es sentenced Asimismo, que "Dada la petición del interno de ser trasladado a un penal cercano a la ciudad de México y la facultad del Ejecutivo para designar el lugar donde los reos sentenciados ejecutoriamente habrán de cumplir sus penas y con fundamento en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 557, 564 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con fecha 13 de septiembre de 1994 se realizó el traslado de Héctor Guillermo Delgado Calzada al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, ubicado en Puente Grande, Jalisco."

vi) El 12 de enero de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió el acuerdo de no responsabilidad 2/95, dirigido al jefe de la Oficina de Prevención Social de Chihuahua, en el que se concluyó "que la autoridad imputada no violentó los Derechos Humanos del quejoso al trasladarlo a un penal diverso del ubicado en el lugar donde fue procesado por ser una facultad que le es propia y además ...a un lugar cercano a donde radican sus familiares..."

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. E. escrito de impugnación, del 1 de febrero de 1995, suscrito por el señor José Francisco Delgado Castelo.

2. Acuerdo del 3 de febrero de 1994, en que el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua

haya asienta " . téngase al C. FRANCISCO DELGADO CASTELO con su escrito de cuenta, fechado el día primero de este mes y recibido el día de ayer, inconformándose en contra de la resolución dictada en el presente expediente y tal y como lo solicita, se le tiene en tiempo y forma interponiendo el recurso de impugnación,...se ordena la integración del testimonio correspondiente para su envío a la COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS en original y con carácter devolutivo..."

3. Oficio DJ 43/95, del 6 de febrero de 1995, mediante el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió a ese Organismo Nacional tanto el recurso de impugnación como el expediente DJ 148/94 en el que se destacan las siguientes constancias.

i) Informe, de fecha 13 de agosto de 1992, signado por la licenciada en psicología Socorro Elvia Lopez Campos, encargada del Departamento de Psicología y Trabajo Social de la Penitenciaría del Estado, con relación al estudio de evaluación de la personalidad del interno Héctor Guillermo Delgado Calzada, en el que destaca: "Nos encontramos ante un sujeto con un C.I. de inteligencia correspondiente al término medio, presenta rasgos de inestabilidad emocional probablemente provocada por la situación de encierro y alejamiento familiar. Personalidad sana. Sujeto con baja peligrosidad, el cual cuenta con altas probabilidades de rehabilitación a corto plazo".

ii) Oficio, de fecha 1 de julio de 1994, del jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en que solicitó la anuencia de cupo en el Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal.

iii) Escrito de fecha 12 de julio de 1994, mediante el cual el señor Héctor Guillermo Delgado Calzada solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación su traslado al Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal.

iv) Escrito de fecha 12 de julio de 1994, mediante el cual el señor Héctor Guillermo Delgado Calzada solicitó a, Director General de Reclusorios del Distrito Federal su traslado al Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal

v) Oficio DG-0508/94, de fecha 16 de julio de 1994, en el cual el Director General de Reclusorios y Centros de

Readaptación Social del Distrito Federal informó al señor Héctor Guillermo Delgado Calzada que no es posible acceder a su petición porque, en su caso, hay una sentencia condenatoria.

vi) Oficio 11450, de fecha 3 de agosto de 1994, mediante el cual el Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, comunicó a la Oficina de Prevención Social de Chihuahua que no era posible el traslado de señor Héctor Guillermo Delgado Calzada al Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, por tratarse de una persona con sentencia ejecutoriada y que "en caso de que se solicitara su internamiento en la penitenciaría de esta ciudad se sugiere que dicha petición sea canalizada a través del titular de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, quien sería la autoridad facultada para determinar la ausencia de cupo".

vii) Oficio 04443, de fecha 7 de septiembre de 1994, en que el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación comunicó a la Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en el Estado de Jalisco, que, por acuerdo de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, se autorizaba el ingreso de varios internos procedentes de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, entre ellos el señor Héctor Guillermo Delgado Calzada; asimismo, informó que los internos quedarían a disposición del Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

viii) Escrito de fecha 10 de octubre de 1994, en que el señor Héctor Guillermo Delgado Calzada solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, su traslado del Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Jalisco, a la Penitenciaría del Distrito Federal.

ix) Escrito de queja, de fecha 17 de noviembre de 1994, en el que el señor Francisco Delgado Castelo manifestó ante esta Comisión Nacional presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su hijo Héctor Guillermo Delgado Calzada, por parte del jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua.

x) Oficio 19216, de fecha 28 de noviembre de 1994, mediante el cual esta Comisión Nacional remitió al Organismo Estatal el expediente CNDH/121/CHIH/

P07929, relacionado con la queja del señor Héctor Guillermo Delgado Calzada.

xi) Oficio DJ 786, de fecha 8 de diciembre de 1994, en que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua solicitó al licenciado Carlos Garza Sáenz, jefe de la Oficina de Prevención Social de Chihuahua, un informe sobre la queja del señor Héctor Guillermo Delgado Calzada.

xii) Oficio 302-11938, del 20 de diciembre de 1994, mediante el cual el licenciado Carlos Garza Sáenz rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

xiii) Acuerdo de no responsabilidad 2/95 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua al jefe de la Oficina de Prevención Social de esa Entidad, el 12 de enero de 1995.

4. Oficio 5692, de fecha 27 de febrero de 1995, mediante el que esta Comisión Nacional solicitó, al Organismo Estatal, un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad.

5. Oficio DJ 95/95 CEDH, de fecha 6 de marzo de 1995, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de septiembre de 1994 se efectuó el traslado del señor Héctor Guillermo Delgado Calzada, de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 en el Estado de Jalisco, donde quedó a disposición de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua.

El 17 de noviembre de 1994, el señor José Francisco Delgado Castelo presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que lo remitió, el 28 de noviembre de 1994, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

El 12 de enero de 1995, la Comisión local emitió el Acuerdo de No Responsabilidad 2/95 en el expediente DJ 148/94, contra el cual, el 1 de febrero de 1995, el señor José Francisco Delgado Castelo presentó su inconformidad al considerar que no era procedente.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/CHIH/100050, esta Comisión Nacional considera que se violaron los Derechos Humanos del señor Héctor Guillermo Delgado Calzada al ser trasladado de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en el Estado de Jalisco, asimismo, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua no valoró con profundidad la documentación que obra en el expediente DJ 148/94, por lo que le causa agravio al señor Héctor Guillermo Delgado Calzada el acuerdo de no responsabilidad que dirigió, el 12 de enero de 1995, al jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua por las siguientes razones:

a) La Comisión local, al emitir el acuerdo de no responsabilidad a la autoridad no valoró ni resolvió adecuadamente la queja, toda vez que inexplicablemente se conformó con los argumentos que aportó el jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua para realizar el traslado del interno Héctor Guillermo Delgado Calzada a un centro federal de alta seguridad; dicho funcionario motivó y fundamentó el cambio en la solicitud realizada por el propio interno a "un lugar cercano a la ciudad de México", y en la facultad que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones locales sobre el señalamiento donde los sentenciados deban cumplir su pena, sin proporcionar más razonamientos sobre su actuación.

Debe observarse, que ni el recurrente ni el agraviado plantearon en esos términos su petición, sino que solicitaron el traslado únicamente al Distrito Federal, ciudad donde se encuentra su familia; por otra parte, si bien es cierto que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Ejecutivo para designar el lugar donde los sentenciados deban cumplir la pena privativa de libertad, también lo es que en ningún caso podrá ser de manera arbitraria ni ilimitada, ni recurrirse a criterios que resulten en agravio de los derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana, por lo que la ubicación de una persona en una institución penitenciaria debe apegarse al principio del derecho de acto, a las garantías del debido proceso y al principio General de buena fe que debe regir los actos de los servidores públicos.

Por tal motivo, el traslado del señor Delgado Calzada al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 hace presumir que, efectivamente, existía animadversión por parte de las autoridades penitenciarias estatales (señaladas como responsables) hacia el señor Delgado, ya que si en realidad se pretendía beneficiar al hoy agraviado, se le podría haber trasladado a la Penitenciaría del Distrito Federal o a otra institución aun más cercana a esa ciudad, y no precisamente a un centro de alta seguridad, puesto que el ingreso a una institución de esta naturaleza obedece a situaciones y requisitos específicos que se establecen en la normatividad jurídica de esas instituciones, y que son distintos a los de otros establecimientos penitenciarios que no son de alta seguridad.

De permitirse el ingreso de internos a los centros federales de alta seguridad, con las irregularidades que presentó el caso que nos ocupa, no sólo se violan los Derechos Humanos en perjuicio de las personas que no deben estar en un centro de esas características sino, además, se impide que estos centros —que funcionan con alto costo y cuentan con una capacidad limitada— se utilicen para internar a las personas para las que fueron creados, lo que hace que las autoridades penitenciarias federales no puedan satisfacer la demanda que, en casos justificados, existe para trasladar ahí a internos de otros centros que no cuentan con medidas de seguridad suficientes.

b) Asimismo, el Organismo local no consideró que, de acuerdo con la documentación estudiada, el señor Delgado Calzada no reúne el perfil establecido para el ingreso a los centros federales, que se encuentra regulado con precisión en la fracción III del artículo 12 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

En el mismo sentido, es necesario recalcar que no es suficiente el solo hecho de que las autoridades estatales hayan invocado las atribuciones que las disposiciones constitucionales otorgan para justificar el traslado del señor Delgado Calzada a una institución de alta seguridad.

c) La Comisión Estatal fue omisa también en cuanto que no investigó la conducta de las autoridades de la Penitenciaría del Estado señaladas por el quejoso, consistentes tanto en amenazas del Subdirector como en los conflictos que tuvo el ex comandante Jesús Carrillo Estrada con el señor Delgado Calzada, que posiblemente motivaron el traslado injustificado del hoy agraviado, así como la violación a sus Derechos Humanos.

d) En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que el traslado del señor Héctor Guillermo Delgado Calzada de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en el Estado de Jalisco, no obedeció al deseo de la autoridad ejecutora de la pena en el sentido de acercarlo a su familia; tampoco se debió a los conflictos que el interno hubiera provocado dentro del centro de reclusión de procedencia. Por ello, se transgredió la Regla 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de la Organización de las Naciones Unidas, en que se señala que se velará particularmente por el mantenimiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes, así como el principio legal *in dubio pro reo*, que no sólo es aplicable a los actos procesales penales que puedan afectar al acusado al dictarse sentencia definitiva, sino que rige en todas las fases de justicia penal, incluida la de ejecución de las penas, por lo que el acuerdo de no responsabilidad emitido en el presente caso, vulnera los Derechos Humanos del señor Héctor Guillermo Delgado Calzada, ya que es obvio que, en el presente caso, ante los diversos lugares a los que se pudo trasladar al señor Delgado, lejos de elegir la opción más favorable, la autoridad decidió enviarlo a una prisión en la que se aplica el régimen interno más severo del sistema penitenciario mexicano.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que con base en las consideraciones expresadas se revoque el acuerdo de no responsabilidad 2/95, del 12 de enero de 1995, por el que se resolvió el expediente DJ 148/94, relativo a la queja interpuesta por el señor José Francisco Delgado Castelo en agravio de su hijo Héctor Guillermo Delgado Calzada.

SEGUNDA. Que se reinicie el trámite del expediente de mérito en el que se investiguen las actuaciones de las autoridades señaladas como responsables, específicamente del Director de la Penitenciaría del Estado y del jefe de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, que solicitaron el traslado de Héctor Guillermo Delgado Calzada, así como del licenciado Armando Franco Báez y del ex comandante Jesús

Carrillo Estrada y, en su caso, se les finque responsabilidad administrativa.

TERCERA. Que se emita una resolución conforme a Derecho, a fin de que el señor Héctor Guillermo Delgado Calzada cumpla su sentencia privativa de libertad en una institución penitenciaria que no sea de alta seguridad, debiéndose tomar en cuenta el mantenimiento de las relaciones entre éste y su familia.

CUARTA. Que se emita una Recomendación en la que se instruya a la Jefatura de la Oficina de Prevención Social del Estado de Chihuahua, para que se evite gestionar ante la Secretaría de Gobernación el traslado de internos a los Centros Federales de Readaptación Social que no reúnan los requisitos establecidos por la normatividad respectiva.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 92/95

Síntesis: La Recomendación 92/95, del 30 de junio de 1995, se envió al Presidente interino de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, y se refirió al recurso de impugnación presentado por los señores Guillermo Alatríste Morales y José Luis Solano Hernández, en contra de la Recomendación 32/94, emitida por la Comisión Estatal. La Comisión Nacional acreditó que dicha resolución definitiva sí causó agravios a los recurrentes, en razón de que no se pronunció en contra de la agente del Ministerio Público adscrita a la ciudad de Cholula, en esa Entidad Federativa, quien consintió la detención arbitraria de que fueron objeto por parte de la Policía Judicial Estatal sin existir orden de aprehensión, flagrancia o notoria urgencia. Se recomendó ampliar la Recomendación 32/94, en el sentido de entrar al análisis y pronunciamiento de la conducta de la agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien consintió la detención ilegal de los recurrentes.

México, D.F. 30 de junio de 1995

Caso de los señores Guillermo Alatríste Morales y José Luis Solano Hernández

Lic. José Ignacio Valle Oropeza,
Presidente Interino de la Comisión Estatal de
Defensa de los Derechos Humanos de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Presidente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 6o., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/PUE/I-015, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Guillermo Alatríste Morales y José Luis Solano Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 18 de enero de 1995, por conducto de la Comisión

Estatal de los Derechos Humanos de Puebla, el recurso de impugnación suscrito, el 28 de noviembre de 1994, por los señores Guillermo Alatríste Morales y José Luis Solano Hernández, mediante el cual se inconformaron con el contenido de la Recomendación 32/94, dictada por la Comisión Estatal hoy a su digno cargo, ya que a juicio de los recurrentes ésta "no intentó reparar" debidamente la violación denunciada en contra de la agente del Ministerio Público adscrita a la ciudad de Cholula, Puebla, quien consintió la detención arbitraria de que fueron objeto por parte de los elementos de la Policía Judicial.

B. Una vez admitido y radicado el recurso, se le asignó el expediente CNDH/122/95/PUE/I-015. En su proceso de integración, mediante oficio 2707, del 1 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Estatal de Derechos Humanos un informe sobre la resolución impugnada.

En respuesta, el 15 de febrero de 1995, se recibió el oficio 538/95/P, mediante el cual se rindió el informe solicitado.

C. Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/122/95/PUE/I-015, se desprende lo siguiente:

i) El 9 de diciembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla recibió el escrito de queja de los señores Guillermo Alatríste Morales y José Luis Solano Hernández, en el cual expresaron violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Policía Judicial del Estado de Puebla y por la agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la ciudad de Cholula, Puebla, ya que fueron detenidos en forma ilegal y fuera de todo procedimiento, por dichos elementos, quienes además los golpearon, señalando que tales hechos fueron consentidos por la referida autoridad ministerial.

ii) Por tal motivo, la Comisión Estatal admitió la queja correspondiente con el número 220/93-C y, mediante los oficios V14-085/93 y V14-015/94, del 9 de diciembre 1993 y 17 de enero de 1994, respectivamente, solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma, así como copia de los procesos penales 244/93 y 316/93, al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.

Esta autoridad dio respuesta, el 18 de enero de 1994, a través del oficio SDH/464, en el que remitió lo solicitado por ese Organismo local de Derechos Humanos y del cual se desprende lo siguiente:

— El 30 de julio de 1993, la licenciada Sandra Astorga García, agente del Ministerio Público adscrita al Distrito Judicial de Cholula, Puebla, inició la averiguación previa 1196/993, con motivo de la denuncia presentada por el señor Sergio Bermúdez Conde, por los delitos de robo y fraude cometidos en agravio de la empresa Ingeniería y Electroembobinados de Puebla, S.A. de C.V., y en contra de los señores José Luis Solano Hernández, Guillermo Alatríste Morales e Ignacio Nocelotl Moyotl, dentro de la cual practicó las siguientes diligencias:

— Recibió la declaración del señor Sergio Bermúdez Conde, en la que señaló que el ingeniero José Alberto Caballero Zúñiga, supervisor de la negociación, se enteró que los señores denunciados se habían apoderado de material de reparación de bombas hidráulicas.

— Dio intervención a Policía Judicial el 30 de julio de 1993, a fin de realizar la investigación de los hechos denunciados.

— Recibió el oficio 1117 de la referida fecha, firmado por Félix José Lucas, agente de la Policía Judicial del Estado, en el que rindió su informe de investigación y puesta a disposición de los señores José Luis Solano

Hernández, Guillermo Alatríste Morales e Ignacio Nocelotl Moyotl, del cual cabe señalar lo siguiente.

Con el fin de darle el debido cumplimiento a la orden de investigación, el suscrito entrevistó al denunciante Sergio Bermúdez Conde, quien manifestó ser apoderado de la empresa Ingeniería y Electroembobinados de Puebla, S.A. de C.V., informando el suscrito que en dicha empresa algunos trabajadores habían robado algunos materiales y refacciones, que entre los trabajadores que estaban robando eran José Luis Solano Hernández, Guillermo Alatríste Morales e Ignacio Nocelotl Moyotl, al enterarse el suscrito de lo anterior, y con autorización de los denunciantes se procedió a detener dentro de la negociación a los antes señalados los cuales fueron trasladados a esta Comandancia de la Policía Judicial del Estado para dejarlos posteriormente a disposición de la agente del Ministerio Público, Sandra Astorga García, en la guardia de agentes.

— El 31 de julio de 1993, recibió las declaraciones de Guillermo Alatríste Morales y José Luis Solano Hernández.

— Dio fe del estado físico de los señores Guillermo Alatríste González, José Luis Solano Hernández e Ignacio Nocelotl Moyotl, a quienes no les apreció huella de lesión externa visible.

— El 31 de julio de 1993, consignó ante el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, la averiguación previa 1196/993, iniciada a los señores Guillermo Alatríste González, José Luis Solano Hernández e Ignacio Nocelotl Moyotl, como probables responsables del delito de robo.

iii) El 27 de octubre de 1994, el Organismo Estatal, previa valoración de las constancias de que dispuso, emitió la Recomendación 32/94, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, en la que destaca lo siguiente:

[...] El artículo 16 de la Constitución General de la República, vigente en la fecha que sucedieron los hechos materia de esta queja, es del tenor siguiente "No podrá librarse ninguna

orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Ahora bien, de las evidencias ya relatadas se aprecia que la agente del Ministerio Público de Cholula ordenó al comandante de la Policía Judicial de su adscripción, que elementos a su cargo practicaran las investigaciones pertinentes respecto a los hechos denunciados por el licenciado Sergio Bermúdez Conde, en su carácter de apoderado general de Ingeniería y Electroembobinados de Puebla, S.A. de C.V. Por consiguiente, en cumplimiento a esa orden, la Policía Judicial debió limitarse a realizar tal investigación, sin embargo, no lo hizo así, pues el informe rendido por el agente 463, Félix José Lucas, con el visto bueno del comandante Antonio García Olvera, aparece que únicamente se entrevistó al denunciante en la negociación denominada Ingeniería y Electroembobinados de Puebla, S.A. de C.V., quien se refirió a los hechos materia de la denuncia y con autorización de éste se procedió a detener dentro de esa negociación a los ahora quejosos, trasladándolos a la comandancia de la Policía Judicial, donde fueron interrogados en relación con los hechos denunciados, lo que se traduce en una violación al artículo 16 constitucional y, consecuentemente, a los Derechos Humanos de los agraviados, al ser detenidos sin que se mediara orden de aprehensión dictada en su contra por autoridad judicial competente y no tratarse de flagrante delito ni de notoria urgencia, en términos del invocado precepto constitucional.

Por lo que respecta a los golpes y a la coacción física de que según los quejosos fueron objeto para declararse culpables al rendir sus declaraciones ante la agente del Ministerio Público, sólo existe el dicho de estos, puesto que no rindieron ninguna prueba ni aportaron dato alguno para justificar su afirmación, al contrario, se encuentra desvirtuada con la fe dada por la agente del Ministerio Público al día siguiente en que fue detenido Guillermo Alatríste Morales, de la que se advierte que no presentó huella de lesión externa visible, y de los certificados médicos del ingreso de éstos al Centro de Readaptación Social de Cholula, de fecha 2 de agosto de 1993, se desprende que no presentaban huella de lesiones visibles recientes, además, José Luis Solano Hernández, en su declaración ministerial asevera que no fue maltratado ni golpeado por la policía judicial.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente emitir esta Recomendación a efecto de que se inicie el correspondiente expediente administrativo de investigación, para determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir y, en su caso, sancionar como proceda, al agente de la Policía Judicial Félix José Lucas y al comandante de esa corporación Antonio García Olvera, el primero por haber detenido ilegalmente a los quejosos José Luis Solano Hernández y Guillermo Alatríste Morales, y el segundo por haber consentido esa detención, ya que, como se ha señalado, dio el visto bueno al informe de investigación del citado agente Félix José Lucas, por el que éste dejó a disposición de la agente del Ministerio Público, detenidos en la guardia de agentes, a los ahora quejosos...

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, sancionar como corresponda al agente de la Policía Judicial número 463, Félix José Lucas, y al comandante de la misma Policía Judicial, Antonio García Olvera, el primero por haber detenido ilegalmente a los quejosos Guillermo Alatríste Morales y José Luis

Solano Hernández y, el segundo, por haber consentido y aprobado esa detención...

iv) El 29 de octubre de 1994, a través del oficio 431/94/P, la Comisión Estatal le notificó al licenciado Carlos Alberto Julian y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, la Recomendación 32/94, la cual fue aceptada el 7 de diciembre de ese mismo año, a través del oficio SDH/2475/94.

v) El 16 de noviembre de 1994, a través del oficio V2-4737/94, la Comisión Estatal les notificó a los señores Guillermo Alatrisc Morales y José Luis Solano Hernández, de la emisión de la Recomendación 32/94. El 28 del mismo mes y año, el Organismo local recibió el recurso de impugnación contra la referida Recomendación, suscrita por los citados señores.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 512/95/P, del 2 de enero de 1995, a través del cual el licenciado León Dumut E., entonces Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, remitió el escrito, del 28 de noviembre de 1994, firmado por los señores Guillermo Alatrisc Morales y José Luis Solano Hernández, mediante el cual interpusieron el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal.

2. Copia del expediente 220/93-C, de cuyo contenido son relevantes las siguientes actuaciones:

a) Escrito de queja presentado el 17 de noviembre de 1993, por los señores Guillermo Alatrisc Morales y José Luis Solano Hernández, ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla.

b) Copia de la Recomendación 32/94, del 27 de octubre de 1994, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de noviembre de 1993 la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla inició el expediente 220/93-C, con motivo de la queja de los señores Guillermo Alatrisc Morales y José Luis Solano

Hernández, donde señalaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por la Policía Judicial del Estado de Puebla y la agente del Ministerio Público del Poder Común adscrita a la ciudad de Cholula, Puebla, consistentes en haber sido detenidos arbitrariamente, golpeados y posteriormente consignados ante el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial en la referida ciudad.

El 27 de octubre de 1994, el Organismo Estatal emitió la Recomendación 32/94, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, en la que solicitó iniciar procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió la Policía Judicial de esa Entidad.

El 28 de noviembre de 1994, los señores Guillermo Alatrisc Morales y José Luis Solano Hernández interpusieron ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, recurso de impugnación en contra de la Recomendación 32/94.

IV. OBSERVACIONES

a) Del estudio de las constancias que obran en el expediente CNDH/122/95/PUF/I-015, se advierte que el agravio expresado por los señores Guillermo Alatrisc Morales y José Luis Solano Hernández consiste, básicamente, en el contenido de la Recomendación 32/94, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, ya que ésta no se pronunció sobre la violación denunciada en contra de la agente del Ministerio Público adscrita a la ciudad de Cholula en esa Entidad Federativa, al haber consentido la detención arbitraria de que fueron objeto por parte de los elementos de la Policía Judicial.

b) Al respecto, cabe señalar que de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional se infiere que, si bien es cierto que aun cuando la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla realizó las actuaciones necesarias que evidenciaron la violación a los Derechos Humanos de los señores Guillermo Alatrisc Morales y José Luis Solano Hernández, la Recomendación que emitió al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa fue insuficiente, toda vez que omitió entrar al análisis completo de la violación de garantías de los recurrentes, ya que únicamente solicitó iniciar un procedimiento administrativo de investigación a efecto de de-

terminar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial que detuvieron a los agraviados, sin que se hubiese solicitado la investigación correspondiente por la conducta en que incurrió la licenciada Sandra Astorga García, agente del Ministerio Público adscrita a la ciudad de Cholula, Puebla

c) Al respecto, es oportuno señalar que no obstante que el 3 de septiembre de 1993 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación la reforma al artículo 16 constitucional, la redacción del actual precepto, así como del que se encontraba vigente cuando sucedieron los hechos, establecen límites a las autoridades aprehensoras, por tanto, es importante destacar lo señalado en el artículo 16 constitucional vigente al momento en que tuvieron lugar los hechos, ya que éste señalaba:

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...

Como puede observarse, la agente del Ministerio Público no adecuó su conducta a la letra de la Constitución General de la República, toda vez que de las constancias que conforman el presente expediente, los señores Guillermo Alatríste Morales y José Luis Solano Hernández fueron detenidos arbitrariamente, al no existir orden de aprehensión, flagrancia o notoria urgencia en los hechos delictivos.

d) En virtud de lo anterior, se desprende que sí existió una evidente violación al artículo 16 constitucional por

parte de la autoridad ministerial, al haber consentido y aprobado la detención que realizó la Policía Judicial del Estado de Puebla en contra de los agraviados, ya que debió dejarlos en libertad, con las reservas de ley, una vez que les tomó sus respectivas declaraciones.

e) Este Organismo Nacional considera fundada la inconformidad interpuesta contra la Recomendación 32/94, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en virtud de que omitió hacer el pronunciamiento respecto del actuar de la licenciada Sandra Astorga García, agente del Ministerio Público adscrita a la ciudad de Cholula, Puebla, quien consintió la detención ilegal de los señores Guillermo Alatríste Morales y José Luis Solano Hernández. En este sentido, el Organismo local se limitó a señalar la responsabilidad en la que incurrieron los elementos de la Policía Judicial del Estado de Puebla que realizaron tal detención.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente (merino de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que considerando lo previsto en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, la Comisión Local a su cargo se pronuncie a la brevedad, ante el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, respecto de la conducta de la licenciada Sandra Astorga García, agente del Ministerio Público de Cholula, Puebla, al haber consentido la detención ilegal de los señores Guillermo Alatríste Morales y José Luis Solano Hernández.

SEGUNDA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, envíe las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que incurrirá en responsabilidad, en

cuyo caso la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para atraer la queja en términos de lo previsto en el artículo 171 del ordenamiento legal antes invocado.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 93/95

Síntesis: La Recomendación 93/95, del 30 de junio de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al caso presentado por el señor Bernabé Hernández Perera, quien manifestó que el Ministerio Público del Fuero Común giró una orden de presentación en su contra para el efecto de rendir una declaración ministerial; sin embargo, el representante social lo denegó y lo remitió ante el agente del Ministerio Público Federal, por tratarse de un asunto de la competencia de éste. La Comisión Nacional acreditó violaciones a Derechos Humanos por detención arbitraria, en agravio del quejoso y en contra del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de Jalapa, Tabasco, toda vez que el 21 de abril de 1994, dicho servidor público libró una orden para la localización y presentación de Bernabé Hernández al cumplirse esa orden ministerial, sin que existiera orden de aprehensión, flagrancia o notoria urgencia, el mismo agente del Ministerio Público lo detuvo y lo remitió a la Procuraduría General de la República. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público de Jalapa, Tabasco, por la responsabilidad en que pudo haber incurrido al detener injustificadamente a Bernabé Hernández Perera.

México, D.F., 30 de junio de 1995

Caso del señor Bernabé Hernández Perera

Lic. Roberto Madrazo Pineda,
Gobernador del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o, 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/TAB/1565, relacionados con el caso del señor Bernabé Hernández Perera, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

A. El 15 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/V2/002/95, suscrito por el licen-

ciado Víctor Manuel Ramón Taracena, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, a través del cual remitió el escrito de queja, del 28 de septiembre de 1994, suscrito por el señor Bernabé Hernández Perera. Asimismo, el Organismo Estatal de Derechos Humanos anexó el expediente de queja CEDH/01/A-110/994.

B. Previa valoración de la queja de referencia, esta Comisión Nacional la admitió bajo el expediente CNDH/121/95/TAB/1565.

C. Del análisis de los documentos que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1) El 28 de septiembre de 1994 se radica la queja del señor Bernabé Hernández Perera en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, incluyendo dicho organismo el expediente CEDH/01/A-110/994.

El quejoso refirió que con motivo de un robo perpetrado a la CCNASUPO del poblado de Jalapa, Tabasco,

el licenciado Armando Herrera Tharra, agente del Ministerio Público Investigador de la localidad, inició la averiguación previa JA-I-82/994.

Que dentro de la investigación ministerial el señor Bernabé Hernández fue señalado como probable responsable de dicho delito, motivo por el cual el representante social del Fuero Común giró en su contra orden de presentación para el efecto de rendir su declaración; que una vez efectuada esta diligencia, el agente del Ministerio Público envió la indagatoria al agente del Ministerio Público Federal por tratarse de un asunto de su competencia, y fue puesto a disposición de la misma autoridad en calidad de detenido, la cual resolvió su libertad al no existir ilagancia.

Agregó el quejoso que, sin embargo, una vez integrada la indagatoria 222/994 que inició la autoridad federal, la consignó al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, quien giró orden de aprehensión en su contra, que una vez cumplida esa orden judicial, obtuvo su libertad bajo caución. Por lo anterior, consideró que la detención que determinó el agente del Ministerio Público del Fuero Común no fue apegada a Derecho, violándose sus Derechos Humanos.

El quejoso anexó a su escrito copias de las averiguaciones previas JA-I-82/994 y 222/994, así como de las actuaciones que conforman la causa penal 107/994-3, seguida ante el órgano judicial antes señalado.

ii) El 13 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el oficio CEDH/083/994, solicitó al licenciado Jaime Humberto Lastra Bastar, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, rindiera un informe relativo a los hechos motivo de la queja, y remitiera toda aquella documentación que le permitiera valorar debidamente la misma, incluyendo copia de la averiguación previa JA-I-82/994.

iii) El 21 de octubre de 1994, mediante el oficio PGJ/SPP/271/994, el licenciado César Garza Luna, Subprocurador Primero de Justicia del Estado, obsequió copia debidamente certificada de la indagatoria de cuenta, desprendiéndose de la misma lo siguiente:

— Que en la ciudad de Jalapa, Tabasco, el 17 de marzo de 1994 se presentó el señor Leoncio Morales López, ante el representante social de la localidad, a denunciar

el robo de la tienda rural CONASUPO, por lo que se inició la averiguación previa JA-I-82/994.

— El 30 de marzo de 1994, dentro de la integración de la refrenda indagatoria, compareció ante el agente del Ministerio Público en cita el testigo Alisandro Calderón Gómez, a declarar que el menor José Luis López López le había manifestado que él, en compañía del señor Bernabé Hernández, llevaron a cabo el robo a la tienda CONASUPO; que lo anterior lo manifestaba para que dicha autoridad llevara a cabo la investigación correspondiente.

— El 4 de abril de 1994, el señor Bernabé Hernández Perera compareció, voluntariamente, ante el representante social, al que luego de proporcionarle sus datos generales le manifestó que ignoraba los hechos investigados y que no conocía a ninguna persona de nombre José Luis López López.

— Posteriormente, el 20 de abril del mismo año, compareció ante el agente del Ministerio Público el citado José Luis López López, quien declaró que junto con el señor Bernabé Hernández llevó a cabo el robo de la tienda CONASUPO; agregó que este último fue quien planeó tal acción.

— En tal virtud, el 21 del mismo mes y año, el representante social ordenó a la Policía Judicial de la localidad llevar a cabo la localización y presentación del señor Bernabé Hernández Perera, la cual se cumplió al día siguiente.

— De igual forma, el 22 de abril de 1994 se llevaron a cabo las diligencias de ampliación de declaración del menor José Luis López López, así como de confrontación de éste con el señor Bernabé Hernández Perera.

— El mismo 22 de abril de 1994, una vez que recibió la declaración ministerial del señor Bernabé Hernández Perera, el representante social acordó el envío de la averiguación previa al agente del Ministerio Público Federal por ser de su competencia, para que éste continuara con la investigación y determinara lo conducente; asimismo, dejó a disposición de esa autoridad federal, en calidad de detenido, al señor Hernández Perera.

iv) De las constancias de la averiguación previa 222/994, se desprende que, el 22 de abril de 1994, el representante social federal inició dicha indagatoria y, una vez valoradas

las actuaciones, determinó que al no existir flagrancia en el delito imputado quedaba en libertad el multicitado señor Bernabé Hernández.

No obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público Federal continuó con la integración de la indagatoria de cuenta, ejercitando acción penal en contra del señor Hernández Perera el 15 de junio de 1994, por la probable comisión del delito de robo, consignando la averiguación previa ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, a quien solicitó girara orden de aprehensión en su contra.

Radicada la indagatoria el 24 de junio siguiente ante el referido órgano judicial, éste obsequio, el 17 de agosto de 1994, la referida orden de aprehensión, dentro del cuadernillo auxiliar 64/994.4, misma que fue cumplida el 29 del mismo mes y año, quedando el detenido interno en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco a disposición del citado juez.

En tal virtud, el 30 de agosto siguiente, el detenido rindió su declaración preparatoria; asimismo, el Juez del Conocimiento en esa fecha, le dictó auto de formal prisión, haciendo del conocimiento del señor Bernabé Hernández Perera el beneficio de obtener su libertad cautional, la cual le fue concedida al cubrir como fianza la cantidad de \$3,672.23 (Tres mil seiscientos setenta y dos nuevos pesos 23/100 M.N.), declarándose abierta la instrucción de la causa penal 107/994-3.

v) El 17 de noviembre de 1994, el señor Bernabé Hernández Perera presentó ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos escrito de ampliación de su queja, señalando fundamentalmente en éste que, debido a una falsa acusación, se le estaba siguiendo indebidamente un proceso penal, lo que consideraba violatorio de sus Derechos Humanos.

vi) Una vez realizada la valoración y análisis jurídico de la documentación que conforma el expediente CEDH/01/A-110/994, el 8 de febrero de 1995, el licenciado Héctor Ruiz Elvira, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la no competencia para conocer de la queja, toda vez que en la misma se involucraba tanto a autoridades del Fuero Federal como del Fuero Común, por lo que, con fundamento en el artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, declinó la competencia

en favor de este Organismo Nacional, remitiendo por tanto el referido expediente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

El oficio CDEH/V2/002/95 recibido el 15 de marzo de 1995, por medio del cual el licenciado Víctor Manuel Raudón Taracena, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió el expediente CEDH/A/110/994 que se tramitó con motivo de la queja presentada ante ese Organismo Estatal por el señor Bernabé Hernández Perera, destacando del mismo las siguientes actuaciones:

i) El escrito del 28 de septiembre de 1994, mediante el cual el señor Bernabé Hernández Perera interpuso su queja ante el Organismo Estatal.

ii) Oficio petitorio CEDH/083/994, del 13 de octubre de 1994, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, por el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

iii) Copia de la averiguación previa JA-1-82/994, iniciada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Jalapa, Tabasco.

iv) Copia de la averiguación previa 222/994, integrada por el representante social federal de Villahermosa, Tabasco.

v) Copia de las actuaciones de la causa penal 107/994-3, iniciada ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco.

vi) Escrito de ampliación de queja del señor Bernabé Hernández Perera, del 17 de noviembre de 1994.

vii) Acuerdo de conclusión por incompetencia del 8 de febrero de 1995, dictado por el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Jalapa, Tabasco, inició la averiguación previa JA-1-82/994, en la que fue señalado como probable responsable del delito de robo, en agravio de la

tienda rural de la CONASUPO en esa localidad, el señor Bernabé Hernández Perera, quien efectuó su declaración ministerial el 22 de abril de 1994.

En esa fecha, el representante social acordó enviar tanto la indagatoria como al propio inculcado, en calidad de detenido, al agente del Ministerio Público Federal por tratarse de un asunto de su competencia. La autoridad federal resolvió la libertad del quejoso al no haber existido flagrancia en su detención.

Una vez integrada la averiguación previa que inició la autoridad federal, el 15 de junio de 1994 ejerció acción penal en contra del señor Bernabé Hernández Perera y consignó la misma, sin detenido, al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, quien el 17 de agosto de 1994 giró orden de aprehensión en su contra, la cual fue cumplida el 29 de dicho mes y año, quedando el detenido a disposición del citado juez, en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco.

En tal virtud, el 30 de agosto siguiente rindió su declaración preparatoria; asimismo, se le dictó auto de formal prisión, obteniendo en esa misma fecha su libertad caucional, declarándose abierta la instrucción de la causa penal 107/994-3, la cual hasta la fecha no ha sido determinada por el órgano judicial en cita.

IV. OBSERVACIONES

Analizadas las constancias que integran el expediente, es oportuno destacar que:

a) Esta Comisión Nacional advierte que, en el presente asunto, existe violación a los Derechos Humanos de Bernabé Hernández Perera, debido a que arbitrariamente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal en calidad de detenido por el licenciado Armando Herrera Ibarra, agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de Jalapa, Tabasco, dado que no mediaba orden de aprehensión emitida por un juez competente, ni se configuraba la hipótesis de flagrancia o caso urgente en la comisión del ilícito que se le imputó. Es decir, en la fecha de la detención del agraviado, ocurría el 22 de abril de 1994, aún se integraba la indagatoria JA-1-82/994 iniciada con motivo del robo perpetrado el 17 de marzo de 1994 en agravio de la tienda rural CONASUPO, en la población de Jalapa, Tabasco; de lo que se concluye que 36 días después de realizada la conducta delictiva, el representante social determinó que

el quejoso quedaba en calidad de detenido, sin que hubiese orden de aprehensión en su contra en términos de lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Ahora bien, al no actualizarse las hipótesis de flagrancia ni caso urgente, en todo caso se debió sujetar a investigación al señor Bernabé Hernández Perera y enviar, por razón de competencia, sin detenido, la averiguación previa al Ministerio Público Federal, ya que a éste le surtía la competencia para resolver la situación jurídica del presunto responsable. De esta manera se hubiera atendido lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se prevé que corresponde a la institución del Ministerio Público la persecución de los delitos y que deben respetarse el principio de legalidad y los límites jurídicos en la detención de las personas. En este caso, el Ministerio Público del Fuero Común no respetó esas disposiciones de la Constitución Federal.

Los anteriores razonamientos permiten concluir que el señor Bernabé Hernández Perera sufrió una detención arbitraria por parte del agente del Ministerio Público del Fuero Común.

e) Por otra parte, por cuanto hace a la actuación del agente del Ministerio Público Federal dentro de la integración de la averiguación previa 222/994, este Organismo Nacional considera que ésta fue apegada a Derecho.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que esta Comisión Nacional se pronuncie sobre el fondo del delito de robo, por el cual se le sigue proceso al quejoso, pues ésta es una función que compete exclusivamente al Poder Judicial, respecto del cual la Comisión Nacional siempre ha mantenido un irrestricto respeto.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire usted sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda en contra del licenciado Armando Herrera Ibarra, agente del Ministerio Público Investigador de Jalapa, Tabasco, para establecer la responsabilidad en que hubiere incurrido al

determinar la detención injustificada del señor Bernabé Hernández Perera, dentro de la integración de la averiguación previa JA-I-82/994

SEGUNDA La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, me sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes

al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 94/95

Síntesis: La Recomendación 94/95, del 30 de junio de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo, y se refirió al recurso de impugnación presentado por la señora Graciela Malo Barrón, en contra del incumplimiento a la Recomendación 10/94, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en la que le solicitó reabrir la averiguación previa 917/93 y, en su caso, ampliar el ejercicio de la acción penal. La Comisión Nacional acreditó que la autoridad destinataria de la Recomendación 10/94 no ha cumplido ésta, aun cuando la aceptó, en razón de que en dicha indagatoria (que en su momento fue consignada ante la autoridad judicial), iniciada por el delito de fraude, todavía no se analizó la probable participación del señor Juan Francisco Gea Ramírez. Se recomendó dar rápido cumplimiento a la Recomendación de la instancia local de Derechos Humanos, así como iniciar la investigación administrativa por la omisión de los servicios públicos de esa Procuraduría de Justicia Estatal, al no responder a las solicitudes de información que en su momento, les hicieron las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, y de resultar alguna conducta delictiva, resolver conforme a Derecho.

México, D.F., 30 de junio de 1995

Caso del recurso de impugnación de la señora Graciela Malo Barrón

Ing. Mario Ernesto Villabueva Madrid,
Gobernador del Estado de Quintana Roo,
Chetumal, Q. R.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/QROD/100345, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Graciela Malo Barrón, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de noviembre de 1994, la señora Graciela Malo Barrón presentó ante esta Comisión Nacional su escrito de inconformidad por el incumplimiento de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo de la Recomendación 10/94, del 20 de junio de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dentro del expediente de queja CFDH/107/93/CAN.

En el escrito de referencia, la señora Graciela Malo Barrón señaló como agravio que lleva casi un año y no ha recibido el apoyo por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, para reabrir la averiguación previa 917/93, la cual dio origen a la causa penal 217/93, iniciada por el delito de fraude, previsto y sancionado por el artículo 152, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Quintana Roo, pues en dicha

indagatoria no se ejerció acción penal en contra del señor Juan Francisco Gea Ramírez, quien se encuentra ampliamente relacionado con la investigación de los hechos del ilícito en cuestión.

Agregó que, desde el 20 de junio de 1994, "Derechos Humanos de la ciudad de Chetumal" solicitó su intervención al licenciado Gerardo Amaro Betancourt, entonces Procurador General de Justicia del Estado, quien no dio respuesta a la Recomendación 10/94, consistente en reabrir la indagatoria 917/93; además, el 2 de agosto de 1994, le solicitó al licenciado Miguel Peyrefitte Cupido, hoy Procurador General de Justicia del Estado, su atención, sin que tampoco diera respuesta.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el expediente CNDH/121/94/QROO/100345 y, en el procedimiento de su integración, mediante los oficios 40163 y 40164, del 7 de diciembre de 1994, solicitó al licenciado Miguel Peyrefitte Cupido, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, y al señor Gastón Pérez Rosado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la citada Entidad Federativa, un informe relacionado con el cumplimiento de la Recomendación 10/94, emitida el 20 de junio de 1994, dentro del expediente de queja CEDH/107/93/CAN; a este último, además, se le requirió copia de ese expediente de queja.

Este Organismo Nacional recibió el oficio 913/994, del 14 de diciembre de 1994, a través del cual la Comisión Estatal remitió lo solicitado. Al no recibirse la respuesta de la Procuraduría Estatal, a través del oficio 1889, del 25 de enero de 1995, nuevamente se le solicitó al licenciado Miguel Peyrefitte Cupido la remisión de las constancias de atención a la Recomendación emitida por el órgano estatal protector de los Derechos Humanos.

C. El 26 de enero de 1995, este Organismo Nacional recibió, vía fax, la copia del oficio DJ-044/995, del 25 del mismo mes y año, firmado por el licenciado Rodolfo García Pliego, Director Jurídico de la Procuraduría Estatal, y dirigido al licenciado Antonio Protonotario Villamor, Subdirector de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Cancún, a través del cual se le comunicó la petición de información hecha por esta Comisión Nacional, mediante el cual se le requería un informe urgente en cuanto a que si se convalidó con la ampliación de la acción penal en contra del señor Juan

Francisco Gea Ramírez, y si en su caso se había librado la orden de aprehensión correspondiente en la causa penal 217/93, reiterándole que dicha información le había sido solicitada, vía telefónica, por la licenciada María del Pilar Gón Escalante, encargada de la Dirección Jurídica de la citada Procuraduría, en noviembre de 1994. Cabe aclarar que el fax mencionado fue el único documento que se recibió en esta Comisión Nacional por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quedando sin respuesta la solicitud de información sobre el cumplimiento dado a la Recomendación 10/94, emitida por el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos.

D. El 16 de marzo de 1995, en consideración al punto que antecede, esta Comisión Nacional determinó la admisión del recurso que se resuelve, desprendiéndose de su análisis que:

1) El 13 de diciembre de 1993, la señora Graciela Malo Barrón presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, mediante la cual denunció hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos cometidos por funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, al señalar que:

Presentamos denuncia de fraude al Ministerio Público con la averiguación previa 917/93 contra los CC. Julio Cabrera Martínez y Juan Francisco Gea Ramírez por el delito de fraude, porque dichos sujetos nos vendieron unos lotes de un fraccionamiento residencial con todos los servicios; lo hicieron por medio de publicidad, maqueta, vendedoras, oficina y nos llevaron al lugar enseñándonos un arco y un pedazo de terreno; dichas promesas se celebraron ante notario, firmando Juan Francisco Gea como dueño del terreno y Julio Cabrera Martínez, los dos recibieron el dinero, la vendedora estaba también ahí en la notaría al igual que Yolanda Barrón compradora [...] una serie de cosas que constan en el expediente por lo cual está tipificado el fraude, tardamos muchísimo tiempo en que se integrara la averiguación y se hiciera la determinación por la cual reclamándole a la autoridad lo que considero violación a mis derechos porque al determinar omitieron mágicamente a uno de los responsables incurriendo con ello en la negativa en la procuración de justicia, hecho que se imputa personalmente a la licenciada Alma Rosa Mejía López en su

carácter de Subdirectora de Consignaciones y Trámites, causando daños a mi patrimonio, aparte que me hacen el fraude, he gastado en licencias trámites e investigaciones muchísimo tiempo y dinero sin alcanzar la solución a mi problema, por lo tanto solicito la intervención de esta Comisión para que se logre la consignación del C. Juan Francisco Gea Ramírez, ya que él es el dueño de dicho predio... (sic)

ii) En atención a la queja antes referida, el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos radicó el expediente CEDH/107/93/CAN y, a través del oficio 625/993, del 22 de diciembre de 1993, le solicitó a la señora Graciela Malo Barrón que aclarara su queja y proporcionara todas y cada una de las constancias que acreditaran los hechos referidos en su escrito; debiéndosele girar un segundo requerimiento con oficio 9/994, del 5 de enero de 1994; la señora Malo Barrón remitió su respuesta el 12 de enero de 1994, en la que manifestó:

En contestación a su atento oficio número 009/994, expediente número CEDH/107/93/CAN, me permito remitir, a esa Visiudaduría a su digno cargo, la documentación consistente en lo siguiente:

a) Copia de la querrela con el número 917/993 de la señora Yolanda Barrón Meraz en contra de los señores Julio José Cabrera Martínez y Juan Francisco Gea Ramírez por la comisión del delito de FRAUDE.

b) Copia de la determinación del expediente número 917/993 A.P.

c) Oficios de las dependencias SEDESOL, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Catastro, en las cuales se especifica la situación en la que se encuentra el predio denominado rancho La Isla, denominándolo reserva ecológica, así como el oficio de terrenos nacionales en el que se especifica que dicho predio no tiene títulos de propiedad; contratos de promesa de compraventa, así como folletos de publicidad y fotografía de dichos terrenos.

Con dichas pruebas demuestro que he sido víctima de un ilícito en donde se afecta mi patrimonio y se me privó de un derecho al cual

tengo, y como es de verse en los documentos que acompaño a este recurso, ya que al privarme de ese derecho que me asiste y dolosamente no ejercitan acción penal en contra del C. JUAN FRANCISCO GEA RAMÍREZ, ya que me privan porque, como dice nuestra Constitución, nadie puede ser acusado dos veces por un mismo delito, y como la suscrita ejercitó al interponer la querrela de Fraude en contra de los susodichos Julio Cabrera Martínez y Juan Francisco Gea Ramírez y solamente se ejercito en contra de Julio Cabrera Martínez. Asimismo solicito su acertada intervención... (sic)

iii) El 17 de enero de 1994, una vez visto el escrito de queja de la señora Graciela Malo Barrón y la documentación que ésta envió con posterioridad, en donde refería actos cometidos en agravio de la señora Yolanda Barrón Meraz, con fundamento en los artículos 3o., primer párrafo; 7o., fracciones II y III; 27 y 34 del Decreto núm. 96, publicado en el periódico oficial estatal, el 30 de septiembre de 1992, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo acordó admitir la instancia calificándola presuntamente como violatoria de Derechos Humanos.

iv) Continuando con la migración del expediente, se giró el oficio 61/994, del 27 de enero de 1994, a la licenciada Alma Rosa Mejía López, Subdirectora de Consignación y Trámite de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para solicitarle un informe del asunto en cuestión, en el que debían constar los antecedentes, los fundamentos y las motivaciones de los actos impugnados, así como los elementos de información necesarios para su documentación; y se giró recordatorio mediante el oficio 152/994, del 2 de marzo de 1994. A través del oficio 266/994, del 17 de marzo de ese año, la servidora pública rindió el informe solicitado y en el capítulo de fundamentos y motivaciones anotó:

A) Del contenido de las anteriores diligencias, así como de los documentos en que componen la indagatoria mencionada, se determinó ejercitar acción penal, en contra del C. JULIO CABRERA MARTÍNEZ, consignando el expediente ante el Juzgado Primero de lo Penal, misma averiguación previa a la que se le asignó la causa penal número 217/93, por el delito de fraude, ilícito previsto y sancionado por el artículo 152, párrafo segundo, segunda parte, del Código Penal del Estado de Quintana Roo.

no ejerciéndose acción penal en contra del señor JUAN FRANCISCO GEA RAMÍREZ, toda vez que de las actuaciones y las investigaciones hechas, éste no se encontraba en un vínculo de responsabilidad que a juicio de la suscrita, lo relacionara como responsable del ilícito en mencion, pues de las testimoniales y actuaciones su participación se remite a la celebración de los contratos pero no a haber prometido lo que la querellante expresa como motivo del engaño de que fue objeto.

EXISTENCIA DEL ACTO

A) Afirmando que efectivamente no se ejerció acción penal en contra del señor JUAN FRANCISCO GEA RAMÍREZ, pero esto se debió a los argumentos expresados en el punto anterior y que pueden ser analizados por usted, decido, repito, tomada por la falta de elementos que se observaron en la conducta desarrollada por la persona en mencion (sic).

i) En vista de que para la Comisión Estatal quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos de la señora Yblanda Barrón Meraz, durante la investigación de los hechos, y una vez concluida la integración del expediente de queja y valoradas sus constancias, el 20 de junio de 1994 emitió la Recomendación 10/94, dirigida al licenciado Gerardo Amaro Betancourt, entonces Procurador General de Justicia del Estado, al cual recomendó:

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a fin de que se reabra la averiguación previa número 917/993, y sea reconsiderada, y de encontrarse suficientes elementos que hagan probable la responsabilidad del señor Juan Francisco Gea Ramírez, ampliar el ejercicio de la acción penal en su contra, solicitando se libere la orden de aprehensión y detención respectiva.

ii) Mediante el oficio DJ-363/994, del 5 de julio de 1994, la licenciada María del Pilar Gío Escalante, encargada de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aceptó la Recomendación mencionada.

vii) Mediante el oficio 525/994, del 2 de agosto de 1994, dado que transcurrió el término para remitir las constancias del cumplimiento de la citada Recomendación, la Comisión Estatal le requirió al licenciado Miguel de J

Peyrefitte Cupido, hoy Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, el envío de las mismas. El 9 de noviembre de 1994, el licenciado Fidel Castellanos Álvarez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, giro el oficio recordatorio 849/994 al citado Procurador Estatal para que remitiera las constancias del cumplimiento de la Recomendación existente en su contra. A pesar de ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado no dio respuesta a ninguna de las solicitudes que le hiciera la Comisión Estatal antes de que este Organismo Nacional recibiera el recurso de impugnación de referencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido por este Organismo Nacional el 22 de noviembre de 1994, signado por la señora Graciela Malo Barrón, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación que se resuelve.

2. El oficio 913/994, del 14 de diciembre de 1994, enviado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, al que anexó el informe solicitado y copia del expediente de queja CEDH/107/93/CAN, integrado con base en la queja presentada por la señora Graciela Malo Barrón, del cual se destacan las siguientes constancias.

i) El escrito de queja presentado ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos por la señora Graciela Malo Barrón el 13 de diciembre de 1993.

ii) El escrito del 12 de enero de 1994, mediante el cual la quejosa aportó mayores elementos al expediente tramitado en el Organismo local.

iii) El oficio 266/994, del 17 de marzo de 1994, mediante el cual la licenciada Alma Rosa Mejía López, Subdirectora de Consignación y Trámite de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, rindió el informe solicitado.

iv) Copia de la Recomendación 10/994 del 20 de junio de 1994, que la Comisión Estatal dirigió al licenciado Gerardo Amaro Betancourt, entonces Procurador General de Justicia del Estado.

v) El oficio DJ-363/94, del 5 de julio de 1994, mediante el cual se aceptó la Recomendación citada anteriormente.

vi) Los oficios 575/994 y 849/994, del 2 de agosto y 9 de noviembre de 1994, por medio de los cuales la Comisión Estatal le requirió a la Procuraduría Estatal las constancias del cumplimiento dado a la Recomendación en cita.

3. Los oficios 40163 y 1889, del 7 de diciembre de 1994 y 25 de enero de 1995, mediante los cuales este Organismo Nacional le solicitó al Procurador Estatal un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación multicitada.

4. Copia del oficio DI-044/995, del 25 de enero de 1995, por medio del cual el licenciado Rodolfo García Pliego, Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, solicitó al licenciado Antonio Protonotario Villamor, Subdirector de Control de Procesos, la información requerida por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de junio de 1994, previa integración del expediente CEDH/107/93/CAN, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emitió la Recomendación 10/994, dirigida al licenciado Gerardo Amaro Betancourt, entonces Procurador General de Justicia de dicha entidad, quien a pesar de haberla aceptado no remitió constancia de su cumplimiento.

Por ello, el 22 de noviembre de 1994, la señora Graciela Malo Barrón presentó recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

Cabe destacar que, el 2 de agosto, 9 de noviembre, 7 de diciembre de 1994 y 25 de enero del año en curso, fueron solicitadas las citadas constancias de cumplimiento, haciendo caso omiso la Procuraduría General de Justicia del Estado a tales solicitudes que al respecto le hicieron, primero la Comisión Estatal y luego esta Comisión Nacional.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional advierte que el agravio hecho valer por la recurrente es procedente, en virtud de que la autoridad a quien la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo dirigió la Recomendación 10/94, respecto del expediente de queja

CEDH/107/93/CAN, no la ha cumplido en forma amplia y efectiva, por las siguientes consideraciones:

a) Es de observarse que la Recomendación emitida por la Comisión local fue aceptada por la Procuraduría Estatal, a través de la licenciada María del Pilar Gío Escalante, encargada de la Dirección Jurídica de la citada Procuraduría, comenzando así la fase inicial al resarcimiento de la violación de los Derechos Humanos de la señora Yolanda Barrón Meraz; no dándose, por parte de los servidores públicos de dicha Procuraduría, ninguna acción que denotara alguna diligencia para el cabal cumplimiento de la misma, dejando sin responder los requerimientos que la Comisión Estatal les hizo del 3 de julio al 9 de noviembre de 1994, para conocer si ésta se estaba cumplimentando o no.

b) A este respecto, cabe resaltar que esta Comisión Nacional tampoco recibió respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado a los dos requerimientos que le hizo, concretándose a la remisión, vía fax, de un oficio interno, por medio del cual se requería al licenciado Antonio Protonotario Villamor, Subdirector de Control de Procesos, el informe respectivo ya solicitado, según se anotó en el mencionado oficio, por la licenciada María del Pilar Gío Escalante, funcionaria que había girado el oficio de aceptación de la multicitada Recomendación.

c) Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que:

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u Organismo Estatal contra el cual se hubiese interpuso, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

d) En virtud de lo mencionado, este Organismo Nacional da por ciertos los hechos motivo del agravio, presuponiendo, en consecuencia, que los servidores públicos que han tenido participación en la integración y manejo posterior de la indagatoria 917/93, actuaron dolosamente, solapando la impunidad del presunto responsable, en caso

de ser beneficiado por la prescripción del delito que se le imputa, quedando así vulnerado el Estado de Derecho que sustenta la existencia de la Federación y de sus Estados miembros en particular.

e) Es de destacar, además, que la integración del expediente CEDH/107/93/CAN, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, fue acorde y conforme a los lineamientos que regulan su funcionamiento, explicando amplia y razonadamente en el capítulo de "Observaciones" de la Recomendación 10/94, los motivos técnico-jurídicos que denotaron la violación por parte del representante social investigador, anotando en su parte final de las mismas lo siguiente:

Todos estos detalles denotan falta de cuidado y profesionalismo e incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de la Dirección del Ministerio Público, particularmente por lo que respecta a las actuaciones ministeriales, y ponen en entredicho la recta procuración de justicia.

Este Organismo Constitucional, respetuosamente, hace hincapié en la necesidad de realizar una correcta integración y determinación en las averiguaciones previas, que redunde en una efectiva procuración de justicia, y se evite, en un momento dado, que los agraviados queden en estado de indefensión, y asimismo, se fortalezca la confianza en la Institución que usted dignamente representa.

Por otro lado, la Ley de esta Comisión Nacional establece

Artículo 70. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 72. La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que

deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

En este orden de ideas, si bien es cierto que las Recomendaciones emitidas, tanto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como por las similares en los Estados de la República, al atender las denuncias que por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometen los servidores públicos, en caso de quedar éstas acreditadas, no tienen un carácter obligatorio para las autoridades a quienes se dirigen, también lo es que se soportan en la fuerza moral de los órganos protectores de Derechos Humanos y en el prestigio de sus funciones, las cuales son apoyadas firmemente por la sociedad civil que los sustentan en su existencia, originada ésta en la necesidad de una mejor y más transparente procuración de justicia, así como en una profunda exigencia social de evitar la impunidad en todas las esferas de la administración pública.

En tal sentido, señor Gobernador, es necesaria su intervención para que las entidades que conforman la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, que usted dignamente preside, actúen conforme a los lineamientos legales establecidos, acatando minuciosamente las normas que de ellos se desprenden, en particular el Ministerio Público, institución facultada constitucionalmente para la persecución de los hechos delictivos, motivo por el cual es aun mayor el cuidado que se debe poner en la supervisión del mismo, ya que alguna determinación mal fundamentada del órgano ministerial provocaría la impunidad en favor de los que realizan conductas o hechos que se encuadran en alguna figura delictiva.

En consecuencia, y aplicando en este caso lo establecido por el segundo párrafo del artículo 65 antes transcrito, esta Comisión Nacional da por cierto el agravio que motivó la interposición del presente recurso de impugnación y, en ese orden de ideas, considera que la Recomendación 10/94 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en el expediente CEDH/107/93/CAN iniciado con motivo de la queja presentada por la señora Graciela Malo Barrón, no ha sido cumplida en forma satisfactoria por la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa. En consecuencia, declara una insuficiencia en el cumplimiento de la citada Recomendación.

Por todo lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted señor Gobernador del Estado de Quintana Roo, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a efecto de que instruya al personal correspondiente para dar eficaz y rápido cumplimiento a la Recomendación 10/94, del 20 junio de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia para que realice la investigación administrativa correspondiente sobre la omisión en que incurrieron servidores públicos de esa Procuraduría al no dar respuesta a las solicitudes, tanto de esta Comisión Nacional como de la Estatal, relacionadas con el cumplimiento dado a la Recomendación de referencia, aplicando al efecto las disposiciones correspondientes de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, y en caso de desprenderse alguna figura sancionada por la normatividad penal estatal, iniciar la averiguación previa respectiva, misma que deberá determinarse conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de preservación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 95/95

Síntesis: La Recomendación 95/95, del 30 de junio de 1995, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Juan Jesús Jiménez Fregoso, quien manifestó que el 21 de julio de 1993 fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial Federal, los cuales lo torturaron y lo implicaron en un delito contra la salud. La Comisión Nacional acreditó violaciones a Derechos Humanos en agravio del quejoso, y en contra de elementos de la Policía Judicial Federal, en razón de que sin motivo que lo justificara fue detenido; además, el agraviado fue objeto de torturas con la intención de que en su declaración ministerial refiriera que se encontraba relacionado con la droga que había sido asegurada. Se recomendó iniciar un procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los policías judiciales federales que detuvieron ilegalmente y torturaron al señor Juan Jesús Jiménez Fregoso, así como iniciar la averiguación previa por esas conductas y, en su momento, ejercitar la acción penal y cumplir con la orden de aprehensión que llegare a dictarse

México, D.F., 30 de junio de 1995

Caso del señor Juan Jesús Jiménez Fregoso

Lic. Antonio Lozano Graña,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o, 6o, fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/CHIH/1069, relacionados con la queja interpuesta por el señor Juan Jesús Jiménez Fregoso, y vistos los siguientes.

C. HECHOS

A. El 25 de febrero de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio DS/106/94, del 23 de febrero de 1994, turnado por el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

de Chihuahua, al cual acompañó el escrito de queja con el que el señor Juan Jesús Jiménez Fregoso denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por la Procuraduría General de la República, y quien acompañó copia simple del certificado médico de ingreso que le fue practicado en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, el 24 de julio de 1993, a las 18:00 horas.

El quejoso manifestó que, el 21 de julio de 1993, como a las 21:00 horas, salió de su casa para dirigirse al parque que se encuentra aproximadamente a 100 metros de su domicilio, a fin de recoger a sus hijas que estaban jugando en el mencionado lugar, cuando llegaron personas armadas que después supo eran elementos de la Policía Judicial Federal, quienes lo encañonaron con armas largas y cortas.

Que después de la detención lo llevaron a las oficinas de la Policía Judicial Federal, acusándolo de un delito contra la salud; que en ese lugar fue donde rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público Federal. Que, después de declarar, los elementos de la Policía Judicial Federal lo golpearon en los "separos", ya que querían que cambiara su declaración, pues no la había

rendido de acuerdo con el parte informativo que realizaron los agentes aprehensores.

Que Juan Carlos "Juárez" (*sic*) y otro elemento de la Policía Judicial Federal de apellido "Toriz" lo golpearon, uno con un rifle y el otro con las manos, respectivamente.

Que el médico adscrito al Centro de Readaptación Social de esa ciudad nunca lo revisó a su ingreso a esas instalaciones, que sólo le hizo preguntas y así expidió un certificado médico de integridad física el 23 de julio de 1993, asimismo, el 24 del citado mes y año, el hoy agraviado compareció a declarar ante el Juez de la Causa, ante quien se dio fe de las lesiones que presentaba, mismas que le fueron producidas cuando estuvo a disposición del agente del Ministerio Público Federal, a fin de que cambiara la declaración que había rendido; que después de haber rendido su declaración preparatoria, el mismo 24 de julio de 1993 le fue practicado un nuevo examen médico.

B. Admitida la queja de referencia, se registró con el número de expediente CNDH/121/94/CHIH/1069 y, en el proceso de su integración, mediante oficio 17582 del 6 de junio de 1994, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, en su carácter de autoridad responsable, un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la causa penal 118/93 radicada ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua.

C. Mediante el oficio 3473/94 D.G.S., del 15 de julio de 1994, la Procuraduría General de la República remitió la documentación solicitada, omitiendo el informe requerido.

Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

i) El 22 de julio de 1993 a las 15:35 horas a través del oficio 3441, los señores Dulio Sánchez Solís, Eduardo Pacheco González, Sergio Toriz Bertrán, Juan Carlos Suárez Castillo, Alvaro González Martell y Jesús Flores Delgado, elementos de la Policía Judicial Federal, rindieron un parte informativo al agente del Ministerio Público

Federal, poniendo a disposición de éste al señor Juan Jesús Jiménez Fregoso.

En el citado parte informativo se señaló que, el 21 de julio de 1993, como a las 19:00 horas, se recibió en la guardia de agentes de la Policía Judicial Federal una llamada anónima, en la que se les indicaba que entre las 20:00 y 21:00 horas de ese día llegaría a la esquina formada por las calles de Fuentes del Valle y Pedro Rosales de León, Fraccionamiento Las Fuentes, de esa ciudad, una camioneta tipo Van, color blanco, con placas de Texas, EJA, la cual sería conducida por un individuo alto, delgado, moreno, de aproximadamente 33 años, y en la cual se transportaban varios kilogramos de marihuana, por lo que al realizar la investigación correspondiente se trasladaron al sitio de referencia, donde fue detenido Juan Jesús Jiménez Fregoso, en posesión del vehículo ya mencionado, y que, al realizar una revisión en el interior del automotor, encontraron varios paquetes que contenían al parecer, marihuana.

ii) El 21 de julio de 1993, el doctor Deul Durán Varela, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República en Ciudad Juárez, Chihuahua, emitió un dictamen médico respecto del estado de integridad física del agraviado, en el que se certifica que Juan Jesús Jiménez Fregoso se encontraba sin huellas externas de lesiones recientes.

iii) El 22 de julio de 1993, el licenciado Raúl Alberto Gauboa Gómez del Campo, agente del Ministerio Público Federal, emitió el acuerdo de inicio de la averiguación previa 514/93, en contra de Juan Jesús Jiménez Fregoso, con motivo del parte informativo con detenido realizado por elementos de la Policía Judicial Federal.

iv) El mismo día, el representante social federal decretó la detención del agraviado como presunto responsable de un delito contra la salud.

v) En la misma fecha se tomó la declaración ministerial al agraviado, quien refirió que eran falsas las imputaciones hechas por los elementos de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron, manifestando que como a las 21:30 horas del 21 de julio de 1993 se encontraba en su domicilio, y que como ya era hora de cenar, salió de su casa para ir en busca de sus hijos, quienes se encontraban jugando en un parque como a 100 metros; que cuando se dirigía a este lugar fue interceptado por personas que se identificaron como elementos de la Policía Judicial Federal,

quienes lo detuvieron casi en frente de una camioneta Chevy, tipo Van, color blanco, y fue trasladado a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde el comandante de la Policía Judicial Federal le comunicó que quedaría a disposición del agente del Ministerio Público Federal en turno, quien resolvería su situación jurídica.

vi) El 23 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público Federal encargado de la investigación en la averiguación 514/93-IV, determinó consignar la misma ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, ejercitando la acción penal en contra de Juan Jesús Jiménez Fregoso, como probable responsable del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana.

vii) El mismo día, la licenciada Alma Delia Delgado Ramírez, Secretaria de Acuerdos y encargada del Jefe de Sexo de Distrito en el Estado de Chihuahua por Ministerio de Ley, dictó el auto de inicio de la causa penal 118/93.

viii) El 24 de julio de 1993, Juan Jesús Jiménez Fregoso rindió su declaración preparatoria, en la que ratificó las manifestaciones vertidas ante el agente del Ministerio Público Federal, y agregó lo siguiente: "...después de la declaración que realizó ante el agente del Ministerio Público Federal, o sea, el día siguiente de su detención, uno de sus aprehensores fue hacia la celda donde se encontraba el deponente y le dijeron ..., (sic) y con un arma larga le pegó en un hombro y le dio (sic) una patada en un pie, así como varas cachetadas, aclarando que fueron dos los aprehensores los que lo golpearon...;" que le pegaron "... porque no aceptó lo que ellos querían, además de que lo fueron (sic) a obligar para que dijera que la camioneta era de su propiedad y que además por transportar la camioneta le iban a pagar tres mil nuevos pesos, y que tenía que cambiar aquella declaración, y como el declarante se negó a eso, sus captores lo golpearon..."

En la misma diligencia se dio fe de las lesiones que presentaba el indiciado, siendo las siguientes: "... presenta una escoriación de aproximadamente dos y medio centímetros de largo por un centímetro de ancho, de color rojizo, en la parte posterior del hombro izquierdo; un 'moreton' en la parte externa del tobillo izquierdo de aproximadamente un centímetro de diámetro, siendo todas las lesiones visibles que se pudieron observar..."

ix) Asimismo, como agregado en los autos de la causa penal 118/93-III, copia del certificado médico que le fue

practicado a Juan Jesús Jiménez Fregoso el 24 de julio de 1993, con motivo de su ingreso al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que se señala que: "... presenta golpes contusos a la rebición (sic) y exploración física, siendo el primero en hombro izquierdo de dos centímetros de diámetro con presencia de cicatriz equimótica en forma de uso de cañón de arma de fuego, una rifle no identificado el segundo golpe equimótico lo presenta a nivel de línea media axilar a nivel de últimas costillas, siendo este golpe contuso que lo ofende, al efectuar respiración Simpley profunda el tercer golpe claudicante, lo presenta en tobillo izquierdo, presentando fuerte dolor e intenso e inflamación equimótica del mismo que le afecta al efectuar su movimiento adecuado. Refiriéndose que estos golpes fueron propinados por agentes judiciales federales el 22 de julio de 1993, a las 21:00 horas. "

x) El 17 de agosto de 1993, el doctor Lorenzo Armando Vega Márquez ratificó en todas y cada una de sus partes, ante la presencia judicial, el certificado médico mencionado en el punto que antecede.

xi) En la misma fecha se llevaron a cabo careos entre el agraviado Juan Jesús Jiménez Fregoso y los agentes de la Policía Judicial Federal Juan Carlos Suárez Castillo y Sergio Tórz Beristain, de los que aparece que Juan Jesús Jiménez Fregoso señaló que el primero de los elementos de la Policía Judicial Federal lo golpeó en el interior de las celdas o separos que se encuentran en las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Ciudad Juárez, Chihuahua; que junto con otro de sus compañeros lo jalaban de los cabellos y le dieron unas cachetadas; que su careado lo golpeó en el hombro con el cañón de un rifle y que esto se debió a la declaración que el agraviado había vertido ante el agente del Ministerio Público Federal. Además, reconoció a la segunda de las personas mencionadas como uno de los policías que lo golpearon y cachetearon en el interior de la celda que se encuentra en las instalaciones de la citada corporación policiaca, acompañado de Juan Carlos Suárez.

A la vez, ambos elementos de la Policía Judicial Federal negaron los hechos que les imputó su careado, al señalar que no se enteraron del momento en que el detenido rindió su declaración ante el Ministerio Público Federal, además de que ellos no tienen acceso al lugar donde se encuentran las celdas o separos.

xii) El 22 de octubre de 1993, el doctor José Ernesto Arellano Alanís, médico adscrito al turno vespertino en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, compareció a ratificar el contenido del certificado médico de lesiones que le practicó al señor Juan Jesús Jiménez Fregoso el 23 de julio de 1993 a su ingreso a la unidad institucional, en el que se señaló que al agraviado no se le apreciaron lesiones o traumatismos, por lo que determinó que se encontraba en buen estado general de salud, también manifestó ante la autoridad judicial que el agraviado le refirió no haber sido agredido físicamente al momento de su detención, y que, al no apreciarsele ningún tipo de lesiones a la revisión superficial, elaboró un parte médico en el que asentó que el recién ingresado no presentaba ningún tipo de lesiones.

xiii) El 21 de enero de 1994, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua dictó sentencia en la causa penal 118/93-II, seguida en contra de Juan Jesús Jiménez Fregoso, en la que resolvió, en el punto primero, que el agraviado es penalmente responsable del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, por lo que se le sancionó, de acuerdo con el punto resolutivo segundo, a siete años de prisión y multa por la cantidad de \$1,424.00 (Un mil cuatrocientos veinticuatro nuevos pesos, M.N.).

iv) El 22 de febrero de 1995 se estableció comunicación telefónica con el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien refirió que la sentencia dictada en los autos de la causa penal 118/93-II, fue revocada por el Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, quedando en libertad el señor Juan Jesús Jiménez Fregoso, el 20 de junio de 1994.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 28 de febrero de 1994, por medio del cual el señor Juan Jesús Jiménez Fregoso denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por la Procuraduría General de la República.

2. El oficio 3473/94 D.G.S., firmado por el licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, entonces Director general de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, al cual acompañó copias

simples de la causa penal 118/93-II, seguida ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en contra de Juan Jesús Jiménez Fregoso, de la que destacan las siguientes constancias:

i) Parte informativo con detenido del 22 de julio de 1993, rendido a través del oficio 3441, por elementos de la Policía Judicial Federal.

ii) Dictamen médico, de fecha 21 de julio de 1993, emitido por el doctor Deul Duran Varela, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República en Ciudad Juárez, Chihuahua.

iii) Acuerdo de inicio de la averiguación previa 514/93-IV, de fecha 22 de julio de 1993, emitido por el licenciado Raúl Alberto Gamboa Gómez del Campo, agente del Ministerio Público Federal.

iv) Acuerdo de detención de fecha 22 de julio de 1993, emitido dentro de la averiguación previa mencionada.

v) Declaración ministerial de Juan Jesús Jiménez Fregoso, de fecha 22 de julio de 1993.

vi) Determinación de la averiguación previa 514/93-IV, del 23 de julio de 1993.

vii) Auto de inicio de la causa penal 118/93-II.

viii) Declaración Preparatoria del señor Juan Jesús Jiménez Fregoso.

ix) Copia del certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, de fecha 23 de julio de 1993, que le fue practicado al agraviado por el doctor José Ernesto Arellano Alanís.

x) Copia del certificado médico, de fecha 24 de julio de 1993, que le fue practicado a Juan Jesús Jiménez Fregoso, en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, por el doctor Lorenzo Armando Vega Márquez.

xi) Ratificación del certificado médico, mencionado en el punto que antecede, ante la presencia del Juez de la Causa el 17 de agosto de 1993, por el doctor Lorenzo Armando Vega Márquez.

xii) Diligencias de careos, de fecha 17 de agosto de 1993, entre Juan Jesús Jiménez Fregoso y los elementos de la

Policía Judicial Federal, Juan Carlos Suárez Castillo y Sergio Toriz Beristáin.

xiii) Ratificación del certificado médico de ingreso del 23 de julio de 1993, por el doctor José Ernesto Arellano Alams, ante la presencia del juez de la causa, el 22 de octubre de 1993.

xiv) Sentencia emitida por el juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en la causa penal 118/93-II, de fecha 21 de enero de 1994.

xv) Acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 1995, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de julio de 1993 se inició la averiguación previa 514/93-IV, en contra de Juan Jesús Jiménez Fregoso, misma que dio origen a la causa penal 118/93-II, ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien dictó sentencia el 21 de enero de 1994, encontrando al agraviado penalmente responsable de un delito contra la salud.

Asimismo, el agraviado interpuso el recurso de apelación, por lo que el Magistrado del Tribunal Unitario del Séptimo Circuito revocó la sentencia dictada, y resolvió que Juan Jesús Jiménez Fregoso era inocente de los hechos que se le imputaron, por lo que, desde el 20 de junio de 1994, está en completa libertad.

IV. OBSERVACIONES

Los hechos motivo de la queja que esgrimio Juan Jesús Jiménez Fregoso, como violatorios a sus Derechos Humanos, fueron:

— La detención arbitraria que llevaron a cabo elementos de la Policía Judicial Federal sobre su persona, quienes, según su dicho, lo acusaron falsamente de conducir un vehículo en cuyo interior se encontraron varias decenas de paquetes que contenían marihuana, y la tortura efectuada por los elementos de la Policía Judicial Federal Juan Carlos Suárez Castillo y Sergio Toriz Beristáin, quienes lo golpearon, incluso con un rifle, en el interior de los separos de la Policía Judicial Federal, para que se retractara de la declaración rendida, horas antes, ante el agente del Ministerio Público Federal, y que manifestara lo que

ellos expusieron en su parte informativa. Al respecto se hacen las siguientes observaciones:

a) Respecto de la detención arbitraria esta Comisión Nacional encontró, dentro del total de las actuaciones de la causa penal 118/93 II, seguida ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, únicamente un dato que de manera directa vincula al agraviado con la posesión de la marihuana que fue asegurada, y es el parte informativo de los elementos de la Policía Judicial Federal que realizaron la detención, ahí se refiere que el señor Juan Jesús Jiménez Fregoso "bajaba" del vehículo en donde se encontraba la droga. Contrario a esta evidencia, se advierten ocho declaraciones de distintas personas que refieren que el señor Jiménez Fregoso salió de su casa aproximadamente a las 21:00 horas del 21 de julio de 1993 para dirigirse al parque que se encuentra aproximadamente a 100 metros de su domicilio, a fin de recoger a sus hijas que ahí jugaban.

A mayor abundamiento, aparecen cuatro declaraciones rendidas, ante el juez de la Causa, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, en las que indicaron que el 21 de julio de 1993 recibieron un reporte por radio, en el que les informaron que varias personas armadas detenían vehículos y a quienes transitaban en el Fraccionamiento Las Fuentes, de esa ciudad, sin aparente razón; que, al acudir al lugar, un elemento de la Policía Judicial Federal les mencionó que realizaban un operativo, y que esa corporación policiaca les pidió que se retiraran; asimismo, manifestaron que el vehículo Van (en donde se encontró el estupefaciente) se encontraba estacionado frente al parque, aproximadamente desde las 19:30 horas del mencionado día.

Por las razones expuestas, es oportuno que la Procuraduría General de la República investigue la posibilidad de que, en el caso concreto, la detención no hubiera reunido las exigencias descritas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Por lo que se refiere al hecho de tortura, se advierte de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, que fueron violados los Derechos Humanos de Juan Jesús Jiménez Fregoso, ya que la conducta desplegada por los elementos de la Policía Judicial Federal, al exigirle que rectificara la declaración rendida ante el representante social federal, infligiendo para ello golpes físicos a través de golpes, fue contraria a Derecho, pues esta

conducir se adecua al supuesto previsto en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que a la letra señala:

Art. 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de enero de 1986, en su artículo 1o. señala:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instancia suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a estas.

En sentido similar, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ratificada por México el

22 de julio de 1987 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de septiembre de 1987, en su artículo 2o. indica

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de torturas las personas con sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

También constituye violación al artículo quinto de Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José; esta última establece, en su artículo quinto, número 2, lo siguiente:

Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Además, las lesiones físicas producidas al señor Juan Jesús Jiménez Fregoso, se traducen en violaciones a los artículos 19 y 22 constitucionales, en los que se prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones.

c) Por lo anterior, se puede inferir que existió abuso de autoridad y tortura por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, ya que haciendo uso indebido del cargo que ostentaban, emplearon métodos contrarios a la Ley para intentar lograr que el señor Juan Jesús Jiménez Fregoso cambiara la declaración que en un primer momento había rendido ante el representante social federal.

d) Las afirmaciones anteriores quedaron debidamente acreditadas con el certificado médico que le fue practicado a Juan Jesús Jiménez Fregoso el 24 de julio de 1993, en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua; certificado que fue ratificado ante la presencia del juez de la causa por el doctor Lorenzo Armando Vega Márquez, además de la fe de lesiones practicada ante la autoridad judicial, en la que se hicieron constar las lesiones que al momento de rendir su declaración preparatoria presentaba Juan Jesús Jiménez Fregoso.

Con relación al certificado médico de ingreso que se practicó al agraviado a su entrada al Centro de Readaptación Social el 23 de julio de 1993, por el doctor José Ernesto Arellano Alaña, en el que se asentó que no presentaba lesiones externas recientes, aduciendo esta prueba con el señalamiento del agraviado, en el sentido de que un médico le practicó un examen, mismo que consistió en una serie de preguntas sin que le realizara una exploración física, así como el examen médico realizado el 24 de julio de 1993 y la fe judicial de lesiones que presentaba el señor Juan Jesús Jiménez Fregoso, producen la convicción de esta Comisión Nacional en el sentido de que la revisión médica del 23 de julio de 1993 no fue realizada en forma correcta.

Asimismo, cuando se llevó a cabo la diligencia de careo entre Juan Jesús Jiménez Fregoso y los elementos de la Policía Judicial Federal Juan Carlos Suárez Castillo y Sergio Toriz Beristáin, el agraviado hizo imputaciones directas sobre dichos elementos policíacos, al señalar la forma en que le propinaron golpes (incluso mencionó que con un rifle) para que cambiara su declaración ministerial.

El Juez de la Causa, al momento de dictar la sentencia del 21 de enero de 1994, señaló en el considerando tercero del fallo emitido, en relación con las lesiones producidas al entonces procesado Juan Jesús Jiménez Fregoso, que:

...y suponiendo sin conceder que JIMÉNEZ FREGOSO haya sido violentado por agentes de la Policía Judicial Federal después de que rindió su declaración ministerial, debe entenderse que el mismo tiene sus derechos a salvo para, en su caso, ocurrir a las autoridades competentes y formular la correspondiente denuncia.

e) Por consiguiente, al existir una imputación directa, un certificado médico de lesiones y una fe judicial de inie-

gridad física, en los que se señala que el agraviado fue objeto de golpes por parte de elementos de la Policía Judicial Federal para que cambiara su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público Federal, se estima procedente se inicie una averiguación previa por los hechos antes relatados, ya que se desprende una violación a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tipificando, en su caso, el delito de tortura contemplado en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura ya transcurrido, delito que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, es considerado como grave, pues vulnera los Derechos Humanos de Juan Jesús Jiménez Fregoso.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal 118/93-II, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un impecable respeto por las funciones del Poder Judicial.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de Juan Jesús Jiménez Fregoso, por lo que formula respetuosamente a usted señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a fin de que se inicie un procedimiento interno de investigación, con objeto de determinar la posible responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los elementos de la Policía Judicial Federal, Juan Carlos Suárez Castillo y Sergio Toriz Beristáin, respecto de la detención arbitraria y la tortura de que el quejoso fue objeto. Asimismo, se inicie, integre y resuelva la respectiva averiguación previa por esos hechos, de resultar procedente, se ejercite la acción penal respectiva y de inmediato y debida cumplimiento a la orden de aprehensión que se llegue a girar.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el

plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Documentos de No Responsabilidad

México, D.F., 2 de junio de 1995

Caso del menor Enoc Ramírez Sánchez

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/NL/7033, relacionados con el caso de la señora Gloria Bautista Chaz, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 14 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja firmado por la señora Guillermina Sánchez Larumbe, en el que refirió presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo, el menor Enoc Ramírez Sánchez, atribuidas al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La quejosa expresó que en virtud de que su hijo Enoc Ramírez Sánchez padecía ataques epilépticos, acudió a la Clínica 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Monterrey, en donde fue atendido, durante el mes de marzo de 1994, por el doctor Adalberto Méndez y, posteriormente, por el médico Alfonso Rodríguez, jefe de Pediatría de la referida clínica, quien, el 15 de agosto del mismo año, le prescribió fenobarbital como medicamento de control; que, sin embargo, a partir del 26 de agosto de ese mismo año, el menor presentó pequeñas

erupciones en su piel, por lo cual el pediatra antes referido le prescribió una solución antihistamínica y le indicó que le siguiera suministrando el medicamento de control, y que la alergia lejos de desaparecer, aumentó.

Agregó la quejosa que, el 1 de septiembre de 1994, tuvo que internar a su hijo en la Clínica 2 de esa institución y que, previos exámenes, la dermatóloga dictaminó que las quemaduras externas e internas que presentaba eran consecuencia del medicamento; que fue necesario trasladarlo al Hospital 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social a terapia intensiva y, el 23 de septiembre del mismo año, la doctora Margot C. Reséndez le informó que había sufrido una convulsión y había caído en paro.

Por lo anterior, la quejosa señaló que considera que la atención suministrada al paciente por personal médico de esa institución se efectuó en forma ineficiente y negligente.

B. La Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/94/NL/7033 y, el 26 de octubre y el 7 de diciembre de 1994, mediante los oficios 354.8 y 40147, solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Ahumado, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia completa del expediente clínico del agraviado. Se recibió contestación mediante los oficios 35.12.15978 y su similar sin número, del 9 de diciembre de 1994 y 24 de marzo de 1995, respectivamente.

C. Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

1) El 24 de marzo de 1994, el menor Enoc Ramírez Sánchez sufrió una caída de aproximadamente 30 centímetros de alto, por lo que ese mismo día su madre, la

señora Guillermina Sánchez Larumbe, lo llevó al Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Monterrey, en donde solicitó lo valoraran médicamente. Como resultado de dicha valoración, el facultativo determinó que "la exploración neurológica fue normal (se practico serie de cráneo descartando fractura craneal)" y prescribió difenilhidantoína para el manejo de las convulsiones.

ii) El 29 de marzo de 1994, la señora Sánchez Larumbe acudió nuevamente con el agraviado al mismo domicilio y solicitó atención del Servicio de Medicina Familiar, en donde refirió que el menor presentó súbitamente convulsiones sin pérdida del conocimiento; el paciente fue canalizado al Servicio de Urgencias de Pediatría para que fuera valorado y, como resultado de ésta, se le diagnosticó traumatismo craneoencefálico y síndrome convulsivo.

iii) El 16 de junio de 1994, el paciente ingresó a Urgencias de Pediatría por haber presentado hipertensión y crisis convulsivas tónico clónicas, al ser examinado se le encontró un cuadro de faringoamigdalitis, con temperatura de 38°C, ya sin signología neurológica; se le indicó penicilina procainica y acetaminofén, y se inició impregnación con difenilhidantoína. Una vez valorado el paciente egresó del servicio.

iv) El 20 de junio de 1994, el menor fue atendido nuevamente en consulta externa de Medicina Familiar por presentar el referido síndrome convulsivo, el pediatra le diagnosticó faringitis y egresó del servicio con la indicación de que se le suministrara ampicilina, acetaminofén y fenobarbital cada ocho horas. Asimismo, se le dio pase a consulta externa de Pediatría.

v) En dicha consulta el paciente fue valorado el 24 de junio y el 9 de agosto de 1994, y en los resúmenes clínicos se reportó como diagnóstico: síndrome convulsivo; se le prescribió para su manejo difenilhidantoína 5 Mg/Kg, y se solicitó un electroencefalograma que resultó anormal (brotes de ondas lentas tipo delta con voltaje elevado en derivaciones izquierdas y que se generalizan en forma secundaria).

vi) El 16 de agosto de 1994, el agraviado fue valorado nuevamente en consulta de medicina familiar, en donde se le diagnosticó cuadro de faringitis y otitis externa, y se le prescribió ampicilina y acetaminofén, en virtud de que la quejosa refirió que el menor no toleraba el medicamento de control para las crisis convulsivas, es

decir, el difenilhidantoína se le cambió por fenobarbital 5 Mg/kg.

vii) El 18 de agosto de 1994, el paciente fue atendido nuevamente por personal médico de la Unidad de Medicina Familiar, por haber presentado crisis convulsivas desencadenadas por fiebre.

viii) El 1 de septiembre de 1994, el paciente ingresó a la Unidad de Urgencias de Pediatría, en virtud de que, según refirió la madre, llevaba tres días con lesiones dermaticas. Se solicitó consulta a Dermatología y, del resumen clínico resultante, se expresó lo siguiente:

Se revisó paciente masculino de tres años, presenta dermatosis disseminada afecta cara, tronco y extremidades superior, bilateral y asimétrica. Se caracteriza por placas vílciformes, entomatesas.

Sugerencia:

Hydrocortisona 150 mg, una unidad cada seis horas.

Fortum 250 mg cada ocho horas.

Nistatina Gotas dos goteros 1/2 cada ocho horas.

Fluocinadona crema dos veces al día. luego una diaria.

RH QS. EGO exudado faríngeo.

Cultivo de secreción de ojos.

Fritenálidas en tronco y miembros torácicos, además de hipertermia de 40°C.

ix) Ese mismo día, el paciente pasó a piso, en la nota de evolución manutina de Dermatología se reportó que:

Se encuentra actualmente con ampollas en cara tronco y extremidades, el diagnóstico cambia a síndrome de Stevens-Johnson.

Sugerencias.

Traslado al Hospital 21, en cama especial (kinitrón).

Dexametasona 22 cada ocho horas.

Resto igual.

Suspender Fluocinolona.

vi) El 2 de septiembre de 1994, el paciente egresa de la Unidad de Urgencias de Pediatría, y en la nota de alta se expresó lo siguiente:

Preescolar masculino de tres años y medio, sin antecedente HF de importancia. Ingresó con cuadro de tres días caracterizado por dermatosis víticóncordes generalizadas. Cuenta con anterior empleo de fenobarbital por catorce días, síndrome convulsivo. Actualmente afebril, con dermatosis en fase exfoliativa. Se ha manejado con dexametasona 2/2 por 3, ampicilina 400 mg 1 unidad cada seis horas. Se sugiere traslado al Hospital 21, terapia intensiva.

xii) En la Unidad de Especialidades Núm. 21, al paciente se le estableció manejo en la Unidad de Terapia Intensiva, pero el 23 de septiembre de 1994 falleció como consecuencia de encefalopatía por vasculitis y síndrome de Lyell.

xiii) El 24 de marzo de 1995, el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente de Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicó que, el 21 de diciembre de 1994, el Consejo Técnico de esa dependencia acordó que la atención médica proporcionada a su beneficiario fue adecuada.

D. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional dio intervención a sus peritos médicos, quienes, previo estudio del expediente clínico del menor Enoc Ramírez Sánchez, concluyeron que no existe responsabilidad profesional médica ni institucional en la atención brindada al paciente, en razón de que

1) El menor no tenía antecedentes personales patológicos de importancia hasta que presentó la caída en marzo de 1994, y tampoco se le conocían datos de intolerancia a medicamentos

2) La indicación de estudio radiográfico de cráneo, en donde se descarta la presencia de trazos de fractura de cráneo, fue oportuno y ade-

cuado, y las crisis convulsivas posteriores constituyen un evento impredecible

[...]

7) El tratamiento es con base en fenobarbital en dosis de cinco seis miligramos por kilogramo de peso, con dosis máxima de doscientos miligramos al día

8) El tratamiento tiene como finalidad reducir el número de crisis, conjuntamente con la dieta y control de líquidos, en tanto se determina la causa específica que da origen a las crisis

9) El fenobarbital es la medicación de elección para utilización prolongada, tal y como se estaba observando en el caso en estudio, por su relativa eficacia, inocuidad y fácil administración, con el control laboratorial de los niveles sanguíneos.

10) Ocasionalmente, un niño puede mostrar idiosincrasia al medicamento, y tener erupciones maculopapulosas en la piel y las mucosas, somnolencia excesiva y fiebre, debido a la sensibilidad o a una sobredosis

11) Las dosis de fenitona mayores de ocho miligramos de medicamento por cada kilogramo de peso al día podrían originar manifestaciones tóxicas; sin embargo, en el presente caso, a pesar de que se indicó este medicamento, se anotaron dosis adecuadas y se suspendió cuando fue intolerado por el paciente

12) El cambio brusco de los medicamentos anticonvulsivos tiene como complicación el descontrol de los eventos convulsivos.

13) El pronóstico del paciente con crisis convulsivas es tardado de acuerdo con los factores de inicio, otras enfermedades concomitantes y el seguimiento médico y de los familiares

14) El menor presentó cuadros de faringotigalitis y otitis externa izquierda en días previos a que se presentaran las manifestaciones dermatológicas.

15) El tratamiento para esas alteraciones fue oportuno y adecuado por parte de los médicos tratantes

16) La ampicilina es un antibiótico bactericida de amplio espectro, que está indicado para las infecciones de las vías respiratorias.

17) El síndrome de Stevens-Johnson es la formación severa de ampollas en la piel y mucosas y fiebre, que en muchas de las ocasiones se presenta posterior a una infección de las vías respiratorias altas.

18) Cuando un paciente tiene erupción y está tomando un medicamento que también puede ser causante de ella, es difícil determinar la causa verdadera de dicha erupción, por lo que se tendrá que observar estrechamente para decidir si se retira o se modifica el medicamento y tratar la infección.

19) Los pacientes con este síndrome presentan alteraciones pulmonares con tos seca, además de lesiones a nivel de fosas nasales, boca, unión ano-rectal, vulvovaginal, meato uretral, laringe, tráquea, bronquios, tubo digestivo y periartricular.

20) El eritema multiforme, el síndrome de Stevens-Johnson y la necrosis epidérmica tóxica o síndrome de Lyell se consideran entidades que comparten respuesta de hipersensibilidad a diversos factores como fármacos, infecciones, vacunas, radioterapia y enfermedades malignas.

21) Histológicamente se presentan datos compatibles con vasculitis alérgicas.

22) Las complicaciones de estas entidades se manifiestan como deshidratación, desequilibrio electrolítico, choque y septicemia.

23) El tratamiento que se estableció al menor fue adecuado y oportuno.

24) El padecimiento puede autolimitarse, pero las lesiones, principalmente la de las mucosas, pueden durar varios meses y tienen un 20% de recidivas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Frenio de queja recibido en esta Comisión Nacional el 14 de octubre de 1994, suscrito por la señora Guillermina Sánchez Larumbe, mediante el cual denuncia negligencia médica en que presumiblemente incurrieron médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en perjuicio de su hijo, el menor Enoc Ramírez Sánchez.

2. Oficios 35 12/15978 y su similar, del 9 de diciembre de 1994 y 24 de marzo de 1995, mediante los cuales el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, rindió el informe solicitado y proporcionó los siguientes documentos:

i) Copia de la historia clínica del menor Enoc Ramírez Sánchez

ii) Copia de las hojas de ingreso al Servicio de Urgencias del Hospital de Zona Núm. 2 de Monterrey, del 24 y 29 de marzo de 1994.

iii) Copias de los resúmenes clínicos y exploraciones físicas de 20 y 24 de junio, y 9, 16 y 18 de agosto de 1994, practicados al paciente en la Unidad de Medicina Familiar

iv) Copia de la hoja de ingreso, de la hoja de interconsulta y de la hoja de evolución elaboradas en la Unidad de Urgencias de Pediatría.

v) Copia del resumen clínico y de la exploración física practicados en el Servicio de Dermatología el 1 de septiembre de 1994.

vi) Copia del reporte médico de control "en piso" del 1 de septiembre de 1994

vii) Copia de la hoja de reporte médico de egreso del paciente del 2 de septiembre de 1994, en donde se advierte que el menor fue canalizado a la Unidad de Especialidades Núm. 21

viii) Copia del certificado de defunción de 23 de septiembre de 1994, en donde se advierte que el menor falleció de encefalopatía por vasculitis y síndrome de Lyell

12) Dictamen pericial, del 24 de abril de 1995, emitido por un perito médico de esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) La quejosa refirió que personal del Instituto Mexicano del Seguro Social incurrió en negligencia médica en perjuicio de su hijo, el menor Enoc Ramírez Sánchez, asegurando que los medicamentos que le prescribieron le causaron quemaduras internas y externas que posiblemente le ocasionaron la muerte. Sin embargo, de las constancias que se allegó este Organismo Nacional, y del estudio practicado por peritos médicos adscritos a él, se infiere que el diagnóstico y la atención que recibió el hoy fallecido fueron correctos y adecuados a las circunstancias especiales que se dieron en el momento en que fue atendido por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que debido al traumatismo craneoencefálico que sufrió el 24 de marzo de 1994, y a las manifestaciones que se le desencadenaron con motivo de dicho evento, se hizo necesario que se le prescribieran los medicamentos específicos de control, los cuales fueron suministrados en dosis oportunas y adecuadas.

Si bien es cierto que tuvo reacciones a esos medicamentos en la piel, también lo es que esas reacciones resultan impredecibles.

b) De acuerdo con el perito médico de esta Comisión Nacional, el hoy fallecido presentó cuadros de faringoamigdalitis y otitis externa izquierda en días previos a que se presentaran las manifestaciones dermatológicas, y posterior a ello se integró el diagnóstico de síndrome de Steven-Johnson, el cual en muchas ocasiones se presenta posterior a una infección en las vías respiratorias, de tal manera que este síndrome, al igual que el eritema multiforme y la necrolisis epidérmica tóxica o síndrome de

Lyell, se consideran entidades que comparten respuesta de hipersensibilidad a diversos factores, como fármacos, infecciones, vacunas, radioterapias y enfermedades malignas; es así como se desprende que los tratamientos efectuados por los médicos tratantes fue de riesgo-beneficio, por lo que se descarta una posible responsabilidad médica. Sobre todo si, de acuerdo a lo que se escribe en la literatura médica internacional, la patología de la enfermedad de la que se trata, así como de los síndromes, es difícil de establecerse y prever.

c) Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional la inexistencia en el expediente clínico del hoy fallecido de constancia alguna que permita corroborar que, una vez que se le presentaron las primeras lesiones dermaticas, la señora Guillermina Sánchez Larumbe haya llevado inmediatamente al paciente a las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, al contrario, en el examen clínico de la consulta del 1 de septiembre de 1994, se advierte que el menor llegó con lesiones de tres días de evolución, en consecuencia, no puede establecerse responsabilidad médica ni institucional al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, en este caso, el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social actuó correctamente en el tratamiento que se le proporcionó al hoy fallecido Enoc Ramírez Sánchez.

SEGUNDA. En consecuencia, le informo que el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Oficio 31/95

México, D.F., 2 de junio de 1995

Caso de la menor Rosa María Rosales Porras

Lic. Manuel Aguilera Gómez,
Director General del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado,
Ciudad

Muy distinguido señor Director

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DT/7179, relacionados con el caso de la menor Rosa María Rosales Porras, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Este Organismo Nacional recibió, el 19 de octubre de 1994, el oficio 12348 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado ante la misma por la señora Margarita Porras Obregón.

En dicho escrito, la quejosa manifestó que en el mes de enero de 1993, su hija Rosa María Rosales Porras, quien padece síndrome de Down, fue intervenida quirúrgicamente de cataratas por la doctora Luz Belém Guzmán, en el Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", perteneciente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el fin de colocarle un lente en el ojo izquierdo, agregó que, casi un mes después, la menor presentó trastornos diversos como exceso de sueño y vómitos, por lo que acudió

nuevamente al referido nosocomio, donde se le indicó que era necesaria una segunda operación, ya que existía un rechazo intraocular del implante; como consecuencia de esta segunda operación, su hija perdió la vista, situación que no le fue informada. Por lo que, a su juicio, existió negligencia médica.

B. En virtud de lo anterior, mediante los oficios 35254 y 36723, del 25 de octubre y 9 de noviembre de 1994, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Juan Manuel Carreras López, entonces Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un informe en torno a los actos constitutivos de la inconformidad, así como copia del historial clínico de la agravada y de toda aquella documentación relacionada con los hechos.

A través de los diversos SC-DH/1603/94, SC-DH/1733/94 y SC-DH/1794/94 del 28 de octubre, 23 de noviembre y 5 de diciembre de 1994, la referida autoridad remitió la información solicitada. Del análisis de la documentación proporcionada se desprende lo siguiente:

i) Que desde la edad de ocho años, la menor Rosa María Rosales Porras, quien padece el síndrome de Down, ha sido atendida médicamente en el Hospital Regional General "Ignacio Zaragoza" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de presentar alteraciones oculares (cataratas congénitas bilaterales, miopía alta de -15 dioptrías y glaucoma).

ii) El 29 de enero de 1993, al agravarse la situación expuesta, con el consentimiento de los padres acerca de los riesgos que podrían presentarse y previa valoración anestésica, se le practicó a la menor una intervención quirúrgica a efecto de extraerle la catarata originada en su ojo izquierdo y de colocarle en ese sitio un lente intraocular de cámara posterior. Concluida la ope-

ración, no se advirtieron complicaciones, por lo que se dio de alta a la paciente el 8 de febrero de 1993, con las instrucciones para el cuidado y manejo que se debía tener en su domicilio (aseo ocular con agua de manzanilla, cambio de parche diario, reposo absoluto y evitar esfuerzos), así como para que se aludiera al control de consulta externa.

iii) Los días 11 y 22 de febrero y 1 de marzo de 1993, la agravada acudió a consulta externa, observando el médico tratante buena evolución.

iv) No obstante lo anterior, el 10 de marzo de 1993, la paciente ingresó de nueva cuenta al Servicio de Oftalmología, debido a la aparición de un glaucoma agudo en su ojo izquierdo, originado por el rechazo del lente implantado, que le provocaba fuertes dolores, en consecuencia, la médico tratante practicó una segunda operación (trabeculectomía), con objeto de retirar el citado lente. Posteriormente, al advertirse signos vitales normales, poco dolor, agudeza visual sensible a la luz y pronta recuperación, se le dio de alta.

v) En el transcurso del mes de marzo de 1993, la paciente acudió al Servicio de Consulta Externa para su correspondiente control, no volviendo a presentarse sino hasta el 23 de septiembre de 1994, al manifestar fuertes dolores en el ojo derecho, lo que, previa valoración, motivó se le diagnosticara una catarata congénita en el mismo.

C. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional dio intervención a sus peritos médicos quienes, previo estudio del expediente clínico de la menor Rosa María Ruizales Porras, concluyeron que la atención brindada a la paciente fue adecuada y oportuna, en razón de que:

— El síndrome de Down es una enfermedad en la cual una de sus principales manifestaciones son las complicaciones oculares, tales como: la hiperplasia del iris, hendiduras palpebrales estrechas y oblicuas de tipo oriental, estrabismo, cataratas bilaterales frecuentes, epicanto, miopía intensa y manchas grisáceas en el iris.

— Las cataratas en los niños se dividen en: congénitas (presentes al nacimiento o poco después) y adquiridas (relacionadas con una causa específica), unilaterales (requieren un tratamiento quirúrgico urgente) y bilaterales (siénticas (cuya atención es más conservadora).)

— El tratamiento quirúrgico de las cataratas infantiles incluye la extracción del cristalino, a través de una incisión de tres milímetros en el limbo mediante un procedimiento intracapsular o extracapsular.

— El pronóstico visual para pacientes con cataratas de la niñez que requieren cirugía no es tan bueno como en los pacientes en edad senil.

— En la cirugía de cataratas por extracción extracapsular, se hace una incisión limbica superior para retirar la porción anterior de la capsula, a fin de extraer del ojo por irrigación con o sin aspiración el núcleo y la corteza del cristalino, dejando atrás la capsula posterior.

— Algunos pacientes desarrollan opacidad secundaria de la capsula posterior, lo que de acuerdo a estudios recientes debe tratarse mediante el método de disección con láser de neodimio-YAG ya que de esa forma no se daña demasiado la córnea, presentándose solamente leves explosiones en el tejido blanco que originan un pequeño orificio en la capsula posterior en el eje de la pupila.

— En los procedimientos extracapsulares suelen utilizarse lentes para la cámara posterior. Esta combinación se prefiere por encima de los lentes de la cámara anterior o fijación del iris, por la frecuencia menor de las complicaciones que ponen en peligro la vista como hipema, glaucoma secundario, edema macular y bloqueo pupilar.

— En pacientes con lentes en la cámara posterior, también disminuye la frecuencia de los daños al endotelio corneal y la subsecuente queratopatía bulosa pseudofaquia.

— Entre las contraindicaciones para la implantación de lentes intraoculares se incluyen uveitis recurrente, retinopatía diabética proliferativa, rubeosis iridica y glaucoma neovascular. Muchos piensan que la edad es una contraindicación relativa, pero actualmente un número mayor de personas jóvenes reciben lentes intraoculares.

— El glaucoma agudo se presenta cuando hay un aumento brusco de la presión intraocular (de diez a 21 milímetros de mercurio normal), por bloqueo del ángulo de la cámara anterior de la raíz del iris que impide cualquier salida del humor acuoso, causando un dolor muy intenso y pérdida brusca de la visión.

— Un ataque agudo puede desarrollarse sólo en un ojo, en el cual el ángulo de la cámara anterior es estrecho desde el punto de vista anatómico. Esta situación se puede valorar clínicamente con facilidad al estimar la profundidad de la cámara anterior, utilizando la iluminación oblicua de una lámpara manual.

— Factores posteriores pueden provocar mayor intrusión sobre el ángulo de la cámara anterior, preparando la escena para un glaucoma agudo.

Bloqueo funcional de la pupila. Cuando el ángulo de la cámara anterior es estrecho, el iris tiene un arco relativamente grande de contacto con la superficie anterior del cristalino; esto puede obstruir el paso libre del humor acuoso de la cámara posterior a la anterior. A medida que la presión aumenta en la cámara posterior, la porción periférica del iris es rechazada hacia adelante (iris abombado), si éste se empuja lo suficiente como para situarse contra la trabecula impide el drenaje del humor acuoso, lo cual da como resultado un glaucoma agudo.

Normalmente el cristalino crece en proporción directa con la edad, durante la acomodación puede haber desplazamiento adicional del mismo hacia adelante, aumentando el bloqueo pupilar relativo.

— El glaucoma agudo se caracteriza por la aparición súbita de visión borrosa, seguida de dolor penetrante y de un halo color arcopuís alrededor de las luces; a menudo se presenta náusea y vómito. Por lo general, el dolor se localiza a nivel del ojo y a su alrededor.

— Otras manifestaciones son aumento notable de la presión intraocular, cámara anterior poco profunda, córnea edematosa, disminución de la

agudeza visual y pupila fija moderadamente dilatada.

— Dentro de las alteraciones anatomopatológicas se incluyen daños a los elementos nerviosos del ojo, atrofia de la retina y del nervio óptico, ya que no resisten el aumento de la presión intraocular, por lo cual se presenta atrofia retiniana y excavación glaucomatosa de la pupila óptica, así como de la capa de las células ganglionares.

— El tratamiento representa una urgencia oftálmica quirúrgica, pero antes de efectuarla debe tratarse por todos los medios de reducir la presión intraocular con tratamiento médico. Por lo general, se requieren agentes osmóticos, mióticos, bloqueadores beta y acetazolamida.

— Cuando la cirugía es necesaria debe practicarse aun con las alteraciones de la presión intraocular. El método más seguro para suprimir el bloqueo pupilar es la iridectomía con láser.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 19 de octubre de 1994, suscrito por la señora Margarita Porras Obregón.

2. Los oficios SC-DH/1603/94, SC-DH/1733/94 y SC-DH/1794/94, del 28 de octubre, 23 de noviembre y 5 de diciembre de 1994, mediante los cuales el licenciado Juan Manuel Carreras López, entonces Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, proporcionó la información solicitada, así como copia del expediente clínico de la menor Rosa María Rosales Porras.

3. El dictamen pericial del 10 de marzo de 1995, emitido por un perito médico de esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) La quejosa refiere negligencia médica por parte del personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, asegurando que la atención proporcionada a su hija fue deficiente, y que no fue informada del resultado obtenido en una de las operaciones que le fue practicada a la paciente, por lo que solicitó a esta Comisión Nacional que interviniera, ya que a su juicio existió una negligencia médica

b) Sin embargo, de las constancias que se allegó este Organismo Nacional, así como del estudio del expediente clínico practicado por sus peritos médicos, se infiere que la atención recibida por la menor Rosa María Rosales Porras fue correcta y adecuada a las circunstancias especiales que presentó al momento de ser atendida por personal del mencionado Instituto, ya que la cirugía que se le practicó, previo los estudios de valoración preoperatoria, fue hecha con la técnica adecuada y con la utilización de la tecnología de rayo láser, que fue autorizado por la quejosa el 28 de enero y el 10 de marzo de 1993; la autorización implicaba el aceptar los riesgos que el uso de dichos procedimientos implicara, desvirtuándose de esa forma su afirmación en el sentido de no haber sido notificada de ello

c) De igual manera, el glaucoma que se presentó en el ojo izquierdo, cuarenta días después, se debió a una complicación que provocó atrofía de la retina y del nervio óptico, ya que los elementos nerviosos del órgano visual no resistieron el aumento de la presión intraocular; por ello, fue necesario intervenir quirúrgicamente de nuevo. Asimismo, las instrucciones que fueron proporcionadas a la quejosa respecto del cuidado que debía tener para el

manejo del problema de su menor hija, así como el control llevado en consulta externa, fueron los convenientes.

d) Esto significa que el personal médico proporcionó la atención necesaria a la paciente, en consecuencia, no se advierte ni se deriva ninguna responsabilidad en contra de los servidores públicos de referencia.

e) Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la enfermedad del síndrome de Down tiene como una de sus manifestaciones las complicaciones oculares, entre ellas las cataratas congénitas bilaterales.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna por parte del personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que intervino en los hechos, toda vez que el tratamiento que se le brindó a la menor Rosa María Rosales Porras fue adecuado y oportuno.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente será enviado al archivo como asunto final y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Oficio 32/95

México, D.F., 2 de junio de 1995

Caso del señor José de Jesús Santos Méndez

Lic. Carlos Ruiz Sacristán,
Secretario de Comunicaciones y Transportes,
Ciudad

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/7949, relacionados con el caso del señor José de Jesús Santos Méndez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Mediante queja del 11 de octubre de 1994, presentada en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el señor José de Jesús Santos Méndez hizo del conocimiento de ese Organismo Estatal hechos que consideró violatorios a sus Derechos Humanos, en virtud de que fue detenido arbitrariamente, maltratado y lesionado por elementos de la Policía Federal de Caminos; dicha queja fue turnada a esta Comisión Nacional por razones de competencia, siendo recibida el 18 de noviembre de 1994.

El quejoso manifestó que el 30 de septiembre de 1994, aproximadamente a las 20:30 horas, cuando circulaba de norte a sur por la carretera que conduce de Nayarit a Puerto Vallarta, Jalisco, en el vehículo Dodge, modelo 1978, placas de circulación HUD5936 del Estado de Jalisco, propiedad de Benigno Santos Ortiz, en el crucero conocido como "de las Juntas", una patrulla de la Policía

Federal de Caminos y Puertos le marcó el alto y, al detenerse, uno de los oficiales le señaló "que estaba borracho", respondiéndole que no, que efectivamente venía de una fiesta y que había bebido unas cervezas, pero que esto no implicaba que se encontrara en estado de ebriedad; que en forma grosera y altanera uno de los oficiales le indicó que iban a asegurar su vehículo, por lo que le dijo a ese oficial que únicamente tomaran su licencia y que le levantarán la infracción, a lo que le contestó: "sabes que tú también te vas detenido, que mi compañero maneje tu vehículo y tú te vienes conmigo", y dicho esto le dio un codazo en el pecho y lo esposó, trasladándolo a las oficinas de la Policía Federal de Caminos y Puertos localizadas en la zona limítrofe entre Jalisco y Nayarit.

Que les solicitó a los oficiales le aflojaran las esposas, ya que le lastimaban, sin que le hicieran caso; por el contrario, lo aventaron contra una ventana y, al chocar contra la misma, se rompió el vidrio.

En esa misma fecha, fue trasladado a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública, para de ahí ser llevado, al día siguiente, a las oficinas de la Policía Judicial Federal, donde fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal en Puerto Vallarta, Jalisco, quien ordenó se le practicara examen de integridad física en la Cruz Roja de ese puerto.

A su regreso de la Cruz Roja fue introducido en una celda distinta de la que ocupó en un principio, pero localizada en los separos de la Policía Judicial Federal, señaló que "volvió en sí, tirado en el piso", al escuchar que se le ordenaba levantarse; que observó moretones en sus muñecas y pecho, sintiendo a su vez un intenso dolor en la espalda y la cintura, y que fue trasladado de nueva cuenta a la Cruz Roja. Por dicho de un compañero de la celda con quien estuvo en la primera ocasión, se enteró que alguien lo golpeó

Después de ser atendido en la Cruz Roja, fue regresado a la Agencia del Ministerio Público Federal donde lo hicieron declararse, sin que recuerde las preguntas que le fueron formuladas ni las respuestas que dio; posteriormente, obtuvo su libertad previo el pago de una "fianza" por la cantidad de N\$2,500.00 (Dos mil quinientos nuevos pesos 00/100 M.N.).

Con el propósito de obtener la devolución del vehículo contrató los servicios profesionales de un abogado, quien le informó que en la Agencia del Ministerio Público Federal de Puerto Vallarta se le sigue la averiguación previa 116/94, al parecer, por conducir un vehículo en estado de ebriedad en carretera federal, aclarando que en ninguna momento le fue practicado un examen psicotécnico a efecto de determinar el grado de alcohol que ingirió.

B. En razón de los hechos señalados en la queja, esta Comisión Nacional giró los oficios 39473, 39474 y 39475, todos del 29 de noviembre de 1994, a los licenciados Javier Dueñas Ramos, entonces Director de Recomendaciones e Investigación de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República; a José Luis Leal Sanabria, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, y a Rafael Mendivil Rojo, entonces Director General Jurídico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respectivamente, mediante los cuales se solicitó un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja, copia íntegra y legible de la averiguación previa 116/94, incluida por el agente del Ministerio Público Federal destacado en Puerto Vallarta, Jalisco, copia del examen de integridad física practicado al señor José de Jesús Santos Méndez cuando ingresó a la de la Dirección de Seguridad Pública, Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Gobierno de Jalisco, y copia de los registros de entrada y salida de la barandilla; copia del parte informativo rendido por los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos que intervinieron en ese operativo, así como todo aquello que se considerara conveniente para una adecuada valoración de la queja.

Las respuestas a las solicitudes de información citadas se obtuvieron mediante los oficios SSP/887/94, 101/95 DGS y 113.203.-3524/94, del 5 de diciembre de 1994 y del 9 y 11 de enero de 1995, respectivamente.

C. Del análisis de la documentación remitida por la Procuraduría General de la República, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco y la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se desprende lo siguiente:

i) De los informes y constancias enviados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto de la actuación de la Policía Federal de Caminos, se destaca que:

— El 30 de septiembre de 1994, el primer oficial de la Policía Federal de Caminos, J. Manuel Vullalobos Veloz, rindió el parte informativo 86/94, en el cual señaló que en esa misma fecha, a las 20:00 horas, al estar efectuando el servicio de inspección, seguridad y vigilancia en el kilómetro 154 + 000 de la carretera nacional 200, en el tramo Bucerías, Nayarit-Puerto Vallarta, Jalisco, transitaba con dirección a Puerto Vallarta un vehículo tipo Guayin, circulando por la izquierda en vía de dos carriles, poniendo en peligro la circulación, por lo que se procedió a detenerlo para realizar la investigación correspondiente, resultando que era un vehículo marca Dodge, modelo 1978, placas de circulación HUD-5936 particulares del Estado de Jalisco, conducido por el señor José de Jesús Santos Méndez, a quien al solicitarle la documentación "despedía un marcado aliento alcohólico", por lo que se procedió a trasladarlo al médico, a fin de que fuera examinado y se extendiera el certificado de alcoholemia y no lesiones, concluyendo el perito que el conductor presentaba ebriedad en primer grado. Por cuanto al vehículo, éste fue trasladado en grúa al depósito del autotransporte federal, para su custodia y retención en garantía.

Asimismo, señalaron que al estar examinando médicamente al conductor, éste reaccionó violentamente, intentando agredir a uno de los oficiales, por lo que fue sometido, y puesto ese mismo día a disposición del agente del Ministerio Público Federal con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, bajo la custodia del encargado de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública en Puerto Vallarta, Jalisco.

— El 30 de septiembre de 1994, a las 20:50 horas, a solicitud de la Policía Federal de Caminos se extendió un certificado médico firmado por el doctor Víctor Manuel Sáinz Rocha, en el que se anotó: como resultado del examen clínico practicado al señor José de Jesús Santos Méndez, se le encontró con aliento alcohólico, desorientado

en tiempo, con pupilas y reflejos disminuidos, coordinación muscular disminuida, concluyendo que presentaba alcoholemia en primer grado, sin lesiones corporales.

ii) De la documentación enviada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, destaca la boleta de ingreso a la barandilla de Seguridad Pública Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, fechada el 30 de septiembre de 1994, en la que se anotó que, a las 21:15 horas, el oficial de la Policía Federal de Caminos, Manuel Villalobos Veloz, puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal al señor José de Jesús Santos Méndez, en calidad de detenido. Asimismo, quedó constancia de que el detenido presentó a su ingreso una equimosis en brazo izquierdo.

iii) De las diligencias practicadas en la averiguación previa 116/94, radicada en la Agencia del Ministerio Público Federal con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, iniciada en contra del señor José de Jesús Santos Méndez, destacan las siguientes:

— El 1 de octubre de 1994, a las 15:20 horas, la Delegación Puerto Vallarta de la Cruz Roja Mexicana rindió el parte médico de lesiones del señor José de Jesús Santos Méndez, ordenado por el agente del Ministerio Público Federal con motivo de la indagatoria iniciada en su contra, en el se certificó la presencia de zonas equimóticas en brazo izquierdo y muñecas; lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. En dicho parte informativo también se anotó que el examinado fue encontrado en estado de abstinencia y nerviosismo, ya que refirió que “dos días antes estuvo ingiriendo bebidas embriagantes”(sic).

— En esa misma fecha, pero a las 16:20 horas, el área de urgencias médicas de la Delegación Puerto Vallarta de la Cruz Roja Mexicana extendió otro parte médico de lesiones al señor José de Jesús Santos Méndez, en el que se anotó:

Paciente del sexo masculino de 41 años de edad traído a las 16:00 horas en camilla rodante en ambulancia por haber presentado crisis convulsiva quince minutos antes de su ingreso, con antecedente de haber estado ingiriendo bebidas embriagantes por una semana... por su estado de crisis convulsiva, ansiedad y nerviosismo no se encuentra en condiciones de rendir su declaración correspondiente.

— El 1 de octubre de 1994, el quejoso obtuvo su libertad previo el pago de una caución de N\$2,500.00 (Dos mil quinientos nuevos pesos), apercibido que tenía que presentarse dos días después ante la Representación Social Federal en Puerto Vallarta, Jalisco, a fin de rendir su declaración ministerial.

— El 3 de octubre de 1994, el señor José de Jesús Santos Méndez rindió su declaración ministerial, siendo asistido en esa diligencia por el señor Leonardo César Santos Guerra, persona de su confianza, en la cual en síntesis declaró que el treinta de septiembre de 1994, siendo las 14:30 horas, se dirigió en compañía de su familia a una fiesta en la población Jarretaderas, Nayarit, sitio en el que estuvo ingiriendo bebidas embriagantes, que aproximadamente como a las 20:00 horas, al dirigirse en un vehículo propiedad de su padre a Puerto Vallarta, Jalisco, fue interceptado por elementos de la Policía Federal de Caminos, quienes le pidieron que los acompañara, siendo conducido a las oficinas de esa corporación, de donde posteriormente lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública en Puerto Vallarta, agregó que cuando ocurrieron los hechos se encontraba consciente, desconociendo por lo tanto el motivo de su detención.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja, del 11 de octubre de 1994, presentado por el señor José de Jesús Santos Méndez en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mismo que fue turnado para la atención de esta Comisión Nacional, por razones de competencia.

2. Oficio SSP/887/94, del 2 de diciembre de 1994, suscrito por el licenciado Arturo Zamora Jiménez, Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil y Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió la información solicitada, entre la que destaca la boleta de ingreso número 3258, fechada el 30 de septiembre de 1994, correspondiente al ingreso del señor José de Jesús Santos Méndez a la barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

3. Oficio 101/95 DGS del 9 de enero de 1995, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Budolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de

la Procuraduría General de la República, anexo al cual remitió copia de la investigación previa 116/94. De las diligencias practicadas en la indagatoria citada, destacan las siguientes:

i) Parte médico de lesiones número 559, expedido con motivo del examen clínico practicado al señor José de Jesús Santos Méndez, a las 15:20 horas del 1 de octubre de 1994, por la Cruz Roja Mexicana, Delegación Puerto Vallarta.

ii) Parte médico de lesiones número 561, expedido con motivo del examen clínico practicado al señor José de Jesús Santos Méndez, a las 16:20 horas del 1 de octubre de 1994, por la Cruz Roja Mexicana, Delegación Puerto Vallarta.

iii) Acuerdo del 1 de octubre de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal concedió la libertad bajo caución del señor José de Jesús Santos Méndez.

iv) Declaración Ministerial del inculcado, rendida voluntariamente en la agencia del Ministerio Público Federal de Puerto Vallarta, Jalisco, a las 13:30 horas del 3 de octubre de 1994.

4. Oficio 113.203.-3524/94 del 11 de enero de 1995, mediante el cual la licenciada Rosa María Ramírez de Arellano y Haro, Directora de Consulta y Derecho de Vía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, rindió el informe solicitado anexando al mismo los documentos comprobatorios de su dicho. De las constancias enviadas destacan las siguientes:

a) Para: Informative de Servicio 85/94 del 30 de septiembre de 1994, suscrito por el primer oficial, José Manuel Villalobos Veloz, con el visto bueno del segundo comandante, José Raul Marquez Aras, ambos de la Policía Federal de Caminos destacados en Puerto Vallarta, Jalisco.

b) Certificado médico extendido con motivo del examen clínico practicado al señor José de Jesús Santos Méndez el 30 de septiembre de 1994, a las 20:30 horas por el doctor Víctor Manuel Sáinz Rocha, médico con cédula profesional 1060222, habilitado como perito por la Policía Federal de Caminos.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no se acreditan violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) De las evidencias se desprende que el señor José de Jesús Santos Méndez fue detenido en flagrancia por los oficiales de la Policía Federal de Caminos, por la comisión del delito previsto y sancionado por la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

b) De las constancias médicas expedidas el 30 de septiembre y el 1 de octubre de 1994, por el doctor Víctor Manuel Sáinz Rocha y por el médico de la Cruz Roja Mexicana Delegación Puerto Vallarta, se acredita fehacientemente que la detención del señor José de Jesús Santos Méndez ocurrió cuando conducía en estado de ebriedad un vehículo automotor por una carretera federal, lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción II, del Código Penal Federal, es una conducta tipificada como delito.

c) Respecto de la agresión y lesiones que el quejoso señaló le fueron inferidas injustificadamente por el oficial de la Policía Federal de Caminos, José Manuel Villalobos Veloz, cabe señalar que de las constancias médicas se desprende que al momento de quedar al resguardo del encargado de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, sólo presentó como lesiones equimosis en el brazo izquierdo y muñecas; lo que se justifica en virtud del sometimiento que hubo necesidad de ejercer dada la agresividad mostrada durante la revisión médica que le practicara el doctor Víctor Manuel Sáinz Rocha, el 30 de septiembre de 1994.

d) Por cuanto al punto de la queja en el que se señala la agresión que sufriera el señor José de Jesús Santos Méndez en los separos de la Policía Judicial Federal en Puerto Vallarta, Jalisco, cabe señalar que tal agresión nunca ocurrió, toda vez que, con muy alta probabilidad, las lesiones que presentó se las causó involuntariamente el mismo, por las siguientes razones: primero por la crisis convulsiva que presentó la tarde del 1 de octubre de 1994, derivada de su estado de ebriedad, de la cual existe constancia expedida por la Cruz Roja Mexicana; por otra parte, no se acreditó con evidencia alguna que estas

lesiones se hubieran producido en su persona por la agresión que según él sufrió.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted, señor Secretario, que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte del oficial de la Policía Federal de Caminos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que intervino en la detención del señor José de Jesús Santos Méndez y puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal

SEGUNDA. El expediente de mérito será enviada al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi consideración más distinguida.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., 2 de junio de 1995

Caso del señor Hermilo Jiménez Hermosillo

Lic. Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 3o., 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/JAL/0555, relacionados con el caso del señor Hermilo Jiménez Hermosillo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 31 de enero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Hermilo Jiménez Hermosillo, en el que expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, consistentes en que el 28 de diciembre de 1994 entraron a su rancho, denominado "La Cieneguilla", aproximadamente 30 personas armadas, entre las que se encontraban miembros de la Policía Judicial Federal, quienes sin mostrar la orden correspondiente, haciendo uso de violencia y golpeando a diversas personas que se encontraban ahí, catearon el lugar, pues argumentaron que ahí tenían armas, pero que, al no encontrar nada, lo esposaron y lo trasladaron a su domicilio particular, en el cual también buscaron y encontraron dos armas que pertenecían a sus padres.

Expresó el quejoso que posteriormente volvieron a llevarlo a su rancho, donde se habían quedado "varios

sujetos" de guardia, quienes obstaculizaron las labores propias del lugar, lo que le trajo serios problemas. Al continuar con la búsqueda y no encontrar nada, lo trasladaron a los separos de la Policía Judicial Federal en Tepatlilán de Morelos, Jalisco, poniéndolo en libertad ese mismo día, explicándole que los hechos ocurridos se debían a que existía una orden de cateo, pero sin que la misma le fuera mostrada, ni justificaran los actos ocurridos.

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/95/JAL/0555, dentro del cual se giró el oficio 3519, del 8 de febrero de 1995, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, en el que se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

C. El 2 de marzo de 1995 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 1060/95 D G S., del 1 de marzo de 1995, a través del cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla remitió copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa 104/94, radicada en la Agencia Investigadora Federal de Tepatlilán, Jalisco.

D. De la documentación recibida se desprende lo siguiente:

1) El 26 de diciembre de 1994, mediante oficio 596-4, Roberto Rodríguez Mancillas y Roberto Estrada Maldonado, agentes de la Policía Judicial Federal, con el visto bueno de José Guadalupe Santiago Ávila, 1er. subcomandante de la Policía Judicial Federal, rindieron parte informativo en el que manifestaron que a las 10:00 hrs. de ese mismo día se recibió una llamada telefónica anónima, en la que se hizo una denuncia en contra del señor Hermilo Jiménez Hermosillo, en el sentido de que

esa persona guardaba armas de fuego en su domicilio y en dos ranchos de su propiedad; además que tiene tiempo que se dedica a vender autos robados, por lo que dichas personas fueron a comprobar la denuncia mencionada y pudieron constatar que, efectivamente, en el rancho "La Cieneguita" hay una bodega en cuyo interior se encontraban cinco camionetas.

Asimismo, de las investigaciones efectuadas con los vecinos de San Miguel El Alto, Jalisco, se desprende que efectivamente los dos ranchos pertenecen al señor Hermilo Jiménez Hermosillo y que éste se dedica al robo de ganado, por lo que ha estado detenido en Arandas, Jalisco, además que porta una pistola calibre 25 y lo han visto con rifles AR-15.

ii) En virtud de lo anterior, el 26 de diciembre de 1994, el agente del Ministerio Público Federal de Tepic/Jalisco, inició el acta circunstanciada 71/94 en contra de Hermilo Jiménez Hermosillo, por su probable responsabilidad en el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En dicha diligencia se ordenó que se fuera ante el Juez de Primera Instancia del Décimo Noveno Partido Judicial, con sede en Salasotitlán, Jalisco, el pedimento legal correspondiente a efecto de que se obsequiara la orden de cateo.

iii) A través del pedimento 06/94, del 28 de diciembre de 1994, el agente del Ministerio Público Federal solicitó al Juez de Primera Instancia decretara orden de cateo a los inmuebles ubicados en la calle de Mina Núm. 43, Rancho denominado "La Cieneguita", y el civerso "Mesa Redonda", todos localizados en la población de San Miguel El Alto, Jalisco, así como la autorización para, en caso de ser necesario, abrir cerraduras de la puerta de acceso a los domicilios mencionados y hacer uso de la fuerza pública.

iv) Mediante resolución del 28 de diciembre de 1994, el Juez de Primera Instancia del Décimo Noveno Partido Judicial autorizó la práctica de cateo en los inmuebles mencionados y nombró al licenciado Gerardo Padilla Toscano, agente del Ministerio Público Federal de Salasotitlán, Jalisco, y a María de los Ángeles Rodríguez González, secretario del juzgado, para realizar dicha diligencia.

v) El 28 de diciembre de 1994, a las 15:30 horas, Maura Ramírez Jiménez, notificadora adscrita al citado juzgado, en compañía del licenciado Gerardo Padilla Toscano, agente del Ministerio Público Federal, del licenciado Saúl Vicente Ramírez, agente del Ministerio Público de la adscripción, de seis elementos de la Policía Judicial Federal y del Director de la Policía Municipal se presentaron en la finca marcada con el número 43 de la calle Mina, en la población del San Miguel El Alto, Jalisco, y una vez cerciorados de que era ese el domicilio del señor Hermilo Jiménez Hermosillo, pues así lo afirmó dicha persona, se desahogó la diligencia de cateo, la que se efectuó con el consentimiento del dueño del lugar.

En el interior de dicha finca fueron encontrados 41 proyectiles útiles, calibre 38, un arma de fuego tipo escuadra calibre 25, modelo L-25, una pistola tipo escuadra calibre 9 milímetros, una caja de cartuchos calibre 38 especial, un cargador con cinco cartuchos útiles, doce cartuchos calibre 45, cuatro cargadores calibre 45 y cinco cartuchos útiles.

Una vez terminada la diligencia de cateo en ese lugar, el agente del Ministerio Público Federal solicitó que le fueran entregadas las armas de fuego, cargadores y cartuchos antes mencionados y que el señor Hermilo Jiménez Hermosillo quedara en calidad de detenido.

Posteriormente, se trasladaron al rancho denominado "Mesa Redonda" o "Mesa de San Juan de Dios", lugar que fue localizado con la ayuda del señor Hermilo Jiménez Hermosillo, procediendo a inspeccionar dicho rancho, sin que en el mismo se encontrara instrumento alguno de delito.

A las 17:20 horas se constituyeron nuevamente en el rancho "La Cieneguita", lugar al que fueron conducidos por el señor Hermilo Jiménez Hermosillo, donde se aseguraron unas placas de vehículo particular, número PA31975, del Estado de Navarra, el señor Jiménez aclaró que dichas placas se las encontró tiradas en un bote de basura, con lo que se dio por terminada la diligencia de cateo.

vi) En la misma fecha, el Ministerio Público Federal elevó a averiguación previa el acta circunstanciada 71/94, en contra de Hermilo Jiménez Hermosillo, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de posesión de armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo

de las Fuerzas Armadas, dicha averiguación previa fue radicada con el número 104/94.

vii) El 28 de diciembre de 1994 fue acordada por el Ministerio Público Federal la formal retención de Hermilo Jiménez Hermosillo, en virtud de haber sido sorprendido en flagrante delito.

viii) Posteriormente, se aseguraron formalmente las armas de fuego, cargadores, cartuchos y placas de circulación.

ix) El 28 de diciembre de 1994 se rindió el peritaje de identificación de las armas de fuego alcatas, en el que Julio César Nava Castro y Roberto Rodríguez Mancillas, peritos en la materia, concluyeron que la pistola calibre 9 milímetros es de las que están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, conforme lo dispone el artículo 11, inciso b, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

x) El mismo día, el señor Hermilo Jiménez Hermosillo rindió su declaración ministerial, en la que manifestó estar de acuerdo con la diligencia de cateo llevada a cabo en esa misma fecha en su domicilio, ubicado en la finca marcada con el número 43 de la calle Javier Mina, en San Miguel el Alto, Jalisco, en el rancho "Mesa Redonda" y en el Rancho "La Cienega", en virtud de haber estado presente en el momento en que se llevó a cabo, por lo que la ratificó en toda y cada una de sus partes, ya que contenía la verdad de los hechos. Asimismo, aclaró que las armas que se le aseguraron se las regaló un muchacho en agradecimiento por haberle prestado dinero; que no posee permiso para portar o poseer armas de fuego y las que le fueron aseguradas no las tiene registradas en la Secretaría de la Defensa Nacional.

xi) En esa fecha, le fue fijada la cantidad de \$2,300.00 como fianza para gozar del beneficio de la libertad provisional que, al ser exhibida por el detenido, le fue concedida.

xii) Mediante resolución del 30 de diciembre de 1994, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Hermilo Jiménez Hermosillo, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de posesión de armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

xiii) El 30 de diciembre de 1994 se continuó la averiguación previa 104/94, ante el Juez de Distrito en Materia Penal en turno.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 10 de enero de 1995, a través del cual el señor Hermilo Jiménez Hermosillo manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio.

2. Oficio 3519, del 8 de febrero de 1995, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República.

3. Oficio 1060/95 D.G.S., del 1 de marzo de 1995 a través del cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla remitió la información solicitada.

4. Copia certificada de la averiguación previa 104/94, que estuvo radicada en la Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal en Tepatlán de Morelos, Jalisco, en la que destacan las siguientes diligencias:

i) Oficio 596-4 del 26 de diciembre de 1994, a través del cual Roberto Rodríguez Mancillas y Roberto Estrada Maldonado, agentes de la Policía Judicial Federal, con el visto bueno de José Guadalupe Santiago Ávila, 1er subcomandante de la Policía Judicial Federal, rindieron parte informativo.

ii) Acuerdo de inicio del acta circunstanciada 71/94, suscrita por el Ministerio Público Federal de Tepatlán de Morelos, Jalisco.

iii) Pedimento 06/94, del 28 de diciembre de 1994, mediante el cual el Ministerio Público Federal de Tepatlán de Morelos, Jalisco, solicitó al Juez de Primera Instancia que decretara la orden de cateo en los inmuebles ubicados en Mina 43, rancho denominado "La Cieneguita" y el diverso "Mesa Redonda", ubicados en el poblado de San Miguel el Alto, Jalisco.

iv) Resolución del 28 de diciembre de 1994, mediante la cual el Juez de Primera Instancia del Décimo Noveno

Partido Judicial autorizó la práctica del cateo en los domicilios mencionados.

v) Diligencia de cateo realizada el 28 de diciembre de 1994.

vi) Acuerdo del 28 de diciembre de 1994, por el cual el Ministerio Público Federal elevó el acta circunstanciada 71/94 a averiguación previa, radicándola bajo el número 104/94, por el delito de posesión de armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, en contra de Hermilo Jiménez Hermosillo.

vii) Acuerdo del 28 de diciembre de 1994, mediante el cual el Ministerio Público Federal decretó la formal retención del presunto responsable.

viii) Declaración ministerial de Hermilo Jiménez Hermosillo, rendida el 28 de diciembre de 1994.

ix) Acuerdo del 28 de diciembre de 1994, en el que se fijó la garantía para que el señor Jiménez gozara del beneficio de la libertad provisional.

x) Oficio 1255 del 28 de diciembre de 1994, en el que el Ministerio Público Federal ordenó la inmediata libertad, con las reservas de Ley, del señor Hermilo Jiménez Hermosillo.

xi) Resolución del 30 de diciembre de 1994, en la que el Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra de Hermilo Jiménez Hermosillo por su probable responsabilidad en la comisión del delito de posesión de armas de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

xii) Consignación de la averiguación previa 104/94, ante el Juez de Distrito en Materia Penal en el Estado.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no se acreditaron violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) El quejoso manifestó que, sin conocer la razón, entraron a su domicilio aproximadamente 30 personas de manera violenta, quienes, sin mostrar la orden correspondiente ni dar explicación alguna, catearon el lugar y se lo

llevaron detenido a otro rancho de su propiedad, llevándolo posteriormente a los separos de la Policía Judicial Federal.

Al respecto, cabe mencionar que la orden de cateo fue debidamente solicitada por el Ministerio Público Federal, a través de pedimento 06/94, del 28 de diciembre de 1994, la que fue obsequiada en esa misma fecha por el Juez de Primera Instancia del Decimo Noveno Partido Judicial de Jalisco, Jalisco, ello, en virtud de que existían indicios de que en esos lugares se guardaban armas de fuego y de conformidad con el artículo 63 del Código Federal de Procedimientos Penales, para decretar la práctica de un cateo bastara la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que se encuentran en él los objetos materia del delito o los instrumentos del mismo.

b) Respecto a que se hizo uso de la violencia en la diligencia de cateo, este hecho no se acreditó, ya que de la diligencia de cateo se desprende que el señor Hermilo Jiménez Hermosillo una vez que le fueron explicadas las razones de la presencia de las autoridades en su domicilio, accedió voluntariamente a que la misma se llevara a cabo y no se asentó que hubiere sido necesario romper cerraduras o usar la fuerza pública, en virtud de que no existió oposición por parte del dueño de los inmuebles.

En este mismo sentido, el señor Hermilo Jiménez Hermosillo no mencionó nada al respecto en su declaración ministerial; por el contrario, manifestó estar de acuerdo con la diligencia de cateo realizada en los inmuebles de su propiedad, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes.

c) Respecto a que detuvieron al señor Jiménez y lo llevaron a los separos de la Policía Judicial Federal, ello se debió a que fue encontrado en flagrante delito, por lo que el Ministerio Público justificó la detención y, en la misma fecha, ordenó su retención, decretando posteriormente su libertad provisional, debido a que exhibió la fianza correspondiente, lo que le permitió gozar de ese beneficio.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que, en el caso particular, no se

acreditan actos violatorios a Derechos Humanos por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Oficio 34/95

México, D.F., 16 de junio de 1995

Caso de la señora Marcela Frausto Sánchez

Lic. Genaro Borrego Escudá,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido señor Director General

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/ZAC/8058, relacionados con el caso de la señora Marcela Frausto Sánchez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 31 de octubre de 1994, el señor Pantaleón Hernández de la Cruz compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas para hacer del conocimiento hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos de su esposa, Marcela Frausto Sánchez, en virtud de que falleció por la atención negligente que el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social de esa ciudad le brindó, dicha queja fue turnada a esta Comisión Nacional por razones de competencia.

El quejoso refirió que, el 19 de octubre de 1994, su esposa Marcela Frausto Sánchez (hoy occisa) se unió al mal, razón por la que la llevó a la Clínica-Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Zacatecas, lugar donde fue internada, sin que se le hubiese informado la razón.

Asimismo, señaló que en dicha clínica no le brindaron la atención médica necesaria, pues una de sus hijas que la cuidó tuvo que estar atrás de enfermeras y doctores para que atendieran a su esposa, indicando que después de cuatro días de estar internada le dijeron que iban a operarla sin decirle el motivo. Agregó que como su esposa no recibía la atención médica correcta, el 26 de octubre de 1994, acudió con el Gobernador del Estado, quien, a través de la ingeniera María Auxilio Maldonado Romero, jefa de la Unidad de Gestión Social de la Coordinación Técnica del Gobierno del Estado, le dio un oficio; sin embargo, ese mismo día falleció su esposa por no haber recibido la atención médica que requería.

B. A fin de integrar el expediente, mediante los oficios V2/40448 y V2/41654 del 8 y 27 de diciembre de 1994, respectivamente, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe de los actos constitutivos de la queja, específicamente sobre la atención médica que le fue proporcionada a la agraviada Marcela Frausto Sánchez durante el tiempo que permaneció internada en la Clínica-Hospital de ese Instituto en el Estado de Zacatecas, y respecto a la atención proporcionada a los familiares de la misma, así como copia del expediente clínico de la agraviada y de todos aquellos documentos que obraran en su poder a efecto de determinar el seguimiento que se daría al caso. En respuesta, el 13 de enero de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio 35.12/458, mediante el cual se remitió la información solicitada.

C. Del análisis de la documentación proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se destaca lo siguiente:

i) El resumen clínico de la señora Marcela Frausto Sánchez, del 5 de octubre de 1994, suscrito por las

doctores de apellidos Ortiz González, Cardona y Miranda, adscritos al Hospital General de Zacatecas dependiente de la Secretaría de Salud, en donde se asentó que:

[...] Se trata de paciente femenino de 63 años de edad, ingresa al servicio de urgencias de esta unidad por cursar con padecimiento de un año de evolución caracterizado por aparición y crecimiento rápido de una masa palpable a nivel de hipocondrio derecho, dolorosa acompañada de hiporexia, astenia, adinamia y pérdida de peso no cuantificada.

Desde hace quince días exacerbación de la sintomatología, más náuseas y vómitos de contenido gastrobiliar, ictericia leve, coluria e hipocolia, motivo por los cuales acude a consulta. A su ingreso, encontramos paciente consciente, tranquila, alerta, orientada en las tres esferas, regularmente hidratada, conjuntivas con tinte icterico una cruz, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen globoso a expensas de pániculo adiposo, blando, depresible, doloroso a la palpación superficial y profunda con delimitación de masa tumoral que ocupa flanco izquierdo, epi y mesogastrio, así como hipocondrio derecho, indurada, nodular, dolorosa, no fija a planos subyacentes, peristalsis presente.

Es ingresada y se le realiza ultrasonido abdominal, encontrando hepatomegalia con hígado metastásico con ictericia por daño hepatocelular con posible CA primario en vesícula biliar, ictericia por daño hepático difuso, más que por obstrucción de la vía biliar ya que ésta se encuentra de calibre normal. Litiasis vesicular. Ascitis probablemente por involucro peritoneal.

Se considera conveniente realizar una TAC para valoración exacta de la tumoración y perspectivas terapéuticas, sin embargo, por no contar los familiares con los medios adecuados, solicitan su traslado al hospital del IMSS, motivo por el cual es enviada.

ii) El memorándum del 31 de octubre de 1994, suscrito por el doctor Felipe Rojo García, Director del Hospital General de Zona Medicina Familiar Número 1 en el Estado de Zacatecas, en donde se asentó lo siguiente

... la paciente Marcela Sánchez Hernández (sic) ingresó a esta unidad el 18 de octubre del presente año a las 15:55 horas con un cuadro de ictericia dolor abdominal, baja de peso y masa palpable en región abdominal, con un resumen otorgado por el Hospital General de Zacatecas de la Secretaría de Salud, en donde le establecieron el diagnóstico de CA primario de vesícula biliar, la paciente es ingresada al servicio de oncología, ya que presentaba tiempos prolongados de sangrado y protombina, por lo que fue transfundida cuatro ocasiones y concentrados de plasma fresco, con lo que se disminuyó las posibilidades de sangrado masivo, se efectuó en dos ocasiones estudio de paracentesis (salida de líquido abdominal), así como estudio de ultrasonido, los cuales confirmaron el diagnóstico y mostraron existencia de múltiples lesiones tumorales en cavidad abdominal y específicamente en hígado y vías biliares.

La paciente cursó con insuficiencia hepática secundaria deterioro al estado general y falla cardiorrespiratoria con muerte clínica acaecida el 26 de octubre a las 11:50 horas...

[...] A su ingreso la paciente se encontraba en etapa terminal por cáncer de vesícula biliar con insuficiencia hepática severa.

La evolución cursó hacia un coma hepático, a pesar de haberse establecido tratamiento para las funciones susceptibles del mismo (coagulación).

La etapa terminal del caso sólo permitió tratamiento de soporte y de ninguna manera existía posibilidad de tratamiento paliativo o curativo.

La atención proporcionada fue adecuada, la causa de la defunción inevitable...

iii) El oficio 10.00 334/94, del 4 de noviembre de 1994, suscrito por el doctor Felipe Rojo García, Director del referido hospital, enviado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, mediante el cual rindió un informe sobre la atención que se proporcionó a la agraviada durante el tiempo que estuvo internada en el Hospital General de Zona Medicina Familiar Núm. 1 en esa Entidad Federativa, señalando también que la pacien-

te se ingresó a pesar de no encontrarse vigente su afiliación, refiriendo además que el doctor Cirilo Medina de la Torre, oncólogo de esa unidad, informó a los familiares el estado de salud de la paciente, por lo que consideraban que nunca existió desinformación, aunado a que los familiares tuvieron en su poder la nota de envío del Hospital General en donde se mencionaba claramente el diagnóstico final.

iv) El memorándum del 10 de noviembre de 1994, signado por el doctor Román Trujillo Mora, jefe delegacional de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Zacatecas, en el cual se asentó que esa jefatura consideraba como no procedente la queja, en virtud de que la paciente presentó cáncer en etapa terminal que únicamente permitía manejo paliativo, por lo que el pronóstico era fatal a corto plazo y la información se les proporcionó a los familiares, corroborándose a través de una investigación en el área operativa.

D. El 30 de enero de 1995, se solicitó a un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional un dictamen médico con relación al presente caso, a fin de determinar si existió o no negligencia médica en la atención que se le prestó a la señora Marcela Frausto Sánchez en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que fue entregado el 8 de marzo de 1995, en el que se concluyó lo siguiente:

PRIMERA. Por las características clínicas presentadas por la paciente Marcela Frausto Sánchez durante su internamiento en el IMSS, presentaba una neoplasia (cáncer) de vesícula biliar.

SEGUNDA. Esta neoplasia se encontraba en etapa avanzada, con afección hepática, con un pronóstico extremadamente desfavorable. Lo que nos traduce dificultades en su tratamiento, el cual es de tipo paliativo.

TERCERA. Lo anterior consiste en un tratamiento que se brinda a la paciente cuando ya no existen posibilidades terapéuticas de cura tipo y sólo se trata de mantener en condiciones estables.

CUARTA. Esta conducta fue la que se llevó a cabo en el IMSS, desde su internamiento hasta el fallecimiento de la paciente.

QUINTA. Por lo tanto, considero que no existió responsabilidad en el tratamiento médico efectuado en la paciente durante su internamiento en el IMSS.

SEXTA. En cuanto al dicho del quejoso en el sentido de que no se les informó el porque de su internamiento en el IMSS, se infiere que después de haber estado en otra institución en donde les dieron el diagnóstico probable, ellos no desconocían la situación de la paciente y su probable evolución. Por lo tanto, su aseveración carece de fundamento.

E. Adicionalmente, el 17 de marzo de 1995, se recibió el oficio 35.12/2899, del 16 del mismo mes y año, a través del cual el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicó a este Organismo Nacional que ante dicho instituto se tramitó también un expediente con motivo de la queja presentada por el señor Enrique Hernández Frausto (sic) y que mediante acuerdo Q/ZAC-44-I-95 del 16 de enero de 1995 se resolvió declararlo improcedente por no existir negligencia médica en la atención que se proporcionó a la agraviada Marcela Frausto Sánchez; además, en la Ley del Seguro Social no está contemplada como prestación la ayuda para gastos de funeral a los beneficiarios.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, del 31 de octubre de 1994, presentado por el señor Pantaleón Hernández de la Cruz ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, mismo que por razones de competencia fue remitido a esta Comisión Nacional.

2. Los oficios V2/40448 y V2/41654, del 8 y 27 de diciembre de 1994, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, información sobre la queja planteada.

3. El oficio 35.12/458, del 13 de enero de 1995, suscrito por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual remitió la información solicitada.

De la documentación que integra el expediente clínico destaca lo siguiente:

i) El resumen clínico de la señora Marcela Frausto Sánchez, del 5 de octubre de 1994, suscrito por los doctores de apellidos Ortiz González, Cardona y Miranda, adscritos al Hospital General de Zacatecas dependiente de la Secretaría de Salud.

ii) El memorándum del 31 de octubre de 1994, firmado por el doctor Felipe Rojo García, Director del Hospital General de Zona Medicina Familiar Núm. 1 en el Estado de Zacatecas.

iii) El oficio 10 00 334/94 del 4 de noviembre de 1994, firmado por el doctor Felipe Rojo García, Director del referido hospital, mediante el cual informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas sobre la atención que se proporcionó a la agraviada durante el tiempo que estuvo internada en el Hospital General de Zona Medicina Familiar Núm. 1 en esa Entidad Federativa.

iv) El memorándum, del 10 de noviembre de 1994, suscrito por el doctor Roman Trujillo Mora, jefe delegacional de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Zacatecas.

4. El dictamen médico, del 9 de marzo de 1995, emitido por un perito de esta Comisión Nacional.

5. El oficio 35 12/2899, del 16 de marzo de 1995, mediante el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó a esta Comisión Nacional la resolución recaída a la queja presentada en ese instituto por el señor Enrique Hernández Frausto (sic).

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional considera que en este caso no se acreditó violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) De las evidencias se desprende que la señora Marcela Frausto Sánchez fue atendida debidamente con la diligencia y oportunidad que la enfermedad que ocasionó su muerte permitió a los médicos tratantes.

A este respecto, y en opinión médica de peritos de este Organismo Nacional, el carcinoma de la vesícula biliar

es más frecuente cuando los pacientes tienen vesículas calcificadas o de porcelana, siendo más común en mujeres. Se ha determinado que la presencia de cálculos es un factor predisponente para la presentación del carcinoma, sin embargo, no es concluyente.

b) Asimismo, dicho peritaje señaló que el tumor más frecuente es el adenocarcinoma, y puede ser escirroso, papilar o productor de mucina. Se disemina por varias vías como la linfática, vascular, siembra intraperitoneal, neural, dentro de los conductos y por extensión directa. Aunque se pueden formar metástasis prácticamente en todos los órganos, como en el caso a estudio ocurrió, esto es un fenómeno tardío que ocurre probablemente a través de las venas de la circulación general o de las retroperitoneales.

La diseminación a los órganos adyacentes ocurre con cierta frecuencia y de ordinario afecta hígado, estómago, duodeno, ángulo hepático del colón, pared abdominal en el sitio de una colecistectomía previa, epiplón o una combinación de estos órganos.

Las metástasis linfáticas afectan los ganglios pericoledocos, sobre el lado derecho del colédoco. La diseminación al hígado, como la que ocurre a los linfáticos, se verifica tempranamente.

Entre las diversas formas de afección hepática se incluyen la diseminación a lo largo de canalículos biliares, vena y linfáticos y la extensión directa. Sin embargo, la forma habitual de diseminación al hígado es por extensión directa y a través de los vasos linfáticos.

e) También se consideró que el pronóstico del carcinoma de la vesícula biliar es pésimo, por las consideraciones antes señaladas, ya que el 88% de los pacientes fallecen en el transcurso de un año a partir del diagnóstico y sólo alrededor del 4% permanecen vivos a los cinco años.

d) Por otro lado, del peritaje médico practicado por este Organismo Nacional se desprende que cuando la paciente acudió al Instituto Mexicano del Seguro Social presentaba un proceso neoplástico que, por los datos aportados en el Hospital General de Zacatecas, muy probablemente correspondía a un carcinoma de vesícula y vías biliares, esto basado en los datos de exploración física en los que se señaló que se encontraba una masa tumoral en flanco izquierdo, epi y mesogastrio, indurada, nodular y dolorosa, crecimiento hepático e ictericia que se traduce en

un proceso obstructivo de vías biliares, además de un daño hepático difuso, el cual también se caracteriza por alteraciones en la coagulación sanguínea, disminución de la glucosa y aumento en las transaminasas, crecimiento hepático y la presencia de líquido de ascitis que es un trasudado o exudado que se forma porque hay un impedimento a la salida de la sangre venosa procedente del hígado y cuando el volumen de plasma sobrepasa la capacidad de los conductos linfáticos, pasa a la cavidad peritoneal y si sobrepasa la capacidad del peritoneo para absorberlo se acumula en forma de ascitis

e) También se advierte que, al momento de presentarse la agravada en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el proceso neoplásico estaba ya muy avanzado haciendo el pronóstico grave, a pesar del tratamiento instituido que fue de tipo paliativo. Llevado en forma adecuada

Resulta importante destacar que debido al tipo de cáncer que padecía la agravada, éste no fue detectado en forma temprana lo que originó su crecimiento, dando manifestaciones clínicas en forma tardía, cuando su tratamiento ya no podía ser curativo sino sólo paliativo para tratar de disminuir las molestias, como ocurrió en el presente caso.

D De las consideraciones anteriores es posible establecer que los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social responsables de la atención médica de la señora Marcela Frausto Sánchez, actuaron de manera correcta, ya que de acuerdo a la sintomatología que presentaba, le dieron el tratamiento correspondiente y realizaron los estudios respectivos. Sin embargo, una causa ajena a ellos, como lo fue en este caso la etapa terminal en que se encontraba por el cáncer en la vesícula biliar que padecía, ocasionó el fallecimiento de dicha agravada.

g) Finalmente, de las constancias que obran en el expediente no se desprenden elementos de prueba que permitan acreditar que a los familiares de la paciente Marcela Frausto Sánchez, no se les informó sobre el estado de salud que presentaba la misma, ya que al respecto obran los informes suscritos tanto por el Director del Hospital General de Zona Medicina Familiar Núm. 1 y el jefe delegacional de Servicios Médicos, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Zacatecas, donde se hace constar lo contrario, aunado a que fueron sus propios familiares quienes hicieron el traslado de la señora Marcela Frausto Sánchez del Hospital General de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Salud, al Instituto Mexicano del Seguro Social, habiendo tenido en su poder el resumen clínico donde constaba el diagnóstico emitido por los médicos de la mencionada Secretaría

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que no existió responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social que intervinieron en la atención médica proporcionada a la señora Marcela Frausto Sánchez

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, remito a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., 16 de junio de 1995

Caso de los señores Arturo Domínguez Ureta y Rafael López Méndez

Lic. Tomás Riuz González,
Procurador Fiscal de la Federación,
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/DF/4521, relacionados con la queja interpuesta por el licenciado Javier Gil Castañeda, Presidente de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora A.C.", sobre el caso de los señores Arturo Domínguez Ureta y Rafael López Méndez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 27 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el licenciado Javier Gil Castañeda, Presidente de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora A.C.", mediante el cual denunció violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Arturo Domínguez Ureta y Rafael López Méndez.

La asociación quejosa refirió que el 15 de mayo de 1993, los señores Arturo Domínguez Ureta y Rafael López Méndez arribaron al Distrito Federal, procedentes de Guatemala, y que, al encontrarse en la sala de revisión del Aeropuerto Internacional de esta ciudad,

elementos del personal de aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin su consentimiento, procedieron a revisar su equipaje, reteniendo la mercancía que traían, indicándoles que la misma quedaría en el recinto fiscalizado de la aduana del aeropuerto. Lo anterior, a pesar de que éstos exhibieron la documentación que amparaba el pago por el exceso de equipaje.

Agregó que, por tales hechos, los agraviados contrataron los servicios de una agencia aduanal, con la finalidad de recuperar sus pertenencias; sin embargo, posteriormente, dicha agencia les comunicó que al quedar abandonadas sus mercancías, éstas pasaron a ser propiedad del Fisco Federal.

Finalmente, la queja expresa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no actuó conforme a Derecho, en virtud de que considera que las mercancías que se encuentran en recintos fiscalizados no causan abandono sin embargo, si lo anterior fuera procedente, dicha autoridad debió haber notificado tal situación a los señores Arturo Domínguez Ureta y Rafael López Méndez, a fin de que éstos pagaran los derechos correspondientes y recuperaran sus mercancías.

B. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/94/DF/4521 y, mediante los oficios 23100 y 27249, del 13 de julio y 12 de agosto de 1994, respectivamente, dirigidos al licenciado Roberto Hoyo D'Addona, entonces Procurador Fiscal de la Federación, se solicitó un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja. Esta autoridad dio respuesta a través de los diversos 529-I-02-368 y 529-I-02-450, del 27 de julio y 30 de agosto de 1994.

C. Del análisis de la información recabada se desprende lo siguiente:

i) El 15 de mayo de 1993, los señores Arturo Domínguez Ureta y Rafael López Méndez arribaron a la ciudad de México, procedentes de Guatemala, pretendiendo introducir diversas mercancías originarias de dicho país, por lo que al solicitarles el personal de aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adscrito al Aeropuerto Internacional, que presentaran la documentación que amparaba la importación de éstas, dichos señores únicamente mostraron la factura de la referida mercancía así como el pago realizado por exceso de equipaje.

Por tal motivo, al momento en que les iba a notificar a dichas personas el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, éstos se retiraron de ese lugar dejando la mercancía, no sin antes haber firmado de conformidad el recibo de pasajero 2013, en que se les indicaba que:

Estas mercancías quedan en depósito ante la aduana por no haber cumplido en materia de restricciones, requisitos especiales o pago de impuestos. Si las mercancías no son retiradas de depósito ante la aduana en dos meses causarán abandono y pasaran a propiedad del Fisco Federal (artículo 25 fracción I, inciso c, de la Ley Aduanera (sic)).

ii) Una vez transcurrido el término de dos meses sin que los señores Arturo Domínguez Ureta y Rafael López Méndez hubieran pagado los impuestos correspondientes para recuperar sus mercancías, el 15 de julio de 1993 éstas causaron abandono, por lo que, el 16 de marzo de 1994, la Subadministración de Registro y Control de Almacenes de la Aduana en el Aeropuerto Internacional notificó a dichas personas, a través de estrados, la siguiente determinación:

La autoridad aduanera que actúa, con fundamento en el artículo 19, segundo párrafo, inciso c, de la Ley Aduanera vigente, notifica a los interesados que las mercancías a que se refieren los siguientes recibos de depósito, levantados a diferentes pasajeros en la sala "E" del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que se detallan en la relación anexa, han causado abandono en favor del Fisco Federal.

Dichas mercancías se encuentran en depósito, bajo custodia de la Subadministración de Registro y Control de Almacenes.

No habiendo más que hacer constar se une el presente estrado para efectos de notificación, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y el artículo 21 de la Ley Aduanera, teniendo los interesados quince días, para manifestar lo que a su derecho convenga.

En consecuencia, al no haber recibido la autoridad aduanal ningún escrito por parte de los señores Arturo Domínguez Ureta y Rafael López Méndez, éstas pasaron definitivamente a ser propiedad del Fisco Federal, mismas que posteriormente se entregaron al grupo coordinador que determina el destino de las mercancías propiedad del Fisco Federal, el cual, el 14 de abril de 1994, determinó donarlas al gobierno del Estado de Tamaulipas.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 27 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Javier Gil Castañeda, Presidente de la Red para la Defensa de los Derechos Humanos "José Antonio Simón Zamora", A.C.

2. Oficios 529-I-02-368 y 529-I-02-450 de 27 de julio y 30 de agosto de 1994, enviados por el licenciado Roberto Hoyo D'Addona, entonces Procurador Fiscal de la Federación, mediante el cual rindió el informe solicitado, así como la documentación correspondiente dentro de la cual destacan:

a) Copia del recibo de pasajeros del 15 de mayo de 1993, en el que indica que las mercancías quedan en depósito ante la aduana.

b) Copia de la notificación por estrados, realizada por la Subadministración de Registro y Control de Almacenes de la Aduana en el Aeropuerto Internacional, de 16 de marzo de 1994.

c) Copia del oficio del 7 de abril de 1994, por el que las mercancías fueron puestas a disposición del secretario técnico del grupo coordinador que determina el destino de las mercancías propiedad del Fisco Federal, por haber causado abandono.

d) Copia del acta de entrega recepción y donación de mercancías, suscrita tanto por el representante de la Oficialía Mayor de la Coordinación de destino de bienes

como por representantes del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) La administración de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, actuó conforme a Derecho en el caso en estudio, toda vez que les notificó a los señores Arturo Domínguez Ureta y Rafael López Méndez, por medio del recibo de pasajeros 2013, que las mercancías que introdujeron el 15 de mayo de 1993, sin acreditar su legítima importación, quedaban en depósito dentro de sus instalaciones por no haber cumplido en materia de restricciones, requisitos especiales y pago de impuestos; asimismo, que tenían un plazo de dos meses para retirarlas una vez regularizada su legal estancia en el país, advirtiéndoles que, en caso contrario, pasarían a propiedad del fisco, con lo que implícitamente estuvieron de acuerdo.

Por lo que pasado dicho término, al no recibir recurso de inconformidad de alguno de los quejosos respecto de las mercancías que quedaron en depósito, la autoridad en cita, con fundamento en el artículo 19, fracción II, inciso c, de la Ley Aduanera, determinó el abandono de las multicitadas mercancías en favor del fisco.

Cabe señalar al respecto que el referido artículo 19, de dicha Ley Aduanera, establece lo siguiente:

Art. 19.

Causarán abandono en favor del Fisco Federal las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana en los siguientes casos:

I. [...]

II. Tácitamente, cuando no sean retiradas dentro de los plazos que a continuación se indican:

a) En tres meses, tratándose de la exportación.

b) En quince días, tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radioacti-

vas o corrosivas, así como perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos.

c) En dos meses, en los demás casos.

b) De igual forma, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional el señalamiento de los agraviados en el sentido de que el personal de aduanas no les informó que tenían que pagar derechos por la introducción de esas mercancías. Al respecto, es de hacer notar que, en el propio recibo de pasajeros antes señalado, se les especificaba que las mercancías quedaban en depósito por no haber cumplido requisitos especiales y pago de impuestos tal y como lo establece el artículo 25, fracción I, inciso c, de la Ley Aduanera.

c) En lo referente a la aseveración de que las autoridades aduaneras no les notificaron a los agraviados que había transcurrido el plazo para retirar las mercancías de la aduana, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del ordenamiento legal antes invocado, debe destacarse que la autoridad en cuestión dio cumplimiento a lo dispuesto en ese precepto, toda vez que, el 16 de marzo de 1994, mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados de la aduana, cumplió con ese requisito al notificarles que sus mercancías habían causado abandono y que tenían quince días para manifestar lo que a su derecho conviniera, resaltando que dicha notificación por estrados se realizó con fundamento en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal. Una vez transcurrido el citado plazo, el 7 de abril de 1994 el administrador de la aduana del citado Aeropuerto Internacional, mediante oficio 311-8/347,1423, dirigido al secretario técnico del grupo coordinador que determina el destino de las mercancías propiedad del fisco federal, le remitió la relación de las distintas mercancías que habían causado abandono ante la aduana de referencia, entre las que se encontraban las de los señores Arturo Domínguez Ureta y Rafael López Méndez, dejándolas a disposición del referido secretario en el recinto fiscalizado de la Compañía Aérea Mexicana de Aviación, S. A. de C. V., toda vez que éstas pasaron a propiedad del fisco, destacándose que sería esta última autoridad la que determinaría su destino final.

En tal virtud, el citado grupo coordinador determinó donar todas las mercancías al Gobierno del Estado de Tamaulipas, formalizándose la donación el 14 de abril del mismo año.

d) Respecto a la aseveración de los señores Arturo Domínguez Ureña y Rafael López Méndez, de que el artículo 19 de la Ley Aduanera establecía (hasta antes del 26 de julio de 1993) en su último párrafo que

Las mercancías que se encuentran en recintos fiscalizados no causarán abandono

Cabe destacar que en el presente caso no se dieron los extremos que señalaba el citado precepto, toda vez que las mercancías que ingresaron al país los referidos agravados, primero quedaron en depósito ante las autoridades de la aduana del multicitado Aeropuerto Internacional, por no cumplir con los requisitos legales para su ingreso y hasta en tanto demostraran su legal estancia en el país; sin embargo, al no cumplir con las exigencias legales, se consideró el abandono de dichas mercancías en favor del fisco, resaltando que las aduanas no constituyen "recintos fiscalizados", ya que estos recintos son concesionados a particulares con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Aduanera, para que realicen únicamente las tareas de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior en apoyo de las aduanas, sin que puedan resolver sobre la situación jurídica de las mercancías o bien determinar el destino final de éstas, tampoco podrán decidir en lo referente a cualquier trámite fiscal o aduanal que involucre a dichas mercancías, como sería el determinar el abandono de ellas en favor del fisco, ya que al respecto su actuación se limita a lo establecido en el artículo 77, fracción VI, del Reglamento de la Ley Aduanera, el cual señala lo siguiente:

Dar aviso a las autoridades aduaneras en relación de las mercancías que causen abandono,

poniéndolas a su disposición, para que dichas autoridades resuelvan lo conducente.

Por lo que, considerando que las mercancías se encontraban en la aduana y no en un recinto fiscalizado, las autoridades de la aduana del Aeropuerto Internacional de esta ciudad procedieron conforme a Derecho al determinar el abandono de las mismas, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 19 de la Ley Aduanera vigente en ese momento, con base en las atribuciones que las leyes de la materia le confieren en relación con las mercancías que quedan en depósito ante la aduana.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA Por lo expuesto y fundado, comunico a usted que en este caso no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México

SEGUNDA En consecuencia, el expediente de merito será enviado al archivo como asunto concluido

Sin otro particular, reitero a usted la muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., 16 de junio de 1995

Caso del señor José Luis Villegas López

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/6945, relacionados con el caso del señor José Luis Villegas López, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 10 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor José Luis Villegas López, en el que expresó probables violaciones a sus Derechos Humanos.

El quejoso manifestó que padecía un "dolor, que no podía dormir ni de día ni de noche", pero no señaló en qué consistía su padecimiento. Sin mencionar fecha, se presentó en la Unidad Médico Familiar Núm. 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde fue atendido por un doctor de nombre Roberto Martínez y otro de apellido "Barrientos", los cuales le recetaron "diacepam y dipirona". Después de un mes de tratamiento no tuvo mejoría, por lo que fue internado en el Hospital Español, ocasionándole una serie de gastos.

Indicó que interpuso su queja por negligencia de los médicos que lo atendieron en el IMSS, y solicitó el reembolso de los gastos médicos ocasionados, sin precisar cuánto. Además, refirió que, el 8 de agosto de 1994, el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, le comunicó que, el 16 de junio del mismo año, la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H Consejo Técnico resolvió que su queja era procedente, por lo tanto, tenía derecho a que se le reintegraran los gastos que erogó en servicios médicos privados, requiriéndosele que presentara los recibos originales correspondientes para su reembolso.

Por último, agrego que por lo que respecta a la solicitud que hizo al Instituto Mexicano del Seguro Social para que los médicos que lo atendieron fueran sancionados, por la supuesta negligencia médica en que incurrieron; después de hacer el estudio de su queja, el Departamento Delegacional de Asuntos Contractuales considero no contar con elementos para sancionarlos.

B. Con objeto de atender la queja, mediante el oficio 34544, del 18 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional solicitó, al Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los actos constitutivos de la misma, copia legible e íntegra del expediente clínico de José Luis Villegas López, copia del expediente en que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H Consejo Técnico resolvió su queja y en el que se basó el Departamento Delegacional de Asuntos Contractuales para no sancionar a los médicos. El 11 de noviembre de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio 35.12/14702, suscrito por la autoridad referida, a través del cual dio contestación a la solicitud planteada.

C. Del análisis de la documentación que esta Comisión Nacional recibió se desprende lo siguiente:

i) En cuanto a los gastos médicos, el 25 de julio de 1994, en virtud de la queja presentada por el señor José Luis Villegas López ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el licenciado Héctor Manuel Cavazos Pompa, jefe del Departamento de la Delegación 4a. Sureste del Distrito Federal del Departamento de Atención y Orientación al Derechohabiente, le comunicó al quejoso que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico consideró procedente el reintegro de sus gastos médicos.

Asimismo, el 28 de julio de 1994, el referido jefe del Departamento de Atención y Orientación al Derechohabiente informó al quejoso, con relación al pago de los gastos que había originado su tratamiento en un hospital particular, que

Para que le pudieran hacer el reintegro de los gastos que ascendían a \$7,784.06 (Siete mil setecientos ochenta y cuatro nuevos pesos 06/100 M/N.), cantidad autorizada por la Comisión Bipartita al Derechohabiente del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, debería presentar las facturas originales, debidamente re-quisitadas para efectos fiscales, documentos indispensables para la Contraloría Delegacional, quien es la responsable directa de realizar los reembolsos a los asegurados.

El 8 de agosto de 1994, el Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, le informó al señor Villegas López que esperaban les presentara la documentación original solicitada para proceder al reintegro de los gastos reclamados.

ii) Por lo que se refiere a la presunta negligencia médica cometida en su agravio por los doctores, Roberto Martínez y "Barrientos", el 4 de marzo de 1994, la Delegación 4a. Sureste del Distrito Federal del IMSS resolvió su queja en el sentido de que

No existe responsabilidad médica institucional, y que en su caso los hechos son materia de los procedimientos citados en los que existe resolución del H. Consejo Técnico del Instituto de

haciéndole dar el carácter de resolución jurisdiccional.

D. Por lo anterior, el 6 de diciembre de 1994, a fin de determinar si en el caso concreto existió negligencia médica por parte de los facultativos que lo atendieron en la Unidad de Medicina Familiar Núm. 46 y en el Hospital General de Zona Núm. 32 del Instituto Mexicano del Seguro Social, esta Comisión Nacional solicitó a su Coordinación de Servicios Periciales el estudio y la opinión técnica fundamentada con el expediente clínico del multicitado quejoso.

El 7 de marzo de 1995, los peritos médicos de este Organismo Nacional emitieron su dictamen, en el cual se aportaron elementos de importancia que sirven de apoyo para las conclusiones de este documento, y que son las siguientes:

El síndrome de Compresión Radicular Cervical. Este tipo de patología incide preferentemente en el varón, en particular hacia el quinto decenio de la vida, y los traumatismos suelen ser solo causas desencadenantes. La clínica depende de la raíz afectada, el dolor irradia al borde del antebrazo y los dos primeros dedos o bien al borde cubital de la mano y dedos tercero y quinto, la región escapular y la pectoral anterior son también a veces asiento de dolor intenso, que obligan a diferenciarlas de las debidas a una insuficiencia coronaria.

Este tipo de patología, con la sintomatología propia que acabamos de referir, raramente es responsable de signos medulares. En el tratamiento inicial, generalmente se utiliza collar cervical, analgésicos y antiinflamatorios no esteroideos y fisioterapia durante dos a seis meses. La cirugía cervical depende del diagnóstico clínico y la patología.

En el presente caso, el paciente estaba siendo atendido en su clínica familiar de donde fue enviado a un segundo nivel, como lo es el Hospital de Zona Núm. 32, en este Hospital fue valorado por el Servicio de Ortopedia, diagnosticando cervicobranquialgia izquierda, recibiendo tratamiento a base de terapia ocupacional (terufa de reposo) estiramiento muscular, con lo cual el paciente refiere no mejorar.

El 28 de noviembre de 1993, se le realizó una electromiografía, la cual fue normal, sin datos de lesión nerviosa. Nuevamente fue enviado al Hospital de Zona, Servicio de Neurocirugía (17 de noviembre); el 17 de noviembre se le citó a la consulta externa para el 24 de noviembre de 1993, prescribiéndose analgésicos y antiinflamatorios.

El 11 de noviembre de 1993, acudió a un hospital privado donde se le diagnosticó radiculopatía cervical de C6-C5 (cuarta y quinta vértebra de la columna cervical), prescribiendo antidepresivos, analgésicos, antiinflamatorios y fisioterapia, uso de collarín blando durante el día, y lo citaron a la consulta externa. El 19 de noviembre se realizaron una resonancia magnética de columna cervical. Posteriormente, fue intervenido quirúrgicamente el 7 de diciembre de 1993 con el diagnóstico de compresión radicular cervical, colocando injerto óseo a nivel de C6-C7 (sexta y séptima vértebra de la columna cervical).

Al paciente se le estudió y proporcionó el tratamiento adecuado; fue canalizado a las diferentes especialidades que ameritaba, sus citas médicas se programaron en un espacio de tiempo no muy retirado (tomando en cuenta la gran población que tiene esa institución) para que continuara con sus estudios y tratamiento dentro del marco de la evolución de la historia natural de la enfermedad.

Por lo tanto, este tipo de patología no requería de una cirugía de urgencia, situación que corroboramos con las notas médicas del hospital privado, donde fue intervenido quirúrgicamente, ya que tuvieron que pasar 25 días para realizarle esta cirugía porque de ser así (urgencia), lo hubieran operado desde el primer día, en el cual únicamente prescribieron un tratamiento médico que ya estaba recibiendo en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo tanto, en la atención médica que recibió el señor José Luis Villegas López por parte de los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, no hubo negligencia médica.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja, del 10 de octubre de 1994, presentado por el señor José Luis Villegas López ante esta Comisión Nacional en el que expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por parte del personal médico que lo atendió en la Unidad Médico Familiar Num. 46 y en el Hospital General de Zona Núm. 12 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. Oficio 35 12/14702, del 7 de noviembre de 1994, firmado por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual proporcionó la información solicitada y anexó el expediente clínico del señor José Luis Villegas López.

3. Las diversas constancias médicas elaboradas tanto en la Unidad Médico Familiar Num. 46, en el Hospital General de Zona Num. 32 del Instituto Mexicano del Seguro Social, como en el Hospital Español, y que integran el expediente clínico del paciente José Luis Villegas López.

4. Dictamen médico del 7 de marzo de 1995, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en el presente caso no se acreditaron violaciones a Derechos Humanos en agravio del señor José Luis Villegas López, por las siguientes razones:

a) El artículo 4o párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros aspectos, establece: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

Asimismo, el artículo 51 de la Ley General de la Salud precisa lo siguiente: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea y recibir la atención profesional y éticamente responsable así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

Además, el artículo 4to. del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, señala: "La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica"

En consideración a lo anterior y tomando en cuenta la información proporcionada a este Organismo Nacional por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la opinión médica de los peritos adscritos a esta Comisión Nacional, se desprende que:

i) No se acreditó la versión del quejoso en el sentido de que la atención proporcionada por los doctores Roberto Martínez y "Barrientos" de la Unidad Médico Familiar Núm. 36 del IMSS no fue correcta y que debido a ello tuvo que ocurrir al Hospital Español para ser tratado de su padecimiento, ya que, como quedó referido, el dolor que padecía obedecía a que necesitaba un injerto óseo al nivel de sexta y séptima vértebra de la columna cervical, conclusión a la que llegó el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ii) Al respecto, cabe señalar que el expediente clínico del señor José Luis Villegas López fue analizado por peritos adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes no encontraron negligencia atribuible a los médicos que lo atendieron en la Unidad Médico Familiar Núm. 46 del IMSS, en virtud de que estaba siendo canalizado a las diferentes especialidades que tiene la institución, dándole citas médicas en un espacio de tiempo no muy retirado, tomando en cuenta la gran población que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que continuara con sus estudios y tratamiento.

iii) Por último, los especialistas médicos de esta Comisión Nacional concluyeron que este tipo de patología no requería de una cirugía de urgencia, lo que se corrobora con las notas médicas del hospital privado donde fue intervenido quirúrgicamente, ya que tuvieron que pasar 25 días para realizarle esa cirugía; porque de ser así (urgencia), lo hubieran operado desde el 11 de noviembre de 1993, fecha en la cual únicamente prescribieron un tratamiento mé-

dico que ya estaba recibiendo en el Instituto Médico del Seguro Social.

b) Cabe mencionar que a pesar de que el señor José Luis Villegas López sólo solicitó, en su escrito de queja ante esta Comisión Nacional, que se castigara la "negligencia médica" de la que fue objeto, en forma previa había requerido al Instituto Mexicano del Seguro Social los gastos médicos extrainstitucionales que ascendieron a \$7,784.06 (Siete mil setecientos ochenta y cuatro nuevos pesos 06/100 M.N.) y que consta en el expediente que el instituto autorizó dicho pago previa presentación de las facturas originales debidamente requisitadas para efectos fiscales.

c) Las consideraciones anteriores permiten afirmar, fundadamente, que la atención médica recibida por el paciente en el Instituto Mexicano del Seguro Social fue correcta; por lo que, al no haber responsabilidad de parte del personal médico, la petición de sancionar a los médicos que lo atendieron no es procedente.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que una vez analizadas las evidencias del presente asunto, esta Comisión Nacional considera que sobre el particular no existe responsabilidad alguna de parte del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que participó en la atención del señor José Luis Villegas López

SEGUNDA En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., 16 de junio de 1995

Caso de la señora Martha Arriaga Velázquez

Lic. Mamiel Aguilera Gómez,
Director General del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado,
Ciudad

Muy distinguido señor Director,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/6697, relacionados con el caso de la señora Martha Arriaga Velázquez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 23 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Lucio García Pedroza, en el que expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su esposa la señora Martha Arriaga Velázquez.

El quejoso manifestó que el 29 de julio de 1994, la señora Martha Arriaga Velázquez fue intervenida quirúrgicamente en el Hospital General "Dr. Darío Fernández Fierro", del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), practicándosele una "resección baja del recto por encontrarse un tumor cancerígeno", y dándole de alta hasta el 12 de agosto de 1994, fecha en la cual fue trasladada al hospital particular "Santa Cruz", ubicado en Toluca, Estado de México, donde nuevamente fue intervenida, ya que presentó una

oclusión intestinal debido "a que el intestino delgado estaba adherido a la cicatriz quirúrgica hecha en el Hospital Dr. Darío Fernández Fierro", lo que le ocasionó gastos por NS22,307.00 (Veintidós mil trescientos siete nuevos pesos 00/100 M.N.), cantidad que solicita le sea reembolsada, dado que fue producto de la negligencia médica con la que fue tratada su esposa en el hospital del ISSSTE.

B. Con objeto de atender la queja, mediante el oficio 33664 del 7 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Juan Manuel Carreras López, entonces Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un informe pormenorizado sobre los actos constitutivos de la queja, copia simple del expediente clínico de la agravada y de toda aquella documentación que se juzgara indispensable. El 19 de octubre de 1994, este Organismo Nacional recibió el oficio SC-DH/1543/94, suscrito por el licenciado Fernando Tapia Radillo, entonces Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio del cual se dio contestación a la solicitud planteada.

C. Del análisis de la documentación que esta Comisión Nacional recibió, se desprende lo siguiente:

i) Mediante oficio CG/SPR/JSQM/950972, del 20 de febrero de 1995, suscrito por el licenciado Rafael Humberto Garduño García, Secretario del Comité Técnico de Quejas Médicas de esa institución, se le comunicó al señor García Pedroza lo siguiente:

Con relación a su reclamación de reembolso por atención médica extrainstitucional, comunico a usted que el Comité Técnico de Quejas Médicas, en la sesión número 02/95 del 24 de enero

de 1995. ., acordó declararla como improcedente, en razón de las siguientes consideraciones: la atención médica institucional proporcionada a la paciente fue oportuna y adecuada durante su hospitalización de la cual es egresada por mejoría con medicamentos y cita a la consulta externa. La paciente presenta una complicación y no acude al ISSSTE en demanda de atención médica sino que se desplaza a la ciudad de Toluca en busca de atención privada donde fue intervenida pero no se aporta estudio histopatológico de la pieza reseada. Por lo anterior se deslinda al Instituto de toda responsabilidad.

D. Con objeto de determinar la presunta negligencia cometida en agravio de su esposa por el doctor Elías G. Simón Nacif, quien presta sus servicios en el área de Cirugía Oncológica del Hospital General "Dr. Dario Fernández Fierro" del ISSSTE, el 6 de diciembre de 1994 se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional el estudio y la opinión técnica relacionada con el expediente clínico de la señora Martha Arriaga Velázquez, para que se determinara si en el caso concreto existió negligencia médica por parte del facultativo antes referido.

El 7 de marzo de 1995, los peritos médicos de este Organismo Nacional emitieron su dictamen, en el cual concluyeron que

No existe responsabilidad profesional médica ni institucional en el presente caso, con base en los siguientes puntos:

La atención que se brindó a la paciente en las unidades del ISSSTE, con relación al padecimiento en mención, fue adecuada y oportuna desde su estudio y preparación hasta la indicación del alta hospitalaria.

Aunque se haya dado de alta hospitalaria, se citó a la paciente a control en la consulta externa de la especialidad, así mismo ésta debió de haber acudido al servicio de urgencias del mismo hospital u otro del ISSSTE, para que se le valorara y, de ser necesario, fuera canalizada al servicio tratante.

De acuerdo al contenido de la nota de evolución del 12 de agosto de 1994, se establece que la

paciente presentaba una evolución satisfactoria, por lo que se decidió su egreso.

No se refiere el porque se tomó la decisión de haber trasladado a la paciente a la ciudad de Toluca, pero se infiere que cuando se llevó a cabo, ella estaba en buenas condiciones generales.

Cuando se presenta un desequilibrio hidroelectrolítico se deben de esclarecer en lo posible los factores que lo desencadenaron, como vómito, diarrea, estados sépticos u oclusión intestinal, en un inicio éste se manifiesta en forma inespecífica y al cabo de algunas horas se hace más evidente, lo que permitía a la paciente haber solicitado valoración institucional.

De acuerdo con la constancia de la atención privada en donde se refiere como primera revisión el 13 de agosto de 1994, se establece que quizá se presentaron algunas manifestaciones que no fueron observadas por los familiares o la misma paciente, o que fueron minimizadas por ellos.

Las adherencias postquirúrgicas son resultado del proceso inflamatorio subsecuente al manejo, que se presenta de distinta forma en cada paciente y se ve influenciada por el tipo de cirugía, tiempo de ésta y movilización temprana del paciente.

Con relación al punto anterior, se establece que fue una cirugía de cuatro horas, con gran manipulación visceral, y que a pesar de indicarse la movilización a la paciente, esta no la llevaba a cabo, ni sus familiares la apoyaban para que la realizara, como se desprende de las constancias que obran en el expediente clínico de la paciente.

La presencia de un cuadro de oclusión intestinal en el posoperatorio tardío (quince días) es una complicación que no depende del manejo quirúrgico, ya que hubo buena evolución.

Lo referido por el médico particular como "reacción al material de sutura", es un evento no predecible, aun cuando se hayan utilizado el material y la técnica adecuados.

Los tumores carcinoides se presentan en el colon (2%) y en el recto (17%), en pocas ocasiones con signos de malignidad: como nódulos pequeños de color gris amarillento que afectan a la submucosa y se manifiestan por sangrado rectal, con metástasis a nivel de ganglios linfáticos y pulmón.

La colonoscopia, en la actualidad, es el estudio más exacto... para establecer los diagnósticos de las alteraciones del colon; en el 90% de los casos se llega a observar hasta el ciego (11) dependiendo de la experiencia del médico y ocasiona poco dolor a la paciente.

Para la práctica de la cirugía inicial en comento se requiere de una preparación específica, la cual se llevó a cabo bajo las indicaciones de los médicos del ISSSTE, lo que disminuye la morbilidad postoperatoria.

Ahora bien, la afirmación del quejoso, respecto a que no se le dio ninguna atención ni se observó ninguna mejoría de la paciente, se descarta, ya que, como consta en el expediente clínico del ISSSTE, se llevó a cabo una intervención quirúrgica de alta especialidad, que requirió de un manejo específico, la cual no tuvo accidentes y la paciente evolucionó satisfactoriamente. Cabe aclarar que ésta requiere de valoración médica integral periódica para establecer diagnósticos concomitantes y evitar, en lo posible, otras complicaciones, y dar manejo oportuno.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 23 de septiembre de 1994, firmado por el señor Lucio García Pedroza, en el que expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposa, Martha Arriaga Velázquez, por parte del doctor Elías G. Simón Nacif, quien la atendió de una intervención quirúrgica en el Hospital General "Dr. Dario Fernández Fierro" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2. Oficio SC-DH-1543-94, del 19 de octubre de 1994, firmado por el licenciado Fernando Tapia Radillo, entonces

Subdirector de lo Contencioso del ISSSTE, mediante el cual proporcionó la información solicitada con relación al expediente clínico de la señora Martha Arriaga Velázquez.

3. Expediente clínico de la paciente Martha Arriaga Velázquez, en el que se observan constancias médicas del Hospital General "Dr. Dario Fernández Fierro" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

4. Oficio SG-SPR/ISQM-950972, del 20 de febrero de 1995, firmado por el licenciado Rafael Humberto Garduño García, secretario del Comité Técnico de Quejas Médicas del ISSSTE, mediante el cual se le comunica al quejoso que no procede el reembolso solicitado por gastos erogados en el hospital privado donde fue operada la señora Martha Arriaga Velázquez.

5. Dictamen emitido por perito médico de esta Comisión Nacional, el 7 de marzo de 1995.

II. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en el presente caso no se acreditaron violaciones a Derechos Humanos en agravio de la señora Martha Arriaga Velázquez, por las siguientes razones:

a) El artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros aspectos, establece que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

Asimismo, el artículo 51 de la Ley General de la Salud precisa lo siguiente: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea y recibir la atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

Además, el artículo 9o., del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica señala: "La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica".

b) En consideración y tomando en cuenta la información proporcionada a este Organismo Nacional por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado, así como la opinión médica de los peritos adscritos a esta Comisión Nacional, se desprende que:

i) No se acreditó la versión del quejoso en el sentido de que la atención proporcionada por el doctor Elías G. Simón Nacif, quien presta sus servicios en el área de Cirugía Oncológica del Hospital General "Dr. Darío Fernández Fierro" del ISSSTE, no fue correcta y que por ello llevó a su esposa, la señora Martha Arriaga Velázquez, al hospital particular "Santa Cruz" con domicilio en Toluca, Estado de México, en donde fue intervenida quirúrgicamente por una oclusión intestinal, que se debió a que el intestino delgado estaba adherido a la cicatriz quirúrgica.

ii) Al respecto, cabe hacer el señalamiento de que el expediente de la señora Martha Arriaga Velázquez fue analizado por peritos adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes no encontraron negligencia médica atribuible al doctor Elías G. Simón Nacif, pues de las constancias médicas que conlleva el expediente clínico de la agravada se desprende que el 29 de junio de 1994, el mencionado profesional practicó "laparotomía exploradora con resección anterior del colon con anastomosis término-terminal, haja del recto en dos planos por tumor canceroso, sin accidentes ni incidentes"; siguiendo con la nota quirúrgica en la que establece que al abrir el recto en forma longitudinal se observan "cambios morfológicos importantes por lo que se pide examen histopatológico (transoperatorio que reporta carcinoma, con resección de seis centímetros aproximadamente, además de colocoanastomosis término-terminal en dos líneas de sutura, en el que se corroboró hemostasia por planos. Se realizó salpingectomía derecha por lesiones quísticas y sale de quirófano en buenas condiciones".

iii) La evolución posoperatoria de la paciente fue satisfactoria, estableciéndose su alta el 12 de agosto de 1994,

con indicación tanto de que debía acudir a consulta externa de cirugía oncológica como de medicamentos, situación que no se cumplió, en virtud de que al sentir molestias recurrió de manera voluntaria al hospital privado donde fue intervenida nuevamente, punto que ya fue tratado por los peritos de esta Comisión Nacional, eximiendo de responsabilidad al doctor que la atendió dentro del ISSSTE.

c) Las consideraciones anteriores permiten afirmar fundadamente que la atención médica recibida por el paciente de parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado fue correcta; por lo que, al no haber responsabilidad de parte del servicio médico prestado, el reembolso solicitado por la atención médica particular recibida por la agravada no es procedente.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que una vez analizadas las evidencias del presente asunto, esta Comisión Nacional considera que sobre el particular no existe responsabilidad alguna de parte del personal médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que participó en la atención de la señora Martha Arriaga Velázquez.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, remito a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., 16 de junio de 1995

Caso del señor Julián Arturo Torres Martens

Lic. Tomás Ruiz González,
Procurador Fiscal de la Federación,
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o : 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/SON/5973, relacionados con el caso del señor Julián Arturo Torres Martens, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 22 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, mediante oficio 1299/94 del 17 de agosto de 1994, suscrita por el licenciado Luis Alberto León León, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, la queja presentada por el señor Julián Arturo Torres Martens

El señor Julián Arturo Torres Martens manifestó en su escrito de queja que, el 26 de junio de 1994, arbitrariamente le fue incautada en la Aduana Fronteriza de Nogales, Sonora, una computadora portátil, una impresora, una hielera eléctrica y una hielera de plástico, a pesar de tener turno con semáforo con luz verde. Asimismo, indicó que al momento de su revisión, un agente de la Policía Fiscal Federal acompañado de un patrullero de la misma corporación, le pidieron \$200.00 (Doscientos dólares) para "resolver" (sic) su situación jurídica, a lo que se negó rotundamente. Por último, manifestó que

no obstante que, el 28 del mismo mes y año, liquidó el crédito fiscal, la autoridad aduanera no le ha devuelto los objetos incautados

Cabe destacar que durante la tramitación de la presente queja, el visitador adjunto encargado de la misma llevó a cabo diversas consultas telefónicas con el señor Vicente Torres Martens, en su carácter de representante legal del señor Julián Arturo Torres Martens, conociéndose de esta manera que el quejoso posee la calidad migratoria de residente norteamericano, situación que presuntamente lo ubica en los beneficios fiscales que al respecto prevé la Ley Aduanera.

B. La queja de referencia se radicó bajo el expediente CNDH/121/94/SON/5973 y, en el proceso de su integración, mediante oficio 29883, del 2 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Roberto Hoyo D'addona, entonces Procurador Fiscal de la Federación, un informe sobre los hechos constitutivos de la misma, en el que se precisaran las razones jurídicas por las que no se le han devuelto las mercancías retenidas al señor Torres Martens, copia del expediente relativo, así como todo aquello que resultara indispensable para que esta Institución pudiera valorar debidamente el caso. En respuesta, mediante oficio 529-1-62-503, del 15 de septiembre de 1994, la citada autoridad proporcionó a este Organismo Nacional la información requerida.

C. Del análisis de la documentación recabada por esta Institución se desprende lo siguiente:

1) El 26 de junio de 1994, el señor Julián Arturo Torres Martens arribó a la Aduana Fronteriza de Nogales, Sonora, conduciendo su vehículo marca Ford, modelo 1993, tipo explorer, donde el señor José Antonio Lombana Coronel, agente B de la Policía Fiscal Federal, lo cuestionó sobre la existencia de mercancía que estuviera obligado a declarar,

ii) En lo que conlleva negativamente. Sin embargo, al pasar por el sistema de selección aleatorio le tocó revisión habiéndosele encontrado oculta una computadora portátil, nueva, marca Toshiba, modelo PA11141J, una impresora nueva marca Hewlett Packard con accesorios, serie USB765064, una heladera eléctrica nueva para carro, marca Rubbermaid y una heladera usada marca Igloo.

En razón de ello, la autoridad aduanera requirió al señor Torres Martens la exhibición de la documentación que pudiera amparar la legal estancia y/o tenencia de las referidas mercancías en el país, situación que no pudo comprobar el quejoso, ya que en ese momento se limitó a manifestar que había mal interpretado un "papeo" que le dieron en el Consulado de Los Ángeles, en el que dice tener derecho a pasar un equipo de cómputo portátil inferior a los \$4,000.00 (Cuatro mil dólares), por lo que se procedió al embargo precautorio de la mercancía de referencia, inventariándose la misma en el acta de embargo 270 que al efecto se levantó. En la misma acta de embargo se enteró al quejoso del derecho con que cuenta para inconformarse contra esa resolución, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Posteriormente, se remitió la mercancía incautada al igual que al señor Torres Martens a la Comandancia de la Policía Fiscal Federal de esa localidad a fin de elaborar el acta de irregularidades correspondiente.

ii) El 28 de junio de 1994, bajo el expediente 320/94, se elaboró el acta en la que en términos de los artículos 114, fracciones III, VIII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 121, 121-A, 122, 127, fracción I, y 129, fracción I, segundo párrafo, de la Ley Aduanera vigente, se determinó provisionalmente la cantidad de \$10,945.00 (Diez mil novecientos cuarenta y cinco nuevos pesos M.N.) por concepto de multas e impuestos por infracción a los artículos 127, fracción I, y 129, fracción I, de la Ley Aduanera, en contra del señor Torres Martens.

El mismo día, con recibo oficial G4281343, expedido en el Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales, el quejoso liquidó el importe respectivo, liberando así su vehículo que se encontraba garantizando el crédito fiscal de referencia.

iii) El 1 de julio de 1994, mediante oficio 4124 III-3-2174, suscrito por el ingeniero Luis Manuel Terrazas

Muñoz, Administrador de la Aduana Fronteriza de Nogales, Sonora, se remitió al licenciado Fernando Azcue Siqueros, Administrador local de Auditoría Fiscal de la misma localidad, el expediente 320/94 debidamente integrado para resolver lo conducente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 1299/94 del 17 de agosto de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora remitió a este Organismo Nacional el escrito de queja del señor Julián Arturo Torres Martens.
2. El acta de embargo 270 del 26 de junio de 1994, levantada en contra del quejoso.
3. El acta de determinación provisional del 28 de junio de 1994, en la que se le enteró al quejoso del crédito fiscal provisionalmente determinado en su contra.
4. El recibo oficial G4281343 del 28 de junio de 1994, en el que consta el pago realizado por el señor Torres Martens por concepto de multas e impuestos determinados provisionalmente por la autoridad aduanera.
5. El oficio 4124 III-3-2174 del 1 de julio de 1994, mediante el cual el Administrador de la Aduana Fronteriza de Nogales, Sonora, remitió al Administrador de la Aduana Fronteriza de Ciudad Juárez, Chihuahua, el expediente 320/94, instruido en contra del señor Julián Arturo Torres Martens.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

En este caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que de las evidencias encontradas en las informaciones de la autoridad y del señor Julián Arturo Torres Martens, no se acreditan las violaciones a Derechos Humanos denunciadas en la queja en comento, en razón de las siguientes apreciaciones:

- a) En lo relativo al argumento expresado por el quejoso en el sentido de que, a pesar de haberle correspondido "luz verde" en el semáforo de la Aduana de Nogales, Sonora, fue sometido a revisión, esta Comisión Nacional observa que:

i) El 26 de junio de 1994, la autoridad aduanera elaboró el acta de embargo 270, en la que se hace constar que al arribar el señor Torres Martens al centro náutico, se le cuestionó si tenía alguna mercancía que declarar, a lo que respondió en sentido negativo. Sin embargo, al pasar por el sistema de selección aleatorio le tocó revisión, habiéndosele encontrado oculta la mercancía descrita en el inventario, por lo que se procedió a remitir los objetos incautados, su vehículo y al quejoso, en su carácter de conductor del mismo, ante la Comandancia de la Policía Fiscal Federal de aquella localidad para la elaboración del acta de irregularidades correspondiente.

Asimismo, se hizo constar en la referida acta de embargo que el señor Julián Arturo Torres Martens manifestó haber mal interpretado un papel que le dieron en el Consulado de Los Ángeles, en el cual dice que tiene derecho a pasar un equipo de cómputo de menos de \$4,000.00 (Cuatro mil dólares)" (sic).

Esta Comisión Nacional observa de la lectura del acta de referencia que, en ningún momento, el quejoso acreditó su calidad de residente extranjero, ya que únicamente se limitó a comentar acerca de la existencia de un folleto que le dieron en el Consulado de Los Ángeles y que, según él, explica los beneficios fiscales que le otorga su calidad migratoria, situación que por sí sola no demuestra su carácter de residente Norteamericano, lo que contraviene lo dispuesto en el último párrafo del artículo 40 de las Reglas Fiscales de Carácter General relacionadas con el comercio exterior, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación del 28 de marzo de 1994, que al efecto dispone: "La calidad de pasajero internacional se acreditará con el pasaporte correspondiente".

ii) En razón de lo expuesto, el 28 de junio de 1994, en las oficinas del Departamento Legal de la Aduana Fronteriza de Nogales, Sonora, se elaboró el acta de determinación provisional en la que se hizo constar la multa que le fue impuesta al presunto agraviado por la cantidad de N\$10,945.00 (Diez mil novecientos cuarenta y cinco nuevos pesos 0/100 M.N.), precisándose que ese mismo día se cubrió dicho importe, según consta en recibo oficial G4281343.

De igual manera, el quejoso manifestó no haber declarado la mercancía que transportaba a bordo de su vehículo por desconocer dicho trámite, ya que su intención no era introducirla ilegalmente a la República Mexicana, a lo que precisó "... la mercadería que llevaba al

lugar de mi destino por encargo de un familiar pero no para comerciar, toda vez que yo no me dedico a esta actividad" (sic).

De lo anterior, se infiere que la razón de transportar la mercancía inventariada en el anexo del acta 270 era la de entregarla a un familiar, lo que demuestra que la misma no era de su propiedad, luego entonces, la conducta del señor Torres Martens reúne el carácter de tenedor y no de propietario de la mercancía incautada, situación que válidamente se encuadra en el presupuesto jurídico previsto en el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley Aduanera que establece: "Los pasajeros están obligados a declarar si traen consigo mercancías distintas de su equipaje".

En ese contexto, al considerar el quejoso su carácter de tenedor de la mercancía incautada, la actuación de la autoridad aduanera al proceder el embargo precautorio fue apegada a Derecho, toda vez que se acreditó la existencia de un propósito distinto del que motivó el beneficio fiscal de conformidad al artículo 47 de la Ley Aduanera, que al efecto dispone:

Las mercancías importadas al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal no podrán ser enajenadas ni destinadas a propósitos distintos de los que motivaron el beneficio.

Las autoridades aduaneras procederán al cobro de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias causados desde la fecha en que las mercancías fueron introducidas al territorio nacional, actualizándose los citados impuestos conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, cuando sean enajenadas o destinadas a finalidades diversas de las que motivaron el beneficio a que se refiere este artículo, independientemente de las sanciones que correspondan.

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que los hechos asentados en las mencionadas actas fueron firmados, al calce de las mismas, de conformidad, por el señor Julián Arturo Torres Martens. Asimismo, no obstante haber sido enterado del derecho de inconformarse dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución en estudio, el presunto agraviado no promovió defensa legal alguna.

b) Respecto a la extorsión en grado de tentativa de los \$200.00 (Doscientos dólares) exigidos por un agente de la Policía Fiscal Federal para resolver la situación jurídica del señor Torres Martens, resulta pertinente señalar que en el presente asunto no se acreditó la existencia de esa conducta delictiva, toda vez que su testimonio no se encuentra apoyado en evidencia alguna.

c) En lo concerniente a la actuación de la autoridad aduanera de haberse abstenido de devolver la mercancía asegurada no obstante que el señor Julián Arturo Torres Martens liquidó el crédito fiscal determinado en su contra, al respecto resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Aduanera que dispone:

Artículo 33 En ningún caso las autoridades aduaneras entregarán las mercancías cuya importación o exportación esté prohibida o no cumplan con las obligaciones en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias, procediendo además a imponer las sanciones que correspondan en los términos de esta ley.

De lo anterior, se deduce que la actuación de la autoridad aduanera en el caso particular ha sido apegada a Derecho.

Por otra parte, cabe destacar que el 19 de septiembre, 5 y 9 de diciembre de 1994, y 16 de enero de 1995, el señor Julián Arturo Torres Martens aportó información complementaria a este Organismo Nacional, consistente

en copia fotostática de la factura y catálogo del equipo de cómputo portátil, así como de la credencial expedida por el Departamento de Justicia Norteamericano que acredita su carácter de residente en aquel país, documentación que no presentó en su oportunidad ante la autoridad aduanera durante el procedimiento administrativo de investigación y, por el contrario, la exhibió ante esta Comisión Nacional durante el tiempo en que conoció de su queja, esto es, una vez vencido el plazo de diez días hábiles a que tenía derecho para inconformarse del embargo precautorio.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted, señor Procurador Fiscal de la Federación, que en el presente caso no existieron violaciones a los Derechos Humanos del señor Julián Arturo Torres Martens, toda vez que la actuación del personal de la Aduana Fronteriza de Nogales, Sonora, fue realizada conforme a Derecho.

SEGUNDA. En razón de lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi consideración más distinguida.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

México, D.F., 16 de junio de 1995

Caso del señor Refugio Elizalde Rodríguez

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Distinguido señor Director

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/NL/4505, relacionados con el caso del señor Refugio Elizalde Rodríguez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. El 27 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor Refugio Elizalde Rodríguez, en el que expresó probables violaciones a sus Derechos Humanos

El quejoso manifestó que a consecuencia de un accidente que sufrió al estar laborando el 3 de octubre de 1992, le apareció una mancha en el ojo derecho y que, al acudir de urgencia para su atención médica a la Clínica Núm. 15 del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue remitido a la Clínica Núm. 6, en donde lo revisaron y, por no contar con el equipo necesario, lo enviaron al Hospital de Especialidades Núm. 21, en donde se diagnosticaron un derrame interno, dándole un pase para que acudiera a consulta a la Clínica de Especialidades Núm. 25 el 4 de octubre de 1992, fecha desde la cual se le atendió su malestar ocular y, a través del tiempo de tratamiento,

se le han realizado diversas intervenciones quirúrgicas. Señaló, además, que el 28 de marzo de 1994 lo programaron para que al día siguiente se le practicara una nueva intervención, motivo por el cual le hizo notar al médico que lo atendió su preocupación por tantas operaciones a que había sido sometido, expresándole el especialista que ya no lo operaría pues su ojo ya no tenía "pronóstico", y no tenía caso practicarle otra intervención, por lo que se le dio de alta, citándolo para consulta tres meses después

Agregó que, a la fecha de presentación de su queja, continuaba con molestias en su ojo, el cual seguía inflamado y con lagrimeo, anotando que cuando acudió a consulta únicamente le dieron pastillas para el dolor, motivo por el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que se resolviera su problema.

B. Con objeto de atender la queja, mediante el oficio 22205 del 5 de julio de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación a Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia íntegra del expediente clínico del señor Refugio Elizalde Rodríguez, así como todo aquello que considerara indispensable para su debida atención. A través del oficio 35 12/8567, del 12 de julio de 1994, se recibió la respuesta correspondiente.

C. Del informe que la autoridad remitió a este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

El señor Elizalde Rodríguez es un paciente ampliamente conocido en las unidades médicas de Monterrey, Nuevo León, principalmente en el Hospital Regional de Especialidades Núm. 25 Centro Médico del Noroeste, en donde tiene

los siguientes antecedentes: cédula núm. 360-42-2401, atendido en los Servicios de Cardiología, Neumología, Gastroenterología, Otorrinolaringología y Oftalmología. Masculino de 52 años de edad, diabético desde hace 20 años, manejado médicamente con hipoglucemiantes orales. Presentó infarto al miocardio en el año de 1988, que requirió revascularización coronaria con tres puentes.

Su problema oftalmológico que motivó la presente queja, lo inició en el año de 1992, al presentar disminución de la agudeza visual de ojo derecho y diagnosticado como hemovitreo secundario a retinopatía diabética, que por las condiciones que presentaba no se consideró, en esa ocasión, candidato a cirugía y no podía fotocoagularse.

En diciembre de 1992 se encontró rubefacción que habla de la isquemia tan importante que presentaba, por lo que nuevamente se pospone la fotocoagulación.

En abril de 1993 se le encuentra nuevamente con disminución importante de la agudeza visual detectándose edema macular secundario a su diabetes mellitus.

En agosto de 1993 se detecta hemorragia en vítreo y se programa y realiza vitrectomía de ojo derecho; el posoperatorio es torcido ya que cursa con catarata que aumenta rápidamente, por lo que el 5 de enero de 1994 se le practica extracción de la misma con implante del lente intraocular. Posteriormente, cursa con problemas, presentando glaucoma e hipotonía severa, diagnosticándose restos de catarata y organización de cámara vítreo. Se decide su reintervención el 18 de febrero de 1994, en donde se le retira el lente previamente colocado; se realiza limpieza exhaustiva y se le reimplanta un nuevo lente en cámara anterior.

Evoluciona nuevamente mal cursando con hipotonía y edema macular corneal y rubefacción iridis e ílema.

Todo lo anterior se considera como consecuencia de su patología de fondo que es la diabetes mellitus de larga evolución. Este padecimiento

es el responsable de un porcentaje elevado de casos de mortimortalidad en la población.

El pronóstico para este paciente es malo con relación a la recuperación funcional visual.

Como puede observarse, el señor Elizalde ha sido tratado en el Instituto Mexicano del Seguro Social de todas y cada una de sus patologías, con elevada calidad y sin existir en ningún momento error o negligencia médica.

De Por lo anterior, el 30 de agosto de 1994, el expediente en cuestión se turnó a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional para que determinaran si en el caso concreto existió negligencia médica por parte de los facultativos del IMSS que lo atendieron.

El 4 de noviembre de 1994, los peritos médicos de este Organismo Nacional emitieron su dictamen en el cual se concluyó lo siguiente:

1. La diabetes mellitus es un padecimiento de larga evolución, donde existe alteración en el metabolismo de los carbohidratos y, por ende, presenta como consecuencia varias complicaciones.
2. Dentro de ellas se encuentran las oculares, que incluso se llegan a manifestar antes de que se presenten los datos característicos del padecimiento de base.
3. Sin embargo, estas complicaciones oculares se llegan a presentar, por lo regular, casi veinte años después del inicio de la enfermedad, a pesar del control diabético adecuado, como en el caso en estudio (22 años de evolución actualmente).
4. Desde el punto de vista médico esta alteración se denomina como retinopatía diabética y es la causa común de ceguera en estos pacientes, constituyendo un 25% esta causa lo que la produce mundialmente.
5. Su explicación es que en la diabetes mellitus existen alteraciones macrovasculares que trajeron como consecuencia la aterosclerosis coronaria por la que cursó el paciente en diferentes momentos, y alteraciones microvasculares que

fundamentan la retinopatía por la que cursa el quejoso

6. Las alteraciones descritas en el párrafo anterior tienen relación con la falta de un seguimiento adecuado de tratamiento antidiabético, para normalizar el metabolismo completo (carbohidratos y lípidos).

7. La descripción de exudados duros en la primera revisión significa que ya existían lesiones que son comunes en la retinopatía diabética, aunado a la presencia de hemorragia vítrea

8. Las alteraciones referidas requieren vigilancia estrecha oftalmológica, como en el presente caso, ya que la reabsorción y redepósito en ocasiones requieren de meses o años.

9. En el caso de las hemorragias son lesiones de diferentes tamaños que emergen de los plexos capilares profundos de la retina y en el caso de la del vítreo como la que presente este paciente, por la rotura de vasos de neoformación.

10. El crecimiento de estos vasos (neoformados) se presume que estimulan la liberación local y la difusión de factores angiogénicos que producen isquemia retiniana y aunado a la fragilidad de éstos con la consecuente hemorragia tienen un pronóstico grave para la pérdida visual e inherente al padecimiento.

11. Se ha denominado también a los hallazgos observados como retinopatía proliferativa, lo que hace que se descarte el dicho del paciente como riesgo de trabajo y también un posible traumatismo ocular.

12. La fotocoagulación realizada en el paciente, es la mejor técnica quirúrgica para preservar la visión de los enfermos con retinopatía, por lo que se establece que esta fue llevada a cabo en forma adecuada y oportuna y en relación directa con las alteraciones que presentaba, además que las complicaciones son mínimas y están dentro de lo aceptable

13. Si continua la presencia de hemorragia vítrea por la retinosis proliferativa en el paciente

diabético, se debe llevar a cabo la vitrectomía para facilitar la reinserción de la retina

14. Esta técnica también permite aclarar las opacidades y para crear modificaciones de las estructuras intraculares, que reduzcan al mínimo o impidan ciertas complicaciones secundarias

15. Por lo tanto, esta técnica también se aplica con la finalidad de mejorar la visión, sin embargo, si continua la hemorragia, como en este paciente, se produce la glaucoma que tiene relación con el padecimiento médico y no con una mala técnica de la cirugía.

16. La sola existencia de sangre intracocular produce reacción inflamatoria y fibrosis subsecuente que incluso llegan a formar bandas de tracción importantes, siendo la vitrectomía la indicación adecuada para estos casos, ya que esta reservada para ojos con un pronóstico desfavorable o con daño grave.

17. A pesar de que se hayan logrado satisfactoriamente los objetivos quirúrgicos y la salvación del ojo, la agudeza visual puede estar limitada debido al daño intrínseco del padecimiento de base a nivel ocular

18. La existencia del sangrado intracocular también determina una prolongación de tiempo de la cirugía (como lo refiere en su queja el paciente) y limita la capacidad del cirujano para lograr las metas que tiene la vitrectomía.

19. Tanto la formación de catarata, el aumento de la presión intracocular (glaucoma) y la organización intracocular producida por el sangrado en el postoperatorio, se establece que fueron riesgos inherentes a los procedimientos quirúrgicos efectuados y por lo tanto de riesgo-beneficio.

20. También cabe agregar que éstas resultan impredecibles, y en el caso de la opacidad del cristalino (catarata) esta puede ocurrir incluso meses después de la operación de vítreo como en este paciente

21. De acuerdo al tiempo de evolución de la diabetes mellitus y las complicaciones oculares

existentes en este paciente, se establece que las manifestaciones clínicas con las que ha cursado tienen un mal pronóstico e incluso llegan a presentar hasta ceguera total, sin ello tener relación con las técnicas quirúrgicas empleadas.

22. Los antecedentes patológicos del paciente, y de acuerdo a las alteraciones cardíacas con las que ha cursado en años anteriores a la enfermedad que el considera prioritaria (ocular), son factores que pueden determinar incluso su fallecimiento en cualquier momento.

23. Además, la queja carece de elementos que avalen el dicho del quejoso, en el sentido de que por el estado de su ojo le es difícil encontrar trabajo, ya que en la documentación allegada por la autoridad se encuentra la "forma para el llenado de queja o solicitud", que presentó ante el IMSS el 7 de junio de 1994, solicitando "investigación e indemnización", con relación a su padecimiento, anotando en el cuerpo de dicha forma que es pensionado, avalándose con ello que por sus padecimientos no es factible que pueda desarrollar un trabajo, y los vértigos y mareos que, refirió, presenta no tienen relación con la aplicación de anestésicos.

24. Por lo anterior, se establece que no existe responsabilidad profesional médica ni institucional por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 27 de junio de 1994, firmado por el señor Refugio Elizalde Rodríguez, en el que expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por parte del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. Oficio 35.12/8567, del 12 de julio de 1994, signado por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual proporcionó el informe sobre-

cado y copia del expediente clínico del señor Refugio Elizalde Rodríguez.

3. Dictamen emitido por perito médico de este Organismo Nacional, el 4 de noviembre de 1994.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) El artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece "toda persona tiene Derecho a la protección de la salud", y el artículo 51 de la Ley General de Salud señala: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea y a recibir la atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales técnicos y auxiliares".

b) En razón de lo anterior, en la problemática planteada por el señor Refugio Elizalde Rodríguez, se desprende de las situaciones que por su naturaleza requirieron la evaluación y consideración de peritos médicos que, con los conocimientos técnicos suficientes, emitieran una opinión del problema, desprendiéndose de la misma que, desde 1982, el quejoso presentó un cuadro clínico de diabetes mellitus, padecimiento que a lo largo del tiempo de evolución es la causa de los malestares colaterales que presenta y que fueron materia de su queja. Además, los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de los años de tratamiento en las distintas clínicas a que el paciente ha acudido, o fue turnado por cuestión de especialidad, según se desprende de las constancias existentes en el expediente clínico, le han otorgado una atención oportuna a sus padecimientos.

c) Cabe destacar que el señor Refugio Elizalde Rodríguez, conjuntamente con su padecimiento diabético, sufrió de complicaciones cardíacas desde 1982, mismas que originaron su intervención quirúrgica en los años de 1988 y 1989, cursando en los años subsecuentes con padecimientos tanto físicos como psíquicos que médicamente cuentan con la explicación de estados de ansiedad y deseo de ser atendido en forma especial por la gente que le rodea, exigiendo una atención extraordinaria y generando que el menor malestar corporal se atribuya a la atención médica que ha tenido.

d) En cuanto al padecimiento presentado en el órgano visual del señor Refugio Elizalde Rodríguez desde 1992, en las conclusiones emitidas por el perito médico de este Organismo Nacional, se anotó que debido a que la diabetes mellitus es un padecimiento de larga evolución en el organismo del paciente, ha causado en el mismo complicaciones de diversa naturaleza, especialmente consistente en una afectación del ojo derecho, debido a las alteraciones metabólicas del sistema visual. Asimismo, las cataratas por las que ha sido sometido a intervenciones quirúrgicas han sido la consecuencia menor de la interrelación entre la sintomatología de la diabetes y el daño ocasionado al órgano visual, desprendiéndose también otro tipo de hechos que fueron determinantes en el rechazo que presentó el implante del lente que se le colocó con el propósito de ayudarle la vista; pero el citado lente fue rechazado en función de la presencia de hemorragias internas en el globo ocular, lo cual fue determinante en la formación de nuevas cataratas que nulificaron su función.

e) Por otro lado, cabe señalar que en atención a la sintomatología del quejoso, la institución médica le otorgó atención extrainstitucional, al ser enviado a un centro particular para que recibiera tratamiento con rayo láser de acuerdo al procedimiento médico aplicable al padecimiento visual que presentó, encontrando nuevamente dificultad en su evolución al ser de mucho tiempo la diabetes mellitus que padece, enfermedad determinante que obstruye y limita la efectividad de los tratamientos que se intentaron o se intenten.

f) En consecuencia, los procedimientos llevados a cabo en la atención del quejoso fueron los adecuados y es de los llamados en el campo de la medicina de "riesgo beneficio" en el paciente, y está previsto en el artículo 23 de la Ley General de la Salud, que dispone:

Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad

en general, dirigidas a proteger y proveer y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Las consideraciones anteriores permiten afirmar fundadamente, que la atención médica proporcionada al agraviado a lo largo de los diversos padecimientos que ha presentado, se llevó a cabo conforme a los lineamientos y la responsabilidad profesional que le es encomendada al personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, contenidos en el artículo 2o., de la Ley del Seguro Social que rige su actuación y que a la letra establece:

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que una vez analizadas las evidencias del presente asunto, esta Comisión Nacional considera que sobre el particular no existe responsabilidad alguna de parte del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que participó en la atención del quejoso.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rubrica

Oficio 40/95

México, D.F., 16 de junio de 1995

Caso de la señora Gabina Falcón García

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto
Mexicano del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/4487, relacionados con el caso de la señora Gabina Falcón García, y vistos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El 22 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Heladio Vizcarra Abrego, en el que expuso probables violaciones a los Derechos Humanos de su esposa, señora Gabina Falcón García

El quejoso manifestó que la agravada falleció el 24 de junio de 1993, después de ser atendida en el Centro Médico Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a un tumor en la matriz, indicando que "las radiaciones que le aplicaron fueron excesivas y muy fuertes, al grado de perder el color de su semblante y dejarla en una silla de ruedas". Agregó que posteriormente la enviaron a la Clínica 27 de ese instituto, lugar en donde falleció

Con objeto de atender la queja planteada, mediante el oficio 24778 de 28 de julio de 1994, este Organismo

Nacional solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador de la Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la señora Falcón

En respuesta a esta petición, mediante el oficio 35.12/10491 del 16 de agosto de 1994, signado por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, se proporcionó el informe solicitado y copia del expediente clínico 0172-44 0486-2F-36 de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

A. El 11 de junio de 1993, la señora Gabina Falcón García fue atendida en el Hospital de Oncología del Centro Médico Regional de Hidalgo, en donde el doctor J. Guzmán Gaona del Servicio de Urgencias, levantó una nota médica en la que indicó

Paciente femenina de 56 años con DX de CA-CU etapa III B, tratada con RT a dosis radicales 81 externa 5000 rads más catetron 3200 rads en cuatro sesiones, terminó su manejo hace un mes. La exploración genital sin datos de AI pélvica. Sin embargo, ha presentado desde hace dos meses gran aumento de volumen abdominal con ascitis, realizándose punción abdominal para evacuación de tres litros

Se envía a Medicina Interna de su Hospital General de Zona para determinar causa de la ascitis, descartar cirrosis hepática.

Tiene estudio pendiente de TAC abdominal el 23 de este mes.

Su estado general tendiente a la deshidratación.

B. El mismo día, dicha paciente ingresó en el Hospital General de Zona Núm. 27. En el servicio de Medicina Interna se elaboró su historia clínica general, dentro de la que se localiza una nota de ingreso al servicio de Medicina Interna que, entre otros datos, señala:

APP. = Refiere haber padecido los infectocontagiosos de la infancia pero no recuerda cuales, no se refieren DM, hace diez años tuvo HAS controlado con PREMIVIL de 20 mg uno diario, durante tres años, a partir de entonces ya no lo tomó porque le bajaba la presión. Se le hace DX de CACU hace nueve meses en etapa III-B se ignora la estirpe histopatológica, en sesiones de radioterapia (25 sesiones) y posteriormente cathetron 3200 rads en cuatro sesiones, terminando su manejo hace un mes, última sesión en primero de junio.

PA. = Inicia posterior a la aplicación de la radioterapia aunque inicia con aumento de volumen del abdomen, así como también aparecen edemas de miembros inferiores, el cual inicia en forma gradual ascendente, intensificando con el paso del tiempo, así como el volumen del abdomen, se inician también náuseas que ocasionalmente llegaron al vómito, así como anorexia cada vez más importante.

Abdomen globoso a espensas de líquido de ascitis, con adecuada hidratación, peristalsis presente sin alteraciones, no hiperestusias o hiperbaralgeias, se palpa masa de aprox. 7x12 cm en flanco izquierdo de consistencia dura no desplazable, no dolorosa, además coloración hiperocrónica en abdomen y entomatosa en abdomen izquierdo.

Diagnósticos previos: CA-cervico-uterino grado III-B, pelvis congelada postradiación, linfedema, hipertensión portal, desnutrición.

PLAN DE MANEJO. Se deja diurético, con dieta para hepático con restricción de líquidos aparte de proteínas, y PLAN DE TX. Se toman paraclínicos para tratar de llegar al DX, de hepatopatía y además los de rutina ya que no se opone a ninguno.- Doctora Aparicio. Doctor Saavedra.

C. El 14 de junio de 1993, los doctores Alvarado y Saavedra, elaboraron una nota de evolución, en la que indicaron:

...hoy encontramos a doña Gabina, con menores molestias a juzgar por sus palabras, aunque nos refiere que ha notado que la diuresis ha aumentado y que el abdomen se encuentra un poco de menor tamaño, pero a la exploración se encuentra que cardiopulmonar no hay gran repercusión en este momento, abdomen con ascitis, sin embargo en el PA ha aumentado en volumen en 3 cm esperamos evolución, sus signos hoy son: 110/80, 20X', 36.3°C, 75X'.

D. El 15 de junio de 1993, los doctores citados anteriormente, indicaron en su nota de evolución.

... cursando su 40., día de EIH, con DX de CACU, PELVIS CONGELADA postradiación, linfedema MSIS. Actualmente se reporta asintomática. A la EF con área cardíaca sin alteraciones aparentes, abdomen globoso aparentemente a tensión. Gasa en fosa ilíaca izquierda seca. Se palpa plastrón en hipocondrio izquierdo de características anteriormente mencionadas. Resto sin cambios. SV: 110/70, 20X', 36.20 C, 82X', Plan: se solicitará ultrasonido pélvico debido a que existe pelvis congelada y hay la posibilidad de hidronefrosis secundaria. Mañana solicitaremos Rx de abdomen.

E. El 16 de junio de 1993, en la nota de evolución se menciona.

Doña Gabina acudió hoy al CMN al laboratorio, a su regreso nos comentó gran cansancio como sintomatología, además nos indica que inicia mayor diuresis, a la exploración encontramos cardiopulmonar estable, el abdomen aún con la tensión; disminución franca del edema en miembros inferiores, en el ultrasonido que nos trae el familiar se encuentran normales los riñones, en el hígado se observan algunas imágenes hipocodadas (*sic*).

F. El 17 de junio de 1993, en la nota de revisión, se indicó:

Prácticamente se encuentra en estudios complementarios y de extensión para manejar la acti-

vidad tumoral pélvica. Podemos afirmar que hay datos de actividad tumoral, por el estado de caquecía (catabolismo intenso) y un ultrasonido nos reporta lesiones metastásicas en el hígado, además hay ascitis que tiene características de malignidad, también probablemente por implantes metastásicos en peritoneo.

El motivo de su ingreso es para mejorar el edema en miembros inferiores y el líquido de ascitis, disminuyendo paulativamente dicha retención hídrica, que más que otra cosa es efecto de la hipoproteinemia con su mala distribución de líquidos. Mañana tiene cita en medicina nuclear y el 23 a TAC abdominal.

La mantendremos con nosotros para mejorar su estado lo más que podamos, sin embargo creo que la paciente tiene un estado terminal por el CA con metástasis a diversos órganos. Se realizará punción abdominal para papanicolaou y citológico. Pronóstico malo a plazo no predecible. Días de estancia, probable diez. doctor Saavedra y doctor Alvarado.

G. La nota de evolución del 18 de junio de 1993 relata:

Encontramos a doña Gabina con buen estado de ánimo, nos refiere que se encuentra comiendo todos los alimentos que hoy en la mañana le trajeron, ya que en los dos últimos días no había comido bien, debido a que la comida del hospital no le agradaba; a la exploración se encuentra con adelgazamiento importante, desnutrición, cardiopulmonar sin alteraciones, abdomen todavía con ascitis a tensión, discretamente menor en relación con días anteriores, el edema de miembros inferiores se encuentra también disminuyendo lentamente, no ha cambiado su manejo ya que la paciente se encuentra con muy mal pronóstico y sólo trataremos de darle calidad de vida.

H. El 19 de junio se produjo la nota de evolución, elaborada por los doctores Rivera y Von Borries, en la que indicaron

Paciente de 56 años de edad con el DX de CA-CU, etapa III-B, pelvis congelada, linfedema de miembros inferiores IRC, al examen físico persiste el plastrón de aproximadamente

6x12 cms en flanco izquierdo duro, de superficie dura, no doloroso, no dependiente del bazo. También DX probable hidronefrosis secundaria a pelvis congelada. La paciente amanece con mayor compromiso del estado general, presentó náuseas sin llegar al vómito de tipo alimentario, no acepta ningún tipo de alimento. Al ser valorada por el médico de base y el residente, se inicia dextrosa al 10%, se realiza toma de muestra de sangre para determinación de Hgb y HCTO, y transfundirle una unidad de sangre y poder mejorar en algo las condiciones generales.

I. El 20 de junio de 1993, los mismos doctores produjeron otra nota de evolución, en la que indicaron:

Doña Gabi se encuentra en regular estado general con signos vitales estables, su patología también continúa estable, ya que la ascitis se encuentra con muy pocas modificaciones, el edema de miembros inferiores aún con la tendencia a remitir en forma lenta, continúa el plan iniciado.

J. El 21 de junio de 1993, los doctores Alvarado y Rosas elaboraron una nota de evolución en la que indicaron:

Femenino de 56 años portadora de CACU, DX hace aproximadamente nueve meses con Tx a base de radioterapia enviada de ONCO-CMN, para descartar proceso de cirrosis, ya que la paciente presenta síndrome de hipertensión portal y retención hídrica p.p. edema en miembros inferiores, la cual presenta metástasis hepáticas.

A la E.F se encuentra consciente, tranquila, refiere dolor, SV de TA-110/80, FC-80X', FR-22X', Temp. 36X', cardiopulmón sin compromiso aparente, abdomen globoso a expensas de líquido de ascitis con plastrón de aproximadamente diez centímetros de diámetro en hipocóndrico y fosa iliaca izquierdos de consistencia dura y fijo a planos superficiales y profundos, con percusión mat. (sic) en dicha zona, extremidades inferiores con edema importante. Adéndum: en abdomen se aprecia red venosa colateral, hiperpigmentación y descamación de la piel. Se indica dextropopoxifeno y dipirona PRN. Tiene cita en CMN para medicina nuclear pasado mañana, se solicita ambulancia a la asistente.

K. En la nota de evolución del 22 de junio de 1993, los doctores Alvarado y Rosas indicaron:

Femenino de 56 años portadora de CACU en estadio III-B, actualmente consciente sin cambios clínicos con respecto al día de ayer. La paciente refiere menos dolor. Se confirma ambulancia para que asista mañana a su cita en CMN. SV dentro de parámetros normales. La paciente se encuentra estable, pero su pronóstico es malo a corto plazo, esperamos resultado de estudios para normar conducta.

L. El 23 de junio de 1993, los doctores López, Rosas y Alvarado, emitieron una nota de evolución en la que asentaron:

Femenino de 56 años, cursa el 13o. día de EIH, con Dx. CACU, tiene metástasis hepáticas y peritoneales. Tiene líquido libre en cavidad abdominal (ascitis) de características malignas. Clínicamente hay datos de actividad tumoral con caquexia externa, y una tumoración abdominal en flanco izquierdo como de 8x8, de características malignas, que ha ido creciendo. En las últimas ocho horas ha presentado hipotensión de 80/70 e hipoglucemia, con disminución del estado de alerta y tendencia a la hipotermia. Tiene líquido de ascitis a tensión moderada, con frecuencia respiratoria de 28 por derrame pleural bilateral de pred. (sic) izquierdo. También tiene efecto de narcótico. En las últimas dos horas hubo franco rechazo al alimento y vómitos de contenido blanco-amarillento, por lo que colocamos SNG derivación, la peristalsia está ausente y no canaliza gases. Se considera que tiene una obstrucción parcial intestinal alta, secundaria a proceso tumoral y se maneja médicamente. Se usan soluciones intravenosas y manejo de sostén paliativo, pues prácticamente se encuentra fuera de tratamiento oncológico radical. Se avisa a su esposo y a su hija del pronóstico, el cual es fatal a plazo corto. Trataremos de manejar el estado terminal con dignidad en forma conjunta (médicos y familia).

M. Los mismos doctores señalados en el inciso anterior elaboraron la nota médica de evolución del 24 de junio de 1993, en la que indicaron:

Femenino de 56 años con 14o. de EIT, con Dx. de CACU, ya con metástasis a distancia. La paciente ha persistido con tendencia a hipotensión y a la hipoglucemia, asimismo con hipotermia y disminución del estado de alerta. También refiere sed. A la E.F. con aumento de FR a 36X', FC de 96X', actualmente con 80/50 de TA, persiste consciente, con Rcs rítmicos y regulares, la respiración rápida y superficial, CsPa ventilados, abdomen que parece estar más a tensión cada vez, doloroso a la palpación con peristalsis muy disminuida, con edema de miembros inferiores importantes. La paciente con estado caquéctico, su mal estado general avanza, se aplica catéter subclavio ante la imposibilidad de canalizarla (se solicita Rx de control), se pone dispositivo de presión venosa central y se coloca sonda foley para mas adecuado manejo de líquidos, también se han pasado cargas de glucosa al 50% para evitar la hipoglucemia, se solicitan otras tres unidades de plasma en un persistir en el intento de redistribuir líquido.

El pronóstico de la paciente es sombrío a corto plazo por su padecimiento de base. Los familiares están enterados desde el día de ayer.

N. En el turno vespertino del 24 de junio de 1993, el doctor Abajian elaboró una nota en la que indicó:

Presenta mayor grado de insuficiencia cardio-respiratoria, tanto mecánica como por su baja presión y menor perfusión renal. El líquido abdominal se encuentra a tensión y lo único que mejoraría su respiración sería una paracentesis, sin embargo, su estado mental también se encuentra deteriorado. Se informa a sus familiares de su estado de gravedad y se continúa solamente con su tratamiento conservador. Pronóstico malo a corto plazo.

O. A las 23:45 horas del 24 de junio de 1993, los doctores Chávez y Madariaga elaboraron una nota de alta por defunción, en la que asentaron:

Fecha de ingreso: 11/6/93, fecha de egreso: 24/6/93. Diagnóstico de ingreso: CACU, etapa III-B, pelvis congelada, postradiación, edema de miembros inferiores postradiación, hipertensión portal, Desc. insuficiencia hepática, desc.

nutrición, anemia. AHF: madre fallecida por CACU, primo con (sic) cirrosis. APNP: tabaquismo negativo, alcoholismo positivo tomando pulque como aperitivo. APP: hace diez años se le diagnosticó HAS, controlándose con pruvil 1X1, 20 mg, hace nueve meses se le diagnosticó CACU. La paciente inició padecimiento posterior a la aplicación de radioterapia, iniciando con aumento de volumen de abdomen, edema de miembros inferiores, presenta náuseas llegando algunas veces al vómito, anorexia cada vez más importante, refiere además agudización de su estreñimiento posterior a las radiaciones. A la exploración física a su ingreso, presenta edad mayor a la real, constitución adelgazada, palidez de conjuntivas, mucosa oral con regular estado de hidratación ganglios en cadenas cervicales y supraclaviculares, de consistencia dura, no dolorosos, abdomen globoso a expensas de líquido ascítico, con red venosa colateral, plastrón de 6x12 centímetros en flanco izquierdo, liso, fijo a planos profundos. La paciente se manejó a base de dieta para hepático con restricción de líquidos. La paciente presentó datos de actividad tumoral durante su estancia intrahospitalaria ya que tuvo catabolismo intenso, también en US hepático se reportó metástasis, con posible implante a peritoneo.

La paciente comienza a presentar deterioro durante su estancia manifestándose en su estado mental, el día de hoy por la mañana muestra hipotensiones de hasta 40/20, por lo que se instala catéter central y se maneja a base de soluciones y mediciones PVC, con lo que logra elevarse tensiones arteriales a cifras aceptables, pero por la tarde vuelve a presentar cifras bajas, por lo que se maneja con carga, sin embargo, por la noche se presenta de nuevo dicha hipotensión con dificultad respiratoria externa, cayendo en paro cardiorespiratorio irreversible a las 23:45 de la noche. Los familiares ya estaban enterados del pronóstico malo a corto plazo. La paciente se titula con los siguientes diagnósticos de fallecimiento: 1. insuficiencia respiratoria. 2. pelvis congelada. 3. CACU metastásico. 4. hipertensión portal.

P. El certificado de defunción indica que el deceso ocurrió a las 23:45 horas del 24 de junio de 1993, teniendo como

causa directa una insuficiencia respiratoria, como consecuencia de pelvis congelada, cáncer cervicouterino e hipertensión portal.

Q. En virtud de lo anterior, el 5 de septiembre de 1994 se solicitó la intervención de peritos médicos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de que rindieran un dictamen para determinar si el diagnóstico y tratamiento que se le brindó a la agraviada en su estancia en el IMSS fue adecuado y, en su caso, determinar si existió negligencia médica. Dichos peritos concluyeron que:

El cáncer cervicouterino es la más importante de las afecciones ginecológicas tanto por su gran frecuencia como por su gravedad.

Es el cáncer femenino más común, comprendiendo el 60% de las neoplasias del aparato genital y es, asimismo, el que produce mayor mortalidad dentro de los tumores que aquejan a la mujer.

No se conoce la verdadera etiología del cáncer cervicouterino, en la actualidad se considera que estos tumores son en realidad un padecimiento sistémico, con carácter hereditario para la predisposición a adquirir la enfermedad.

Dentro de los factores predisponentes para que se desarrolle, se tiene: la edad, raza, inicio temprano en las relaciones sexuales, lesiones irritativas crónicas del cérvix, tanto traumáticas como infecciosas (multiparidad, tricomoniasis crónica).

El cuadro clínico del cáncer cervicouterino es inespecífico, la sintomatología y signología es mínima y no específica cuando estos se hacen aparentes como la leucorrea férrida, dolor, hemorragia y manchas hemáticas postcoito, la invasión del tumor es notable y casi siempre corresponde a etapas muy avanzadas.

El diagnóstico incluye la realización de un estudio citológico y/o histológico, citología exfoliativa (papanicolaui), prueba de Shiller, colposcopia, biopsia y conización cervical, los cuales se indicarán dependiendo del caso en particular.

Histológicamente existen dos variedades de carcinoma de cuello uterino: el carcinoma epidermoide, del cual se consideran tres tipos, el carcinoma no queratizante de células gigantes como en el presente caso; el carcinoma queratizante de células pequeñas, también llamado indiferenciado o basocelular, y el carcinoma queratizante.

La propagación del cáncer se hace por tres vías: 1) directa o por contigüidad hacia las estructuras vecinas —cuerpo, vagina, parametrio, tejido celular pélvico—; 2) linfática, hacia los ganglios regionales o distantes y, 3) sanguínea, la que se extiende a órganos pélvicos distantes y tejidos extrapélvicos. En casos avanzados como en el presente caso, la invasión a toda la pelvis, incluyendo el útero, de la denominada pelvis congelada.

La clasificación clínica de los diferentes estadios de la enfermedad, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, es la siguiente:

Estadio 0: tumor ínsito o intraepitelial.

Estadio I: tumor estrictamente limitado a cérvix.

Estadio I-a: tumor que ha rebasado la basal, pero su tamaño es tan pequeño que no se demuestra clínicamente, es el llamado carcinoma invasor subclínico o microinvasor.

Estadio I-b: todos los demás casos de la etapa o estadio I.

Estadio II: tumor que ha rebasado el cérvix, pero no ha alcanzado la pared pélvica ni el tercio inferior de la vagina.

Estadio II-a: tumor sin invasión a parametrio. Puede haber extensión hacia cuerpo uterino y hacia los dos tercios superiores de la vagina.

Estadio II-b: tumor que presenta extensión hacia parametrio, pero que no ha alcanzado su tercio externo.

Estadio III: tumor confinado a la pelvis, que ha alcanzado por parametrio la pared pélvica (III-

b), como en el presente caso, o el tercio inferior de vagina (III-a), pero que no ha invadido ni vejiga, ni recto.

Estadio IV: tumor que ha rebasado los límites de la pelvis (metástasis a distancia) y/o ha invadido vejiga, recto o ambos.

El pronóstico de las pacientes con cáncer cervicouterino depende, en primer lugar, de la relación huésped-tumor; otros factores incluyen la extensión del proceso, la edad de la paciente, el tipo de tumor y el tratamiento instituido.

Se consideran pacientes con enfermedad terminal como en el presente caso, cuando por el estado clínico se han agotado los tratamientos disponibles, lo que provoca expectativa en la muerte en un breve plazo.

El tratamiento de cáncer cervicouterino será de acuerdo al estadio en que se encuentre.

Cáncer ínsito: histerectomía total con resección de cúpula vaginal, en casos de mujeres jóvenes y sin hijos, y que desean tenerlos, se puede hacer conización y vigilancia estrecha posterior.

Estadio I y II (a-b): histerectomía ampliada, linfadenectomía y radioterapia.

Estadio III: radioterapia (como en el presente caso).

Estadio IV: radioterapia o cirugía ultraradical, exenteración anterior, posterior o pélvica completa.

La radioterapia constituye uno de los principales instrumentos antineoplásicos. Las radiaciones al ser absorbidas, producen efectos a distintos niveles como son: el molecular, celular y tisular.

Las manifestaciones precoces de los tejidos irradiados evolucionan a plazos variables en función de cada tejido, provocando como manifestaciones tardías la fibrosis.

El efecto terapéutico de las radiaciones debe depender de la cronobiología tisular y, por lo

tanto, tendrá en cuenta ciertos factores como son: la dosis de radiación total, las dosis por sesión y el ritmo de irradiación y, junto con ello, la resistencia de los tejidos sanos circundantes.

Las complicaciones que presentó la paciente a nivel renal (hidronefrosis), hepático (hipertensión portal) y respiratorio (insuficiencia respiratoria), fueron secundarias a la invasión del tumor y, por lo tanto, las que ocasionaron su fallecimiento.

Por esa razón, se consideró que la atención que se le brindó a la paciente fue la oportuna y adecuada.

Con base en lo anterior, se establece que en el presente caso no existe responsabilidad profesional médica ni institucional.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 22 de junio de 1994, firmado por el señor Heladio Vizuel Abregó.

2. El oficio 35.12/10491 de 16 de agosto de 1994, enviado a este Organismo Nacional por el licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, titular de la Jefatura de Servicios de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y sus anexos, que consisten en:

i) Informe médico, del 11 de agosto de 1994, sobre el caso en estudio, firmado por el doctor Vitalmi Montuy García, Subdirector Médico del Hospital General de Zona Núm. 27.

ii) Copia de la nota médica, del 11 de junio de 1993, del servicio de urgencias del Hospital de Oncología del Centro Médico Regional de Hidalgo.

iii) Copia de la historia-clínica general de la agraviada, elaborada el 11 de junio de 1993 a su ingreso al servicio de Medicina Interna del Hospital General de Zona Núm. 27.

iv) Copia de la nota de evolución elaborada por los doctores Alvarado y Saavedra, el 14 de junio de 1993.

v) Copia de la nota de evolución del 15 de junio de 1993.

vi) Copia de la nota de evolución del 16 de junio de 1993.

vii) Copia de la nota de revisión del 17 de junio de 1993, elaborada por los doctores Alvarado y Saavedra.

viii) Copia de la nota de evolución del 18 de junio de 1993.

ix) Copia de la nota de evolución del 19 de junio de 1993, elaborada por los doctores Rivera y Van Borries.

x) Copia de la nota de evolución del 20 de junio de 1993, elaborada por los doctores citados.

xi) Copia de la nota de evolución del 21 de junio de 1993, elaborada por los doctores Alvarado y Rosas.

xii) Copia de la nota de evolución del 22 de junio de 1993, elaborada por los doctores citados.

xiii) Copia de la nota de evolución del 23 de junio de 1993, elaborada por los doctores López, Rosas y Alvarado.

xiv) Copia de la nota de evolución del 24 de junio de 1993, elaborada por los doctores citados.

xv) Copia de la nota de evolución del turno vespertino del 24 de junio de 1993, elaborada por el doctor Abrajan.

xvi) Copia de la nota de alta de defunción, elaborada a las 23:45 horas del 24 de junio de 1993, por los doctores Chávez y Madariaga.

xvii) Copia del certificado de defunción de la agraviada, de fecha 24 de junio de 1993.

3. El peritaje médico rendido el 18 de enero de 1995 por los peritos médicos de esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso no se acreditó violación a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) La presunta violación a Derechos Humanos consistente en que "las radiaciones que le aplicaron a la señora

Gabina Falcón García fueron excesivas y muy fuertes, al grado de perder el color de su semblante y dejarla en silla de ruedas" se desvirtúa con lo afirmado por los peritos médicos de esta Comisión Nacional al indicar que: en la mayoría de los casos, el paciente presenta semblante pálido, cansancio (lo que a veces provoca el uso de sillas de ruedas) y caída del cabello, pero además, en el caso que nos ocupa, la señora Falcón García padecía afecciones de carácter renal, hepático y respiratorio que complicaron los efectos del tratamiento radiológico, disminuyendo así su resistencia física y acelerando la gravedad del cáncer citado, lo que no obstante la ininterrumpida vigilancia y atención médica que le fue brindada en el Instituto Mexicano del Seguro Social, inevitablemente provocó el fallecimiento. Por esta razón, los peritos médicos de este Organismo Nacional consideraron que el tratamiento y la atención que se le brindó a la paciente fueron oportunos y adecuados.

b) Lo anterior permite afirmar a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que la atención médica, en favor de la agraviada, se proporcionó en forma adecuada y oportuna por parte del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, desde su ingreso al centro hospitalario, hasta su fallecimiento.

c) Por otra parte, es preciso mencionar que los familiares de la paciente fueron informados por el personal médico de la atención que se le otorgaba diariamente, y de los síntomas que la enferma revelaba, según se desprende de las diversas notas médicas que se contienen en el expediente clínico.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que no existe responsabilidad alguna de parte del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que participó en la atención de la señora Gabina Falcón García.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación 59/95

México, D.F., 22 de junio de 1995

Caso del señor José Gonzalo Elizondo Nazar

Lic. Yesmin Lima Adam,
Presidente de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Muy distinguida Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/CHIS/I-377, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Gonzalo Elizondo Nazar, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de diciembre de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito por medio del cual el señor José Gonzalo Elizondo Nazar interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 28 de octubre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, dentro del expediente CEDH/791/10/94, y notificada al quejoso el 21 de noviembre de 1994. El recurrente señaló como agravios los siguientes:

i) La determinación del 28 de octubre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en el punto en el cual ésta señaló que: " la Comisión Estatal de Derechos Humanos es incompetente para seguir conociendo de la queja planteada, en virtud de que no puede suplir a los Tribunales del Estado de Chiapas,

la cuya jurisdicción se sometieron las partes contratantes al momento de formalizar su acuerdo de voluntades, para disminuir las controversias que sobre la interpretación y cumplimiento del mismo se suscitaren". Al respecto, el recurrente señaló que acudió a ese Organismo local a reclamar la violación a sus Derechos Humanos de que fue objeto por parte del licenciado Patrocinio González Blasco Garrido, entonces Gobernador del Estado de Chiapas, y no para que dicha instancia local estudiara la validez o invalidez del contrato de obra pública DOP-C.P.N S-140/90.

ii) Por otro lado, consideró incorrecta la conclusión a la que llegó el Organismo Estatal con relación a que los hechos motivo de su queja presentada el 20 de octubre de 1994, no hayan sido estimados como de "lesa gravedad a la humanidad", tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

B. Radicado el recurso de impugnación, le fue asignado el expediente CNDH/121/94/CHIS/I-377 y, en el proceso de su integración, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo local, a través del oficio 41175 del 26 de diciembre de 1994, que remitiéra el informe sobre la resolución impugnada, así como copia del expediente que al efecto se integró.

C. En respuesta, el 2 de enero de 1995, este Organismo Nacional recibió el informe requerido, así como el expediente CEDH/791/10/94, tramitado ante esa Comisión Estatal con motivo de la queja presentada por el ahora recurrente.

D. Previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación, éste fue admitido el 9 de enero de 1995, bajo el expediente CNDH/121/94/CHIS/I-377.

E. Del análisis de la documentación proporcionada por el Organismo Estatal se desprende lo siguiente:

i) El 23 de abril de 1990, la Constructora Río Frío, S.A. de C.V., representada por el señor José Gonzalo Elizondo Nazar, en su carácter de apoderado general, el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Comunicaciones, representada por su titular, el ingeniero William Morales Salazar, celebraron el contrato de obra pública DOP.C.P.N.S. - 140/94, por un monto total de \$9 040'481,280.00 (Nueve mil cuarenta millones cuatrocientos ochenta y un mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), con objeto de realizar una obra consistente en la construcción de terracería, obras de drenaje, pavimentación y señalamientos en el kilómetro 0 +000 al 14 +800 del camino Escuintla-El Triunfo, ubicado en el Municipio de Escuintla, Chiapas, Región VIII. En la cláusula tercera se estipularon los plazos de la ejecución de la obra, estableciéndose que el contratista quedaba obligado a iniciar la obra objeto del contrato el 30 de abril de 1990, y a concluirla el 15 de diciembre de 1990, de conformidad con el programa de obra y la asignación total aprobada por la Delegación Regional de la Secretaría de Programación y Presupuesto. Asimismo, en la cláusula sexta se expuso la forma de pago en la que las partes convinieron que fueran pagados los trabajos de la obra, mediante la formulación de estimaciones, mismas que comprenderían 15 y/o 30 días calendario a partir de la fecha del contrato. Igualmente, en la cláusula décimo tercera del referido contrato se estipularon penas convencionales.

ii) El 4 de mayo de 1990, la aseguradora Fianzas de México, S.A., expidió las pólizas de fianza 1037-ICG y 1038-ICG a favor de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Chiapas y/o Secretaría de Desarrollo Urbano y Comunicaciones, la primera de ellas garantizaba el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de la obra en cuestión expedida por el 10% del importe total del contrato, la segunda por el 30% sobre el importe del costo total de la obra, para garantizar la debida inversión o devolución total o parcial, en su caso, del importe del anticipo (10% para el inicio de la obra y 20% para la compra de material de instalación permanente).

iii) Los primeros días de julio de 1991, la Constructora Río Frío, S.A. de C.V., terminó la realización de dicha obra, por lo que el apoderado general de la mencionada Constructora, hoy recurrente en el presente caso, procedió a reclamar el pago de las diferencias que resultaban en favor de la misma, en consideración de los ajustes de las estimaciones pendientes; asimismo, se le informó que el adeudo le sería pagado en cuanto se hubiera una

supervisión de los trabajos ya realizados. Posteriormente, la Comisión Estatal de Caminos le informó que con base en la revisión hecha a la obra, se determinó que existían "tramos fallados", por lo que el señor José Gonzalo Elizondo Nazar le solicitó al ingeniero Eduardo Valenti Fuentes, Gerente General de la Comisión Estatal de Caminos, la oportunidad de reparar los fallos que ellos habían considerado.

iv) El 14 de octubre de 1991, el ingeniero Rafael Meza Interiano, subpresidente de Obras, envió al ingeniero Eduardo Valenti Fuentes, Gerente General de la Comisión Estatal de Caminos, el diverso CEC/DC/SN/0110/91, del cual se destacan los puntos segundo y quinto que concretamente señalan que se aplicó erróneamente el concepto de suministro de concreto asfáltico en el pago de las estimaciones; y que la Constructora Río Frío, S.A. de C.V., es susceptible de pagos por la cantidad de \$431'241,925.86 (Cuatrocientos treinta y un millones doscientos cuarenta y un mil novecientos veinticinco pesos 86/100 M.N.) con IVA incluido; así también se solicitó autorización para la elaboración de la estimación Núm. 8, en la cual se podía regularizar la diferencia por los pagos realizados; igualmente, se hizo la petición para que a la mencionada empresa se le permitiera reparar los tramos fallados debido a la urgencia de continuar con las obras de drenaje.

v) El 10 de diciembre de 1991, mediante el oficio 107-1848-091-9), emitido por el Departamento de Contratos de la Comisión Estatal de Caminos dependiente del Ejecutivo del Estado de Chiapas, se le dio aviso a la Constructora Río Frío, S.A. de C.V., de la rescisión del contrato de obra, requiriendo que devolviera el anticipo de la obra no amortizado, con cheque certificado a nombre de la Comisión Estatal de Caminos, debido al incumplimiento del contratista, que en este caso lo era el señor José Gonzalo Elizondo Nazar.

vi) El 13 de diciembre de 1991, la Comisión Estatal de Caminos levantó el acta circunstanciada en la cual se expresó como causa de rescisión el desfaseamiento de programa por falta de liquidez de la empresa Constructora Río Frío, S.A. de C.V., asimismo, le requirió reintegrar a la Comisión Estatal de Caminos la deductiva por la cantidad de \$1 391'840,354.00 (Un mil trescientos noventa y un millones ochocientos cuarenta mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

vii) El 16 de diciembre de 1991, la licenciada Felisa Cortés López, jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión

Estatal de Caminos, hizo del conocimiento al señor José Gonzalo Elizondo Nazar, a través del oficio 13/1969/91, que debería reintegrar a esa dependencia, antes del 31 de diciembre de ese mismo año, la cantidad de \$856'412,787.81 (Ochocientos cincuenta y seis millones cuatrocientos doce mil setecientos ochenta y siete pesos 81/100 M.N.) con cheques certificados, advirtiéndole que de no cumplir con tal rendición se procedería a hacer efectivas las garantías que señala el artículo 52, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas.

vii) El ingeniero Secundino Salvador López, residente de Construcción y Conservación de Obras, solicitó, mediante el oficio 176/91 del 28 de diciembre de 1991, al ingeniero Fernando Manríquez Gallardo, Director de Construcción de la Comisión Estatal de Caminos en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que le notificara si la Constructora Río Frío, S.A. de C.V., podía retirar la maquinaria que se encontraba en la planta trituradora.

ix) En atención con la petición anterior y mediante el oficio CEC/DC/107/0019/92 del 9 de enero de 1992, se dio respuesta al oficio citado en el inciso anterior, manifestando que no se autorizó la salida de la maquinaria que se encontraba en la obra "Escuintla-El Triunfo".

x) Asimismo, el 17 de enero de 1992, a través del oficio R-08-011-92, el ingeniero Secundino Salvador López, residente de Construcción y Conservación de Obras, comunicó al ingeniero Paz Vieyra, residente de la Constructora Río Frío, S.A. de C.V., que no se autorizó la salida del equipo existente en la obra "Escuintla-El Triunfo", ya que el representante legal de la misma debería presentarse en el Departamento Jurídico de la Comisión Estatal de Caminos, con objeto de aclarar adeudos que tenían pendientes.

xi) En virtud de lo anterior, el 18 de noviembre de 1992, el señor José Gonzalo Elizondo Nazar, representante de la Constructora Río Frío, S.A. de C.V., envió el oficio sin número al licenciado Patrocinio González Blanco Garrido, entonces Gobernador del Estado de Chiapas, en el cual le manifestó, entre otras cosas: "que la obra se terminó en un 95%", y agregó: "... me levantaron un acta deductiva por la cantidad de \$1 390'000,000.00 y que he firmado simplemente por estar dentro de los lineamientos de la Dependencia Ejecutora, el camino está funcionando dentro de lo normal y mi súplica es tener un apoyo para seguir concursando; pongo a su disposición el siguiente equipo que se encuentra en Escuintla detenido

por el mismo problema y seguir trabajando para este Estado que usted dignamente representa".

xii) El 21 de junio de 1994, la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Tamaulipas, S.A. de C.V., expidió un recibo por la cantidad de N\$303,300.00 (Trescientos tres mil nuevos pesos 00/100 M.N.) en favor de los señores Luis Miguel Posadas Agonzante y/o Roberto López Muñoz, como pago total por la compra-venta de maquinaria adjudicada en el juicio ejecutivo mercantil 288/92, del 7 de octubre de 1993.

xiii) Hasta el 20 de octubre de 1994, el señor José Gonzalo Elizondo Nazar presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por medio del cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, manifestando que

Con fecha 23 de abril de 1990, en su carácter de representante legal de la Constructora Río Frío, S.A. de C.V., celebró contrato de obra pública DOP-C.P.N.S-140/90, con el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Comunicaciones, representada por su titular el ingeniero William Morales Salazar, para efectos de la realización de una obra consistente en la construcción de terracería, obras de drenaje, pavimentación y señalamientos en el kilómetro 0+000 al kilómetro 14+800 del camino Escuintla-El Triunfo, misma obra que fue terminada en los primeros días del mes de julio de 1991, por lo cual procedió a reclamar el pago de las diferencias que resultaban a favor de su representada que en el mes de noviembre de 1992 fue obligado, bajo amenazas, a firmar la rescisión del referido contrato por el entonces Gobernador del Estado, licenciado José Patrocinio González Blanco Garrido, y actualmente se le retiene la maquinaria de la compañía que representa.

xiv) La Comisión Estatal procedió a la radicación de la queja bajo el expediente CEDH/91/10/94 y, el 28 de octubre de 1994, previo estudio y análisis de las constancias que integraron el expediente de queja, ese Organismo Estatal resolvió darle por concluido mediante el oficio CEDH/VG/713/94, al declararse incompetente, toda vez que determinó que para la tramitación correcta del caso, el quejoso necesitaba realizar lo siguiente:

...debía denunciarlos [los hechos] o hacer valer las acciones correspondientes ante los Tribunales de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, conforme a lo dispuesto en la cláusula décimo octava del contrato citado que señala: Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, así como para todo aquello que no existe expresamente estipulado en el mismo, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo tanto, el contratista renuncia al fuero que pudiera corresponderle por razones de su domicilio presente, futuro por cualquier otra causa, en el presente caso los actos que el quejoso atribuye a tales autoridades, emana de las mismas no en calidad de 'autoridades' sino de 'parte' en el contrato de obra pública citado.

Asimismo, la instancia local determinó que la queja era extemporánea toda vez que los hechos sucedieron en noviembre de 1992, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley que rige a esa Comisión Estatal.

xv) El 21 de noviembre de 1994, el Organismo Estatal notificó al señor José Gonzalo Elizondo Nazar, el oficio referido en el párrafo que antecede, según consta en el acuse de recibo de esa misma fecha.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de fecha 5 de diciembre de 1994, recibido en este Organismo Nacional el día 12 del mismo mes y año, por medio del cual el señor José Gonzalo Elizondo Nazar interpuso su inconformidad en contra de la resolución dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

2. El oficio CEDH/VG/837/94, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de enero de 1995, por el que el visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, licenciado Julio César Farrera Grajales, remitió el informe con justificación.

3. El expediente de queja CEDH/791/10/94, integrado y tramitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, la cual contiene como constancias principales las siguientes:

i) El contrato de obra pública número DOP-C-PN S-140/90, que celebraron el 23 de abril de 1990, por una parte el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Comunicaciones, representada por el ingeniero William Morales Salazar, y por la otra la Constructora Río Frio, S. A. de C.V., representada por el señor José Gonzalo Elizondo Nazar, en su carácter de apoderado general.

ii) Las pólizas de fianza 1037-ICG y 1038-ICG, del 4 de mayo de 1990, expedida por Fianzas de México, S. A., en favor de la Tesorería General del Gobierno del Estado de Chiapas y/o Secretaría de Desarrollo Urbano y Comunicaciones, con objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas derivadas de la celebración del contrato de obra pública.

iii) El oficio CEC/DC/SN/0110/91, del 14 de octubre de 1991, que envió el ingeniero Rafael Meza Interino, subsecretario de Obras de la Comisión Estatal de Caminos, al ingeniero Eduardo Valenti Fuentes, Gerente General de dicha Comisión Estatal, mediante el cual solicitó autorización para el pago de una cantidad de dinero adeudada a la Constructora Río Frio, S. A. de C.V., debido a un error en la estimación Núm. 8, así también para que dicha empresa continuara con los trabajos de la obra.

iv) El oficio 107-1848-091-91, del 10 de diciembre de 1991, emando por el Departamento de Contratos de la Comisión Estatal de Caminos, dependiente del Ejecutivo del Estado de Chiapas, con el fin de notificarle a la Constructora Río Frio, S. A., la rescisión del contrato de obra pública.

v) El acta circunstanciada del 13 de diciembre de 1991, en la cual se certificó la causa de rescisión del contrato de obra pública mencionado con anterioridad.

vi) El diverso 13/1969/91, del 16 de diciembre de 1991, que le envió la licenciada Felisa Cortés López, jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Caminos, al apoderado general de la empresa constructora en cuestión, señor José Gonzalo Elizondo Nazar, notificándole que antes del 31 de diciembre de 1991 debería reintegrar a esa dependencia la cantidad de \$856'412,787.81 (Ochocientos cincuenta y seis millones cuatrocientos doce mil setecientos ochenta y siete pesos 81/100 M.N.).

vii) El oficio 176/91, del 28 de diciembre de 1991, girado por el ingeniero Secundino Salvador López, residente de

Construcción y Conservación de Obras, al ingeniero Fernando Manríquez Gallardo, Director de Construcción de la Comisión Estatal de Caminos en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de que le indicara si la empresa constructora podía retirar la maquinaria que se encontraba en la plaza minizadora.

viii) El oficio CEC/DC/107/0019/92, del 9 de enero de 1992, a través del cual se dio respuesta a la petición del mes anterior, informando que no se autorizaba la salida de la maquinaria.

ix) El oficio R-08-011-92, del 17 de enero de 1992, enviado por el ingeniero Secundino Salvador López, residente de Construcción y Conservación de Obras, al ingeniero Paz Vieyra, residente de la Constructora Río Frio, S.A., informándole la negativa de la salida del equipo existente en la obra "Escuintla-FJ Triunfo".

x) El oficio sin número, del 18 de noviembre de 1992, que envió el señor José Gonzalo Elizondo Nazar, apoderado general de la Constructora Río Frio, S.A. de C.V., al licenciado Patrocinio González Blanco Garrido, entonces Gobernador del Estado de Chiapas, solicitándole le permitiera seguir trabajando para el Estado de Chiapas.

xi) El recibo del 21 de junio de 1994, expedido por la Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Tamaulipas, S.A. de C.V., en favor de los señores Luis Miguel Rosadas Agonizante y/o Roberto López Muñoz, por la cantidad de \$303,000.00 (Trescientos tres mil nuevos pesos 00/100 M.N.).

xii) El oficio CEDH/VG/713/94, del 28 de octubre de 1994, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas le comunicó al señor José Gonzalo Elizondo Nazar la conclusión de su queja, declarándose incompetente para seguir conociendo del presente asunto, asimismo, determinó la extemporaneidad de la misma.

III. OBSERVACIONES

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional considera que la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas es correcta y ajustada a Derecho, en razón de que:

a) El recurrente tuvo conocimiento de los hechos presuntamente violatorios en noviembre de 1992, y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas entró en vigor el 2 de diciembre de 1992, por lo que es de observarse que el señor José Gonzalo Elizondo Nazar presentó su escrito de queja hasta el 20 de octubre de 1994, motivo por el cual la Comisión local determinó, con base en esta situación, la extemporaneidad de la mencionada queja, fundamentando tal razonamiento en el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 25.- LA QUEJA SÓLO PODRÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO, A PARTIR DE QUE SE HUBIERA INICIADO LA EJECUCIÓN DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMEN VIOLATORIOS, O DE QUE EL QUEJOSO HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS. EN CASOS EXCEPCIONALES, Y TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, LA COMISIÓN ESTATAL PODRÁ AMPLIAR DICHO PLAZO MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN RAZONADA. NO CONTARÁ PLAZO ALGUNO CUANDO SE TRATE DE HECHOS QUE POR SU GRAVEDAD PUEDAN SER CONSIDERADOS VIOLACIONES DE LESA HUMANIDAD.

Tal razonamiento es fundado ya que como se advierte, la queja presentada por el hoy recurrente ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas no se encuentra dentro del supuesto legal aludido para considerarla de lesa humanidad, pues estos casos se refieren únicamente a circunstancias en las que se violan los Derechos Humanos del agraviado que tengan que ver con su integridad física y psíquica, su libertad y su vida misma, así como aquellas que por su trascendencia o gravedad vulneren la integridad de la comunidad o perturben la paz social; es decir, acciones que agravan, lastiman, dañan u ofenden a la humanidad en general al trastocar ciertos valores culturales comunes, con independencia de ideologías, religiosas, razas, etnias, clases sociales y Estados, sin abarcar aspectos exclusivamente patrimoniales de una persona, como el de este caso. Por lo que la Comisión Estatal defensora de los Derechos Humanos determinó correctamente la extemporaneidad de la queja del hoy recurrente.

b) Además, esta Comisión Nacional observa que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas es acertada al señalar que, en caso de incumplimiento de alguna de las partes que signaron el contrato de obra pública DOP C.P.N.S-146/90, debió atenderse a lo estipulado en la cláusula décimo octava del mismo contrato. Por lo que es necesario someterse a la jurisdicción de la autoridad judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien es la competente para conocer el fondo del presente asunto y no la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, ya que de lo contrario se realizarían funciones que caen de manera exclusiva en la esfera de competencia del órgano jurisdiccional.

c) Por tal motivo, la resolución que emitió la Comisión Estatal el 28 de octubre de 1994 fue apegada a los lineamientos que marca su Ley y Reglamento Interno.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional considera que las

actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas en este asunto fueron correctas y apegadas a los principios de la Ley que la rige.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida el 28 de octubre de 1994, en el expediente de queja CEDH/791/10/94, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de impugnación 60/95

México, D.F., 22 de junio de 1995

Caso del señor Marco Antonio Villa Toribio

Dr. Jaime Cervantes Durán,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Zacatecas,
Zacatecas, Zac.

Muy Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/ZAC/100371, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Marco Antonio Villa Toribio, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 19 de diciembre de 1994 esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Marco Antonio Villa Toribio interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva de no responsabilidad, emitida el 21 de noviembre de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dentro del expediente de queja CEDH/173/94

El recurrente expresó como agravio el hecho de que la Comisión Estatal resolvió que no existió responsabilidad del Director General de la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, a pesar de que se condujo con falsedad al expedir, el 3 de agosto de 1994, un certificado de lesiones en el que estableció que el señor Marco Antonio Villa Toribio acudió a revisión médica quince horas después de que le ocurrió el accidente de tránsito,

cuando en realidad fue revisado tres horas más tarde de que se presentó el suceso. Además, agregó que a su señora madre, de nombre María del Socorro Villa Toribio, no se le expidió el certificado de lesiones correspondiente, a pesar de que la misma fue revisada por el médico en turno del Hospital General de Zacatecas.

2. El mismo 19 de diciembre de 1994, este Organismo Nacional recibió el expediente CEDH/173/94, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas abrió con motivo de la queja presentada por el señor Marco Antonio Villa Toribio.

3. El 31 de enero de 1995 esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Marco Antonio Villa Toribio ratificó su inconformidad en contra del acuerdo de no responsabilidad que ese Organismo local emitió el 21 de noviembre de 1994.

4. Previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación, éste se admitió el 16 de enero de 1995, bajo el expediente CNDH/121/94/ZAC/I. 371.

5. Del análisis de la documentación proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se desprende lo siguiente:

a) El 11 de agosto de 1994, el señor Marco Antonio Villa Toribio presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas una queja por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, consistentes en que el 30 de julio de 1994 sufrió un accidente automovilístico, resultando heridos él y su señora madre, de nombre María del Socorro Villa Toribio, por lo que su hermano los trasladó a la Cruz Roja Mexicana, lugar en el que fueron revisados médicamente. Más tarde, al hoy recurrente se le trasladó al Hospital General de la Secretaría de Salud del Estado de Zacate-

cas, tomándosele radiografías en este nosocomio, pues presentaba fuertes dolores en cuello, espalda y manos. Que en ese lugar, específicamente en el cubículo de Rayos X, espero aproximadamente de quince a 20 minutos, ya que, a decir de los camilleros, "el radiólogo se encontraba con una dama haciendo sus cosas" (sic).

Agregó que padece diabetes, por lo que a consecuencia del accidente "el grado" de insulina en la sangre le subió hasta 200, que no obstante esta situación, los doctores indicaron que se le inyectaría precisamente *insulina*, a lo cual se negó, mostrándoles que "entre sus ropas llevaba pastillas para cuando le subía el azúcar"; pero, ignorando esa situación, los médicos le inyectaron "una sustancia" que le causó malestar en su cuerpo, brazo y testículos.

Asimismo, manifestó que, con motivo del accidente de tránsito, denunció los hechos en contra de quien resultara responsable de las lesiones y daños causados en su persona y vehículo, ante la Mesa Cuarta del Ministerio Público Federal, por lo que el titular de dicha agencia solicitó del Director del Hospital General de la Secretaría de Salud del Estado Zacatecas el certificado de lesiones correspondientes, mismo que, al ser revisado por el recurrente notó que establecía de una manera "memorosa" que el recurrente, ingresó a dicho hospital quince horas después de haber sufrido el accidente, lo que resultaba falso, en virtud de que acudió sólo tres horas más tarde; señalando, además, que en dicho certificado se indicó que existió "contusión de columna cervical, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días."

En consecuencia, acudió con un traumatólogo de su confianza para que lo valorara adecuadamente, el que lo remitió con el "doctor Santoyo" para que le realizara una serie de radiografías, las cuales en su valoración demostraron gran diferencia con el certificado de lesiones que omitió el Hospital General de Zacatecas, al establecer el médico particular que las lesiones que presentó el señor Marco Antonio Villa Toribio eran esguince cervical grado II y III, en tanto que la señora María del Socorro Villa Toribio presentó fractura de las costillas 4a. y 5a., lesiones que en uno y otro caso tardan en sanar entre seis y ocho semanas.

Por lo anterior, solicitó que a través de ese Organismo Estatal se erradicaran malos elementos que operan dentro de Hospital General de Zacatecas de la Secretaría de Salud.

b) Con objeto de atender la queja, mediante el oficio 459 del 6 de septiembre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas solicitó, al Director de Servicios Coordinados de Salud en esa Entidad Federativa, un informe sobre los actos constitutivos de la misma, petición que no fue cumplida por la autoridad a la cual se le requirió esa información.

c) Asimismo, el 23 de septiembre de 1994, ese Organismo local solicitó información al doctor José Cruz de la Torre González, Director del Hospital General del Estado de Zacatecas, en virtud de que Servicios Coordinados de Salud no dio contestación a lo requerido. En respuesta, mediante el oficio 82 del 30 de septiembre del referido año, dicha autoridad señaló que:

En lo relativo a la acusación de que el radiólogo se encontraba haciendo sus cosas, después de haber entrevistado a las personas involucradas, todas negaron categóricamente esta acusación, en particular el técnico radiólogo, quien está dispuesto a encarar tal acusación.

Respecto a la reacción que presentó el señor Marco Antonio Villa Toribio después de la administración de un medicamento, es necesario enfatizar que en ningún momento se le administró insulina, y que la reacción que el paciente presentó puede deberse a una reacción idiosincrásica a cualquier tipo de medicamento incluyendo los analgésicos.

El hecho de que haya tenido que esperar entre quince y veinte minutos para la realización de las radiografía, es un tiempo razonable aun comparándola con la atención en instituciones privadas.

Respecto a la emisión del certificado de lesiones es necesario aclarar que si bien es cierto que aparece el nombre del doctor José Cruz de la Torre González como firmante, el que realmente firma en su ausencia es el doctor Luis Abraham Torres Chavez, quien elaboró el mencionado certificado de lesiones y que acepta que hubo una confusión en cuanto al tiempo de evolución, por no haber precisado hora del accidente en forma apropiada, y que en realidad se trata de aproximadamente tres horas de evo-

lución y no quince como está asentado en el certificado

Conscientes de ese error se está en la mejor disposición de modificarlo adecuadamente. Con relación al diagnóstico descrito en el certificado de lesiones, éste está de acuerdo en lo asentado en el libro de lesiones.

Respecto a la ausencia del certificado de lesiones de la madre del paciente Marco Antonio Villa Toribio, es necesario aclarar que nunca hemos recibido una solicitud por parte del Ministerio Público como marca la ley, además de que no contamos con ningún expediente en este Hospital en donde conste que se le dio atención médica, por lo que no es probable que lo haya solicitado de una manera formal

d) El 3 de noviembre de 1994, en virtud de que Servicios Coordinados de Salud no dio respuesta a la solicitud de información efectuada por ese Organismo Estatal, dentro del expediente de queja CEDH/173/94 se emitió una Recomendación al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas como superior jerárquico del titular de Servicios Coordinados de Salud de esa Entidad Federativa, precisando esencialmente que:

Se tomen las medidas disciplinarias que juzgue pertinentes, para que en lo sucesivo el titular de la Dirección de Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado cumpla en los términos con las peticiones que le haga esta Comisión Estatal de Derechos Humanos

e) Por otra parte, el 21 de noviembre de 1994, previo estudio y análisis de las constancias que integraban el expediente de queja CEDH/173/94, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas emitió un acuerdo de no responsabilidad, en el cual se concluyó:

No existe violación a los Derechos Humanos del quejoso, pues si bien el mismo manifiesta que hubo deficiencia en el servicio médico del Hospital General de Zacatecas, también lo es que la carga de trabajo de ese centro, así como la falta de personal suficiente, son aspectos que impiden se pueda prestar un servicio de exce-

lencia como lo pretende el quejoso, cuando es muy difícil lograr ese grado aun en los hospitales privados y que si algunas fallas existieron, de ninguna manera alteraron básicamente la evolución del padecimiento. Por lo que se refiere al certificado de lesiones, se considera que aun cuando difiere con los criterios de los médicos contratados por el quejoso, no cambia sustancialmente la clasificación de las lesiones presentadas por el mismo.

f) El 5 de enero de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 14, por medio del cual ese Organismo local manifestó que la Recomendación dirigida al Secretario de Gobierno del Estado de Zacatecas no ha sido aceptada por la autoridad responsable antes mencionada, motivo por el cual solicitó que esta Comisión Nacional se pronunciara al respecto

g) Con objeto de que este Organismo Nacional contara con mayores elementos que permitieran valorar si la resolución que emitió la Comisión Estatal fue apegada a Derecho, el 17 de febrero del año en curso se solicitó la opinión técnica de sus servicios periciales, con relación a la causa de lesiones y certificado médico expedido por doctor Luis Abraham Torres Chávez en favor del señor Marco Antonio Villa Toribio. Al respecto, mediante dictamen del 27 de febrero de 1995, se determinó lo siguiente:

— El señor Marco Antonio Villa Toribio no presentó huellas de lesiones (esguince o contusión cervical), con motivo del accidente automovilístico que sufrió el 30 de julio de 1994. Lo anterior, con base en los hallazgos de los estudios radiológicos y clínicos realizados en el Hospital General y médico particular.

— Respecto del análisis de las notas médicas que personal del Hospital General de Zacatecas expidió durante la estancia del señor Marco Antonio Villa Toribio, debe destacarse la nota médica de alta del 1 de agosto de 1995, la cual establece que el hoy recurrente se encontraba asintomático, sin dolor cervical o déficit neurológicos, clínicamente consciente, tranquilo, hidratado y con buena coloración de mucosas y tegumentos.

— Por otro lado, las alteraciones diagnosticadas en las radiografías efectuadas por el médico particular son de tipo degenerativo de larga duración y, por lo tanto, no

tienen relación con el accidente automovilístico de referencia. Estas alteraciones pueden producir signos y síntomas de dolor y disminución de la movilidad, derivados de las modificaciones articulares. Por lo que muy probablemente, el señor Marco Antonio Villa Toribio, con anterioridad al accidente, ya presentaba dicha sintomatología, y ésta probablemente se vio exacerbada después de los hechos.

— Por lo tanto, el diagnóstico emitido en el Hospital General del Estado de Zacatecas de *esguince cervical*, así como el del doctor Rigoberto Morales, médico privado del hoy recurrente, de *esguince cervical grado II y III*, carecen de fundamentación clínica y radiológica.

— La administración de insulina a la que se refiere el señor Marco Antonio Villa Toribio en el escrito de queja que presentó ante el Organismo local, no fue indicada en las notas médicas del Hospital General del Estado de Zacatecas, y la reacción que el recurrente presentó fue probablemente a consecuencia de la administración de dipirona, que es un analgésico y antipirético que sí estaba indicado para su padecimiento.

— Asimismo, el certificado de lesiones emitido el 3 de agosto de 1994 no tiene fundamentación científica, ya que clasifica una *contusión cervical*, dado que contusión significa golpe, y lo que interesa, desde el punto de vista médico-legal, son las manifestaciones externas o internas del golpe (heridas, equimosis, excoriaciones, etcétera), por lo que al no presentarse alguna de estas manifestaciones, el término de contusión cervical resulta indeterminado y, por lo tanto, no clasificable. Además, el certificado de lesiones carece de valor en virtud de que el hoy recurrente no presentó lesiones derivadas del accidente automovilístico; por lo tanto, lo mencionado por el quejoso con relación al tiempo en que fue revisado (tres horas) y lo establecido en el referido certificado (quince horas) carece de importancia médico-legal, ya que esto no repercutió en la evolución del padecimiento que ya presentaba el hoy recurrente.

— En cuanto a la fractura de costillas que, según el quejoso, sufrió su señora madre el día de los hechos, no existen evidencias desde el punto de vista clínico ni radiológico para avalar su existencia. Lo anterior, toda vez que no hay constancias que acrediten que en el Hospital General del Estado de Zacatecas se haya atendido a su señora madre.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad presentado ante ese Organismo local el 30 de noviembre de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de diciembre de 1994, a través del cual el señor Marco Antonio Villa Toribio interpuso el recurso de impugnación en contra del Documento de No Responsabilidad emitido el 21 de noviembre de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas dentro del expediente CEDH/173/94.

2. El original del expediente CEDH/173/94, integrado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con motivo de la queja interpuesta por el señor Marco Antonio Villa Toribio, del cual se destacan las siguientes actuaciones.

i) El escrito de queja presentado el 11 de agosto de 1994, por el señor Marco Antonio Villa Toribio, ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Zacatecas.

ii) El oficio 82, del 30 de septiembre de 1994, a través del cual el director del Hospital General de Zacatecas rindió su informe sobre los actos constitutivos de la queja.

iii) Las notas médicas, del 31 de julio y 1 de agosto de 1994, en las cuales se estableció la evolución médica que el señor Marco Antonio Villa Toribio presentó durante su estancia en el Hospital General del Estado de Zacatecas.

iv) El certificado de lesiones del 3 de agosto de 1994, expedido por el médico Luis Abraham Torres Chávez, en ausencia del doctor José Cruz de Torres Gonzalo, ambos médicos del Hospital General de Estado de Zacatecas.

3. El dictamen médico, del 27 de febrero de 1995, signado por un perito médico legista de esta Comisión Nacional.

III. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/94/ZAC/1371, esta Comisión Nacional observó que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al resolver la queja planteada por el señor Marco Antonio Villa Toribio, fue correcta, por las siguientes razones:

a) El agravio hecho valer por el recurrente consiste en que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas emitió un Documento de No Responsabilidad en favor del Director del Hospital General del Estado Zacatecas, no obstante de que el 3 de agosto de 1994 ese funcionario emitió un certificado médico de lesiones en el que se estableció una diferencia de quince horas después de que ocurrió un percance automovilístico, lo cual consideró indebido, ya que verdaderamente fue revisado por el médico tres horas más tarde de que sucedió el accidente. Además, que a su señora madre, de nombre María del Socorro Villa Toribio, no se le expidió el certificado médico de lesiones respectivo, a pesar de que la misma fue revisada por el médico en turno de ese hospital.

Cabe destacar que si bien es cierto que el Organismo Estatal, en su acuerdo de no responsabilidad antes señalado, consideró principalmente que no existió deficiencia en el servicio médico del Hospital General de Zacatecas, y que si existieron algunas fallas, de ninguna manera se alteró básicamente la evolución del padecimiento del quejoso; por lo que respecta al certificado médico de lesiones, consideró que no obstante que existía diferencia con el criterio del médico particular contratado por el quejoso, ello no cambiaba en esencia la clasificación de las lesiones presentadas por el mismo.

Por otra parte, de conformidad con el dictamen emitido por el perito médico legista de esta Comisión Nacional, al cual se hizo referencia en el capítulo de Hechos del presente documento, el señor Marco Antonio Villa Toribio no presentó huellas de lesiones externas con motivo del accidente automovilístico que ocurrió el 30 de julio de 1994. Es decir, esta persona antes de sufrir dicho percance presentaba una enfermedad articular degenerativa (cuyos síntomas consistían en dificultad para mover el cuello y dolor) que, probablemente, se agravó con motivo del referido accidente. Asimismo, cabe manifestar que del análisis que realizó el perito médico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se establece que del estudio radiológico del médico particular y las notas médicas del Hospital General del Estado de Zacatecas (de las cuales destaca la nota de alta del 1 de agosto de 1994), el hoy recurrente se encontraba asintomático, es decir, no presentó alteraciones o síntomas de dolor a nivel del cuello; además, en la radiografía que se le tomó en ese momento se encontraba normal. Por lo anterior, se desprende que el señor Marco Antonio Villa Toribio no presentó lesiones con motivo del accidente.

A mayor abundamiento, el perito médico de este Organismo Nacional precisó que en el certificado de lesiones del 3 de agosto de 1994 se estableció que el señor Marco Antonio Villa Toribio acudió a revisión quince horas después de que ocurrió el accidente de tránsito, cuando en realidad se le revisó tres horas más tarde, pero que esto no tiene relevancia, ya que ello no cambiaría la clasificación médico-legal de lesiones. Ahora bien, en el supuesto de que efectivamente se hubieran producido lesiones y éstas se hubiesen clasificado erróneamente en cuanto al tiempo que tardan en sanar, tal como lo afirma el recurrente, debe aclararse que la clasificación inicial de lesiones que practica un médico legista es susceptible de revalorarse, toda vez que las huellas que se desprenden de alguna lesión pasan por diferentes etapas de acuerdo al tiempo transcurrido desde su producción; pudiéndose, en su caso, reclasificar las mismas en un examen médico posterior, el cual debe solicitarse ante la instancia legal respectiva, ya sea ante el órgano investigador o autoridad judicial.

b) Por otra parte, con relación al agravio consistente en que el director del Hospital General del Estado de Zacatecas no expidió el certificado médico de lesiones en favor de la señora María del Socorro Villa Toribio, es de señalarse que esto no fue solicitado en forma expresa por el Ministerio Público que conoció de los hechos de tránsito; además, dicho Hospital no estaba obligado a certificar las mismas, debido a que esa persona fue atendida en el Hospital de la Cruz Roja Mexicana de Zacatecas.

Por otra parte, es necesario destacar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas señaló, dentro del capítulo de causas de no violación de su acuerdo de No Responsabilidad, que:

... la carga de trabajo de ese Centro, así como la falta de personal suficiente, son aspectos que impiden se pueda prestar un servicio de excelencia como lo pretende el quejoso, cuando es muy difícil lograr ese grado aun en los hospitales privados, y que si algunas fallas existieron, de ninguna manera alteraron básicamente el padecimiento.

Sobre el particular, para este Organismo Nacional resulta relevante señalar que la atención médica debe tener como principio una actuación profesional excelente para los pacientes, basándose en fundamentos éticos que

deben ser reflejo de una función moral en el servicio, el cual debe brindarse con capacidad, respeto y compromiso social por parte de los hospitales y facultativos encargados del servicio. Además, resulta determinante que las instituciones de salud y los médicos estén dispuestos a colaborar siempre en beneficio de sus pacientes, por lo que esta Comisión Nacional discrepa del criterio manifestado a este respecto por ese Organismo Estatal.

c) Por último, esta Comisión Nacional destaca que respecto a la solicitud por parte de ese Organismo local para que se emitiera un pronunciamiento por la no aceptación de la Recomendación del 3 de noviembre de 1994, enviada al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas como superior jerárquico del titular de Servicios Coordinados de Salud, por no rendir el informe correspondiente dentro del expediente de queja tramitado ante esa Comisión local, es necesario precisar lo siguiente:

El recurso de impugnación presentado por el recurrente se refirió a la inconformidad en contra del acuerdo de No Responsabilidad que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas el 21 de noviembre de 1994, razón por la cual, con fundamento en los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 159, fracción II, de su Reglamento Interno, sólo quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento instaurado en la Comisión local está legitimado para impugnar resoluciones que emitan tales organismos o, en su caso, para inconformarse por el insuficiente cumplimiento de una Recomendación por parte de la autoridad responsable a la cual se le dirigió

Independientemente de lo señalado, es importante mencionar que la colaboración que pudo haber prestado la Dirección de Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Zacatecas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el presente caso, hubiera permitido agilizar los plazos para dar una pronta respuesta a los interesados; por otra parte, el que un organismo público de Derechos Humanos de vista de la queja a la autoridad señalada como responsable y le solicite información, implica respetarle su derecho de audiencia.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA Por lo expuesto y fundado, comunico a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que este Organismo Nacional considera que la resolución del 21 de noviembre de 1994, dictada por ese organismo, fue correcta y apegada a Derecho.

SEGUNDA En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el agraviado Marco Antonio Villa Toribio.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca de la CNDH*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

ADVISORY COMMITTEE ON HUMAN RIGHTS AND FOREIGN POLICY. *Development cooperation and Human Rights*. The Hague, ACM, 1987, 71pp. (Advisory Report, 5)

341.481492 / AR / 5

—, *Freedom of information*. The Hague, ACM, 1986, 98 pp. (Advisory Report, 4)

341.481492 / AR / 4

—, *Human Rights and international economic relations*. The Hague, ACM, 1991, 115pp. (Advisory Report, 12)

341.481492 / AR / 12

—, *Indigenous peoples*. The Hague, ACM, 1993, 65pp. (Advisory Report, 16)

341.481492 / AR / 16

—, *The human dimension of the CSCE*. The Hague, ACM, 1991, 22pp. (Advisory Report, 13)

341.481492 / AR / 13

—, *The traffic in persons*. The Hague, ACM, 1992, 30pp. (Advisory Report, 14)

341.481492 / AR / 14

—, *The use of force for humanitarian purposes: enforcement action for humanitarian purposes and humanitarian intervention*. The Hague, ACM, 1992, 20pp. (Advisory Report, 15)

341.481492 / AR / 15

—, *Threatened women and refugees status*. The Hague, ACM, 1987, 12pp. (Advisory Report, 6)

341.481492 / AR / 6

AGENCIA DE BLOQUES INTERNACIONALES, *Situación actual de Croacia. documentos varios*. Mexico, ABISA, 1992, s. p. AV / 660

AMNESTY INTERNATIONAL, *Afghanistan: torture of political prisoners*. Londres, AI, 1986, 51pp.

341.481 / AI-ASA / 11/04/86

—, *People's Republic of China. Amnesty International's concerns in Tibet*. Londres, AI, 1991, 11pp.

AV / 648

—, *The organization of African unity and Human Rights*. Londres, AI, 1991, 31pp. (A Series of Amnesty International Papers)

AV / 639

- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Cuba: silenciando las voces disidentes*. Londres, AI, 1992, 58pp.
341.481 / AI-AMR / 25/26/92s
- , *Desapariciones forzadas y homicidios políticos: la crisis de los Derechos Humanos en los noventa: manual para la acción*. Madrid, AI, 1994, 303pp.
341.481 / AI-AC / 33/94/s
- , *El Salvador: en peligro un activista de la lucha contra el SIDA*. Londres, AI, 1994, s.p.
AV / 705
- , *Guatemala: denegación de la justicia*. Londres, AI, 1994, 6pp
AV / 704
- , *URSS: los Derechos Humanos en una época de cambio*. Londres, AI, 1989, 44pp
341.481 / AI-EUR / 46/22/89/s
- ARGOS SERVICIOS INFORMATIVOS, *Viaje al centro de la selva, memorial zapatista enero-agosto 1994*. México, Argos, 1994, 34pp.
323.407275 / ARG.v
- , *Viaje al centro de la selva memorial zapatista enero-agosto 1994*. México, Argos, 1994, 1 videocasete, duración: 1:15 hrs.
323.408 / VC / 23
- ASIA WATCH, *Violations of political and civil liberties in Tibet in 1991*. Nueva York, Asia Watch, 1991, s.p.
AV / 646
- AJHUKORALA, Premachandra, *International contract migration and the reintegration of return migrants: the experience of Sri Lanka*. [s.p.i.], pp. 322-371.
AV / 702
- AUERBACH, Frank L., *Immigration laws of the United States*. Indianapolis, The Bobbs-Merrill Co., 1955, 371pp.
325.1 / AVE 1
- AYLWIN, José, *Los derechos económicos, sociales y culturales en Chile: un análisis de dos fases*. Santiago de Chile, CCHUM, 1987, pp. 37-46. Artículo tomado de: Comisión Chilena de Derechos Humanos, 1987.
AV / 633
- BARROS DE CASTRO, Antonio, *Introducción a la economía: un enfoque estructuralista*. 5ta. ed., México, Siglo XXI, 1993, 164pp. (Economía y Demografía)
330 / BAR 1
- BASÁÑEZ, Miguel, *La lucha por la hegemonía en México 1968-1990*. 9a. ed. México, Siglo XXI, 1991, 309pp. (Sociología y Política)
338.972 / BAS.1
- BOELSGAARD, Kurt, *Factsheet Denmark: The Ombudsman*. Copenhagen, Royal Danish Ministry of Foreign Affairs, 1993, 4pp. (The Ombudsman)
AV / 675
- BRASIL. MINISTERIO DA JUSTIÇA, *Plano Nacional de Combate à violência contra a criança e o adolescente*. Brasília, CDUPH, CCBIA, 1991, 13pp.
AV / 683

- BRIGGS, Vernon M., *The imperative of immigration reform* [s.p.], p. varia.
AV / 697
- BRITISH INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS, *An introduction to Human Rights*. Columbia Británica, British Institute of Human Rights, 1987, s.p.
AV / 724
- BRIZZIO DE LA HOZ, Ataceli, *El maltrato en niños trabajadores*. Guayaquil, INNFA, 1986, 10hs., Congreso Latinoamericano sobre Maltrato al Menor (20.: 1986, 16-21 nov., Guayaquil, Ecuador)
AV / 679
- BRODY, Reed, *Attacks on justice. the harassment and persecution of judges and lawyers, July 1989-june 1990*. Génova, International Commission of Jurists, [s.a], 101pp.
340.102 / BRO.a
- CARPizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano* 11a. ed., México, Siglo XXI, 1993, 240pp. (Criminología y Derecho)
321.8042 / CAR.p
- CASTILLO, Gladys, *Neonazismo-extracomunitarios* [s.p.], 1 videocasete, duración: 33:00 min., Trabajo presentado en la Universidad del Valle, Facultad de Derecho, como complemento de tesis profesional
323.408 / VC / 33
- CENTRAL REVOLUCIONARIA DE ACCIÓN SOCIAL, A.C., Instituto Nacional de Justicia Social en apoyo a los Derechos Humanos y la justicia social nos animan municipalmente, México, CRAS, 1991, 47pp.
AV / 520
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS "FRAY FRANCISCO DE VITORIA OP", A.C., *El costumbre*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria OP", A.C., 1993, 1 videocasete, duración: 26:00 min. (Serie: Derechos de los Pueblos Indios)
323.408 / VC / 28
- — —, *La tierra "lo que somos"*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria OP", A.C., 1993, 1 videocasete, duración: 33:00 min. (Serie: Derechos de los Pueblos Indios)
323.408 / VC / 26
- — —, *La visión de los indígenas*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria OP", A.C., 1993, 1 videocasete, duración: 25:00 min. (Serie: Derechos de los Pueblos Indios)
323.408 / VC / 29
- — —, *Lo que dice la Ley*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria OP", A.C., 1993, 1 videocasete, duración: 24:00 min. (Serie: Derechos de los Pueblos Indios)
323.408 / VC / 25
- — —, *Los pasos de la paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria OP", A.C., 1993, 1 videocasete, duración: 25:00 min. (Serie: Derechos de los Pueblos Indios)
323.408 / VC / 27
- — —, *Para seguir el camino*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria OP", A.C., 1993, 1 videocasete, duración: 21:00 min. (Serie: Derechos de los Pueblos Indios)
323.408 / VC / 30
- CERRONI, Umberto, *Política: método, teorías, procesos, sujetos, instituciones y categorías*. México, Siglo XXI, 1992, 192pp. (Sociología y Política)
320.1 / CER.p

- COHEN, YINON, *Socioeconomic dualism: the case of Israeli-born immigrants in the United States* [s.p.i.], pp. 268-287.
AV / 692
- COLOQUIO DE INVIERNO, *Los grandes cambios de nuestro tiempo: la situación internacional, América Latina y México*. México, UNAM, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Fondo de Cultura Económica, 1992, 3 vols. (Colección Tierra Firme)
338.98 / COL.g
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Jurisprudencia constitucional comentada*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1994, 228pp. (Serie: Lecturas Constitucionales Andinas, 3)
341.481 / COM.jc
- COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES DE LOS ESTADOS UNIDOS, *La puerta de oro destruida: los derechos civiles en la inmigración*. Washington, Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos, 1980, 481pp.
325.1 / COM.po
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE EL SALVADOR, *Estadísticas del año de 1994*. San Salvador, CDHES, 1995, s.p.
AV / 703
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Ley de legislación comunitaria relativa al medio ambiente*. Bruselas, CCE, [s.a.], pp. 86-131.
AV / 655
- COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *Principales declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México*. 2a. ed., Toluca, CDHEM, 1994, 430pp
341.481 / COM.p / 1994
- COMISIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, *El camino de la democracia en Chiapas*. Tuxtla Gutiérrez, Tangara Producción, 1994, 1 videocasete, duración: 20 00 mins.
323.408 / VC / 24
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Convención sobre los derechos del niño*. 3a. ed., México, CNDH, 1995, 51pp.
323.408 / FDL / 2 1995
- , *Encuesta de opinión sobre la CNDH a dos años de su creación*. México, CNDH, 1992, 27pp
323.408 / AH/CNDH / COM.eo
- , *La responsabilidad profesional del médico y los Derechos Humanos*. México, CNDH, 1995, 123pp.
323.408 / COM.rm
- COMITÉ INTERNATIONAL DE LA CROIX-ROUGE, *Images de la guerre CICR. Panorama*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 1994, 32pp.
341.65026 / COM.pa
- COMMISSION DES DROITS DE LA PERSONNE DU QUÉBEC, *¿Que se passe-t-il quand vous déposez une plainte à la Commission des Droits de la Personne du Québec?* Québec, CDPQ, 1991, 17pp
AV / 619
- CONASIDA, *Informe CONASIDA 1993*. México, CONASIDA, 1994, 53pp.
612.11822 / CON.i

- Conferenza Europea di Lancio del Decennio per l'Educazione ai Diritti Umani* (1993: 3-4 dicembre, Roma Palazzo Barberini) Roma, Presidenza del Consiglio dei Ministri, Dipartimento per l'Informazione e l'Editoria, 1993, 383pp (Società e istituzioni)
341.481094 / CON.f
- Congreso Internacional sobre el 75 aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, INEHRM, 1993, 748pp
342.02972 / CON.p
- CONGRESO MUNDIAL DE IPPNW (90: 1993: SEPT. 30-3 OCT: MEXICO), *Memoria y proyección: médicos mexicanos para la prevención de la guerra nuclear*. México, IPPNW, 1993, 330pp.
355.0217 / CON.m
- CONGRESO NACIONAL DE LA FEDERACION MEXICANA DE ORGANISMOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS (3: 20-22 OCTUBRE, TOLUCA, MEXICO), *Memoria* Toluca, CDHEM, Federación Mexicana de Organismos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 1995, 169pp.
323.472 / CON.me
- CONSEJO CONSULTIVO DE DERECHOS HUMANOS, *El Consejo Consultivo de Derechos Humanos dirige a su Majestad el Rey tres memorandums*. s.p.i., p. varia
AV / 711
- CONSULTATIVE COUNCIL OF HUMAN RIGHTS, *Memoranda of the Consultative Council of Human Rights to his majesty king Hassan II* s.p.i., p. varia
AV / 710
- CONTROL YUAN, *The Control Yuan Report, 1993*. República de China, The Control Yuan, 1994, 244pp.
341.48151 / CON.r
- CORDERA, Rolando, *México: la disputa por la nación. Perspectivas y opciones del desarrollo* 11va. ed., México, Siglo XXI, 1993, 149pp
338.972 / COR.md
- CORDERO AVENDAÑO DE DURAND, Carmen. *Contribucion al estudio del derecho consuetudinario triqui* 2a ed., México, CNDH, 1995, 146pp
323.408 / COM.cci
- CUSTODIO LÓPEZ, Ramón, *La salud un derecho y un deber de todos*. Tegucigalpa, CODEH, 1987, 42pp. (Colección: Cuadernos de Derechos Humanos)
AV / 652
- Democracia y Derechos Humanos*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, Miguel Ángel Porrúa, 1994, 177pp. (Colección: Las Ciencias Sociales)
341.481 / DEM.dh
- ESQUIVEL OBRIGÓN, Toribio, *Nuestros valores humanos* [s.p.i.].
AV / 680
- ESTADOS UNIDOS. LEYES, DECRETOS, ETC., *Guía legal para los inmigrantes hispanoamericanos en EUA: Ley Simpson-Rodino*. México, EDAMEX, 1987, 726pp.
325.1 / EE.g
- Estrategia mundial de prevención y lucha contra el sida*. [s.p.i.], 4pp
AV / 666

- EUN COMMITTEE FOR REFUGEES, *Running the gauntlet: the central american journey in Mexico*. [s.p.i.], 4pp.
AV / 665
- EUN DEPARTMENT OF STATE, *Department of State country reports for Human Rights practices 1991: chapter on Mexico* [s.l.], Department of State, [s.a.], 21pp.
AV / 670
- EUN SUPREME COURT, *Disposicion: 946 f 2d 1466, reversed and remanded v Humberto Alvarez Machain*. EUN, Supreme Court, 1992, 16pp.
AV / 681
- FÉDÉRATION INTERNATIONALE DES DROITS DE L'HOMME, *Rapport de Mission*. Quebec, Fédération Internationale des Droits de L'Homme, 1990, 205pp
341.48171 / FED.r
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Comentarios a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. México, Porrúa, 1995, 106pp.
323.47253 / COM.cl
- FUNDAÇÃO ALEXANDRE DE GUSMAO-FUNAG, *Relatório inicial brasileiro relativo ao pacto internacional dos direitos civis e políticos de 1966*. Brasília, IPRI, 1994, 176pp. (Coleção Relações Internacionais, 24)
341.481 / FUN.ri
- GAMIZ PARRAL, Máximo N., *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*. México, UNAM, Facultad de Derecho, 1990, 628pp
342.02972 / GAM.d
- Genocidio* [s.p.i.], 1 videocasete, duración. 1:25 hrs.
323.408 / VC / 32
- GILROY, Paul, *The end of anti-racism*. Londres, 1990, pp. 71-83. Artículo tomado de: *A Journal of Research and Policy on Ethnic Relations*, 17(1), oct., 1990
AV / 631
- GLAZER, Nathan, *Immigration and America future*. [s.p.i.], pp. 45-60.
AV / 688
- GOMEZ, Elva A., *Cosydlhar: inventario de vida. seis años de lucha por los Derechos Humanos*. Chihuahua, Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C., 1994, 228pp.
323.47216 / GOM.cs
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Responsabilidad internacional por daños transfronterizos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, 184pp. (Serie H. Estudios de Derecho Internacional, 9)
341.02 / GOM.r
- GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, *México ante la crisis: el contexto internacional y la crisis económica*. 6a. ed., México, Siglo XXI, 1993, 435pp. (Sociología y Política)
338.972 / GON.mc
- , *Primer informe sobre la democracia. México 1988*. 2a. ed., México, Siglo XXI, 1989, 327pp. (Biblioteca México: Actualidad y Perspectivas)
321.4 / GON.pi

- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Las controversias entre la constitución y la política*. México, UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1993, 71pp. (Colección Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 6)
342.02 / GON.cc
- GREEN, Rosario, *Palabras de la embajadora Rosario Green, Secretaría Ejecutiva de la CNDH, en el informe sobre violaciones a Derechos Humanos de trabajadores migratorios mexicanos*. México, CNDH, 1991, 8pp
323.408 / AH/CNDH.p / GRE.iv
- GUATEMALA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. SECRETARÍA DE RELACIONES PÚBLICAS, *Semblanza del licenciado Ramiro de León Carpio, Presidente Constitucional de la República de Guatemala*. Guatemala, Guatemala, Cultura, 1995, 65pp.
AV / 706
- GUERRA, Aleny, *El combate a la violencia contra niños y adolescentes en el Brasil de hoy*. Branhá. Ministerio del Niño, [s.a.], 13pp.
AV / 684
- HEINBERG, John D., *The process of exempt immediate relative immigration to the United States* [s.p.i.], pp. 839-903
AV / 696
- HIDALGO RUESTRA, Carlos, *Comisionados de Derechos Humanos: son organismos jurisdiccionales facultados además para pedir la aplicación de sanciones*. Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, 1994, 39pp.
323.472 / HID.c
- — —, *¿Los Derechos Humanos de las personas morales?* Guadalajara, Jal., Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, [s.a.], 35pp.
341.481 / HID.d
- HOCHET, Agnes, *L'immigration dans le débat politique français de 1961 à 1988* [s.p.], pp. 24-187
AV / 701
- HOGG, Peter W., *Constitutional law of Canada*. [s.p.i.], pp. 417-473
AV / 662
- HORN, Hans-Rudolf von, *Bericht über die arbeit der menschenrechtskommission in Mexiko-drüer halbjahresbericht der Comisión Nacional de Derechos Humanos*. [s.p.i.], pp. 244-247.
AV / 678
- HULL, Elizabeth, *Without justice for all: the constitutional rights of aliens*. [s.p.i.], pp. 78-226.
331.544 / HUL.w
- HUMAN RIGHTS ADVOCATES, *The situation in Tibet: a survey of current Human Rights violations, including denial of the right to self-determination*. Berkeley, HRA, [s.a.], 16pp.
AV / 645
- HUMAN RIGHTS WATCH, *The Human Rights Watch: global report on prisons*. Nueva York, Human Rights Watch, 1993, 303pp.
365.6 / HUM.b
- HUMAN RIGHTS WATCH WORLD, *An annual review of developments and the Bush administration's policy on Human Rights worldwide China and Tibet*. [s.p.], pp. 252-278
AV / 650

- IGLESIAS, Norma, *Los Derechos Humanos en la frontera norte: el caso de los migrantes indocumentados* México, Universidad Iberoamericana, [s.a.], pp. 66-71. Artículo tomado de *Umbral XXI* núm. 1.
AV / 695
- Immigration act 1988*. [s.p.i.], 12pp.
AV / 698
- Información jurídica básica sobre minusválidos* [s.p.i.], 25pp.
323.408 / AH/CNDH / INF.m
- Iniciativa de Ley para el diálogo, la constitución y la paz digna en Chiapas* México, *La Jornada*, 1995, s.p.
AV / 615
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Programa de 100 ciudades: indicadores sociodemográficos y económicos*. México, INEGI, 1993, 90pp
307.76 / INS.p
- INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, *Historia de la alfabetización y de la educación de adultos en México* México, INEA, 1994, 3 vols.
374.0129 / INS.h
- , *La capacitación para el trabajo en la educación de los adultos* México, INEA, 1994, 74pp.
374 / INS.c
- JUECES PARA LA DEMOCRACIA, *Estatutos de jueces para la democracia* [s.p.i.], 9pp
AV / 676
- KAPLAN, Marcos, *Estudios sobre política y derecho del petróleo argentino. 1907-1955* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, 263pp
338.27282 / KAP.e
- KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado* México, UNAM, Facultad de Derecho, 1988, 478pp.
340.1 / KEL.t
- LAGUNES, Fernando, *Tablas abreviadas de mortalidad regional para México: método y resultados* México, Fundación "Javier Barros Sierra", 1978, 60pp (Cuaderno prospectivo)
312.2 / FUN.t
- LEGOMSKY, Stephen H., *Immigration and the judiciary: law and politics in Britain and America*. Oxford, Oxford University Press, 1987, 345pp.
325.1 / LEG.im
- LEMUS, Juan Ramón, *El maltrato y el abuso sexual a menores* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, p. varia
323.408 / AH/CNDH / LEM.m
- LEON CARRO, Ramiro de, *El compromiso del cristiano frente a los Derechos Humanos* Guatemala, Guatemala, Cultura, 1995, 65pp.
341.481 / LEO.cc
- LIBERAL INTERNATIONAL, *A new of the politics of liberty is rising* Londres, Liberal International, 1988, 19pp.
AV / 686

- LIGA INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS Y LA LIBERACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Impunity*. Ginebra, Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos, 1993, 155pp.
341.481 / INT I
- LÓPEZ CÁMARA, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*. 4a. ed., México, UNAM, 1988, 324pp.
320.51 / LOP.g
- MEDRANO VILLARREAL, *Derechos Humanos, ofensa y defensa*. [s.p.i.], 25pp.
AV / 669
- MEETING OF FRIENDS OF PROTECTION (1991 13-14 DECEMBER), *Discussion points on UNHCR role in countries of origin*. [s.p.i.], 21pp.
AV / 664
- MENENDEZ, Eduardo L., *Derechos Humanos a la salud. comentarios introductorios al problema*. México, AMDH, 1986, 9pp.
AV / 654
- , *La salud como un derecho humano: acotaciones sobre la posibilidad de una práctica diferenciada*. México, AMDH, 1986, 20pp.
AV / 653
- MOCÍEZUMA BARRAGÁN, Javier, *José María Iglesias y la justicia social*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 447pp (Serie: C Estudios Históricos, 42)
324.6 : MOC.j
- MONTAÑO, Jorge, *México y la protección internacional de los Derechos Humanos: un balance en el cuadragésimo aniversario de la Organización de las Naciones Unidas* [s.p.i.], pp. 276-304.
AV / 663
- NACIONES UNIDAS, *Usted también puede ayudar a las víctimas de la tortura*. Nueva York, ONU, [s.a.], s.p.
AV / 658
- NÚCLEO INTERDISCIPLINARIO, *Protocolo para la encuesta sobre la CNDH y su impacto en la sociedad mexicana*. [s.l.], Nucleo Interdisciplinario, 1991, s.p.
323.4072 / NUC p
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA, *Seguimiento de diversas causas 1990*. Bogotá, OMCT, 1991, s.p.
AV / 687
- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, *El PRI y la democracia mexicana*. México, PRI, 1994, 1 videocasete, duración: 31:00 min.
323.408 / VC / 31
- PETITIONS COMMITTEE OF THE GERMAN BUNDESTAG, *Cooperation of the Petitions Committee of The German Bundestag with other Petitions Committee and Ombudsmen*. [s.l.], International Ombudsman Institute, 1994, s.p. (Occasional Paper, 51)
341.481 / IOI / 51
- PETITIONS COMMITTEE OF THE GERMAN BUNDESTAG, *Organization, responsibilities and procedure of the Petitions Committee of The German Bundestag*. [s.l.], International Ombudsman Institute, 1994, s.p. (Occasional Paper, 50)
341.481 / IOI / 50

PLENDER, Richard, *Recent trends in national immigration control*. [s.p.], pp.531-566
AV / 600

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Acuerdo de Unidad para superar la emergencia económica* México, Dirección General de Comunicación Social, 1995, 31pp
AV / 642

—, *Acuerdo Político Nacional*. México, Talleres Gráficos de la Nación, 1995, 38pp
AV / 641

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Anuario estadístico 1993*. México, PGR, 1994, 113pp.
347.012 / PRO ac

RABASA GAMBOA, Emilio, *¿Por qué la democracia? transición de 1974 a 1990*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1993, 123pp
321.4 / RAB.p

RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, *Fuentes para la historia del derecho penitenciario en San Luis Potosí 1828-1905* San Luis Potosí, UASLP, IU, 1985, 37pp (Serie Cultura Jurídica Potosina, 3)
AV / 643

REID, William K., *The protection of citizens as "consumers" of government services*. [s.l.], International Ombudsman Institute, 1995, 4 p. (Occasional Paper, 52)
341.481 / IOI / 52

REUNION NACIONAL DE FUNCIONARIOS FISCALES (1994 JUNIO 20 CAMPECHE), *Hacia un nuevo federalismo hacendario* Campeche, Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, 1994, 47pp.
336.012 / REU.h

Reunion Regional de America Latina y el Caribe, *preparatoria sobre el medio ambiente y desarrollo* [s.p.], 12pp
AV / 644

ROCHATI, Mireille, *Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México* Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, 176pp
323.472 / ROC.d

RODRÍGUEZ LOZANO, Amador, *Participación del Diputado Amador Rodríguez Lozano en tribuna del día 22 de junio de 1992 para fundamentar el dictamen de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. México, [s.e.], [s.a.], 15pp.
AV / 682

ROGGE, John R., *Repatriation: its role in resolving Africa's refugee dilemma*. [s.p.], pp. 185-200.
AV / 694

ROYAL COMMISSION ON ABORIGINAL PEOPLES, *Partners in confederation. aboriginal peoples, self-government, and the constitution*. Ottawa, Royal Commission on Aboriginal Peoples, 1993, 65pp.
971 / ROY p

RUIZ MASSIEU, José Francisco, *Cuestiones de derecho político: México-España*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 250pp (Serie G Estudios Docimales, 144)
340.1 / RUI c

- SÁNCHEZ, Vicente, *Glosario de términos sobre medio ambiente* México, El Colegio de México, 1982, 109pp
(Programa Desarrollo y Medio Ambiente)
C364.2 / VIC. g1
- SÁNCHEZ AZCONA, Jorge, *Normatividad social: ensayo de sociología jurídica*. 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, 118pp. (Serie E: Varios, 16)
340.1 / SAN. n
- SCINISSEL, Bernard, *Social and economic context and attitudes toward emigrants in the Canadian cities* [s.p.i.], pp. 289-308.
AV / 691
- SCOTT, Frank R., *Dominion jurisdiction over Human Rights and fundamental freedom* [s.p.i.], pp. 208-245.
AV / 672
- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, *Atención de inconformidades de proveedores o contratistas de la Administración Pública Federal* México, Secretaría de la Contraloría General de la Federación, [s.a.], trípico
AV / 714
- —, *La administración pública contemporánea en México* 2a. ed., México, SECOGEF, Fondo de Cultura Económica, 1994, 372pp. (Sección de Obras de Administración Pública)
350.972 / SEC. ac
- , *Manual del procedimiento de inconformidad por actos que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas*. México, Secretaría de la Contraloría General de la Federación, 1994, 27pp.
AV / 723
- SENADO DE LA REPÚBLICA. LII LEGISLATURA, *Drogadicción: consideraciones* México, Senado de la República, 1985, 44pp. (Serie Cuadernos del Senado, 54)
AV / 656
- SERRA ROSAS, Andrea, *Historia de la ideas e instituciones políticas* México, UNAM, Facultad de Derecho, 1991, 417pp.
320.09 / SER. b
- SERVICIO PAZ Y JUSTICIA, *Derechos Humanos en Uruguay informe 1994* Montevideo SERPAJ, 1994, 107pp.
341.481895 / SER. i
- SILVEIRA, Luis, *El Defensor del Pueblo en Portugal*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, pp. 661-198. Separata de la *Revista de Estudios Políticos*, núm. 60-61, abril-septiembre, 1988,
AV / 634
- SIMPOSIO LOS DERECHOS HUMANOS DEL MENOR INFRACTOR (1991). *Ponencias*. México, CNDH, 1991, p. varie.
362.772 / SIM. mi
- SMITH, Peter H., *Drug wars in Latin America* [s.p.i.], 16pp
AV / 685
- SOBARZO, Alejandro, *NAFTA and Human Rights in Mexico*. California, Universidad de California, 1994, pp. 865-882. Separata de *U.C. Davis Law Review* 27, (4), verano, 1994,
AV / 707

- STORMORKEN, BJORN, *Human Rights terminology in international law: a thesaurus*. Amsterdam, Martinus Nijhoff Publishers, 1987, 234pp.
C 341.48103 / STO.m
- SUBMISSION BY THE INTERNATIONAL LEAGUE FOR HUMAN RIGHTS, *Human Rights violations in Tibet* [s.p.i.], 15pp.
AV / 649
- TEZCAN, Sabahat, *Prevalence and reporting of induced abortion in Turkey: two survey techniques*. [s.p.i.], pp. 262-270. (Studies in family planning)
AV / 674
- THE CONSORTIUM OF NON-GOVERNMENTAL ORGANIZATIONS, *Report on the granting of belizean nationality and implications for voter registration: part I Public report*. Belize, Submitted to the Citizens of Belize, 1993, 24pp.
AV / 712
- THE DATABASE PROJECT ON PALESTINIAN HUMAN RIGHTS, *Colonial pursuits: settler violence during the uprising in the occupied territories*. Jerusalem, PHRICC, 1989, 81pp
341.4815694 / DAT.c
- The immigration reform and control act of 1986* [s.p.i.], p. varia.
AV / 699
- THE MINORITY RIGHTS GROUP, *The situation in Tibet: submission to the Secretary-General under resolution núm. 10 of the sub-commission on the prevention of discrimination and the protection of minorities, august 1991*. Londres, MRG, 1991, s.p
AV / 647
- THE SWEDISH PARLIAMENTARY OMBUDSMEN, *Report*. Estocolmo, The Swedish Parliamentary Ombudsmen, 198-, p. varia. (La biblioteca tiene 1988-1989, 1990-1991)
AV / 628
- THE TIBET BUREAU, *Human Rights in Tibet today*. Tibet, The Tibet Bureau, 1991, 9pp
AV / 651
- TOPRES, Blanca, *Descentralización y democracia en México*. México, El Colegio de México, 1986, 280pp
321.472 / TOR.d
- UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *El sistema presidencial mexicano: algunas reflexiones*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, 465pp. (Serie G: Estudios Doctrinales, 116)
321.8042 / UNA.s
- , *Las constituciones latinoamericanas*. 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 2 vols. (Serie B Estudios Comparativos d) Derecho Latinoamericano, 22)
342.02 / MEX.c / 1994
- UNAM. SECRETARIA DE ASUNTOS ESTUDIANTILES, *Agenda juvenil*. México, UNAM, Secretaría de Asuntos Estudiantiles, 1995, 74pp.
378.72020 / UNA.aj
- , *Derechos y obligaciones de los estudiantes de la UNAM*. México, UNAM, Secretaría de Asuntos Estudiantiles, 1993, 46pp.
378.72020 / UNA.de

- UNESCO, *Recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales*. París: UNESCO, 1974. 11pp
AV / 673
- VALADES, Diego, *Constitución y política*. 2a ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994. 334pp (Serie G. Estudios Doctrinales, 109)
342.02972 / VAL / 1994
- VANQUEZ GARIBAY, Armando, *La relación del derecho internacional y el derecho mexicano en materia de refugiados*. México, Liga Mexicana de los Derechos Humanos, 1985. 35pp.
AV / 659
- WEISNER H., Mónica, *Fecundidad y aborto provocado en las mujeres chilenas de sectores populares desde la perspectiva de la antropología médica*. Santiago de Chile, Enfoques, 1988. p. varia.
AV / 668
- WEISSBRODT, David, *The effectiveness of International Human Rights pressures: the case of Argentina, 1976-1983*. Minnesota, 1991, pp. 1009-1035. Artículo tomado de *Minnesota Law Review*, vol. 75 núm. 3 feb. 1991
AV / 630
- ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto, *Aniversario LXXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Querétaro, Presidencia de la República, 1995, 17pp
AV / 708
- —, *Discurso de toma de posesión*. México, Presidencia de la República, 1994. 15pp
AV / 709

REVISTAS

- ABOITES AGUIAR, Luis, "Menonitas: una colonización extranjera a destiempo", *Cultura Norte*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 4(17), pp. 10-12, abril-mayo, 1992
- ABREGO GONZALEZ, Alejandro, "Peligro en las calles uniformados sin dinero son divididos por cuestiones políticas", *Evento Político*. México, 2(54), p. 35, 10 de abril, 1995
- "Actividades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: enero-junio, 1994", *Revista IIDH*. San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (19), pp. 173-183, enero-junio, 1994
- "Actividades de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos: julio-diciembre, 1993", *Revista IIDH*. San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (18), pp. 77-82 julio-diciembre, 1994.
- "Acuerdo que aprueba el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), pp. 11-12, 26 de abril, 1995.
- "Acuerdo que crea la Comisión Intersecretarial de Desincorporación", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (6), pp. 6-9, 7 de abril, 1995.
- "Acuerdo sobre los Derechos Humanos entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Guatemalteca (URNG); y calendarización del Acuerdo de Paz Firme y Duradera", *Revista IIDH*. San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (19), pp. 557-568, enero-junio, 1994.

- AGENCIA CENTROAMERICANA DE NOTICIAS, "Centroamérica: entre la conmemoración oficial y la resistencia indígena", *Cultura Sur*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 4(21), pp. 35-38, septiembre-octubre, 1992.
- AGUILAR, Enrique, "La voz chicana en México: preocupación por el acoso en EU contra su identidad", *Cultura Norte*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1(2), pp. 22-28, septiembre-octubre, 1987.
- AGUILERA PERALTA, Gabriel, "Función militar y democracia en Latinoamérica", *Boletín Vida y Libertad* Guatemala, Grupo de Apoyo Mutuo, pp. 4-6, enero-febrero, 1994.
- AGUINAGA ZUMARRAGA, Gonzalo, "Los camunos y sus derechos", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 18(53), pp. 217-234, abril, 1990.
- AIDSESP, "Peru: the demarcation of indigenous territories continues", *Indigenous Affairs*, Copenague, International Work Group for Indigenous Affairs, (4), pp. 22-25, octubre-diciembre, 1994.
- "Al sur del milenio: entrevista con Jan de Vos", *Cultura Sur*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2(9-10), pp. 4-8, septiembre-diciembre, 1990.
- "Amnistía Internacional pide medidas prácticas a la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Peón, septiembre de 1995)", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (11), pp. 24-25, febrero-marzo, 1995.
- ARRITOLA, Luis, "Violencia en la frontera", *Cultura Norte*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 4(18), pp. 6-9, junio-julio, 1992.
- BACA, Ricardo, "La acusación particular", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 18(53), pp. 57-98, abril, 1990.
- "Bases de colaboración que celebran la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal, para fortalecer el combate al delito, delincuencia e impunidad", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (2), pp. 89-90, 3 de abril, 1995.
- BIDART CAMPOS, Germán J., "La interpretación del sistema de Derechos Humanos", *Revista IIDH*, San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (19), pp. 11-46, enero-junio, 1994.
- CALASICH, Mónica, "La clasificación de los Derechos Humanos", *Derechos Humanos*, La Paz, Bolivia, Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia, pp. 6-8, enero, 1995.
- CAMACHO ROMERO, María Inés, "Chiapas un grito de reclamo social", *Evento Político*, México, 1(51), p. 11, 20 de marzo, 1995.
- , "Miles de personas migran en busca de trabajo", *Evento Político*, México, 1(53), p. 30, 3 de abril, 1995.
- , "Todo listo para la paz en Chiapas", *Evento Político*, México, 1(51), p. 9, 20 de marzo, 1995.
- CAPULA, Adrián, "Avalancha de inmigrantes solicita ciudadanía en Estados Unidos", *Evento Político*, México, 1(51), p. 20, 20 de marzo, 1995.
- CHARGOY ZAMORA, Celestino L., "¿Chiapas. La cultura y la tecnología al margen?", *Cultura Sur*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 6(29-30), pp. 11-15, enero-abril, 1994.
- CHENAUT, Victoria, "Migración, frontera y etnicidad: el caso del Río Hondo", *Cultura Sur*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 5(28), p. 39-43, noviembre-diciembre, 1993.

- "Colombia: la desaparición de un proyecto contra las desapariciones", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (10), p. 13, diciembre 1994-enero 1995.
- CONÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, "El Brasil contra la pena de muerte", *Revista IIDH*. San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos (19), pp. 547-554, enero-junio, 1994.
- CORREA CESEÑA, José Manuel, "Partidos políticos y derecho electoral", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(10), pp. 117-122, septiembre-diciembre, 1994.
- CORREA, Guillermo y Julio César López, "Guerra civil, si la Convención Democrática fracasa: Zedillo, principal obstáculo para la paz: subcomandante Marcos", *Proceso*. México, (926), pp. 6-13, 1 de agosto, 1994.
- CORRETIE, José Luis, "Buhimba: niños sin compañía", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (11), pp. 29, febrero-marzo, 1995.
- , "Sacados de la basura. niños de la calle zaireños comparten con los refugiados ruandeses la dureza de Goma", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (11), pp. 28, febrero-marzo, 1995.
- CUYA, Esteban, "Cuba en movimiento: radiografía de su situación actual, los Derechos Humanos y sus esfuerzos para salir de la crisis", *Memoria. Boletín Informativo del DIML*. Nütenberg, Dokumentations und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika, (5), pp. 25-35, diciembre, 1994.
- DAVIS, Shelton H. y Alaka Wali, "Indigenous territories and tropical forest management in Latin America", *Indigenous Affairs*. Copenhagen, International Work Group for Indigenous Affairs, (4), pp. 4-14, octubre-diciembre, 1994.
- "Declaración y Programa de la Acción de Viena", *Revista IIDH*. San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (18), pp. 291-326, julio-diciembre, 1993.
- "Delito contra la salud: una milpa de mariguana", *México Indígena*. México, Instituto Nacional Indigenista, (10), pp. 32, julio, 1990.
- "El Banco Mundial y la promoción de los Derechos Humanos", *Revista IIDH*. San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (18), pp. 329-346, julio-diciembre, 1993.
- "El Papa se suita a la demanda por derechos de indocumentados: los malos tratos a mexicanos en E.U.", *Cultura Norte*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1(2), pp. 24-25, septiembre-octubre, 1987.
- "El sentimiento de mexicanidad entre los fronterizos del norte", *Cultura Norte*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1(1), pp. 19-20, julio-agosto, 1987.
- ERNI, Christian "¿Burma: peace for indigenous peoples?", *Indigenous Affairs*. Copenhagen, International Work Group for Indigenous Affairs, (3), pp. 18-23, julio-septiembre, 1994.
- "España e Italia ponen cerco a la pena de muerte", *Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional, (11), p. 7, febrero-marzo, 1995.
- FAZIO, Carlos, "Se calienta la frontera mexicano-estadounidense de bloqueos, guardianes e indocumentados", *Mundo, Culturas y Gente*. México, Tecnográfica, (71), pp. 39-41, noviembre-diciembre, 1994.
- FLORES MEDINA, Rubén Jaime, "El ámbito electoral dentro de un sistema jurídico democrático", *Revista Jurídica Jalisciense*. Guadalajara, Jal., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(10), pp. 193-221, septiembre-diciembre, 1994.
- GARCÍA, Luis Alberto, "Chiapas sigue bajo la ley del más fuerte", *Evento Político*. México, 1(51), p. 20, 20 de marzo, 1995.

- , "Frontera norte: la deportación, círculo vicioso", *Evento Político*. México, 2(54), p. 22, 10 de abril, 1995.
- , "Frontera norte: nada frena a los ilegales", *Evento Político*. México, 2(55), p. 17, 17 de abril, 1995.
- , "Ilegales, miseria, criminalidad y paracaidismo", *Evento Político*. México, 1(53), p. 12, 3 de abril, 1995.
- GARDUÑO, Everardo, "De Centroamérica a Norteamérica: el flujo migratorio en la década de los ochenta", *Cultura Norte*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 7(28), pp. 19-23, febrero-marzo, 1994.
- GARMA, Carlos, "Brasil y sus indios", *México Indígena*. México, Instituto Nacional Indigenista, (7), pp. 54-55, abril, 1990.
- GARRIDO, Celso, "Pobreza, narcotráfico, ecología: los dilemas para el desarrollo", *Mundo, Culturas y Gente*. México, Tecnográfica, (71), pp. 36-38, noviembre-diciembre, 1994.
- GARRIDO RAMÍREZ, Enrique, "Aspectos emocionales del adolescente con discapacidad", *Boletín*. México, Asociación Mexicana para la Salud de la Adolescencia, 2(3), pp. 10-14, 1994.
- GONZALEZ MENDOZA, Luis Héctor, "El TLC en las sociedades de frontera", *Cultura Norte*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 4(17), pp. 39-41, abril-mayo, 1992.
- HUHLE, Rainer, "De Nuremberg a La Haya: el camino difícil de la sanción jurídica de los crímenes de lesa humanidad", *Memoria Boletín Informativo del DIAL*. Nuremberg, Dokumentations-und Informationszentrum Menschenrechte in Lateinamerika, (6), pp. 3-13, diciembre, 1994.
- HURTADO CABALLERO, Freddy, "Amnistía, delitos políticos y Derechos Humanos", *Derechos Humanos*. La Paz, Bolivia, Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia, pp. 20-21, enero, 1995.
- "India: tortura y muerte aguardan al detenido", *Boletín Informativo Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional (EDAI), 18(3), p. 1, marzo, 1995.
- "Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993", *Revista IIDH*. San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (19), pp. 331-349, enero-junio, 1994.
- "Involvement of children in armed conflicts", *Quino Reporter*. Génova, Quaker United Nations Office, 13 (4), pp. 1-4, septiembre-diciembre, 1994.
- LARA C., Ernesto, "El misterioso caso del narcovuelo vacío", *Evento Político*. México, 1(52), p. 3, 27 de marzo, 1995.
- "La resistencia histórica de los indígenas de Morelos", *México Indígena*. México, Instituto Nacional Indigenista, (7), pp. 31-32, abril, 1990.
- LUERON CASANOVAS, Arnaldo, "Bolivia: the indigenous territories of Amazonia", *Indigenous Affairs*. Copenague, International Work Group for Indigenous Affairs, (4), pp. 16-18, octubre-diciembre, 1994.
- "Los Derechos Humanos, un derecho de la mujer", *Boletín Informativo Amnistía Internacional*. Madrid, Amnistía Internacional (EDAI), 18(3), pp. 3-6, marzo, 1995.
- "Los indios de México una democracia desconocida: entrevista con Fernando Benítez", *México Indígena*. México, Instituto Nacional Indigenista, (11), pp. 67-71, agosto, 1990.
- "Manual de Procedimientos de la Fiscalía Especial para la atención de delitos electorales", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), pp. 70-75, 27 de marzo, 1995.

- MARTÍN CASTILLO, Manuel, "Mestizaje: modernización y proyecto nacional", *Cultura Sur*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 5(27), pp. 5-8, septiembre-octubre, 1993.
- MARTÍNEZ, Sanjuana, "Sin la rebelión zapatista, el país seguiría dormido Carlos Fuentes", *Proceso*, México, (926), pp. 20-23, 1 de agosto, 1994.
- MASTRETTA, Sergio, "Pa'lla van los trenes cargados de ilusiones", *Cultura Norte*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 6(21), pp. 28-31, diciembre 1992-enero 1993.
- MATEOS SANTILLAN, Juan José, "Los fraudes electorales del siglo XIX, una lección para el siglo XXI", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(10), pp. 123-192, septiembre-diciembre, 1994.
- MAZA, Enrique, "En Sudafrica, no se han resuelto ni el racismo ni las diferencias abismales: el escritor afrikaner Breytenbach", *Proceso*, México, (915), pp. 56-59, 16 de mayo, 1994.
- MOLJEZNIK, Marcos Pablo, "La cuestión electoral en la Constitución Política del Estado de Jalisco", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(10), pp. 267-282, septiembre-diciembre, 1994.
- MONCADA, Carlos, "La Simpson-Rodino, ley inamistosa: estrategia falaz contra los indocumentados", *Cultura Norte*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1(1), pp. 31-33, julio-agosto, 1987.
- MONGE, Raúl, "Ilegalidad y disputas de funcionarios, entre las causas de la ola de violencia penal", *Proceso*, México, (916), pp. 36-39, 23 de mayo, 1994.
- MONSIVAIS, Carlos, "Crónica de una convención (que no lo fue tanto) y de un acontecimiento muy significativo", *Proceso*, México, (928), pp. 24-31, 15 de agosto, 1994.
- NUÑEZ, Juan Carlos, "Antecedentes históricos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos", *Derechos Humanos*, La Paz, Bolivia, Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia, pp. 4-5, enero, 1995.
- OLIVAS, Araceli, "El movimiento english only", *Cultura Norte*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 4(16), pp. 6-9, febrero-marzo, 1992.
- PASQUALUCCI, J. M., "Medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una comparación con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos", *Revista IIDH*, San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (19), pp. 47-112, enero-junio, 1994.
- PETRICH, Blanche, "Los caminos de la paz", *Cultura Sur*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 4(18), pp. 37-40, marzo-abril, 1992.
- PIÑERA RAMÍREZ, David, "Poblaciones mexicanas vinculadas a la expansión económica de Estados Unidos", *Cultura Norte*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes 1(1), pp. 28-30, julio-agosto, 1987.
- "Programa de Acción para la Eliminación de la Explotación del Trabajo Infantil", *Revista IIDH*, San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (18), pp. 281-289, julio-diciembre, 1993.
- "Programa Nacional de Normalización 1995", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14), pp. 5-47, 19 de abril, 1995.
- RABOSI, Eduardo, "Los Derechos Humanos básicos y los errores de la concepción canónica", *Revista IIDH*, San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (18), pp. 45-73, julio-diciembre, 1993.

- RAMOS, José María y Mauro Vargas, "Integración, racismo y asistencia social", *Cultura Norte*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 7(28), pp. 14-18, febrero-marzo, 1994
- "Ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", *Revista IIDH*, San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (18), pp. 101-103, julio-diciembre, 1993
- REYES, Adán Gabriel, "Doscientos diarios ¡niños a 80 mil dólares!", *Evento Político*, México, 1(53), p. 15, 3 de abril, 1995.
- _____, "Imposible detener la delincuencia", *Evento Político*, México, 1(52), p. 34, 27 de marzo, 1995
- RHENAN SEGURA, Jorge, "La libertad religiosa en el sistema de Naciones Unidas", *Revista IIDH*, San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (19), pp. 113-140, enero-junio, 1994.
- ROSAS S., Juan José, "Adolescentes discapacitados", *Boletín*, México, Asociación Mexicana para la Salud de la Adolescencia, 2(3), pp. 3-4, 1994
- RUEDA CASTAÑÓN, Carmen, Carlos Villan Durán y Carmelo Faleh Pérez, "Práctica Iberoamericana de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos: 1993-II", *Revista IIDH*, San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (19), pp. 353-510, enero-junio, 1994
- "Ruiz Massieu: un caso para demostrar la muerte de la impunidad", *Evento Político*, México, (51), p. 17, 20 de marzo, 1995
- RUZ, Mario Humberto, "Las derivas del mestizaje: algunas reflexiones", *Cultura Sur*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 4(21), pp. 5-7, septiembre-octubre, 1992
- SÁNCHEZ BUSTAMANTE, Alejandro, "La prevención un reto importante contra cualquier forma de violencia", *Derechos Humanos*, La Paz, Bolivia, Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia, pp. 24-26, enero, 1995
- SANTA-ANNA FLORES, Magda Elizabeth, "Participación de la familia en la rehabilitación del adolescente discapacitado", *Boletín*, México, Asociación Mexicana para la Salud de la Adolescencia, 2(3), pp. 15-17, 1994
- SEMCO, Enrique, "México, tocado por la fiebre democrática que transforma a América Latina", *Proceso*, México, (926), pp. 50-53, 1 de agosto, 1994
- SEPÚLVEDA VALLE, Carlos, "La mediación una forma de resolver conflictos laborales", *Revista Jurídica Jalisciense*, Guadalajara, Jal., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(10), pp. 33-53, septiembre-diciembre, 1994.
- SOBERANES ROJAS, Ezequiel, "Migraciones y asentamientos Choles", *Cultura Sur*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 6(29-30), pp. 16-20, enero-abril, 1994.
- "Sudán: ¿un futuro sin Derechos Humanos?", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (11), pp. 13-20, febrero-marzo, 1995.
- "Torturas y asesinatos cometidos por las fuerzas de seguridad", *Amnistía Internacional*, Madrid, Amnistía Internacional, (10), pp. 11, diciembre 1994-enero 1995.
- "Una paz al borde del abismo de la guerra", *Evento Político*, México, 1(50), pp. 9, 13 de marzo, 1995.
- VELAZQUEZ, Gloria, "Clamor indígena de Guerrero no se olviden de nosotros", *Evento Político*, México, 1(52), p. 5, 27 de marzo, 1995

- VERA, Rodrigo, "Sobre el aborto, el gobierno mexicano mantiene su posición: la ambigüedad", *Proceso*. México, (928), pp. 36-38, 15 de agosto, 1994.
- VILELLA, Guillermo, "Los derechos económicos, sociales y culturales", *Derechos Humanos*. La Paz, Bolivia, Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia, pp. 11-14, enero, 1995.
- VILLÁN DURAN, Carlos, "Derechos Humanos y el SIDA: protección de las personas afectadas", *Revista IIDH*. San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (19), pp. 141-155, enero-junio, 1994.
- , "Práctica Iberoamericana de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos: 1993-I", *Revista IIDH*. San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (18), pp. 215-280, julio-diciembre, 1993.
- VIVANCO, José Miguel y Juan E. Méndez, "Medidas de protección para testigos en casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista IIDH*. San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (19), pp. 157-169, enero-junio, 1994.
- VOS, Jan de, "Las fronteras de la frontera sur", *Cultura Sur*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 4(23) pp. 5-9, enero-febrero, 1993.
- , "Las fronteras de la frontera sur", *Cultura Sur*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 5(25), pp. 4-8, julio-agosto, 1993.
- YAM SOSA, Martha B. y José M. Tec Tic, "La medicina popular yucateca", *Cultura Sur*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2(9-10), pp. 27-31, septiembre-diciembre, 1990.

LEGISLACIÓN

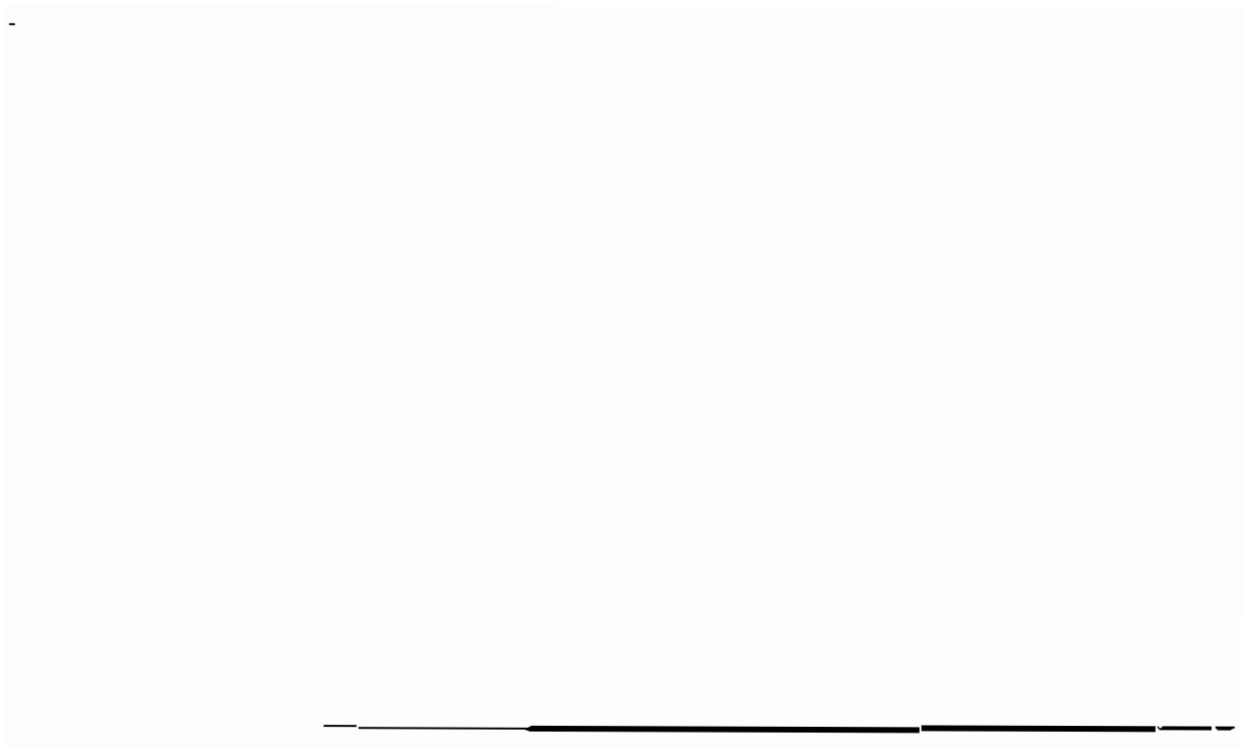
- BRASIL. CONSTITUIÇÃO. *Constituição República Federativa do Brasil*. Brasília, Senado Federal, 1988. 291pp.
342 0281 / BRA.c
- COLOMBIA. CONSTITUCIÓN. *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Presidencia de la República, 1991. 197pp.
342 0286 / COL.c
- COLOMBIA. LEYES, DECRETOS, ETC., *Decreto por el cual se asignan funciones al Consejero Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos*. Colombia, Presidencia de la República, 1987, s.p.
AV / 661
- ESPAÑA. LEYES, DECRETOS, ETC., *Jefatura de Estado: Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana*. Madrid, 1992, pp. 6209-6214.
AV / 671
- FRANCIA. LEYES, DECRETOS, ETC., *Modifiant la loi n° 93-2 du janvier 1993 portant réforme de la procédure pénale*. Paris, 1993, p. varia.
AV / 713
- GUANAJUATO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato*. Guanajuato, Gobierno del Estado, 1985, p. varia.
AV / 640
- GUERRERO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Resumen del anteproyecto de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Guerrero*. Chilpancingo, Gobierno del Estado, 1989, p. varia.
304.2026 / GUE.r

- JALISCO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo*. Guadalajara, Jal., Secretaría General de Gobierno, 1989, 42pp.
AV / 657
- MEXICO. LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de Comercio y leyes complementarias* 14a. ed., México, Berbera Editores, 1994, 519pp.
346.07 / MEX.co
- , *Código penal*. México, PGR, 1995, 183pp.
345.97253 / MEX.cpp
- , *Ley de Adquisiciones y Obras Públicas*. México, PAC, 1994, 96pp.
350.86026 / MEX.l
- , *Ley de Amparo*. México, Berbera, 1994, 436pp.
342.085 / MEX.am
- , *Ley de Profesiones: legislación en materia de educación y profesiones*. 4a. ed., México, PAC, 1993, 190pp.
378.19026 / MEX.lp
- , *Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* 8va. ed., México, Castillo Ruiz Editores, 1993, 440pp.
328.27208 / MEX.acp
- PANAMÁ. LEYES, DECRETOS, ETC., *Anteproyecto de Ley por el cual se crea y adopta la Ley Orgánica del Tribunal del Pueblo u Ombudsman*. Panamá, Asamblea Legislativa, 1989, p. varia
AV / 667
- VENEZUELA. LEYES, DECRETOS, ETC., *Compilación legislativa de Venezuela*. [s.p.]. p. varia.
AV / 700
- ZACATECAS (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código penal y de procedimientos penales del Estado de Zacatecas*. México, Porrúa, 1991, 510pp. (Leyes y Códigos de México)
345.97243 / ZAC.cp
- "Decreto por el que se reforma y adiciona el Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (6), pp. 50, 7 de abril, 1995.
- "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (17), pp. 10-63, 24 de abril, 1995.
- "Decreto que reforma y adiciona el artículo 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (8), pp. 2, 11 de abril, 1995.
- "Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (21), pp. 2-9, 28 de abril, 1995.
- "Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (9), pp. 57-70, 12 de abril, 1995.

"Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado", *Diario Oficial México*. Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), pp. 7-11, 27 de marzo, 1995

"Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19), pp. 26-43, 14 de febrero, 1995

Para su consulta se encuentran disponibles en la Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Oklahoma 133, Col. Nápoles C.P.03810, México, D.F. Teléfono 669-48-74 Fax 669-30-21



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín	Carlos Fuentes
Juan Casillas García de León	Javier Gil Castañeda
Clementina Díaz y de Ovando	Carlos Payán Vélver
Carlos Escandón Domínguez	César Sepúlveda †
Guillermo Espinosa Velasco	Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Luis Raúl González Pérez

Segundo Visitador General

Ismael Esteva Pérez

Tercer Visitador General

Miguel Sarre

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

José Sotelo Marbán

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

José Luis Ramos Rivera

De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

Administración

Raymundo Gil Rendón

Comunicación Social

Eloy Caloca Carrasco

De la Segunda Visitaduría

Óscar Carpizo Trueba

De la Secretaría Ejecutiva

Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

Contralor Interno

Juan Manuel Izábal Villicaña

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

Walter Beller

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente

para la Selva y Los

Altos de Chiapas

Norma Paulina Montaña Navarro

Seguimiento de

Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa de

Presuntos Desaparecidos

Enrique Sánchez Bringas

Director de Cómputo

Luis Alberto Castillo Lanz



**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**